



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 77

Quinta Época
Año VII Mayo 2007

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50077
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2007. No. 77

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	41
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	579
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	649
• Quinta Parte:	
Índices Generales	663

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-129

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas de cuentas individuales”, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un

vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 17312/03-17-10-6/Y OTROS/318/06-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Se estima conveniente reproducir el contenido de las denominadas “consultas a las cuentas individuales” de los trabajadores, para lo cual a manera de ejemplo se presenta a continuación una “consulta de cuenta individual” que se toma del folio 73 del expediente 140/04-13-01-4 (escogida al azar), en la inteligencia de que las cuentas individuales exhibidas en todos los juicios contienen el mismo formato, pero la certificación que de las mismas se hace no es uniforme para todas ellas, puesto que cada funcionario expresa la leyenda que estima más conveniente.

Muestra de Consulta Individual:

(N.E. Se omite imagen)

Se observa que se trata de una **constancia** obtenida del sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que para el caso del ejemplo se expide por la Lic. Yolanda Cortés García, Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, constancia que lleva por título “Consulta de Cuenta Individual”, señalando como fecha en que se realizó la consulta 23/02/2004, y con fecha de emisión la del mismo día 23 de febrero del 2004, asentándose los datos relativos al número de seguridad social 6591740296-1, nombre del asegurado DÍAZ LÓPEZ YAZNELI, registro patronal 99999999CICS03PR, así como siete movimientos salariales que precisan la fecha de recepción de cada aviso, el salario y tipo, la fecha de inicio de cada movimiento y las fechas finales en que estuvo vigente cada salario, todo lo cual se afirma en la certificación, “*CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA INFORMACIÓN*” que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva con sus sistemas de cómputo.

Ahora bien, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese sentido, los artículos 93 fracción VII y 188 del código invocado en el párrafo anterior, reconocen como medios de prueba (entre otros), a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del código adjetivo citado, ordena:

“ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido

generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Cabe precisar que el artículo 46 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su penúltimo párrafo señala:

“Artículo 46.- (...)

“I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales**; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, **los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En materia fiscal federal el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación aplicable en la especie de conformidad con los numerales 5-A fracción II y 9° de la Ley del Seguro Social, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre**

que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En materia de aportaciones de seguridad social, el artículo 15 último párrafo de la Ley del Seguro Social, ordena que los patrones deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social **en documentos impresos (opción 1), o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza** conforme a las disposiciones de la ley y sus reglamentos (opción 2), **la información y trámites a que estén obligados** en términos de las fracciones I a IV del propio numeral, conforme a las disposiciones de la propia Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, al señalar:

“Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

“I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

“II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

“III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

“IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

“V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

“VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido,

semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

“Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

“VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

“IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

“Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

“La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.”

En la misma dirección los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización regulan la utilización de medios magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, los que sin duda constituyen descubrimientos

de la ciencia y que por lo tanto la ley reconoce como medios de prueba, como también permiten el uso de formatos preimpresos autorizados.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que obran en poder de las autoridades.

Por su importancia para el presente caso, se transcriben a continuación los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que señalan:

“Artículo 3.- El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, *se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.*

“*La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.*

“En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

“Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“Artículo 4.- El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, *la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos*, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; *inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores* y demás sujetos de aseguramiento.

“El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 5.- Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones *a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa*. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

“Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

“La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

“El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

“Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

El artículo 3° antes transcrito establece que los patrones podrán registrarse y efectuar la inscripción de sus trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como comunicar las modificaciones salariales y bajas:

- a) En formatos impresos autorizados o,
- b) En cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, es decir, por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Para el caso referido en el inciso a), el artículo 4° del Reglamento en análisis, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para conservar por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos preimpresos, **destacando en su segundo párrafo, que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada.**

El mencionado precepto **no regula el valor probatorio de dicha certificación**, es decir, la que se refiera a la información que originalmente se hubiera presentado en formatos impresos por el patrón, pero a efecto de su conservación el Instituto Mexicano del Seguro Social puede utilizar medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, es decir, que no se requiere la conservación de los documentos originales.

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con los artículos 5º, 251 y 271 de la Ley del Seguro Social es un organismo fiscal autónomo, mismos que para mayor claridad se transcriben:

“**Artículo 5.-** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”

“**Artículo 251.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

“I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

“II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

“III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

“IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

“V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

“VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de

seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

“VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

“VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

“IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

“X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

“XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

“XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

“XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

“Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

“XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

“XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

“XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

“XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

“XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

“XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

“XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto;

“XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

“XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

“XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

“XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

“XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

“XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

“Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

“XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

“XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

“XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

“XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

“XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

“XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, así como los recursos previstos en el Código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

“XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

“XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no

represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes, y

“XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“**Artículo 271.-** En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, **el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales** en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

Por lo anterior, es de concluirse que siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social una autoridad fiscal, en tratándose de certificaciones que corresponden a las copias o reproducciones que **deriven del microfilm o disco óptico**, su valor probatorio será el que establece el artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, **tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales**, siempre que dichas copias o reproducciones **sean certificadas por funcionario competente para ello**, sin necesidad de su cotejo con los originales; el mencionado precepto señala:

“**Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

“Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

“Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

En cuanto al caso del inciso b) anterior, el artículo 5° del Reglamento invocado, establece en su primer párrafo, que los patrones y demás sujetos obligados **que realicen los trámites** correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, **deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos en sustitución de la firma autógrafa.**

El tercer párrafo del mismo artículo 5°, ordena que:

1) **La información** referida en el primer párrafo del propio precepto, **en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa** y 2) **las certificaciones** que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Es así, que tratándose de la generación o envío de información por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, se exige al patrón utilizar su número de identificación electrónica, como

llave pública de sistemas criptográficos, de lo cual resulta que la certificación que se refiera a la información enviada por esos medios tecnológicos, debe además de ser emitida por funcionario competente, contener el número patronal de identificación electrónica misma que sustituyendo a la firma autógrafa del patrón, permitirá identificarlo como emisor y autor de dicho documento digital, de manera tal que no pueda negarse (por el emisor de dicho documento), la generación ni la autenticidad de dicha información.

Lo anterior se robustece con el artículo 1803 fracción I del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia fiscal federal, que dice:

“ARTÍCULO 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

“I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y**

“II.- (...)”

Entonces, para tener el valor probatorio que el propio numeral 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización ordena, la certificación que se refiera a la información que el Instituto dice conservar en sus sistemas de cómputo, imputando al patrón habérsela enviado por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza **deberá contener el número patronal de identificación electrónica como llave pública del sistema criptográfico** utilizado para su generación o envío, de manera tal que no pueda negarse por el emisor la generación ni la autenticidad del documento fuente de dicha información.

Además dicha certificación debe ser emitida por autoridad competente y confeccionarse de forma tal que establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, mediante ampliación de la demanda.

Lo anterior es necesario porque el sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene bases de datos que se alimentan con tres fuentes principales.

Como hemos visto, la primera fuente consiste en información que el patrón presenta en formatos impresos **con firma autógrafa**, la segunda deriva de información que se presenta a través de medios tecnológicos **con firma electrónica**; una tercera fuente proviene de información que la autoridad recoge en ejercicio de sus facultades de comprobación o que recibe de otras autoridades.

En tales circunstancias, es necesario que la certificación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social identifique claramente la fuente origen de la información, a fin de que el interesado pueda conocer si fue presentada por el patrón y a través de qué método fue generada, comunicada, recibida o archivada, permitiendo atribuir a las personas obligadas, el contenido de la información, o bien, la facultad ejercida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para recabarla, a fin de conocer si dicha información pudo o no haber sido modificada o alterada durante su captura o administración por la autoridad.

En el caso del ejemplo que aparece en la hoja 34, la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, señala en la certificación de 23 de febrero de 2004, haber consultado en el sistema de cómputo del mismo Instituto, las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores motivo de liquidación de cuotas obrero patronales, pero no se observa ninguna firma (autógrafa o electrónica) del patrón, ni se estableció cuál fue el método en que hubiera sido generada, comunicada, recibida o archivada, como tampoco se advierte un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado.

Lo anterior se hace necesario establecerlo, porque las referidas consultas se constituyen por impresiones de pantalla, en las que constan meros datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, pero en la especie no se

contiene ningún elemento que permita advertir que la información haya sido generada y enviada por la actora, puesto que únicamente se hace referencia al registro patronal pero no al número patronal de identificación electrónica.

Entonces lo que se certifica, según quedó explicado en la página 36, no son los documentos impresos o electrónico-digitales presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada el Instituto demandado en sus sistemas de cómputo y que asegura fue generada por el propio patrón, supuesto en el cual, al no contener dicha certificación, firmas autógrafas o electrónicas atribuibles al patrón, no puede otorgársele valor probatorio pleno.

En efecto, como ya se adelantó, es necesario que dicha certificación establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que puedan ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón.

Así, lo que se certifica en el caso a estudio es que en la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social aparece la información que se describe en la impresión de pantalla; obviamente, cuando los avisos son presentados en forma escrita, el interesado conserva copia de su aviso y con él puede desvirtuar lo afirmado por la autoridad en su certificación, o bien, acreditar que la base de datos no está actualizada pues con fecha posterior presentó un aviso o efectuó un pago que no se está considerando por la autoridad, lo que quiere decir que dicha certificación prueba que en el sistema de cómputo del Instituto Mexicano del Seguro Social aparecen esos datos, pero no la veracidad de los mismos, esto en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es decir, la base de datos puede ser desmentida o bien aclarado cualquier error en la captura, por lo que no puede pretenderse que su valor sea absoluto, pero sí que para el caso en que los documentos electrónicos (reproducciones del microfilm o disco óptico) se obtengan de la pantalla y la autoridad competente los certifique

como lo establece el artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, estas reproducciones certificadas tendrán el mismo valor que los documentos originales, pues si la autoridad no los almacenó impresos y firmados autógrafamente, porque los conserva en medios electrónicos, así los puede aportar cuando quiera probar los hechos que le constan en su base de datos, mediante la impresión de una copia o reproducción proveniente de dicha base y la certificación por autoridad competente de que está apegada a la verdad.

Asimismo, la información recabada como resultado de los trámites realizados por el patrón para el cumplimiento de sus obligaciones *a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y la certificación de ésta, utilizando el número patronal de identificación electrónica*, **producirá los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente** y en consecuencia, tienen el mismo valor que las disposiciones legales les otorgan a éstos, como lo ordena el artículo 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Certificación de Empresas, Recaudación y Certificación.

Es aplicable en apoyo de lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“Registro No. 176973

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXII, Octubre de 2005

“Página: 2396

“Tesis: XXII.1o.41 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa, laboral

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA RESPECTO DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se colige que la certificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, referente al estado de cuenta individual de un obrero, **obtenida de la información que allegan los patrones** y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, ante dicho instituto y que es **conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza**, tiene el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente y produce los mismos efectos; por lo que la exhibición en el juicio contencioso administrativo **del estado de cuenta individual de un trabajador, debidamente certificado por funcionario competente, demuestra, salvo prueba en contrario, la existencia del vínculo laboral que niega la parte patronal con los trabajadores a quienes a su vez el instituto les atribuye el carácter de asegurados a su cargo en una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales.**

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo directo 190/2005. Maas Organización en Recursos Humanos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.”

Una vez resuelto lo anterior, es procedente con fundamento en el artículo 16 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, fijar el texto de la jurisprudencia que a criterio de este Pleno de la Sala Superior surge en la presente contradicción.

“ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas ‘consultas de cuentas individuales’, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firma autógrafa o electrónica atribuible al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a

lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Contradicción de sentencias No. 17312/03-17-10-6/Y OTROS 3/318/06-PL-04-01. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de la contradicción de sentencias, de conformidad con el considerando segundo.

II.- Existe la contradicción de sentencias en los términos expuestos en el considerando tercero.

III.- Debe prevalecer el criterio definido por este Pleno de la Sala Superior.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo

Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid y 1 voto en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de mayo de 2007. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-1aS-15

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado –que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-324

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

V-P-1aS-325

Recurso de Reclamación No. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

V-P-1aS-326

Recurso de Reclamación No. 1277/06-14-01-6/779/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

V-P-1aS-327

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magis-

trado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

V-P-1aS-377

Recurso de Reclamación Núm. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 141

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-1aS-16

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-358

Recurso de Reclamación Núm. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

V-P-1aS-359

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

V-P-1aS-360

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

V-P-1aS-361

Recurso de Reclamación Núm. 3728/06-12-03-6/822/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistra-

do Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

V-P-1aS-381

Recurso de Reclamación Núm. 10418/06-11-03-3/260/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Mole.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 157

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-25

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas por las partes mediante la interposición del recurso de reclamación, cuya tramitación corresponderá a la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria mencionada y la resolución corresponderá a la Sección de la Sala Superior en turno. (4)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-551

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

V-P-2aS-552

Recurso de Reclamación No. 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

V-P-2aS-553

Recurso de Reclamación No. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

V-P-2aS-554

Recurso de Reclamación No. 493/06-03-01-7/752/06-S2-06-05[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

V-P-2aS-586

Recurso de Reclamación Núm. 402/06-03-01-2/801/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 23 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 480

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves 12 de abril de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

V-P-SS-911

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE RADICÓ DICHA BOLETA.- Es criterio reiterado de este Pleno que, tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. En virtud de ello, si la resolución impugnada en juicio consiste en la contenida en la Boleta de Infracción por Exceso de Peso, levantada por contravención a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal”, y dado que los conductores de dichos vehículos deben cumplir ésta, así como las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, independientemente de que el acto impugnado se encuentre fundado únicamente en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, ordenamiento reglamentario de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al ser radicado en un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también resulta aplicable el artículo 197 del citado Reglamento de Tránsito, conforme al cual el infractor tiene derecho a

señalar la oficina, en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción, y, en consecuencia, la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio, es aquella donde tal radicación se realizó. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 10534/05-11-01-5/726/06-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-912

Incidente de Incompetencia Núm. 659/06-11-02-1/833/06-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-884

Incidente de Incompetencia No. 10131/05-11-01-9/419/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 780

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-913

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CUANDO LA ACTORA IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, EMITIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO, LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.- La aplicación armónica de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los criterios postulados por esta juzgadora en las tesis de jurisprudencia V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, permite concluir que, cuando la parte actora impugne como autoaplicativa, una norma oficial mexicana emitida en la Ciudad de México por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, debe considerarse que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que dicha norma fue expedida en el Distrito Federal por la autoridad citada, por lo que al no existir disposición legal, reglamentaria o de carácter general, debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación que señale la sede de esa autoridad, debe considerarse el lugar en donde es expedida la norma impugnada, pues como lo indican los criterios jurisprudenciales mencionados, por regla general las autoridades emiten sus resoluciones en su sede. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 14647/06-17-06-8/745/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2007, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-896

Incidente de Incompetencia Núm. 1492/06-11-01-4/12047/06-17-08-4/677/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 163

V-P-SS-909

Incidente de Incompetencia Núm. 1455/06-11-01-4/12071/06-17-05-4/152/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 126

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-1aS-385

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152, FORMA DE COMPUTAR-LO.- El artículo 152 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera determinará las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones que procedan como consecuencia del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en un plazo que no excederá de cuatro meses, el cual comienza a contarse, según el artículo 180 del Reglamento de esa Ley, a partir de la notificación del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos u omisiones detectados. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-386

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA. SUS IMPLICACIONES Y ALCANCES.- El artícu-

lo 43 de la Ley Aduanera establece que cuando con motivo de la activación del mecanismo de selección automatizado éste imponga la práctica del reconocimiento aduanero de las mercancías presentadas, la autoridad aduanera está obligada a efectuarlo ante la persona que las presente en el recinto fiscal, lo cual implica se realice en el momento mismo en que esto suceda, es decir, en forma inmediata, ya que es precisamente en ese momento cuando se tiene la oportunidad de advertir la existencia de alguna irregularidad, por tanto, cuando se debe levantar el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, para dar a conocer al interesado los hechos u omisiones detectados, a fin de que éste, dentro del plazo que la propia ley señala, manifieste lo que a su interés convenga, pues el hecho de que la ley sea omisa en precisar el momento en el que se debe levantar el acta de referencia, no debe llevar a la conclusión de que tal proceder no afecta al gobernado, en virtud de que si la autoridad aduanera no actúa de esa forma no existiría la certeza de que lo asentado en dicha acta corresponda a lo sucedido en el momento en el que se presentó físicamente la mercancía para su despacho, ante la persona que presentó la mercancía en el recinto fiscal, lo que indudablemente dejaría en estado de inseguridad jurídica al gobernado. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

QUINTO.- (...)

De los artículos transcritos se aprecia que una vez que se ha elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que hubieren sido determinadas por el interesado, las mercancías junto con el pedimento se deben presentar ante la autoridad aduanera, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado, cuyo resultado determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento aduanero **ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.**

Una vez finalizado el reconocimiento aduanero, se debe activar otra vez el mecanismo de selección automatizado cuyo resultado determina si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Sin embargo, en la especie las irregularidades detectadas durante los reconocimientos aduaneros practicados a la mercancía importada por la actora, se hicieron constar en los oficios números 326-SAT-R2-A16-VII-18343 y 326-SAT-R2-A16-VII-18346, de fechas 9 de septiembre de 2005, visibles en las fojas 47 a 50 y 79 a 82 de autos, los cuales no fueron elaborados ante la persona que efectuó el trámite del despacho aduanero de las mercancías importadas, lo que se corrobora con la lectura de dichos actos, en cuyos capítulos de hechos se reconoce que el 17 de marzo de 2004 y 6 de mayo de 2004, se presentaron al Sistema de Selección Automatizado los pedimentos de importación 0845-4010123 y 0845-4016425, tramitados por el Agente Aduanal Joaquín Alberto Mora Flores, a favor del importador SISA COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y que al detectarse que la mercancía presentaba una constitución material de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, emitiendo el dictamen del análisis de las muestras correspondientes mediante oficios 326-SAT-II-B-20498 y 326-SAT-II-B-35071, siendo hasta el 27 de septiembre de 2005 cuando se le notificaron las actas de irregularidades.

Al respecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

Así tenemos que los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera establecen que en los casos en que con motivo **del reconocimiento aduanero** o del segundo reconocimiento, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, **cuando no se hayan embargado precautoriamente mercancías**, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias y, en su caso, las sanciones, sin necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley en comento.

En este supuesto, la autoridad aduanera debe dar a conocer, a través de acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones,

cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; asimismo, debe asentar las irregularidades que observó en el dictamen aduanero y debe precisar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de irregularidades, para que el interesado pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

Sin embargo, a pesar de que los artículos en comento no establecen el plazo o término para que las autoridades aduaneras levanten el acta de irregularidades, ni tampoco ante quién se debe levantar, de manera que para arribar a alguna conclusión es necesario realizar una interpretación armónica de la ley citada, para lo cual debe tenerse en cuenta que la litis se sujeta al supuesto en que la autoridad aduanera detecte irregularidades derivadas del reconocimiento aduanero que no ameriten el embargo precautorio de las mercancías.

Recapitulando, se tiene que el artículo 43, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en la parte que interesa, establece que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Esto implica al principio de inmediatez que debe regir la actuación de las autoridades aduaneras cuando efectúen el reconocimiento aduanero; ello es así, porque de lo contrario la norma hubiere sido omisa en precisar que el reconocimiento citado se debía efectuar ante la persona que presente las mercancías, de modo que al establecerse en el artículo mencionado la expresión “(...) *ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal* (...)”, se hizo referencia, con relación al artículo 152 de la misma ley, a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero se debía levantar en el momento en que se advirtiera alguna irregularidad derivada del citado reconocimiento.

Así pues, el principio de inmediatez significa que si al realizar el reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, será en ese momento cuando se deberá levantar el acta circunstanciada **ante la presencia de la persona que**

presenta la mercancía para su despacho, aun y cuando en forma previa a este acto se levante acta de muestreo con el fin de conocer la constitución material de mercancías de difícil identificación.

Considerar lo contrario sería dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera y con ello se dejaría al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos u omisiones detectadas.

Así las cosas y atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente expresados, esta Juzgadora considera que para el caso del reconocimiento de mercancías contemplado en el artículo 46 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 152 del mismo ordenamiento, si la autoridad aduanera que lo llevó a cabo advierte alguna irregularidad, atendiendo al principio de inmediatez, deberá hacerla constar en acta circunstanciada, lo cual sucederá en el momento en el que tenga conocimiento de las anomalías que se adviertan del dictamen aduanero y **ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal**.

La conclusión anterior obedece a que al no estar contemplado en la Ley el momento en que la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada con motivo de las irregularidades detectadas tanto en el reconocimiento aduanero, como en el segundo reconocimiento, y no exista embargo de mercancías, en atención al principio de inmediatez a que se ha hecho alusión y que se consigna en el artículo 43 de la Ley Aduanera, que establece que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo se efectuará el reconocimiento aduanero **ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal**, como en el caso aconteció, es dable concluir que tanto el acta circunstanciada que se debe levantar como consecuencia del reconocimiento aduanero, así como el escrito o acta de irregularidades, deben levantarse en el momento en el que se detecten las irregularidades y ante la presencia

de la persona que presenta la mercancía para su despacho, ya que ese es el momento en el que materialmente se presenta la mercancía y los documentos que acreditan su legal importación ante la autoridad para su revisión y se advierten, en su caso, las irregularidades que habrán de hacerse constar en un documento que será del conocimiento del gobernado, con la finalidad de que éste, dentro del plazo que la propia ley confiere, manifieste lo que a sus intereses convenga, con el fin de respetar su garantía de audiencia.

En efecto, el hecho que la ley sea omisa en precisar que el acta circunstanciada o escrito de hechos u omisiones se debe levantar de manera inmediata y posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado en el que se determinó que procedía el reconocimiento y por virtud del cual se advirtieron diversas irregularidades, no debe llevar a la conclusión de que tal proceder no afecta al gobernado, pues de no actuar en ese sentido la autoridad, tampoco existe certeza de que lo asentado por ésta, al emitir el acta con posterioridad al momento en el que se detectaron las irregularidades, corresponda a la realidad vivida en el momento en el que se presentó físicamente la mercancía para su despacho.

De igual forma, se tiene que si el acta que nos ocupa no se levantó en el momento mismo en el que se detectaron las irregularidades, sino en fecha posterior, resulta factible concluir que tampoco estuvo presente la persona que presentó la mercancía para su despacho y por ende no puede tenerse la certeza de que las irregularidades asentadas por la autoridad correspondan a la realidad de las mercancías despachadas, lo que sin duda perjudica al gobernado al transgredir el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en el multicitado artículo 43 de la Ley Aduanera.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con

relación al 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de febrero de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-2aS-663

ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES DERECHO PERSONAL E INTRANSFERIBLE.- El acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado que consiste en restar el impuesto acreditable entendido como, -monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios- de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa que corresponda según sea el caso, por voluntad del Legislador Federal constituye un derecho personal para los contribuyentes de dicho impuesto que no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. Lo cual se traduce en que los saldos a favor que resulten de la declaración de pago provisional o del ejercicio puedan acreditarse contra el impuesto a cargo del mismo contribuyente que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo cuando se trate de la declaración de pago provisional o acreditarlas en declaraciones de pago provisional posterior cuando se trate de la declaración del ejercicio. Ello conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997. En consecuencia, dichos saldos a favor del impuesto al valor agregado gozan de la misma naturaleza que el acreditamiento del que derivaron. Por tanto, la aplicación de dichos saldos constituye un derecho personal e intransferible que sólo el contribuyente que realizó las actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que aplicó el acreditamiento puede aprovechar y no un tercero. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-664

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES DERECHO PERSONAL E INTRANSFERIBLE.- La compensación en materia fiscal federal se rige por lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, así como se permite que se compensen cantidades a favor de los contribuyentes cuando no deriven de la misma contribución por la cual estén obligados a efectuar el pago siempre que se cumplan los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca mediante reglas de carácter general. Del artículo mencionado se desprende que fue voluntad del Legislador Federal que la compensación operara en materia fiscal siempre y cuando se trate de contribuyentes obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros. Así, en la hipótesis de compensaciones por adeudo propio la calidad de deudor y acreedor recíprocos se refiere a que dicha compensación implica el ejercicio de un derecho personal e intransferible que sólo puede hacerse valer por el mismo contribuyente a favor de quien se generó el saldo a favor que se pretende compensar contra adeudos derivados de una misma o diversa contribución, a cargo del mismo contribuyente. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-665

COMPENSACIÓN EN MATERIA FISCAL GOZA DE LA MISMA NATURALEZA QUE LA PREVISTA EN MATERIA CIVIL.- La compensación en materia fiscal se rige por lo dispuesto en el artículo 23, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales remite el propio artículo mencionado, ello en virtud de existir disposición expresa para regular dicha figura en el ámbito fiscal. Por esa razón no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho federal común a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal, que regulan en materia civil la compensación. Sin que sea óbice para lo anterior que la figura de la compensación en materia civil se recoja por el Legislador Federal en materia fiscal en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Porque ambas se refieren a la extinción de deudas cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. En ese orden de ideas, la compensación en materia tributaria goza de la misma naturaleza que la prevista en el derecho común federal. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-666

CONSOLIDACIÓN FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PERMITE A LA CONTROLADORA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO CONSOLIDADO COMPENSAR REMANENTES DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO GENERADOS EN LO INDIVIDUAL POR ALGUNA DE LAS EMPRESAS CONTROLADAS.- Con fundamento en los artículos 57 N y 57 Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997 y atendiendo a la mecánica de la consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, no se permite que una controladora lleve a la consolidación fiscal mediante la aplicación en sus declaraciones mensuales y del ejercicio consolidados, de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por su controlada. Lo anterior en virtud de que el régimen de consolidación fiscal no establece en disposición alguna dicho proceder, pues únicamente permite llevar a la consolidación las utilidades y pérdidas de las controladas bajo las reglas que la misma ley del impuesto sobre la renta establece. En consecuencia, si la controladora al presentar sus declaraciones mensuales y del ejercicio consolidado compensa los saldos a favor por impuesto al valor agregado de su controlada generados por esta última en relación con sus actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta indebida dicha compensación. Ya que la figura de la consolidación tiene un carácter personalísimo por lo cual sólo el contribuyente a favor de quien se tiene dicho saldo puede aplicarlo contra los pagos por adeudo propio del mismo contribuyente en sus propias declaraciones. En ese orden de ideas si en la consolidación fiscal el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria con motivo del impuesto sobre la renta consolidado lo es la controladora y no sus controladas, la primera no puede compensar un saldo a favor de una contribución diversa al impuesto sobre la renta generado por la segunda en lo individual. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.-
Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez
Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-667

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- HECHOS AFIRMADOS EN LOS MISMOS, COMO REGLA GENERAL SE PRESUMIRÁN CIERTOS CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, SALVO QUE EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario los hechos afirmados en los mismos cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal en dicha disposición la regla general de presunción iuris tantum, que como tal tiene sus casos de excepción cuando se pruebe en contrario de tales hechos afirmados. En consecuencia, si al valorar la veracidad de los hechos que sustentan la determinación de un crédito fiscal, éste deriva de la revisión de dictámenes de estados financieros, no puede argumentarse por la demandante que todos los hechos afirmados en el dictamen revisado gozan de la presunción de veracidad sino que corresponderá al juzgador en relación con las pruebas ofrecidas y exhibidas que obren en el juicio determinar si existe prueba en contrario respecto de los hechos afirmados en los dictámenes, caso en el cual de resultar desvirtuados, con fundamento en el artículo antes mencionado no se presumirán ciertos tales hechos. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-668

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-669

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la juzgadora. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A continuación esta Juzgadora se pronunciará sobre el primer concepto de impugnación expresado por la actora relativo al fondo del asunto, en el que la actora argumenta **la compensación debida del saldo a favor del impuesto al valor agregado, de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que se esti-**

mó por la demandante únicamente reflejado en la consolidación fiscal autorizada. Agravio que esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

A fin de ubicarnos en la materia del asunto a continuación se precisarán los antecedentes del juicio.

A N T E C E D E N T E S
DE LA COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO DE LA CONTROLADORA SMITHKLINE
BEECHAM MÉXICO, S.A.

1.- Que con fecha 20 de diciembre de 1995, la Administración Especial Jurídica de Ingresos mediante oficio 3848 **autorizó** a MASENCO determinar su resultado fiscal en forma consolidada conjuntamente con las sociedades controladas Smithkline Beecham Farmacéutica, S.A. de C.V., Smithkline Beecham Consumer Healthcare, S.A. de C.V., Sterling Health de México, S.A. de C.V., Clafin, S.A. de C.V. y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V.

2.- Que con fecha 29 de abril de 1996, se informó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la fusión de las empresas controladas, **subsistiendo solamente dos controladas Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V. y Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.**

3.- Que la fuente principal de los ingresos de Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., provienen de la venta de productos farmacéuticos que están sujetos a una tasa del impuesto al valor agregado del 0%, y que la mayor parte de los insumos que utiliza en la producción están sujetos a la tasa general del 15%, ocasionando saldos mensuales del impuesto al valor agregado a favor.

4.- **Que los saldos del impuesto al valor agregado a favor que obtuvo la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., hasta el mes de noviembre de 1996 se aplicaron en forma mensual contra retenciones de impuestos sobre la renta y pagos provisionales de impuestos sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre de 1996.**

5.- Que a partir del pago provisional del mes de enero de 1997, la sociedad controladora MASENCO efectuó los pagos provisionales en forma consolidada, incluyendo la parte correspondiente a sus controladas Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V. y Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

6.- Que con fechas 14 de febrero, 10 de marzo, 17 de abril, 19 de mayo, 17 de julio, 17 de septiembre, 17 de noviembre y 17 de diciembre de 1997, la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., presentó declaraciones en las **que manifestó el saldo a favor del impuesto al valor agregado, mediante 4 declaraciones complementarias y 9 declaraciones normales.**

7.- Que con fechas 17 de febrero, 17 de marzo, 17 de abril, 19 de mayo, 17 de junio, 17 de julio, 13 de agosto, 18 de agosto, 20 de octubre, 17 de noviembre, 17 de diciembre de 1997 y 19 de enero de 1998, se presentaron declaraciones por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 1997, en **las cuales compensó el saldo a favor respectivo, mediante 11 declaraciones normales y una declaración complementaria. Especificando de cada mes la cantidad compensada, que hizo un total de \$33'333,227.00 que indica la autoridad se compensó contra pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta en un monto de \$33'124,735.00 y contra el pago del artículo 28 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativo a las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal en cantidad de \$208,492.00, que hacen una cantidad total compensada de \$33'333,227.00.**

8.- Que con fechas 20 de febrero, 26 de marzo, 22 de abril, 23 de mayo, 23 junio, 23 de julio, 21 de agosto, 25 de agosto, 22 de octubre, 19 de noviembre, 23 de diciembre, todos de 1997, y 21 de enero de 1998, se presentaron por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., ante la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, diversos avisos de compensación, contenidos en el formato 41 en los cuales comunicó las compensaciones de diversas cantidades de saldos a favor de su impuesto al valor agregado respecto de los meses de enero a diciembre de 1997.

9.- Que MASENCO como controladora presentó anexo a los avisos de compensación mencionados en el punto anterior, escritos en los cuales informó que en las declaraciones mensuales de pago provisionales de impuestos sobre la renta de enero a diciembre de 1997, estaba compensando el saldo a favor del impuesto al valor agregado en la parte correspondiente a su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. por diversas cantidades especificadas en cada escrito.

A N T E C E D E N T E S DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

10.- Con fecha 17 de marzo de 2000, se emitió el oficio 965 por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, en relación con la **revisión de dictamen de estados financieros de la controladora**, mediante el cual se solicitó al contador público registrado que formuló los dictámenes sobre estados financieros, las declaraciones y avisos de compensación relacionados con las compensaciones efectuadas por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., de sus saldos a favor al valor agregado contra el impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1997.

11.- Con fecha 9 de agosto de 2000, se emitió el oficio 13197 por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, mediante el cual se solicitó al contador público registrado la información y documentación relacionada con las compensaciones que efectuó la actora en

sus declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 1997, contra los saldos a favor del impuesto al valor agregado de la sociedad controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

12.- Que mediante oficio 16523 de 24 de octubre de 2000, emitido por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, le solicitó a la hoy **actora** información y documentación relacionada con el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, **iniciando el ejercicio de las facultades de comprobación.**

13.- Que con fecha 18 de junio de 2002, se emitió el oficio 12631, por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, mediante el cual se le dieron a conocer a la contribuyente hoy actora, **las observaciones de la revisión practicada al dictamen fiscal de sus estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal de 1997.**

14.- Que mediante escrito de 17 de julio de 2002, la hoy actora dio respuesta al oficio de observaciones mencionado en el punto anterior.

15.- Que el 22 de agosto de 2002, se emitió el oficio 15494 por el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, suscrito en suplencia por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, determinando un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, en cantidad total de \$154'879,622.00 por estimar la autoridad que la actora Masenco, empresa controladora, **compensó indebidamente cantidades por \$33'124,735.00 por impuesto sobre la renta consolidado mensual, \$1'553,972.00 por impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio y \$208,492.00 por impuesto sobre la renta correspondiente a la disposición de la reserva para fondos de pensiones y jubilaciones, a cargo de MASENCO contra saldos a favor del impuesto al valor agregado de su sociedad controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V.,** que ascendía a la can-

tividad de \$79'054,074.00, monto del cual sólo el importe de \$46'791,611.00 se compensó por la propia controlada en sus declaraciones mensuales de impuestos sobre la renta individual de enero a diciembre de 1997, y las cantidades inicialmente mencionadas por concepto de renta se compensaron por MASENCO, lo anterior, se determinó de la revisión al dictamen de estados financieros practicada a la empresa controladora hoy actora.

Resolución que constituye la impugnada en el presente juicio, transcrita en el considerando segundo de este fallo, a la cual remitimos.

16.- Que el 28 de agosto de 2002, se notificó a la contribuyente hoy actora, la resolución impugnada mencionada en el punto anterior.

A continuación se precisarán **los fundamentos y motivos de dicha resolución impugnada**, respecto de los cuales corresponde a la actora desvirtuar su legalidad, con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La resolución impugnada determinó créditos fiscales por concepto del impuesto sobre la renta de las personas morales, que separó en dos apartados:

A.- El primero referente al impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles controladoras y;

B.- El segundo referente al impuesto sobre la renta, de las sociedades mercantiles.

Ambos apartados por lo que hace al ejercicio fiscal de 1° de enero al 31 de diciembre de 1997.

A. En el apartado A de la resolución impugnada, la autoridad liquidadora determinó que la sociedad controladora Masenco, S.A. de C.V., hoy actora, aplicó inde-

bidamente a su favor para efecto del impuesto sobre la renta consolidado en pagos provisionales e impuesto anual, la COMPENSACIÓN DE REMANENTES DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DERIVADOS DEL ACREDITAMIENTO DE DICHO IMPUESTO PERTENECIENTE A UNA DE SUS SOCIEDADES CONTROLADAS QUE LLEVÓ A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y QUE NO TENÍA DERECHO A COMPENSAR, lo cual hizo en cantidad de \$34'678,707.00. Fundando la autoridad su determinación en lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal de conformidad en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1997, así como en las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

Que la actora por el ejercicio de 1997, omitió enterar al fisco federal el impuesto sobre la renta consolidado en su carácter de sociedad controladora e impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles en las cantidades antes mencionadas derivado de las **compensaciones indebidas** efectuadas de saldos a favor del impuesto al valor agregado pertenecientes a la sociedad controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., **contra declaraciones de pagos provisionales mensuales y del ejercicio del impuesto sobre la renta consolidado, por \$34'678,707.00.**

Que lo anterior, se conoció del dictamen fiscal de estados financieros, de las declaraciones presentadas, por la controladora y la controlada, así como por la documentación presentada por la hoy actora y el contador público registrado que dictaminó los estados financieros. Lo cual dio como resultado que a juicio de la autoridad la contribuyente hubiere compensado indebidamente cantidades que no tenía a su favor contra contribuciones obligada a pagar por adeudo propio, al aplicar saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada mencionada, **contra el impuesto sobre la renta consolidado a su cargo**, tanto en pagos provisionales mensuales como en el impuesto del ejercicio omitiendo el impuesto por la suma señalada en el párrafo anterior.

Que el saldo a favor del impuesto al valor agregado de la controlada aludida, se aplicó **contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo de la controladora hoy actora** en pagos provisionales mensuales aplicados contra el impuesto consolidado del ejercicio en cantidad de \$33'124,735.00 y el impuesto del ejercicio en cantidad de \$1'553,972.00. Como se especificó en los puntos 1 a 3.5 de la resolución impugnada, como sigue:

En el punto número 1, se alude a los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta.

En el punto 1.1 de la resolución impugnada, se precisa que mediante diverso oficio la Administración General de Grandes Contribuyentes solicitó al Contador Público registrado proporcionara fotocopias de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta; que respecto al impuesto al valor agregado compensado en cada pago proporcionara los avisos de compensación y anexara las declaraciones correspondientes a los saldos a favor, así como la declaración anual normal y complementaria en su caso.

En el mismo punto 1.1 del Apartado A, de la resolución impugnada, se indicó que el contador público registrado mediante escrito de 17 de abril de 2000, proporcionó copias fotostáticas de diversa documentación consistente en las declaraciones anual y complementarias, declaraciones mensuales normales y complementarias de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, avisos de compensación por el impuesto al valor agregado compensado en pagos provisionales junto con la declaración mensual donde se generó el saldo a favor.

En el punto 1.2 del Apartado A, de la resolución impugnada, la autoridad consideró en tres incisos que del estudio practicado a dicha documentación proporcionada por el contador público se conoció por el ejercicio de 1997, lo siguiente:

a).- Que la contribuyente presentó cuatro declaraciones anuales, una normal y tres complementarias, manifestando en la última de las declaraciones complementa-

rias, la cual fue presentada por internet el 20 de marzo de 2000, pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta por \$59'300,678.00, mismos que fueron aplicados contra el impuesto consolidado del ejercicio.

b).- Que de acuerdo a los datos manifestados en declaraciones mensuales de “Pagos Provisionales, Primera parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales”, la contribuyente compensó saldos a favor del impuesto al valor agregado por \$33'333,227.00.

c).- Que los saldos a favor del impuesto al valor agregado mencionados no corresponden a la contribuyente, sino a su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., los cuales fueron compensados por **MASENCO, S.A. DE C.V.**, contra los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta consolidados.

Que lo anterior, en relación con los avisos de compensación que el contador público registrado proporcionó de los saldos a favor del impuesto al valor agregado compensados por la contribuyente presentados por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

Que con cada aviso de compensación se anexó escrito dirigido por MASENCO, a la Administración Local del Sur del Distrito Federal, informando que cada compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada se aplicó contra los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta en la parte correspondiente a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

Que la Administración mencionada por cada uno de los avisos de compensación le comunicó a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que la compensación había quedado registrada sin prejuzgar sobre su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que las declaraciones mensuales de donde provienen los saldos a favor del impuesto al valor agregado fueron presentadas por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en Bancomer, S.A. de C.V., en los meses de diciembre de 1996, enero, marzo, abril, junio, agosto, octubre y noviembre de 1997, señalando el tipo de declaración, el monto del impuesto al valor trasladado, el impuesto al valor agregado acreditable, el impuesto al valor agregado pendiente de acreditar, el impuesto al valor agregado saldo a favor y las fechas de presentación.

En el punto 1.3 del Apartado A, de la resolución impugnada, la autoridad señala el oficio mediante el cual solicitó información al contador público registrado sobre la compensación de MASENCO, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados, los saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., solicitando el fundamento para efectuar dichas compensaciones y las declaraciones mensuales normales y complementarias presentadas por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., por los meses de enero a diciembre de 1997 y en su caso los avisos de compensación.

Al respecto, dicho contador público señaló respecto del fundamento, que ya se había proporcionado previamente el 11 de diciembre de 1998, asimismo exhibió las declaraciones y avisos respectivos.

Por ello, la autoridad liquidadora considerando lo argumentado y la documentación proporcionada por el contador público, procedió a lo siguiente:

a).- Transcribir la parte conducente del escrito del contador público en el cual se señaló el fundamento de las compensaciones realizadas, en las cuales el contador sostuvo que los saldos a favor del impuesto al valor agregado obtenidos por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en los meses de enero a agosto de 1998, se hizo contra el impuesto sobre la renta a su cargo y lo reportó MASENCO, por ser la obligada a efectuar los pagos incluyendo la parte correspondiente a las controladas como la indicada inicialmente. Esto es, que el impuesto sobre

la renta mensual causado fue el de la controlada y que por ello sí podía compensar los saldos a favor de esta última. Reuniendo dicha controlada y el fisco federal las calidades de deudores y acreedores recíprocos. **Señalando como fundamento dicho contador lo dispuesto en los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, 23 y 35 del Código Fiscal mencionado, Reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, 57 N, fracción II, y 57 Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 14 Constitucional.**

En el inciso b), del punto 1.3 del Apartado A, de la resolución impugnada la autoridad consideró que la **controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. en el ejercicio de 1997**, de acuerdo a declaraciones mensuales normales y complementarias de “Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales” presentadas en Bancomer, S.A. y avisos de compensación presentados en la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., **compensó saldos a favor del impuesto al valor agregado por \$46’791,611.00.**

En el punto 1.4 del Apartado A, de la resolución impugnada, se consideró que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en los meses de diciembre de 1996 a noviembre de 1997, tenía saldos a favor del impuesto al valor agregado por \$79’054,074.00, mismos que actualizados ascendían al importe de \$80’124,838.00; **de los cuales, la propia controlada compensó el importe de \$46’791,611.00 y la controladora MASENCO, S.A. DE C.V., la cantidad \$33’333,227.00**, contra pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta a su cargo por \$33’124,735.00 (los cuales a su vez se aplicaron contra el impuesto consolidado del ejercicio), y pago artículo 28 por \$208,492.00.

En el punto número 2 se alude al **impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio.**

En el punto 2.1 de la resolución impugnada, se alude al oficio de requerimiento de información a la contribuyente hoy actora y a la respuesta proporcionada por

dicho contribuyente que anexó a su escrito de 29 de octubre de 2001, copias de la Declaración Normal Anual del ejercicio de 1997 en donde se presentó la cantidad a compensar del impuesto al valor agregado por \$1'553,972.00 y Aviso correspondiente presentado ante la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F. el 11 de mayo de 1998, así como copia de la declaración correspondiente al mes de febrero de 1998 cuyo saldo a favor dio origen a la compensación antes mencionada. Asimismo anexó papel de trabajo en el que indica que la cantidad de \$1'553,972.00 corresponde al impuesto sobre la renta a cargo de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

En el punto 2.2 la autoridad liquidadora consideró que de dicha documentación proporcionada por MASENCO, conoció que el saldo a favor del impuesto al valor agregado que ésta compensó por la cantidad de \$1'553,972.00, en la “Declaración del **Ejercicio** de las Sociedades Mercantiles Controladoras” normal, presentada por internet el 30 de abril de 1998, contra el impuesto sobre la renta anual consolidado, **no corresponde al contribuyente, sino a su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.**, lo cual se especifica en los incisos a, b, c y d, siguientes:

En el inciso a) la autoridad señala que de los avisos de compensación y de la documentación comprobatoria del saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado por la hoy actora, en la declaración **anual** normal fueron presentados por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., ante la Administración, como se indica en la misma resolución señalando la declaración en que se compensó por el periodo de marzo de 1998 y enero a diciembre de 1997, presentada el 17 de abril y 30 de abril de 1998, en la declaración anual normal, señalando otros rubros relativos a la declaración en que se manifestó el saldo a favor, el monto de este último, la cantidad compensada, el **remanente** del saldo a favor y la fecha de presentación del aviso de compensación.

En el inciso b) se consideró por la autoridad que en el segundo de los avisos de compensación que anexó MASENCO, a la Administración mencionada, informó

que la compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de febrero de 1998, de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., se aplicó contra el pago del impuesto sobre la renta anual consolidado del ejercicio de 1997, en la parte correspondiente a dicha controlada.

En el inciso c) del punto 2.2 de la resolución impugnada, la autoridad consideró que la Administración respectiva le comunicó a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que la compensación había sido registrada sin prejuzgar sobre su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión, ello por cuanto al aviso de compensación mencionado.

En el inciso d) del punto 2.2. de la resolución impugnada, la autoridad liquidadora consideró que **la declaración del mes de febrero de 1998, de donde proviene el saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado, fue presentada por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., el 17 de marzo de 1998, en Bancomer, S.A.**

En el punto 2.3 la autoridad liquidadora consideró que la contribuyente MASENCO, además de la declaración anual normal donde compensó contra el impuesto sobre la renta consolidado, el saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., por \$1'553,972.00, presentó tres declaraciones anuales complementarias, manifestando en la última de ellas, la cual fue presentada por internet el 20 de marzo de **2000**, un saldo a favor de impuesto sobre la renta por el importe de \$1'159,115.00, toda vez que aplica como "Impuesto en la Declaración que Rectifica a Cargo" la cantidad de \$14'005,048.00, integrada por la compensación antes mencionada y por la diferencia a cargo después de la compensación por \$12'451,077.00.

En el punto 2.4 la autoridad resolutora concluyó que la controladora Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en el mes de febrero de 1998, tenía un saldo a favor del impuesto al valor agregado por \$5'200,956.00, mismo que actualizado ascendía a \$5'261,808.00; del cual, la controladora MASENCO, S.A. DE C.V., compensó con-

tra el impuesto sobre la renta anual consolidado del ejercicio de 1997, la cantidad de \$1'553,972.00.

En el punto número 3, se determinó que en consecuencia la actora en el ejercicio de 1997, indebidamente compensó saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra impuesto sobre la renta **consolidado** a su cargo en pagos **provisionales mensuales** de \$33'124,735.00, así como impuesto sobre la renta **consolidado** del **ejercicio** de \$1'553,972.00, que hacen un total de \$34'678,707.00.

En el punto 3.1, la autoridad se refiere al fundamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2185 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, determinando al respecto que conforme al mismo numeral el contribuyente y el fisco federal deben reunir la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Pero que en la especie, ello no se da porque intervienen tres personas y no dos, como lo son a su juicio el fisco federal (deudor y acreedor), MASENCO como controladora (deudor del impuesto sobre la renta respecto del fisco) y la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., (acreedor del impuesto al valor agregado respecto del fisco).

En el punto 3.2, la autoridad aludió como fundamento de su determinación lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, señalando que dicho ordenamiento establece que sólo el contribuyente podrá efectuar compensaciones de las cantidades que tenga a su favor del impuesto al valor agregado contra el impuesto sobre la renta a su cargo, o las retenciones efectuadas a terceros incluyendo sus accesorios. Pero que no se contempla la posibilidad de que un tercero pueda compensar los saldos a favor del impuesto al valor agregado que tenga a su favor en este caso Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del contribuyente hoy actor MASENCO. No obstante que ambos pertenezcan al mismo grupo de intereses económicos y que se haya obtenido autorización para consolidar su resultado fiscal para efectos del impuesto sobre la renta y consecuentemente para el impuesto al activo.

En el punto 3.3 de la resolución impugnada, la autoridad consideró que la figura jurídica de la consolidación fiscal únicamente se contempla en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1997, pero no se contempla para la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Que en la compensación automáticamente la sociedad controladora y la sociedad controlada son personas jurídicas distintas.

En el punto 3.4, de la resolución impugnada, la autoridad liquidadora señaló como fundamento de su determinación también lo dispuesto en el artículo 57 N, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, considerando que conforme al mismo las controladas calcularán los pagos provisionales y el impuesto anual como si no hubiera consolidación y que el impuesto que resulte se entregará a la controladora en la parte proporcional que corresponda a la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital de las sociedades de las controladas. Que la controladora efectuará los pagos provisionales consolidados y determinará su resultado fiscal consolidado. Que por ello, se desprende que el impuesto sobre la renta consolidado es una contribución a la que la controladora está obligada a pagar por adeudo propio por lo que no puede pagarse mediante la compensación de saldos del impuesto al valor agregado que no tiene a su favor.

En el punto 3.5, de la resolución impugnada, la autoridad liquidadora también sustentó su determinación refiriéndose a que incluso cuando la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, le comunicó sobre las compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado, a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en el sentido de que la misma había quedado registrada, ello fue sin prejuzgar sobre la veracidad de lo declarado y dejando a salvo las facultades de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. En el apartado **B**, la autoridad liquidadora determinó que la sociedad controladora Masenco, S.A. de C.V., hoy actora aplicó indebidamente a su favor cantidades que no tenía a su favor contra contribuciones obligada a pagar por adeudo propio, al estimar la autoridad que la actora aplicó saldos a favor del impuesto al

valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., **contra el impuesto sobre la renta** por la cantidad de \$208,492.00, el cual corresponde al 34% sobre la disposición de la reserva para fondo de pensiones y jubilaciones para fines distintos a los de su creación, por el importe de \$613,214.00, impuesto sobre la renta que la contribuyente manifestó en la declaración mensual complementaria del mes de junio de 1997, como “pago art. 28” y que por ello se omitió el pago de dicho impuesto.

Que lo anterior, se determinó por la autoridad con las mismas bases y procedimientos expuestos en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, a que se refiere el Apartado A, de la misma resolución que tiene la autoridad por reproducido.

La autoridad en la resolución impugnada, en su Apartado B, también se refirió al escrito de la actora de 17 de julio de 2002, considerando que el mismo no desvirtúa las observaciones hechas en el procedimiento de fiscalización sobre la aplicación indebida de los saldos a favor porque éstos son personales de cada contribuyente y para ello, señala en cuatro puntos lo siguiente:

En el punto 1 de la resolución impugnada, la autoridad liquidadora consideró que las compensaciones efectuadas por la actora son indebidas porque los saldos a favor no derivan de la consolidación y que por ello, la actora no tenía derecho sobre los saldos que compensó. Que aplicó saldos a favor que no le pertenecen por ser a favor de un tercero jurídicamente distinto y derivados de su actividad propia, no de la parte relativa al efecto de consolidación.

En el punto 2 de la resolución impugnada, la determinación de la autoridad también se apoyó en lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1996, porque el mismo establece que se acreditará el impuesto trasladado contra el que se genere a cargo de ésta y que en su penúltimo párrafo, se establece que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser tramitado por actos entre vivos excepto tratándose de fusión.

Que por ello, si los saldos a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., son derivados del acreditamiento y éste es derecho exclusivo del contribuyente, en consecuencia, dicho saldo tampoco podía ser transmitido a MASENCO hoy actora. Que además, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, señala que los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio; y que por ello, no se desvirtúan las observaciones formuladas en el procedimiento dado que los saldos a favor son personales de cada contribuyente.

En el punto 3 del Apartado B de la resolución impugnada, la autoridad consideró que en ninguno de los preceptos mencionados en el escrito de la actora tendientes a desvirtuar las observaciones en el procedimiento de fiscalización, se establece que los contribuyentes puedan efectuar compensaciones a nombre y por cuenta de otro contribuyente, como lo pretendía sostener el representante legal de MASENCO. Que por ello, la hoy actora sólo podría compensar saldos a su favor contra el impuesto sobre la renta consolidado.

En el punto 4 de la resolución impugnada, se concluyó que por todo lo anterior la autoridad determina que MASENCO, no aportó los argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

C. Respecto de las dos compensaciones indebidas a que se refiere la autoridad liquidadora en los puntos A y B, se consideró que la compensación de los saldos no le pertenecen a la contribuyente y que por ello no tenía derecho a compensarlos porque nunca fueron a favor de la sociedad controladora, sino que corresponde a favor de la sociedad controlada antes señalada y que se encontraba la hoy actora **fuera del supuesto de compensación de cantidades que se tengan a favor contra las que tenga a su cargo a que alude** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de

la Federación, vigentes en 1997, así como en las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

Una vez precisado el fundamento y motivo de la determinación del crédito fiscal por la atribuida indebida compensación de **REMANENTES** de saldos a favor del impuesto al valor agregado con motivo del acreditamiento de dicho impuesto de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra el impuesto sobre la renta consolidado de la controladora MASENCO, hoy actora, es de señalar que la **LITIS** en el presente juicio versa en determinar si efectivamente dicha determinación se ajustó o no a ley, toda vez que la actora sostiene que los saldos a favor del impuesto al valor agregado fueron compensados contra el impuesto sobre la renta causado por la propia controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en la parte proporcional que le correspondía y que la controladora MASENCO, hoy actora únicamente reflejó dicha compensación al efectuar las declaraciones provisionales y anuales del impuesto sobre la renta consolidado y por su parte la autoridad demandada sostiene que la controladora compensó para efectos de consolidación **REMANENTES** de saldos a favor de su controlada, del impuesto al valor agregado originado con motivo del acreditamiento de dicho impuesto de la misma controlada, que no le eran propios a la controladora MASENCO.

Así, es de aclarar que atendiendo de manera integral a los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y a las argumentaciones expresadas por cada una de las partes, la LITIS en el presente juicio se concreta a determinar si LOS REMANENTES DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADOS A SU VEZ DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DE LA CONTROLADA SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., que quedaron después de hacer su compensación contra el impuesto de la misma controlada, podían o no ser llevados a la consolidación fiscal del grupo en el cual el sujeto pasivo de dicha consolidación lo es, la controladora MASENCO y en consecuencia, si ésta podía utilizar dicho REMANENTE DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EFEC-

TOS DE LA CONSOLIDACIÓN AUTORIZADA PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A fin de resolver dicha litis esta Juzgadora parte del análisis de los diversos preceptos legales en que sustenta la autoridad liquidadora la indebida compensación de **REMANENTES** de saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra el impuesto sobre la renta consolidado y que son los mismos preceptos legales que invoca la actora y en su momento el contador público registrado que dictaminó los estados financieros para justificar la debida compensación de dichos saldos que argumenta se hicieron contra el impuesto sobre la renta a cargo de la misma controlada, no de la controladora y que son los siguientes:

Artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, 23 y 35 del Código Fiscal mencionado, Reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, 57 N, fracción II, y 57 Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe aclarar por esta Juzgadora que la liquidación controvertida establece un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta relativo al régimen de consolidación fiscal al estimar la autoridad que la controladora respecto de dicho régimen de consolidación omitió el pago del impuesto sobre la renta consolidado al haber compensado a su juicio indebidamente un saldo a favor de un diverso impuesto como lo es el impuesto al valor agregado a favor de una de sus controladas, es por ello que para determinar la legalidad de la resolución impugnada **debe estarse a las disposiciones que regulan el régimen de consolidación del impuesto sobre la renta** y partiendo de las mismas se analizará si dicha compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado se efectuó o no conforme a dicho régimen de consolidación, apoyándonos en la figura de la compensación prevista en materia fiscal, específicamente en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativas a la compensación de contribuciones distintas; únicamente para confirmar el alcance y naturaleza de la figura de la compensación en materia fiscal, se aludirá a lo dispuesto en el Código Civil Federal, pero teniendo presente que las normas que regulan el régimen de consolidación fiscal se encuentran previstas en la ley especial, que lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, la litis del presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones fiscales aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que son las que rigen para el régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, respecto del cual la controladora hoy actora optó por el mismo a fin de determinar su resultado fiscal consolidado para efectos de impuesto sobre la renta, el cual le fue autorizado por la autoridad fiscal y por ello, dicho régimen debe sujetarse a las disposiciones aplicables al mismo, en relación con la figura de la compensación prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.7 y 2.2.8., sin que ello impida una interpretación integral de las disposiciones fiscales que regulan dicho régimen de consolidación fiscal para efectos de impuesto sobre la renta.

Sin embargo, iniciaremos el presente asunto señalando en términos generales para efectos del derecho común cuál es la naturaleza de la compensación de una deuda en materia civil, a que se refiere el Código Civil Federal, en virtud de que dicho ordenamiento legal fue citado por la propia actora y por la autoridad en la resolución impugnada. Para después continuar con lo dispuesto en la materia fiscal sobre la compensación de impuestos.

Los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal aludidos tanto por la autoridad liquidadora como por la actora indican lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

“ARTÍCULO 2185.- TIENE LUGAR LA COMPENSACIÓN CUANDO DOS PERSONAS REÚNEN LA CALIDAD DE DEUDORES Y ACREEDORES RECÍPROCAMENTE Y POR SU PROPIO DERECHO.”

El artículo 2185 del Código Civil Federal, determina para efectos civiles lo que ha de entenderse como compensación, estableciendo que la misma tendrá lugar cuando se den las siguientes condiciones:

1.- Dos personas reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente;
y,

2.- Que esa calidad de deudores y acreedores recíprocamente **sea por su propio derecho.**

Traído dicho concepto de compensación en materia civil a la materia fiscal, es que en el Código Fiscal de la Federación, se recoge en su artículo 23, que tiene la misma naturaleza del derecho civil, únicamente limitando los sujetos que pueden tener la calidad de deudores y acreedores recíprocamente por su propio derecho, a los sujetos de la relación jurídica tributaria, que son el sujeto pasivo contribuyente por su propio derecho y no a nombre de otro y el sujeto activo fisco federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

“ARTÍCULO 2186.- EL EFECTO DE LA COMPENSACIÓN ES EXTINGUIR POR MINISTERIO DE LA LEY LAS DOS DEUDAS, HASTA LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA MENOR.

“(...)”

En el artículo 2186 del Código Civil Federal, se establece que la figura jurídica de la compensación constituye una forma de extinción de las deudas hasta por la cantidad que importe la menor, deudas que sean propias.

Extinción de las deudas propias que de igual forma se aplica al derecho fiscal en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pero en esta materia refiriéndose a las deudas tributarias propias de cada contribuyente no de terceros.

Que de igual forma se extinguen en materia fiscal cuando se actualiza dicha compensación porque el contribuyente por su propio derecho tenga la calidad de deudor y acreedor del fisco federal y este último también tenga la calidad de deudor y acreedor del mismo contribuyente, compensación fiscal que cuando se hace respecto de diversas contribuciones requiere cumplir ciertos requisitos que el Código Fiscal de la Federación, y las Reglas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezcan, como más adelante se indicará.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

“ARTÍCULO 2190.- SE LLAMA EXIGIBLE AQUELLA DEUDA CUYO PAGO NO PUEDE REHUSARSE CONFORME A DERECHO.”

En el artículo 2190 del Código Civil Federal, se establece cuándo será exigible una deuda para efectos civiles y al respecto el Legislador Federal estableció que ello será así, cuando el pago de la deuda no puede rehusarse conforme a derecho.

Dicho concepto de exigibilidad de una deuda en materia civil de igual forma es aplicable a la materia fiscal, conforme al Código Fiscal de la Federación, que si bien no señala que las deudas fiscales son aquéllas cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho; también lo es, que existen diversas disposiciones que permiten desprender que se aplica el mismo concepto porque si existe un saldo a favor de un contribuyente éste válidamente lo puede compensar siguiendo las reglas del mismo Código Fiscal de la Federación, en su artículo 23 en relación con las reglas que al

efecto emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque no puede rehusarse dicho pago mediante la compensación si existe válidamente un saldo a favor propio y un impuesto a cargo también propio del mismo contribuyente, que compensar.

A continuación esta Juzgadora cita lo dispuesto en el artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la actora, al argumentar que conforme al mismo resultan aplicables supletoriamente los artículos del Código Civil Federal, antes comentados. Al respecto se aclara que dicho precepto, si bien, en su último párrafo, alude que a falta de norma fiscal expresa se aplican supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; también lo es, que en la especie como se ha indicado en párrafos anteriores existe disposición expresa que regula el régimen de consolidación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, así como en cuanto a la compensación de saldos a favor propios en materia fiscal, prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que condiciona al cumplimiento de las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, debe estarse a las disposiciones de la ley especial y del Código Fiscal de la Federación, sin que sea óbice para lo anterior que el concepto y naturaleza jurídica de la figura de la compensación en materia civil sea la misma que la prevista en materia fiscal, porque debe estarse a las disposiciones aplicables en la materia fiscal específicamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el Código Fiscal de la Federación. Artículo 5º, que para su conocimiento a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

“(...)”

Por su parte, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en que se sustenta la resolución impugnada y al que alude también la actora para sustentar la debida compensación y la autoridad para acreditar la indebida compensación, establece en materia fiscal que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén **obligados a pagar por adeudo propio** o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución. Que cuando no deriven de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Que independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio **a su cargo** y el impuesto al valor agregado del ejercicio **a su cargo**, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, como a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997

“**ARTÍCULO 23.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados **a pagar por adeudo propio o por retención** a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus”

accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

“Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor **contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo**, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

“No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa.

En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

“Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

“(...)”

A continuación también se cita lo dispuesto en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, invocado por la actora, el cual se refiere a la emisión de criterios por parte de los funcionarios fiscales para la aplicación de las disposiciones fiscales que en el caso que nos ocupa se permite en los términos del artículo 23, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al mencionar que cuando se opte por la compensación por adeudos propios relativa a contribuciones diversas se deberán cumplir los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca. Artículo 35 que a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997

“**ARTÍCULO 35.-** Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

Ahora bien, respecto de la remisión que se hace en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sobre los requisitos que deben cumplirse cuando se trate de compensaciones de cantidades que deriven de contribuciones diversas, a las reglas de carácter general que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación esta Juzgadora se pronunciará sobre el contenido de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, que se invoca tanto por la autoridad en la resolución liquidatoria como por la actora en su demanda.

Cabe aclarar que para el ejercicio de 1997, la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal, se refería a las compensaciones que podían efectuar los sectores agrícola y ganadero de cantidades a su favor en el impuesto al valor agregado contra el impuesto al activo o contra el impuesto sobre la renta a su cargo. Regla que no se cita porque no se trata del sector agrícola y ganadero, pero que se aclara su contenido como disposición a la que remite el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la compensación en materia fiscal.

Por su parte las reglas 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9 y 2.2.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997 y actualizadas conforme al Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1998, son las que para efectos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, regulan de manera detallada cómo podrá efectuarse la compensación prevista en dicho Código, las cuales se citan en su integridad aclarando que la resolución impugnada y la actora sólo aluden a las reglas 2.2.7 y 2.2.8, a las cuales debe limitarse la litis.

REGLAS

“2.2.7. Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, primera oración del Código, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en la declaración de pago provisional del IVA contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, que se paguen mediante declaración siempre que cumplan con lo siguiente:

“A.- Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales. Excepto los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales.

“ ‘El texto antes transcrito del rubro A estuvo en vigor del 1º de abril al 16 de mayo de 1997, según la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el DOF el 21 de marzo de 1997, y modificada en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 16 de mayo de 1997.’

“A.- Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales. Los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales podrán efectuar la compensación a que se refiere esta regla aun cuando no dictaminen sus estados financieros, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la misma.

“ ‘**El texto antes transcrito del rubro A es el que está en vigor a partir del 17 de mayo de 1997**, conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 16 de mayo de 1997.’

“B.- Que la compensación sea efectuada a partir de la declaración del mes siguiente a aquél al que corresponda la declaración en la que se determinó el saldo a favor en el IVA.

“C.- Que dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, presenten ante la administración local de recaudación correspondiente, junto con el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código, medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como la correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.

“Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros estarán relevadas de proporcionar la información de sus clientes de exportación prevista en este rubro.

“Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente de saldo a favor, se podrá compensar éste en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

“Los contribuyentes que opten por efectuar la compensación en términos de esta regla, quedarán relevados de la obligación de presentar el Anexo 2 de la forma oficial 32, dado que dicho Anexo se sustituye por la información contenida en los medios magnéticos.

“El Anexo 1 de la forma oficial 32 deberá presentarse únicamente con la información relativa al recuadro 1 ‘determinación del saldo a favor del IVA’ y estar

firmado por el contribuyente o su representante legal, ya que la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, se presentará en los referidos medios magnéticos.”

AVISO DE COMPENSACIÓN Y ANEXOS

“**2.2.8.** Para efectos del artículo 23 primer párrafo del Código, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada de los Anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32, ante la administración local de recaudación correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación de que se trate.

“Los Anexos a que se refiere la presente regla, se presentarán conforme a lo siguiente:

“A. Los Anexos 1 y 2, cuando se trate de la compensación de saldos a favor del IVA.

“B. Anexo 3, tratándose de compensaciones del IMPAC.

“Estos Anexos no se presentarán cuando se compensen contribuciones distintas a las antes señaladas.”

REQUISITOS PARA COMPENSAR IMPUESTOS FEDERALES CONTRA ISR O IVA

“**2.2.9.** Para efectos del artículo 23, segundo párrafo del Código, los contribuyentes a que se refiere el mismo, para poder compensar el saldo a favor del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR o el IVA a su cargo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“A.- Que se hayan dictaminado o vayan a dictaminar los estados financieros correspondientes al ejercicio del cual se deriva el saldo a favor que se compensa, en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código y demás relativos de su reglamento.

“B.- Que presenten la forma oficial 41, de conformidad con lo que establece la regla 2.2.8., acompañada de los Anexos que en el propio formato se indican,

así como de una copia del dictamen respectivo o del aviso de presentación del dictamen si éste aún no ha sido presentado.

“C.- Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el ISR y el IVA del ejercicio.

“Cuando el saldo a favor del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9º, de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería improcedente su compensación.

OPCIÓN DE COMPENSAR O SOLICITAR DEVOLUCIÓN. FORMA DE SEÑALARLO.

“**2.2.10.** Para efectos de los artículos 22 y 23 del Código, las personas físicas darán a conocer a las autoridades fiscales, la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, marcando el recuadro respectivo de cualquiera de las siguientes formas oficiales: 6 y 8.

“La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado en el formulario correspondiente.

“Cuando se opte por la devolución en términos del primer párrafo, la forma oficial de la declaración deberá contener el número de cuenta bancaria, la sucursal de la institución de crédito y la localidad en que se ubique tal sucursal, así como la clave correspondiente a esa institución de crédito conforme al catálogo que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

“La sucursal de la institución de crédito deberá corresponder invariablemente al domicilio fiscal del contribuyente.

“Cuando se presente la forma oficial 32 se contendrá la misma información en términos de los dos párrafos precedentes, excepto en el caso de personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades distintas de las empresas.

“ **‘El texto del párrafo que antecede estuvo en vigor del 1° de abril al 16 de mayo de 1997,** según la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el DOF el 21 de marzo de 1997, y modificada en la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 16 de mayo de 1997.’

“Cuando se presente la forma oficial 32, ésta contendrá la misma información a que se refieren los dos párrafos precedentes, excepto en el caso de personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades distintas de las empresariales.

“ **‘El texto del párrafo que antecede es el que está en vigor a partir del 17 de mayo de 1997,** conforme a la Primera Resolución Fiscal, publicada en el DOF el 16 de mayo de 1997.’ ”

La regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, establece que para efectos del artículo 23 (*esto es, lo relativo a la posibilidad de compensar cantidades que no deriven de la misma contribución cuando se cumplan los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca mediante reglas de carácter general*), los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en el impuesto al valor agregado contra el impuesto al activo o contra el impuesto sobre la renta **a su cargo** o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios que se paguen mediante declaración siempre que cumplan con lo siguiente:

“A. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, excepto los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales. (el texto del Apartado A antes referido estuvo en vigor del 1° de abril al 16 de mayo de 1997 según Diario Oficial de la Federación de 21 de marzo de 1997 y modificación en la primera resolución según Diario Oficial de 16 de mayo de 1997)

“A. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales. Los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales podrán efectuar la compensación a que se refiere esta Regla cuando no dictaminen sus estados financieros, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Regla. (el texto antes transcrito del Apartado A estuvo en vigor a partir del 17

de mayo de 1997 conforme a la primera resolución fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1997)

“B. Que la compensación sea efectuada a partir de la declaración del mes siguiente a aquel al que corresponda la declaración a la que se determinó el saldo a favor en el IVA.

“C. Que dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, presenten ante la administración local de recaudación correspondiente, junto con el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código, medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como la correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.”

Por su parte, la regla 2.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, a que se refiere la autoridad liquidadora y la actora, establece que para efectos de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, el aviso de compensación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar mediante la forma oficial 41 acompañada de los anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32.

b) Ante la Administración Local de Recaudación correspondiente.

c) Dentro del plazo de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación de que se trate.

d) Que los anexos mencionados se presentarán el 1 y el 2 cuando se trate de compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado y anexos 3 tratándose de compensaciones del impuesto al activo y que los mismos no se presentarán cuando se compensen contribuciones distintas a las antes señaladas.

También resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, en virtud de que la autoridad liquidadora se refiere a dicho numeral al indicar que las cantidades compensadas por saldo a favor del impuesto al valor agregado, se hizo no sólo a cargo de los pagos provisionales mensuales consolidados de impuesto sobre la renta por el monto de \$33' 124,735, sino también contra el pago del impuesto sobre la renta en cantidad de \$208,492, por concepto de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, a que se refiere el artículo 28 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hacen un total de compensación contra el pago provisional mensual de \$33' 333,227.00. Artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en su fracción IV, a continuación se cita:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997

“Artículo 28.- Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

“I.- Deberá crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

“II.- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

“III.- Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevoca-

ble, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.

“IV.- El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley.”

Así, a juicio de esta Segunda Sección, la naturaleza de la compensación propia del derecho fiscal es acorde con la figura de la compensación de las deudas a que se refieren los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal, porque los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración pueden extinguir sus deudas por derecho propio optando por la compensación de las cantidades que tengan a su favor, que ellos mismos hubieren generado **siempre que se trate de pagos por adeudo propio o por retención a terceros** con independencia de que deriven de una misma contribución o de diversas contribuciones, caso este último en el que deberán cumplirse los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Lo anterior se traduce en que el contribuyente obligado a pagar mediante declaración algún impuesto sólo puede optar por compensar las cantidades que tenga a su favor contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros. Por lo cual, sólo la contribuyente que tenga a su favor el saldo por concepto del impuesto al valor agregado por su propio derecho, podría compensarlo contra el impuesto sobre la renta que esté obligado a pagar mediante declaración por propio derecho y no el impuesto a cargo de un contribuyente diverso.

Sin embargo, la litis en el presente juicio versa precisamente en determinar la legalidad de la resolución impugnada en la cual la autoridad consideró que MASENCO, en su carácter de controladora no tenía a su favor por derecho propio, el saldo del impuesto al valor agregado que compensó contra el impuesto sobre la renta consolidado. Por su parte, la actora MASENCO sostiene en su demanda que su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., reúne la calidad de deudor y acreedor recíproco del fisco federal porque tiene a su favor un saldo del impuesto al valor agregado y al mismo tiempo es contribuyente obligado del impuesto sobre la renta que causó en la parte proporcional que le corresponde respecto de la consolidación fiscal y que MASENCO, únicamente atendiendo al régimen de consolidación reportó y reflejó dicha compensación, pero que la misma corresponde a su controlada por el impuesto sobre la renta a su cargo.

A continuación, esta Juzgadora se pronunciará respecto del contenido de los artículos 57 N y 57 Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, que se refieren al régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, artículos de los cuales de manera específica la autoridad liquidadora funda su determinación los cuales de igual forma fueron invocados por la actora para argumentar que la compensación fue debida.

El artículo 57 N de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, establece que las sociedades **controladas** (*como la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.*) tendrán entre otras obligaciones las señaladas en el mismo numeral que en su fracción I, se refiere a la obligación de:

- a) **Presentar su declaración del EJERCICIO.**
- b) **CALCULAR el impuesto sobre la renta como si no hubiera consolidación.**
- c) **Que del impuesto que resulte ENTREGAR a la sociedad controladora el que corresponda, a la parte proporcional de la participación promedio por**

día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate.

d) Enterar ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

La fracción II, del mismo artículo 57 N de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, establece como otras obligaciones a cargo de las sociedades **controladas** (*como la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.*) las de:

a) **CALCULAR** sus pagos PROVISIONALES y el ajuste a los mismos como si no hubiera consolidación.

b) Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste **ENTREGARÁN** a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate.

c) Enterar ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos del mismo párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

En la fracción III, del mismo artículo 57 N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se establece como obligación de las sociedades **CONTROLADAS** (*como la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.*) la consistente en:

a) Que la cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integre con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, **considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida.**

Artículo 57 N de la Ley del Impuesto sobre la Renta aludido, que a continuación se cita:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997

“**Artículo 57-N.**- Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda, a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

“II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el periodo de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

“III.- La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida.”

El artículo 57 Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1997, también invocado por ambas partes, se refiere a las obligaciones de la sociedad **CONTROLADORA** (*como la controladora Masenco, hoy actora*), estableciendo las siguientes obligaciones:

a) Efectuar pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

b) Que para tales efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinando:

- Un coeficiente de utilidad consolidado.

- La utilidad fiscal consolidada.

- Que los ingresos y demás conceptos que aplica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II, del artículo 57 N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a la obligación de las sociedades controladas de calcular sus pagos provisionales y ajustes.

c) Que a la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado referida en el párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. Que en ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

d) También se refiere a la determinación del resultado fiscal en el primer ejercicio.

e) Que para calcular los pagos provisionales de que se trata no se incluirán los datos de las controladas que hubieren presentado aviso de suspensión de actividades, ni las residentes en el extranjero cuando estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.

Artículo 57 Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a continuación se cita:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997

“**Artículo 57-Ñ.-** La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

“Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

“A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

“En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado, la controladora y las controladas **continuarán efectuando sus pagos provisionales y ajustes en forma individual** y en la declaración de consolidación acreditarán dichos pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas en dicho ejercicio.

“Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la

Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.”

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección a continuación resaltará algunos aspectos característicos del régimen de consolidación fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y que han sido confirmados por diversos criterios y tesis del Poder Judicial de la Federación, como más adelante se citará.

En principio, esta Juzgadora aclara que es en el capítulo cuarto De las Sociedades Mercantiles Controladoras de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, que comprende sus artículos 57 A a 57 P, se prevé el régimen fiscal de consolidación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, y específicamente se prevé que **las sociedades controladoras** (*como Masenco hoy actora*) podrán optar por considerar su resultado fiscal consolidado como se reitera en diversos artículos de dicho capítulo, especialmente en los artículos 57 A último párrafo, 57 E, 57 H primer párrafo, 57 K primer párrafo y 57 L primer párrafo, de la Ley mencionada.

Es en el artículo 57 E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, que se prevé que corresponderá a las controladoras, en este caso como MASENCO, determinar el resultado fiscal consolidado. En su artículo 57 K fracción IV, de la Ley mencionada, que se establece que las controladoras presentarán declaración de consolidación en el plazo de ley, en la cual se determine el resultado fiscal consolidado y el impuesto que corresponda.

En su artículo 57-B, fracción IV de la Ley mencionada que se establece que corresponderá a las controladoras, como en la especie MASENCO, contar con la conformidad de sus controladas y obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado.

Que dicho régimen de consolidación fiscal constituye un reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos

comunes, que reúnen ciertas características, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Pero del cual, es la controladora la que opta por determinar su resultado fiscal consolidado y será el sujeto pasivo de dicho régimen obligado a la determinación del resultado fiscal consolidado y el pago del impuesto consolidado mensual y del ejercicio, conforme al procedimiento específico previsto de manera expresa por el Legislador Federal en el capítulo mencionado, sin que se aprecie que dicho legislador hubiere incluido conceptos o saldos no previstos expresamente. Características del régimen de consolidación fiscal que en lo principal se pueden enumerar, como sigue:

1.- Se considera como una unidad económica al grupo que consolida para efectos fiscales resaltando que quien elige la opción de declarar y determinar el resultado fiscal consolidado lo es la sociedad controladora, como sujeto pasivo obligado de dicha consolidación, claro está que con la conformidad de sus controladas y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar su resultado fiscal consolidado sólo en los términos que prevé el capítulo IV De las Sociedades Mercantiles Controladoras, sin modalidades algunas. Así, dicha consolidación conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo se prevé para dicho impuesto y no para el impuesto al valor agregado.

2.- Conforme al régimen de consolidación fiscal se permite a la sociedad controladora autorizada realizar el pago del impuesto sobre la renta consolidado mensual y del ejercicio que corresponde con independencia del impuesto sobre la renta causado individualmente por la controladora y sus controladas. Lo cual se traduce que las sociedades integrantes del grupo tendrán sus propios derechos y obligaciones fiscales individuales independientes de los que surjan con motivo de la consolidación, sin que en dicho régimen con motivo del mismo se prevean para efectos de la consolidación el derecho de la compensación que pudiera llevarse a dicha consolidación por un saldo a favor del impuesto al valor agregado a cargo de una de las controladas.

3.- Como principal característica del régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta se encuentra la de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, sin que ello incluya los saldos a favor de las controladas por concepto de impuesto al valor agregado.

4.- El fin del régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, es que sobre el resultado de dichas utilidades y pérdidas del grupo mencionadas en el punto anterior, se pague por la controladora el impuesto sobre la renta consolidado.

Pero dicho régimen no tiene como fin llevar a la consolidación saldos a favor de un impuesto diverso como lo es el impuesto al valor agregado, aun cuando éste se hubiere generado por alguna de sus controladas, porque dicho saldo se generó en lo individual y por ello, el mismo se rige conforme a la ley de la materia que le dio origen que lo es la Ley del Impuesto al Valor Agregado que en su artículo 4º de manera expresa establece que el acreditamiento del impuesto al valor agregado será personal e intransferible. Por lo cual, un saldo a favor del mismo goza de la misma naturaleza y no se puede llevar a la consolidación fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque esta última no lo prevé así.

5.- Otro fin del régimen de consolidación fiscal es el de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida, todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual. Sin que dicho fin vaya encaminado a los saldos a favor del impuesto al valor agregado, generados en lo individual por una de las controladas del grupo.

6.- La consolidación fiscal del impuesto sobre la renta de la cual la controladora es el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta consolidado, permite entonces:

a) Integrar las utilidades o pérdidas fiscales de las diversas empresas que conforman el grupo, no de los saldos a favor del impuesto al valor agregado generado por una de las controladas. Porque la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus artículos 57 N y 57 Ñ vigentes en 1997, con claridad establecían que las sociedades controladas presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto **como si no hubiera consolidación**, así como sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos **como si no hubiera consolidación** y por su parte la sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados y calculará el pago provisional consolidado **conforme al procedimiento y reglas de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

b) Que la controladora esté obligada a determinar el impuesto sobre la renta consolidado a su cargo como controladora en torno a la base establecida en el mismo capítulo De las Sociedades Controladoras.

c) Que la controladora para efectos de determinar su resultado fiscal consolidado, en cuanto a las pérdidas que se tengan en algunas empresas del grupo amorticen de inmediato contra las utilidades de otras empresas integrantes del propio grupo. Sin que ello, se refiera ni se prevea para los saldos a favor del impuesto al valor agregado, generado en lo individual por una controlada.

7.- Entonces una empresa no tiene que esperar a que en lo individual genere utilidades para saldar sus pérdidas sufridas en años anteriores, lo que puede generar beneficios financieros adicionales. Lo que evidencia que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el capítulo IV De las Sociedades Mercantiles Controladoras no permite que se lleve a la consolidación fiscal del impuesto sobre la renta los saldos a favor del impuesto al valor agregado que en lo individual tenga una de las controladas como la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

8.- Que en el supuesto que la controladora como MASENCO tuviera pérdida consolidada, ésta se podrá compensar contra la utilidad compensada de ejercicios futuros. Pero dicha situación tampoco se refiere conforme al capítulo IV De las

Sociedades Mercantiles Controladoras a que los saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por una controlada puedan llevarse a la consolidación para considerarse en las declaraciones del impuesto sobre la renta mensual o del ejercicio consolidados.

9.- Que la consolidación tiene como ventaja la centralización de la Tesorería del grupo para llevar a cabo el pago del impuesto sobre la renta sujeto a consolidación, a cargo de la empresa controladora. La parte consolidada fluye a la controladora y la parte del interés minoritario de las controladas se entera directamente al fisco. Lo que se evidencia del contenido del artículo 57 N fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, que se refiere a que las controladas -como la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación y que también calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos como si no hubiera consolidación y que del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el periodo de que se trate y que las controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

10.- Si el pago provisional consolidado resulta inferior a los determinados en lo particular, la controladora tendrá flujos de efectivo adicionales debido a los recursos canalizados por sus controladas consolidación solo implementada por el Legislador Federal en el capítulo IV De las Sociedades Mercantiles Controladoras de la Ley del Impuesto sobre la Renta por lo que hace a dicho impuesto, pero no para saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por una controlada.

11.- Que conforme a los artículos 57 E y 57 N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regulan la forma de calcular y pagar dicho impuesto consolidado cuando la sociedad controladora opte y sea autorizada por la autoridad fiscal para formular y

determinar su resultado fiscal consolidado, dicha consolidación fiscal de las empresas controladas y la controladora **no se convierten en un solo ente contribuyente o sujeto pasivo jurídico, pues en realidad la ÚNICA QUE CONSOLIDA ES LA CONTROLADORA** y sólo lo hace por lo que toca a la parte proporcional del control accionario que tiene de cada una de las negociaciones que controla y por ello, las compensaciones o acreditamientos que puede aplicar a la consolidación sólo son los generados con motivo de la misma y no los saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por una controlada, al no estar autorizado dicho proceder en la Ley del Impuesto sobre la Renta ni con motivo de la autorización de la autoridad fiscal otorgada a la actora para determinar su resultado fiscal consolidado sólo siguiendo los procedimientos y términos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta específicamente en su capítulo IV De las Sociedades Mercantiles Controladoras.

En tanto, que las controladas realizan la determinación de sus contribuciones COMO CUALQUIER OTRA NEGOCIACIÓN NO SUJETA AL RÉGIMEN CON TOTAL INDEPENDENCIA DE LAS DEMÁS EMPRESAS DEL GRUPO, tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores específicamente en los términos del artículo 57 N, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997.

Lo anterior, permite resaltar que es por ello que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., si bien, tiene un saldo a favor que generó en lo individual por sus actividades por concepto de impuesto al valor agregado; también lo es que la compensación del mismo sólo podía efectuarse en lo individual por dicha controlada contra contribuciones a su cargo como lo sería su impuesto sobre la renta individual, compensación que tendría que haber sido efectuada por la propia controlada, con fundamento en el artículo 57 N, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no por la controladora MASENCO en sus declaraciones de impuesto sobre la renta mensuales y del ejercicio consolidado a cargo de dicha controladora.

Lo anterior, aun cuando la actora argumente que el haberse compensado en las declaraciones compensadas y no en lo individual por la controlada no causa perjuicio a su juicio al fisco federal, toda vez que la autorización otorgada a la controladora MASENCO para determinar su resultado fiscal consolidado y en su caso pagar el impuesto sobre la renta se concedió como lo marca el mismo artículo 57^o de la Ley del Impuesto sobre la Renta sujeto a los procedimientos y reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta para la determinación del resultado fiscal consolidado sin que sea permitido introducir diversos elementos a los considerados por el Legislador Federal, aun cuando la compensación se hubiere efectuado con posterioridad a la determinación de dicho resultado, pues lo cierto es que el Legislador Federal sí especifica qué impuestos pueden llevarse a la consolidación y entre ellos no se encuentra un saldo a favor del impuesto al valor agregado que una controlada genere y que se pudiera compensar llevándolo a la consolidación fiscal para efectos de renta.

La única diferencia del régimen de consolidación fiscal del impuesto sobre la renta con el individual es que en el primero la controlada entrega parte del impuesto a la controladora en lugar de al fisco federal en la proporción en que esta última tiene control accionario en la controlada.

Así, la consolidación no implica la integración de un solo sujeto jurídico y la pérdida de los derechos y obligaciones individuales de cada negociación para con el fisco federal.

Por tanto, la resolución impugnada no limita de ninguna manera el derecho de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., de compensar su saldo a favor del impuesto al valor agregado en lo individual porque éste pudo ser compensado contra su impuesto sobre la renta en lo individual al no perder como controlada los derechos ni obligaciones individuales propios como contribuyente del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado. Máxime, que fue a la controladora MASENCO a quien se autorizó para consolidar su resultado fiscal para efectos del

impuesto sobre la renta, pero no para efectos del impuesto al valor agregado de una de sus controladas.

12.- La autorización otorgada a la controladora como lo sería MASENCO para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal del impuesto sobre la renta constituye una resolución administrativa que otorga la autoridad a dicha controladora, con la aprobación de sus controladas que integran un grupo de empresas, mediante la cual la controladora puede determinar **su resultado fiscal y DE ESTA MANERA DETERMINAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO A SU CARGO EN VIRTUD DE QUE PARA EFECTOS DE DICHA CONSOLIDACIÓN TAL CONTROLADORA TIENE EL CARÁCTER DE SUJETO PASIVO Y EL CARGO DE LA MISMA SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO.**

Se genera así una situación concreta para el grupo de empresas en relación con los derechos que derivan de ella para consolidar sus resultados fiscales, para efectos del impuesto sobre la renta, que origina obligaciones en materia fiscal para la controladora y sus controladas. Régimen de tributación diverso del que corresponde a los contribuyentes en el régimen general.

13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora que es quien causa el impuesto sobre la renta consolidado debe determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio considerando los conceptos siguientes:

- a) La utilidad o pérdida fiscal del ejercicio
- b) La utilidad o pérdida fiscal del ejercicio por operaciones propias de la controladora.
- c) Los conceptos especiales de consolidación del ejercicio.

d) Las modificaciones a dichos conceptos y

e) Así como la utilidad o pérdida fiscal de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

Sin que dicho régimen de consolidación fiscal aluda a los saldos a favor de las controladas generados en lo individual para compensarlos contra el impuesto sobre la renta mensual o del ejercicio consolidado, aun cuando éste sea en la misma proporción que el impuesto causado en lo individual mensual o del ejercicio de la controlada que lo hubiere generado, por no estar previsto en disposición alguna aplicable.

Al respecto se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 57 E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, únicamente para reiterar la mecánica y procedimiento a seguir tratándose de la consolidación fiscal para efectos de impuesto sobre la renta. Numeral que es del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997

“**Artículo 57-E.**- La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

“I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

“d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

“Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

“Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

“Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

“Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago de impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

“Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.

“II.- A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

“Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación.”

14.- En el régimen de consolidación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta se debe distinguir lo siguiente:

a) Que tratándose de la controladora, la misma en lo individual tiene una utilidad o pérdida fiscal y que **es persona moral que debe determinar por sus operaciones propias la utilidad fiscal o pérdida sufrida del ejercicio.**

b) **Que tratándose de las controladas, también en lo individual tienen una utilidad o pérdida fiscal, como son personas distintas deben determinar por sus operaciones propias la utilidad fiscal o pérdida sufrida del ejercicio.**

c) Posteriormente y con base en esos resultados consolidados se determinará el resultado fiscal consolidado del ejercicio que se plasmará en la declaración correspondiente.

d) **El resultado individual de la controladora (como lo sería MASENCO hoy actor) no depende del de las controladas (como lo sería la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.). No tiene ninguna ingerencia por repercusión aquél sobre este último.**

Lo anterior se señala para ubicarnos en el régimen de consolidación fiscal y que tiene sustento en diversas interpretaciones del Poder Judicial de la Federación y

de este Tribunal, como a continuación se aprecia del contenido de diversos criterios y tesis aisladas que son del tenor siguiente:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: P./J. 120/2001 Página: 11
Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.- El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales. Entre sus principales características se encuentran las de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual.

“P./J.120/2001

“Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

“Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 120/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Mayo de 2004 Tesis: VI.3o.A.181 A Página: 1757 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. VENTAJAS QUE REPRESENTA ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN OPCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993).- La consolidación fiscal permite integrar las utilidades o pérdidas fiscales de las diversas empresas que conforman el grupo y determinar el impuesto sobre la renta en torno a esa base, por ende, se logra que las pérdi-

das que se tengan en algunas empresas del grupo se amorticen de inmediato contra las utilidades de otras empresas integrantes del propio grupo. Bajo este esquema de tributación, una empresa no tiene que esperar a que en lo individual genere utilidades para saldar sus pérdidas sufridas en años anteriores, situación que puede generar beneficios financieros adicionales; en el supuesto de que tenga pérdida consolidada, ésta se podrá compensar contra la utilidad consolidada de ejercicios futuros; además, la consolidación tiene como ventaja, la centralización de la tesorería del grupo para llevar a cabo el pago de los impuestos, en virtud de que la parte del interés minoritario de las controladas se entera directamente al fisco, y la parte consolidada fluye a la controladora. Si el pago provisional consolidado resulta inferior a los determinados en lo particular, la controladora tendrá flujos de efectivo adicionales debido a los recursos canalizados por sus controladas.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“VI.3°.A.181 A

“Amparo directo 48/2004. Talleres Mecánicos Montserrat, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 11, tesis P./J. 120/2001, de rubro: ‘CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.’”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: P./J. 122/2001 Página: 12 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una vez que se ejerce la opción de tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el que se empezó a ejercer tal prerrogativa, de lo cual se infiere que la autorización para tributar bajo ese régimen tiene una vigencia limitada y obligatoria. Sin embargo, de la interpretación de dicho precepto se colige que una vez transcurrido dicho periodo, las sociedades controladoras tienen la posibilidad de seguir tributando conforme al citado régimen en forma indefinida, hasta en tanto no se actualice alguno de los supuestos que prevé el capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para dejar de hacerlo y tributar conforme al régimen general previsto en la ley. Lo anterior es así, porque basta con que a partir del primer día del sexto año, la sociedad no presente la referida solicitud de autorización, para que se entienda que consintió tácitamente seguir tributando bajo el régimen de consolidación fiscal, así como la autorización tácita de la mencionada secretaría para que dichas sociedades sigan tributando en la misma forma.

“P./J.122/2001

“Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

“Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 122/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-P-SS-257

“Página: 170

“CONSOLIDACIÓN FISCAL.- NO SUPONE LA PÉRDIDA DE LA INDIVIDUALIDAD DE CADA EMPRESA QUE COMPONE EL GRUPO PARA CONSTITUIR UN SOLO ENTE CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO (CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1997, 1998 Y 1999).- Los artículos 57-E y 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que regulan la forma de calcular y pagar las respectivas contribuciones en este régimen fiscal,

dejan ver que por virtud de la consolidación fiscal las empresas controladas y controladoras, no se convierten en un solo ente contribuyente o sujeto jurídico, pues en realidad la única que consolida es la controladora y sólo lo hace por lo que toca a la parte proporcional del control accionario que tiene de cada una de las negociaciones que controla, en tanto que éstas realizan la determinación de sus contribuciones como cualquier otra negociación no sujeta al régimen, con total independencia de las demás empresas del grupo y la única diferencia es que la controlada entrega parte del impuesto a la controladora en lugar de al fisco federal, en la proporción en que ésta tiene control accionario. Así, la consolidación, no implica la integración de un solo sujeto jurídico y la pérdida de los derechos y obligaciones individuales de cada negociación para con el Fisco Federal. (17)

“Juicio No. 10156/00-11-03-4/153/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002.

“Tesis: V-TASS-49

“Página: 8

“EMPRESAS CONTROLADORAS.- PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE SU RESULTADO FISCAL POR OPERACIONES PROPIAS.- En el régimen de consolidación fiscal se debe distinguir que tratándose de la controladora, la misma en lo individual tiene una utilidad o pérdida fiscal, es decir, la empresa controladora es una persona moral que debe determinar por sus operaciones propias la utilidad fiscal o la pérdida sufrida en un ejerci-

cio, al igual que cualquiera de las empresas controladas, para posteriormente y con base en esos resultados determinar el resultado fiscal consolidado del ejercicio, que se plasmará en la declaración correspondiente. De ahí que si la autoridad determina que la sociedad controladora a nivel individual en su resultado fiscal, incluyó para la determinación del componente inflacionario de los créditos, partidas que a su criterio no proceden, es claro que esa parte de la resolución no puede dejarse sin efectos, con el argumento de que no se varió de manera definitiva el resultado fiscal de las controladas, ya que el resultado individual de la controladora no depende del de las controladas, ni tiene ninguna injerencia o repercusión aquél sobre éste último. (3)

“Juicio No. 7401/98-11-01-4/833/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre del 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2001)”

A mayor abundamiento a continuación, esta Segunda Sección aludirá al concepto de “acreditamiento del impuesto al valor agregado”, también a fin de ubicarnos en la materia del presente asunto en virtud de que el saldo a favor de la controlada, que alude la autoridad se compensó indebidamente contra el impuesto sobre la renta mensual y del ejercicio consolidado a cargo de la controladora hoy actora, tiene su origen en el acreditamiento del impuesto al valor agregado del cual surgió el **remanente** del saldo a favor compensado por MASENCO en sus declaraciones mensuales y del ejercicio consolidados; saldos a favor y **remanente** del impuesto al valor agregado que gozan de la misma naturaleza del acreditamiento que les dio origen y que por tanto son intransferibles, es decir, que tiene la naturaleza de personal e intransferible, tal y como la propia autoridad liquidadora lo consideró en la resolución impugnada e incluso citó lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, a que alude la propia autoridad demandada en la resolución liquidatoria al precisar que incluso con fundamento en dicho numeral, el acreditamiento del impuesto al valor agregado que da origen al saldo a favor **constituye un derecho personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no puede ser transmitido por acto entre vivos** excepto en el caso de fusión, establece lo siguiente:

1.- Que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa que corresponda según sea el caso.

2.- Que el impuesto acreditable se entiende como el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

3.- Que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deben reunirse los requisitos señalados en el mismo numeral 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4.- Que el derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado ES PERSONAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MISMO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y QUE NO PODRÁ SER TRASMITIDO POR ACTO ENTRE VIVOS excepto tratándose de fusión.

Lo anterior, se desprende del contenido del artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, que establece textualmente lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1997

“ARTÍCULO 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa

que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

“Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

“I.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta, excepto cuando se trate de la adquisición de bienes por los que se efectúe la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto en el que será acreditable la totalidad del impuesto trasladado en la adquisición de dichos bienes.

“El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

“Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

“Cuando se esté obligado el pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se

acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porcentaje que el valor de los actos por los que se deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

“II.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

“III.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al régimen establecido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

“El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

“Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.”

También resulta oportuno referirnos a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado únicamente para el conocimiento del mismo porque la autoridad lo invoca al formular su contestación, pero el mismo no fue señalado como fundamento de la resolución impugnada, al sólo invocarse lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero en su artículo 4° antes transcrito. Artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, que establece lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1997

“**ARTÍCULO 6o.**- Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

“Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisionales posteriores a solicitar su devolución total.

“Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.”

Ahora bien, la actora en su demanda ofreció diversas probanzas a fin de acreditar que la compensación de los saldos a favor de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., se hizo contra el impuesto sobre la renta causado por la misma controlada ofreciendo entre otras probanzas la prueba pericial en materia contable.

Cabe aclarar que la autoridad en la resolución impugnada, no cuestiona la existencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., porque las partes están contestes al respecto, sino que lo que se cuestiona es si dichos saldos se compensaron contra el impuesto sobre la renta de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. como lo sostiene la actora o contra impuesto sobre la renta a cargo de Masenco, en su carácter de controladora obligada al pago del impuesto sobre la renta mensual y del ejercicio consolidado como lo sostiene la autoridad.

Porque la actora argumenta que si en las declaraciones de impuestos sobre la renta mensuales y del ejercicio consolidados se compensó el saldo de su controlada ello sólo fue porque a Masenco como controladora le corresponde reflejar el impuesto de sus controladas y que dicha compensación la hizo en la proporción que corres-

pondría a su controlada y respecto de su impuesto sobre la renta causado y que en consecuencia debe entenderse que la compensación se efectuó por la propia controlada contra su impuesto sobre la renta mensual y del ejercicio.

También es de aclarar que en la resolución impugnada no se cuestiona la existencia de las declaraciones normales y complementarias, así como las del ejercicio de Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., ni las correspondientes a Masenco, pues incluso la propia autoridad las relaciona en su liquidación. Al igual que lo hace en cuanto a los avisos de compensación presentados por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y los escritos de Masenco anexos a dichos avisos, señalando que los mismos quedaron registrados aun cuando se precisó que su contenido se dejaba a salvo para en su caso la revisión de la procedencia de dichas compensaciones, mediante el inicio de facultades de comprobación. Lo cual aconteció con la revisión de origen de la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, se procederá al análisis de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora para acreditar la debida compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada, ello a la luz del cuestionario formulado por la propia actora adicionado por la autoridad. Respecto de la cual se contienen los dictámenes periciales correspondientes a los peritos de la actora, de las autoridades demandadas y del tercero designado por este Tribunal, que se analizarán conjuntamente.

Aclarando que la valoración de dicha prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal y a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

La jurisprudencia II-J-96, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto indica:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.- Conforme a lo previsto en el artículo 234, fracción II, del vigente Código Fiscal de la Federación, correlativo del numeral 221, fracción I del Código Fiscal de 1967, en relación con el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en consideración las circunstancias particulares del negocio controvertido y **determinar ese valor probatorio no conforme a un criterio cuantitativo, sino cualitativo, es decir, que no es determinante que dos de los tres dictámenes sean coincidentes, sino que contengan elementos suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que lo expresado por los peritos corresponde a la realidad; en consecuencia, puede prevalecer un dictamen, en contra de los emitidos por el perito de la otra parte y por el tercero, no obstante que éstos sean coincidentes y hagan mayoría.**”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.- Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; **sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes.** Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, **exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coinci-**

dentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.”

También en este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su jurisprudencia I.3o.T. J/23 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte I, Julio a Diciembre de 1990, página 390, que dice

“PRUEBA PERICIAL, EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS.- Es incorrecta la resolución que establece la procedencia de una pensión por riesgo de trabajo, atendiendo al peritaje rendido por el tercero en discordia y con base en el argumento consistente en que al tener ese carácter dirime las diferencias entre los otros dos dictámenes; en virtud de que el peritaje del tercero en discordia constituye otra opinión más de carácter científico o técnico sobre el objeto del dictamen, que la Junta debe estudiar conjuntamente con los demás, determinante a cuál o cuáles les otorga valor probatorio para orientar su decisión, pero no apoyar la resolución respectiva con base en ese argumento.”

En relación al prudente arbitrio de esta Juzgadora para valorar la prueba pericial, es aplicable la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 537, cuyo texto establece:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL.- El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, concede prudente arbitrio al juzgador para justipreciar la prueba pericial, por lo que es claro que si la Sala responsable, haciendo uso de esa facultad, otorga pleno valor a los dictámenes periciales que obran en au-

tos, tal situación no constituye por sí sola una causa de ilegalidad. Además, de la lectura del referido precepto, se advierte que la norma legal no exige la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisen en los documentos base del dictamen, ya que, tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente, cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1074/93. Felpamex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.”

Sirve de apoyo a lo considerado por esta Juzgadora en relación a la valoración de la prueba pericial la siguiente tesis:

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.- El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.

“Novena Época

“Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Agosto de 1999

“Tesis: I.8o.C.28 K

“Página: 780

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.”

Así, esta Juzgadora se pronunciará sobre el contenido de los tres dictámenes periciales rendidos por los peritos en materia contable designados por la actora, las autoridades y por este Tribunal, procediendo en principio a la formulación de la pregunta elaborada por la actora y en su momento las adicionadas por la autoridad, enseguida se precisará la respuesta que cada perito dio al cuestionamiento, iniciando con el perito de la actora, después el de la autoridad y finalmente el perito tercero de este Tribunal, de este último además se precisará si su respuesta fue ratificada o no en los mismos términos, para después proceder al pronunciamiento de esta Juzgadora en cuanto a dichos dictámenes.

(N. E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Una vez precisadas las respuestas dadas por los peritos de la actora, de las autoridades y el tercero designado por este Tribunal, esta Juzgadora procederá a su valoración con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece que la valoración de las pruebas periciales queda al prudente arbitrio del Juzgador.

1.- En relación con la pregunta 1 del cuestionario propuesto por la actora relativa a la integración de la **cantidad de \$46'791,611.00 que fue compensada por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en los pagos provisionales de los meses de enero a diciembre de 1997 y al señalamiento de cuáles declaraciones de pagos provisionales de los meses de enero a diciembre de 1997, presentadas por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., aparecen las compensaciones que suman esa cantidad y los conceptos que fueron compensados**, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los tres peritos mencionados coinciden en el sentido de que Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., compensó la cantidad de \$46'791,611.00, contra su impuesto sobre la renta, en relación con las declaraciones de pagos provisionales de los meses de enero a diciembre de 1997. Sin embargo, ello no prueba que la compensación de que se trata fue debida porque la objeción de la autoridad liquidadora no versa sobre dicha compensación que hizo la propia controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en cantidad de \$46'791,611.00, sino la atribuida a Masenco.

En efecto, a juicio de esta Juzgadora la determinación de la liquidación no versa sobre la compensación que hizo la propia controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., sino la que se llevó a la consolidación, es decir, la compensación que efectuó la controladora MASENCO, con los **REMANENTES DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE SU CONTROLADA Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.**

En efecto, cabe aclarar por esta Juzgadora que la liquidación no objeta la compensación efectuada por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., sino los **REMANENTES DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE DICHA CONTROLADA LLEVADOS A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL**. Tal y como se desprende de la transcripción de la resolución impugnada, a fojas 19 a 25 de este fallo. Aclaración anterior que deberá tenerse presente por ser la litis del presente asunto.

2.- En relación con la pregunta 2 del cuestionario propuesto por la actora, relativa a la revisión **integral que se haga a la contabilidad de Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., por lo que hace a los auxiliares de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que generaron cada una de las divisiones comerciales en que se compone Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. (Com Mer, Farma, Consumer, Latina, WSO FAR, WSO CONSUMY SONOFI); las pólizas de diario que integran el impuesto sobre la renta que causó esta sociedad controlada a través de sus divisiones comerciales y, las retenciones de este mismo impuesto que se generaron en los meses de enero a diciembre de 1997, así como las declaraciones de pagos provisionales de los meses de enero a diciembre de ese mismo año, a fin de precisar cuál fue el importe total del impuesto sobre la renta que causó en lo individual la citada empresa controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. de los meses de enero a diciembre de 1997, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:**

Que los peritos de la actora y tercero de este Tribunal coinciden en el importe del impuesto sobre la renta causado en lo individual por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., al señalar mes a mes el impuesto causado de enero a diciembre de 1997 y por su parte el perito de las autoridades señaló la determinación anual de dicho impuesto por el ejercicio de 1997, en cantidad total de \$52'885,869.00.

Sin embargo, la determinación del monto del impuesto sobre la renta causado por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en lo individual por los meses de enero a diciembre de 1997, no prueba que la compensación que aplicó Masenco en sus declaraciones consolidadas y que dice que sólo reflejó, sea válida, dado que en la resolución impugnada no se cuestiona el impuesto sobre la renta causado en lo individual por dicha controlada sino que Masenco en sus declaraciones consolidadas hubiere pretendido compensar el saldo a favor de su controlada trayéndolo a la consolidación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta que no permite dicha compensación.

3.- En relación con las preguntas 3 a 14 del cuestionario propuesto por la actora relativas a las declaraciones normales de pagos provisionales de los meses de enero a diciembre de 1997, presentadas por la actora MASENCO, en relación con el impuesto sobre la renta consolidado a cargo de dicha actora por diversos montos y a la integración de los mismos respecto de la controladora y sus controladas Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V., es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los 3 peritos coinciden en la integración del impuesto sobre la renta consolidado, especificando respecto de la controladora MASENCO, y sus dos controladas Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V., la integración del impuesto sobre la renta individual de cada una y el impuesto consolidado, señalando las mismas cantidades.

De las respuestas proporcionadas por los tres peritos en materia contable únicamente se demuestra que Masenco formuló declaraciones de pagos provisionales de enero a diciembre de 1997, en relación con el impuesto sobre la renta consolidado y se precisa cuál fue el impuesto sobre la renta causado en lo individual por la controladora y sus dos controladas.

4.- En relación con la pregunta 15 del cuestionario propuesto por la actora relativa a cuál fue el impuesto sobre la renta que causó en lo individual la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en los meses de enero a diciembre de 1997, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que el perito de la actora y el perito tercero de este Tribunal coinciden en el resultado del impuesto sobre la renta causado por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., especificando respecto de los meses de enero a diciembre la integración de los pagos provisionales de dicho impuesto señalando que los resultados derivan de la información contable consistente en las balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes a dichos meses, declaraciones de pagos provisionales y papeles de trabajo elaborados por la compañía y, por su parte, el perito de la

autoridad se limitó a señalar la determinación del impuesto sobre la renta anual del ejercicio de 1997, en cantidad total de \$52'885,869.00.

Dicha respuesta de los peritos resulta relevante en la litis que nos ocupa, únicamente en el sentido de poder identificar cuál fue el impuesto sobre la renta que causó en lo individual la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en los meses de enero a diciembre de 1997, aunque se insiste que la autoridad en la resolución impugnada lo que objeta no es este impuesto en lo individual causado por la controlada, sino que la controladora Masenco aplicó o reflejó en sus declaraciones de consolidación el saldo a favor de esa controlada por concepto del impuesto al valor agregado.

5.- En relación con la pregunta 16 del cuestionario propuesto por la actora relativa a cómo cubrió o pagó la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., el impuesto sobre la renta que causó en forma individual en los meses de enero a diciembre de 1997, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los 3 peritos coinciden al señalar cuál fue el impuesto sobre la renta causado en lo individual por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., respecto de los meses de enero a diciembre de 1997, especificando el perito de la actora que dicho impuesto fue cubierto por la empresa controladora MASENCO hoy actora, por ser la tenedora del 100% de las acciones para efecto de consolidación fiscal de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que dicho impuesto fue cubierto al fisco federal mediante compensaciones contra saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y que la documentación contable con la que se cercioró de dicho impuesto individual de la controlada mencionada fueron las balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes a dichos meses, declaraciones de pagos provisionales y papeles de trabajo elaborados por la compañía.

Por su parte, el perito tercero también especificó respecto de cada mes el impuesto causado por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., así

como la participación accionaria de la controladora del 100% en la controlada mencionada que verificó del dictamen fiscal de 1997 y que retomó la información de la pregunta 15 antes comentada. Cabe aclarar que en cuanto a las cantidades señaladas por el perito tercero son coincidentes con las señaladas por el perito de la actora y que además por lo que hace al impuesto sobre la renta causado en forma individual por la controlada mencionada se especifica la cantidad correspondiente también a junio mediante complementaria que asciende a la cantidad de \$208,492.00.

Por su parte, el perito de la autoridad al respecto señala la integración del impuesto sobre la renta causado por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., respecto de cada mes y el pago provisional correspondiente a cada mes así como el importe a pagar, que en las cantidades coincide con las señaladas por los peritos de la actora y el tercero de este Tribunal, especificando que dicho pago se cubrió de acuerdo con el artículo 57-N, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el cual las controladas calculan sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos como si no hubiera consolidación y del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o el ajuste se entregarán a la sociedad controladora que corresponda a la parte proporcional respectiva de la controladora en el capital de las controladas y que son las controladas quienes entregarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó el que entregaron a la sociedad controladora.

La respuesta de los peritos en materia contable son relevantes para resolver la litis en el presente juicio, en el sentido de que con los mismos se confirma que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., no presentó su declaración en lo individual mediante la cual ella directamente aplicara el saldo a favor del impuesto al valor agregado que tenía, sino que en virtud la controladora Masenco es tenedora del 100% de las acciones para efectos de la consolidación fiscal, se indica que fue esta última la que realizó la compensación de dicho saldo.

Por lo cual queda claro los hechos ocurridos sobre la litis en cuestión de que la controladora Masenco es tenedora del 100% de las acciones de su controlada

Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y que Masenco compensó los remanentes de saldos a favor de dicha controlada, pretendiendo con ello cubrir el pago del impuesto sobre la renta causado en lo individual por esa controlada, pero más adelante se determinará si ese proceder se apegó o no a las disposiciones en materia fiscal que regulan la consolidación fiscal y los saldos a favor del impuesto al valor agregado derivados del acreditamiento de dicho impuesto.

6.- En relación con las preguntas 17 a 28 del cuestionario propuesto por la actora relativas a la declaración normal del pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta de los meses de enero a diciembre de 1997 en el que MASENCO, reflejó compensaciones contra el saldo a favor del impuesto al valor agregado en diversas cantidades y a la especificación de dónde proviene dicho saldo, qué empresa lo generó y si el importe corresponde total o parcialmente al impuesto sobre la renta que causó en lo individual la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., respecto de cada mes y a la explicación de por qué la controladora MASENCO, cubrió diversas cantidades por concepto de impuesto sobre la renta en las declaraciones de pago provisional y cómo se integran las mismas, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

a) Que los 3 peritos coinciden en que los saldos a favor del impuesto al valor agregado por las cantidades especificadas en cada una de las preguntas 17 a 28 relativos a los meses de enero a diciembre de 1997, provienen de los diversos meses especificados por el perito de la actora y el perito tercero correspondientes a diciembre de 1996, del remante de diciembre de 1996 y del mes de enero de 1997, enero de 1997, marzo de 1997, abril de 1997, abril de 1997, junio de 1997, agosto de 1997, agosto de 1997, octubre de 1997 y noviembre de 1997, salvo el de agosto que proviene como se indica en el párrafo siguiente.

La compensación del saldo a favor es del impuesto sobre la renta del mes de agosto de 1997, proveniente del saldo a favor mostrado en la declaración del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1996, que corresponde a MASENCO.

Cabe aclarar que por su parte el perito de las autoridades demandadas señala que el saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado por la actora proviene de las declaraciones del impuesto al valor agregado presentadas por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., los días 17 de septiembre de 1997, 8 de octubre de 1998, 16 de octubre de 1997, 17 de noviembre de 1997, 8 de octubre de 1998 y 19 enero de 1998, respecto de los meses de enero a diciembre, salvo agosto especificando respecto de cada mes el monto del saldo a favor con que se contaba. En cuanto al mes de agosto del cual se especificó que el saldo a favor compensado por MASENCO, de ese mes proviene del impuesto sobre la renta propio.

b) Los 3 peritos también coinciden en que dichos saldos a favor del impuesto al valor agregado compensados por los meses de enero a diciembre de 1997, salvo el correspondiente agosto fueron los generados a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y el de agosto se refiere a un saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente a la controladora MASENCO.

c) En cuanto a si el importe del saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado corresponde total o parcialmente al impuesto sobre la renta que causó en lo individual la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., respecto de cada mes el perito de la actora y el perito tercero de este Tribunal señalan por lo que hace a los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre, que el saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado corresponde al monto total del impuesto individual de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., causado en cada uno de los meses mencionados al tratarse de la misma cantidad.

Y que por lo que hace a los meses de marzo, abril, octubre y diciembre de 1997, el impuesto al valor agregado a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., compensado, fue menor al impuesto sobre la renta individual causado por la misma controlada. Por lo que hace al mes de agosto dicho impuesto fue superior al causado por la misma controlada porque el primero se efectuó en cantidad de \$3'848,827 y el segundo en cantidad de \$3'334,617.

Por su parte, el perito de las autoridades de manera genérica señaló respecto de los meses de enero, febrero, agosto que correspondió al impuesto sobre la renta total que se causó en lo individual por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y en cuanto a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, correspondió al impuesto sobre la renta parcial que causó en lo individual dicha controlada.

Por todo lo anterior, los 3 peritos coinciden de manera genérica en el sentido de que el importe del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en algunos casos correspondió totalmente al impuesto sobre la renta que causó en lo individual la misma controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y en otros correspondió parcialmente a su impuesto.

d) En relación al cuestionamiento en el sentido de explicar por qué la controladora MASENCO hoy actora, cubrió diversas cantidades por concepto de impuesto sobre la renta en las declaraciones de pagos provisionales de enero a diciembre de 1997 y cómo se integran las mismas, los 3 peritos coinciden en señalar las mismas cantidades pagadas por MASENCO, por concepto de impuesto sobre la renta causado derivado de la integración del impuesto individual de dicha controladora y de sus dos controladas Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V.

Los 3 peritos coinciden al señalar por qué se cubrieron las diversas cantidades por concepto de impuesto sobre la renta y las declaraciones de pagos provisionales de enero a diciembre de 1997, especificando que el mismo se integró por el impuesto sobre la renta causado individualmente por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V., y la controladora MASENCO, coincidiendo en las cantidades y que con la aplicación del impuesto al valor agregado compensado resultó una diferencia de impuesto que pagó MASENCO, por los meses de enero y febrero. Salvo por lo que hace a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre en los cuales la autoridad señala una diversa cantidad de impuesto sobre la renta causado atribuido a la

controlada Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V., que no coincide con el señalado por el perito de la actora y perito tercero respecto de la misma controlada que en su monto es el que está señalado como impuesto sobre la renta a pagar integrado por los impuestos sobre la renta causados en lo individual por la controladora y sus dos controladas.

Y por lo que hace al mes de agosto el perito de la autoridad señala que MASENCO, no cubrió impuesto sobre la renta alguno porque compensó contra el saldo de impuesto sobre la renta a favor propio por el mismo importe, lo cual coincide con la perito actora y se aprecia en el contenido de su anexo 24 al especificar el impuesto sobre la renta a pagar y lo compensado, aun cuando se indica impuesto al valor agregado compensado, pero al emitirse la respuesta se alude al saldo a favor del impuesto sobre la renta compensado y que también se alude por el perito tercero como saldo a favor del impuesto sobre la renta.

Las respuestas de los peritos resultan relevantes por lo que hace a la litis del presente juicio en cuanto al aspecto contable a fin de identificar con precisión el actuar de la controladora Masenco al formular sus declaraciones de pagos provisionales consolidados, de lo cual la propia actora al formular el cuestionario a contestar por los peritos reconoce que dicha controladora en las declaraciones de pagos consolidados aplicó las compensaciones de sus saldos a favor de su controladora a lo cual denominó como reflejo de las compensaciones. También nos permite apreciar que Masenco llevó a la consolidación fiscal del impuesto sobre la renta, la figura de la compensación de saldos a favor de su controlada por concepto de impuesto al valor agregado. Pero dicho proceder en su aspecto jurídico se valorará por esta Juzgadora más adelante.

7.- En relación con la pregunta 29 del cuestionario propuesto por la actora relativa a si la controladora MASENCO y la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contaban en el ejercicio de 1997, con trabajadores a su servicio y cuál de ellas contaba con una reserva para pensiones y jubilaciones de personal comple-

mentarias a las que establece la Ley del Seguro Social, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los 3 peritos coinciden en el sentido de que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., era la empresa que contaba con trabajadores a sus servicios y con la reserva para pensiones y jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social. El perito de la actora señala que ello lo desprendió de la revisión integral a la contabilidad y dictámenes fiscales del ejercicio de 1997 de las empresas mencionadas; el perito de las autoridades no especificó de dónde obtuvo dicha información y el perito tercero de este Tribunal señala que revisó los dictámenes fiscales mencionados.

Las respuestas de los 3 peritos es relevante para la litis en el presente juicio, en el sentido de que precisamente en la resolución impugnada se determinó por la autoridad liquidadora como parte de la omisión del pago del impuesto sobre la renta atribuido a Masenco, que ésta compensó entre otras cantidades la correspondiente a \$208,492.00, por impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles (*correspondiente al 34% sobre la disposición de la reserva para fondo de pensiones y jubilaciones para fines distintos a los de su creación por el importe de \$613,214.00*) que dicha cantidad se declaró por la contribuyente a su cargo en la **declaración mensual complementaria del mes de junio de 1997**, presentada en Bancomer el 13 de agosto de 1997, como “Pago art. 28”, contra saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que no le pertenecía y que por ello no tenía derecho a compensarlos porque no eran a su favor al ubicarse fuera del supuesto a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal en relación con las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

A lo cual, la actora argumenta que dicho impuesto no le corresponde porque se causó por su empresa controlada y para tales efectos es que al ofrecer la prueba pericial en materia contable formula la pregunta en el sentido de que el perito diga si la

actora o la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contaban en el ejercicio de 1997 con trabajadores a su servicio y que se especificara cuál de ellas contaba con la reserva para pensiones y jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

Así, como se ha indicado los tres peritos coinciden en el sentido de que es la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., la que contaba con trabajadores a su servicio y con la reserva mencionada, con lo cual únicamente se prueba que dicho impuesto corresponde en lo individual como sociedad mercantil a dicha controlada. Pero no justifica que la controladora Masenco pretenda en su declaración consolidada cubrir dicha cantidad mediante la aplicación del saldo a favor del impuesto al valor agregado de la misma controlada, pues ello es propio de esta última por haberse generado en lo individual y no por su controladora, al no estar previsto conforme a los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, aun cuando sostenga que ello se hizo como reflejo de la mecánica de la consolidación pues no existe sustento legal alguno para ello.

Lo anterior, porque la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., conforme al artículo 57-N tiene la obligación de presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación ello con independencia de que del impuesto que le resulte entregue a su controladora el que correspondiera a la parte proporcional de la participación promedio de su controladora en el capital social de ella y respecto de los pagos provisionales de la controlada está obligada a calcularlos así como a formular su ajuste como si no hubiera consolidación con independencia de que del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste entregue a su controladora (Masenco) el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio respectivas, además de que la controlada (Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.) entere ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó el que entregó a la sociedad controladora (Masenco).

Así no correspondía a la controladora Masenco compensar el saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada ni para cubrir el impuesto sobre la renta consolidado ni para cubrir el impuesto sobre la renta individual de dicha controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. Además de que la controladora Masenco tampoco estaba autorizada por la autoridad fiscal para llevar a la consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta el reflejo o aplicación de un saldo a favor del impuesto al valor agregado a cargo de otro contribuyente distinto de él aun cuando ésta sea su controlada.

8.- En relación con la pregunta 30 del cuestionario propuesto por la actora relativa a la declaración complementaria de junio de 1997, presentada por MASENCO hoy actora el 13 de agosto de 1997, que dice reflejó la compensación de \$208,492.00, y al cuestionamiento de quién fue la empresa que generó esa cantidad por concepto de impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997 y contra qué saldo a favor del impuesto al valor agregado fue compensado, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los 3 peritos coinciden al indicar que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., generó la cantidad mencionada por concepto de impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 28 de la Ley mencionada. El perito de la actora y el perito tercero coinciden además al señalar que esa cantidad por concepto de impuesto sobre la renta fue compensada o cubierta con el **remanente** del saldo a favor del impuesto al valor agregado de la misma controlada, compensado en el mes de abril por la propia empresa y por su parte el perito de la autoridad únicamente señala que dicho impuesto se compensó contra el saldo a favor del impuesto al valor agregado, sin especificar el mes.

Al respecto, es de resaltar que en el cuestionamiento formulado por la propia actora se reconoce por ésta que fue precisamente en la declaración complementaria de junio de 1997, presentada por la controladora Masenco, que ésta compensó el saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada. Lo cual no tiene sustento legal alguno, en virtud de que ello correspondía directamente a la contribu-

yente del impuesto sobre la renta causado y del impuesto al valor agregado del cual deriva el saldo a favor por acreditamiento de ese impuesto.

9.- En relación con la pregunta 31 del cuestionario propuesto por la actora relativa al monto del impuesto sobre la renta que causó la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en la declaración anual normal de dicho impuesto por el ejercicio de 1997 y cómo fue pagado ese impuesto es de señalar lo siguiente:

a) Que los 3 peritos coinciden en señalar el mismo monto de impuesto sobre la renta causado en lo individual por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en la declaración anual normal del ejercicio de 1997, que ascendió a la cantidad de \$52'823,384.

b) En cuanto al cuestionamiento de cómo fue pagado ese impuesto a cargo de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., el perito de la actora señaló que se enteró por la empresa controladora MASENCO hoy actora, por virtud del régimen de consolidación fiscal; el perito de las autoridades señaló que se cubrió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57-N, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste de los mismos, como si no hubiera consolidación y que del impuesto que resulte en cada pago provisional o en el ajuste entregarán a la sociedad controlada el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio de la controladora en el capital de las controladas y que las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que obtenga de disminuir el impuesto que resultó al que entregaron a la sociedad controladora; por su parte el perito tercero señaló que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., no pagó el impuesto causado porque la controladora MASENCO consolida para efectos fiscales y posee el 100% de la participación accionaria de su controlada, coincidiendo este último con el perito de la actora, en virtud de que el perito de las autoridades sólo se limitó a señalar lo dispuesto en el artículo 57-N, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los pagos provisionales y no al impuesto anual.

Con lo anterior se constata que fue Masenco la que aplicó la compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., llevándolo a la consolidación, toda vez que fue al presentar la declaración consolidada que ello se hizo. Pero los saldos a favor para su aplicación deben sujetarse al artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que el acreditamiento (del que deriva el saldo a favor y su **remanente**) es personalísimo. Máxime que el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es claro al regular dichos saldos y la forma en que los mismos podrán hacerse valer, siempre únicamente por el contribuyente de este impuesto y no por otro.

Sin que sea óbice para lo anterior que la autoridad en su resolución liquidatoria no cite lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque si la actora en su demanda expresa los hechos, corresponde a esta Juzgadora decir el derecho que puede o no coincidir con los fundamentos expresados por la autoridad en su resolución impugnada.

Así lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sólo viene a corroborar lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada que consideró indebida la compensación aplicada por Masenco en sus declaraciones de consolidación señalando entre otros fundamentos lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 1997.

10.- En relación con la pregunta 32 del cuestionario propuesto por la actora relativa a la declaración normal del ejercicio de 1997 de MASENCO, en la que compensó la cantidad de \$1'553,972.00 y al cuestionamiento de dónde proviene esa cantidad y contra qué saldo a favor del impuesto al valor agregado fue compensada, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los 3 peritos coinciden en el sentido de que compensó en la declaración normal del ejercicio de 1997, la cantidad de \$1'553,972, contra el saldo a favor de la

controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., especificando la actora de manera genérica que la compensación se hizo contra el impuesto sobre la renta, sin responder de dónde provenía esa cantidad. El perito tercero señaló que esa cantidad se compensó, contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo de MASENCO y que proviene de saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. El perito de las autoridades respondió que esa cantidad es por impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio y que Masenco compensó los saldos a favor mencionados contra los pagos provisionales mensuales consolidados.

La pregunta formulada por la autoridad lleva en sí misma la afirmación de que Masenco en su declaración normal del ejercicio de 1997, compensó la cantidad de \$1'553,972.00, y las respuestas a la misma sostienen que esa cantidad provenía del saldo a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., lo que refleja que Masenco en su declaración consolidada del ejercicio aplicó un saldo que no le era propio.

11.- En relación con la pregunta 1 del cuestionario adicionado por las autoridades relativa a si MASENCO por el ejercicio de 1997, compensó cantidades que no tenía a su favor contra contribuciones a pagar por adeudo propio, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

El perito de la actora señaló que compensó contra cantidades que tenía derecho a compensar conforme a las disposiciones vigentes en 1997; por su parte el perito de la autoridad y el perito tercero de este Tribunal señalaron que la controladora MASENCO por el ejercicio de 1997, compensó un saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en cantidad de \$34'678,707.00. Lo cual además se reiteró por el perito tercero en su escrito de ratificación al cual adicionó el anexo 3, que resumió cómo fue que Masenco compensó las cantidades de \$208,492.00 por pago del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, \$33'124,735.00 por pagos provisionales de impuesto sobre la renta y \$1'553,972.00 por impuesto sobre la renta del ejercicio,

considerando lo ya compensado en los pagos mensuales, identificando cómo para efectos del impuesto sobre la renta consolidado se integró y consideró el impuesto sobre la renta individual de la controladora Masenco y de sus dos controladas Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V.

Así esta Juzgadora estima que del contenido del anexo 3 a que se refiere el perito tercero de este Tribunal se puede apreciar respecto de cada mes de 1997 el impuesto sobre la renta individual causado por las dos controladas Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V. y por la controladora hoy actora MASENCO, el monto total del impuesto sobre la renta consolidado, adicionando la cantidad por pago del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el total de impuesto consolidado por cada mes y las cantidades compensadas del impuesto al valor agregado, apreciándose que dichas compensaciones en su monto coinciden con el total y en otros meses con una cantidad inferior al impuesto sobre la renta individual de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. Lo cual permite constatar que efectivamente por el ejercicio de 1997, la controladora MASENCO hoy actora compensó el impuesto al valor agregado a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y que se aplicó en la declaración de la controladora MASENCO, así como que coincide su monto de compensación con el diverso total y parcialmente del impuesto sobre la renta individual de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

Sin embargo, la formulación de dicha pregunta por parte de la autoridad no se encuentra enfocada al aspecto técnico contable sino al aspecto jurídico al pretender que los peritos determinen si la compensación de Masenco era debida o no en cuanto a si se trataba de cantidades a favor de Masenco contra contribuciones a pagar por adeudo propio.

Así la propia perito de la parte actora reconoció que ésta compensó contra el impuesto sobre la renta consolidado lo que confirma el hecho medular que dio origen a la determinación de la autoridad liquidadora de que la actora aplicó la compensa-

ción atendiendo a la mecánica de la consolidación. Los otros peritos por su parte confirmaron que el impuesto sobre la renta a cargo de Masenco se compensó contra saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

12.- En relación con la pregunta 2 del cuestionario adicionado por las autoridades relativo al cuestionamiento de especificar contra qué cantidades compensó contribuciones a su cargo MASENCO, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que el perito de la actora señaló que MASENCO compensó el impuesto al valor agregado en el ejercicio de 1997, contra el impuesto sobre la renta consolidado derivado de los pagos provisionales y del ejercicio; por su parte el perito de la autoridad y el perito tercero contestaron que dicha compensación se hizo contra el saldo del impuesto al valor agregado a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

13.- En relación con la pregunta 3 del cuestionario adicionado por las autoridades relativa a si MASENCO puede compensar saldos a favor de su empresa controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra pagos provisionales a su cargo, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que dicha pregunta no es propia de un dictamen pericial en materia contable, toda vez que la misma va encaminada a un aspecto jurídico que sólo corresponde emitir a esta Segunda Sección, en el sentido de si la actora podía o no compensar los saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada contra los pagos provisionales por impuesto sobre la renta a cargo de la actora, que es precisamente la litis de fondo del presente juicio.

Sin embargo, a continuación se precisarán las respuestas señaladas por cada uno de los peritos. El perito de la actora, señaló que MASENCO tenía el carácter de controladora en 1997 y le correspondía pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. Por lo que válida-

mente si esta última contaba con saldos a favor del impuesto al valor agregado podía efectuar la compensación de los mismos y enterar por concepto de impuesto sobre la renta a MASENCO únicamente el **remanente** no compensado. Que MASENCO al momento de enterar las contribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debía considerar las cantidades causadas por concepto de impuesto sobre la renta de sus controladas, disminuidas con las compensaciones que se hubieran efectuado. Que de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables en 1997 y el régimen de consolidación fiscal, MASENCO sí podía compensar los saldos a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra los pagos provisionales a su cargo porque los mismos se originaron de la mecánica de causación de impuestos bajo dicho régimen de consolidación.

El perito de las autoridades respondió que MASENCO no podía compensar dicho saldo a favor de su controlada.

El perito tercero respondió que MASENCO no podía compensar saldos a favor de su empresa controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra los pagos provisionales a su cargo de conformidad con el artículo 57-N del impuesto sobre la renta vigente en 1997 y el artículo 4º, fracción III de Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto y no puede ser transmitido en relación con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la compensación se refiere a cantidades a favor contra las que se esté obligado a pagar por adeudo propio.

Al respecto, esta Juzgadora estima que dichas respuestas no versan sobre cuestiones técnicas en materia contable sino que son tendentes a aspectos jurídicos a dilucidar por esta Juzgadora.

14.- En relación con la pregunta 4 del cuestionario adicionado por las autoridades relativa a cómo se determinan los pagos provisionales consolidados, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los peritos de la actora, de la autoridad y el tercero designado por este Tribunal medularmente coinciden en señalar cómo se determinan los pagos provisionales consolidados, todo ello en relación con el artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que si bien no fue invocado de manera expresa por el perito de la actora al dar su respuesta al cuestionamiento de que se trata, sí se sustenta en el mismo. Pero el perito de la actora en la parte final de su respuesta hace énfasis en que la controladora para efectos de cubrir su impuesto consolidado tiene que cobrarle a las empresas controladas el impuesto sobre la renta que a cada una le corresponde **y que en dichos cobros se permite la compensación de las cantidades que cada controladora tenga derecho a efectuar en lo particular.**

Que el perito tercero resumió la determinación de los pagos provisionales consolidados especificando que los ingresos nominales del período se multiplican por el coeficiente de utilidad dando como resultado la utilidad fiscal, en su caso se disminuye la pérdida fiscal de ejercicios anteriores y al resultado se multiplica con la tasa del impuesto sobre la renta determinando así el impuesto mensual consolidado a pagar o a favor. Respuesta que el perito tercero ratificó en el mismo sentido.

También es de señalar que el perito de la autoridad y el tercero nombrado por este Tribunal se refieren de manera expresa a lo dispuesto en el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, que establece el mecanismo para calcular el pago provisional consolidado.

Se aclara por esta Juzgadora que no forma parte de la litis ni se cuestiona el procedimiento para calcular el pago provisional consolidado que para tales efectos se refiere a la determinación de un coeficiente de utilidad consolidada con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora y la utilidad fiscal consolidada, ni que los ingresos y demás conceptos que implican el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas determinada conforme al artículo 57-N, fracción II de la misma Ley. Todo ello porque la litis en la especie se refiere a si una vez calculados los pagos provisionales

mensuales consolidados y el pago del ejercicio respecto del impuesto sobre la renta consolidado es dable que Masenco en las declaraciones relativas a dicha consolidación hubiere aplicado un saldo a favor del impuesto al valor agregado de una de sus controladas. Aspecto que conforme a lo dispuesto en el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 57-N de la misma Ley, por el contrario, nos permite constatar que la aplicación de saldos a favor de una controlada generados en lo individual no puede llevarse a la consolidación aun cuando se argumente que dicho saldo se aplica en la proporción correspondiente al impuesto sobre la renta causado por la misma controlada, toda vez que correspondía a esta última aplicar su compensación en lo individual y no llevarla a la consolidación, por no estar previsto en el capítulo de las sociedades mercantiles controladoras.

15.- En relación con la pregunta 5 del cuestionario adicionado por las autoridades, relativa a cuál fue el coeficiente de utilidad, así como los ingresos nominales determinados por Masenco, S.A. de C.V., para efectuar los pagos provisionales consolidados, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

El perito de la actora en su respuesta indica para cada mes los coeficientes de utilidad y los ingresos nominales para Masenco y sus dos controladas; el perito de las autoridades en su respuesta alude de manera genérica a un coeficiente de utilidad y a los ingresos nominales, también indicando de manera genérica una cantidad, que no coinciden con los de la actora; el perito tercero designado por este Tribunal, se refiere al coeficiente de utilidad en la declaración anual determinado por Masenco señalando dos coeficientes para efectuar los pagos provisionales por el periodo de 1997. Respuesta del perito tercero que es ratificada por el mismo y que coincide con los coeficientes señalados por el perito de la actora.

A juicio de esta Segunda Sección las diferencias existentes en cuanto a los meses y a los montos de los ingresos nominales porque el perito de la actora alude a los conceptos por mes que integran el total de ingresos de la controladora y sus dos controladas y el perito de la autoridad se refiere a un monto general de ingresos nominales no es relevante para la litis en el presente juicio.

En efecto, se aclara por esta Juzgadora que no forma parte de la litis ni se cuestiona cuál fue el coeficiente de utilidad ni los ingresos nominales determinados por Masenco para efectuar los pagos provisionales consolidados, a que se refiere el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Todo ello porque se insiste que la litis en la especie se refiere a si una vez calculado los pagos provisionales mensuales consolidados y el pago del ejercicio respecto del impuesto sobre la renta consolidado es dable que Masenco en las declaraciones relativas a dicha consolidación hubiere aplicado un saldo a favor del impuesto al valor agregado de una de sus controladas. Aspecto que conforme a los diversos coeficientes de utilidad considerados y los ingresos nominales determinados para efectuar los pagos provisionales no queda demostrado. Sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 57-N de la misma Ley, por el contrario nos permite constatar que la aplicación de saldos a favor de una controlada generados en lo individual no puede llevarse a la consolidación aun cuando se argumente que dicho saldo se aplica en la proporción correspondiente al impuesto sobre la renta causado por la misma controlada, toda vez que correspondía a esta última aplicar su compensación en lo individual y no llevarla a la consolidación, por no estar previsto en el capítulo de las sociedades mercantiles controladoras.

16.- En relación con la pregunta 6 del cuestionario adicionado por las autoridades relativa a cuál fue el coeficiente de utilidad consolidado por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., para efectuar sus pagos provisionales, es de señalar por esta Juzgadora lo siguiente:

Que los 3 peritos coinciden en la precisión de cuál fue el coeficiente de utilidad consolidado por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. para efectuar sus pagos provisionales señalando respecto de cada mes el coeficiente que correspondió. Lo cual también fue ratificado por el perito tercero en los mismos términos, pero adicionando como conclusión a la razón de su dicho lo dispuesto en el artículo 4º, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en la respuesta inicialmente dada sólo aludía al artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello altere en modo alguno el sentido de su dictamen

en virtud de que corresponde a esta Juzgadora formular los razonamientos jurídicos con apoyo en los cuales se estime si la compensación de los saldos a favor de la controlada contra el impuesto sobre la renta de las declaraciones mensuales y del ejercicio consolidados se sujetó o no a ley. Reiterando que la litis en el presente juicio se refiere a dicha compensación y no al coeficiente de utilidad consolidado para efectuar los pagos provisionales relativos a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

Por todo lo anterior esta Juzgadora se pronunciará respecto del primer concepto de impugnación, expresado por la actora en el que argumenta que la resolución impugnada es ilegal por indebida fundamentación y motivación al sostener la actora que nunca compensó contra el impuesto sobre la renta consolidado de los pagos provisionales ni del ejercicio, ambos de 1997, los saldos a favor del impuesto al valor agregado que generó la sociedad controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., correspondiente a los meses de diciembre de 1996 a noviembre de 1997. Que en realidad, todas y cada una de las compensaciones a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada, fueron llevadas a cabo por SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., contra su propio impuesto sobre la renta de los pagos provisionales del ejercicio de 1997. Pero que tenía que reflejarlas como controladora en sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio consolidados por tener el carácter de empresa controladora. Que jamás omitió el pago de \$33'333,227.00, por pagos provisionales mensuales de impuesto sobre la renta ni \$1'553,972.00 por impuestos sobre la renta del ejercicio, determinados como impuesto sobre la renta omitido, porque la compensación de dichas cantidades a su juicio se hizo debidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución General de la República, 5, 23 y 35 del Código Fiscal de la Federación, 57-N, fracción II y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998. Que al no considerarse así por la autoridad liquidadora sostiene violan dichos preceptos.

Esta Juzgadora estima que resulta **INFUNDADO** el primer concepto de impugnación resumido en virtud de las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Segunda Sección contrario a lo sostenido por la actora conforme al Capítulo IV De las Sociedades Controladoras, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, la mecánica de la consolidación fiscal para efectos de que la controlada hoy actora, determinara su resultado fiscal consolidado en 1997, no permite integrar a dicha consolidación ni declarar mensualmente ni en el ejercicio consolidados respectivos, los saldos a favor del impuesto al valor agregado generado en lo individual por una de sus controladas Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., aun cuando se argumente que la compensación de dichos saldos a favor se hubiere efectuado en la proporción que correspondía al impuesto sobre la renta causado en lo individual por la misma controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

En efecto, esta Juzgadora estima que el saldo a favor del impuesto al valor agregado y su **remanente** sólo podía hacerse valer en lo individual por la propia controlada que lo generó sin poderlo llevar a la consolidación, porque además de no permitirlo la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé dicha incorporación del saldo mencionado a la consolidación y, el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de manera categórica establece que el acreditamiento del impuesto al valor agregado es intransferible, en consecuencia, el saldo a favor y **remanente** derivado de dicho acreditamiento también es personal e intransferible.

Así, no existe violación alguna a lo dispuesto en los artículos 57 N y 57-Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, ni al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea aplicado para 1997 a las cuales remite el artículo mencionado del Código Fiscal invocado, toda vez que por el contrario atendiendo a lo establecido en dichos preceptos que son de aplicación estricta por referirse al pago de un impuesto, es que válidamente la autoridad liquidadora consideró que la compensación declarada por MASENCO en las declaraciones mensuales y del ejercicio consolidados eran indebi-

das, al no existir disposición alguna que permitiera la compensación de los saldos a favor de la controlada.

Todo ello por las siguientes consideraciones:

1.- La autoridad liquidadora en la resolución impugnada, reconoce de manera expresa que la actora es una sociedad controladora que cuenta con autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar su resultado fiscal consolidado y que la misma tiene como sociedades controladas a Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y Smithkline Beecham Química, S.A. de C.V., de las cuales cuenta con una participación del 100%. Aspecto que no se cuestiona.

2.- También la autoridad reconoce la existencia de las declaraciones mensuales del ejercicio de la actora MASENCO controladora y que conforme a las mismas se compensaron saldos a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en cantidades de \$33'333,227.00 y \$1'553,972.00. Declaraciones no controvertidas respecto de su existencia sino únicamente por lo que hace a la indebida compensación de los saldos a favor mencionados.

3.- La autoridad también reconoce que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., presentó diversos avisos de compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de dicha controlada, presentados ante la Administración Local de Recaudación respectiva y que a los mismos se acompañó escritos de la controladora MASENCO en los cuales ésta manifestó que dichos saldos a favor se aplicaron en las declaraciones mensuales y del ejercicio respectivas a la consolidación con la aclaración de que se hizo en la proporción que le correspondía a la controlada en cuanto a su impuesto sobre la renta mensual y del ejercicio que en lo individual se causó. Existencia de dichos avisos y escritos que no se controvierte por la autoridad demandada, sino la realización de la compensación de los saldos mencionados.

4.- En la resolución impugnada, la autoridad reconoce que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., compensó saldos a su favor del impuesto al valor agregado en cantidad de \$46'791,711.00 contra su impuesto sobre la renta en lo individual, de un saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de \$80'124,838.00. Aspecto que la autoridad en la liquidación no controvierte porque lo que objeta se refiere a la compensación que realizó la controlada MASENCO, en cantidad de \$33'333,227.00 y \$1'553,972.00 contra el impuesto sobre la renta consolidado mensual y del ejercicio, respectivamente.

5.- La actora por su parte, en cuanto a dicha objeción de la compensación de saldos a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que realizó MASENCO y que la demandante Masenco sostiene desde la fase administrativa que sólo reflejó por la mecánica de la consolidación fiscal para efectos de renta, sostiene que lo que no está prohibido está permitido, que donde la ley no distingue no cabe hacerlo, que atendiendo a la transparencia de la consolidación y a fin de evitar distorsiones en el pago del impuesto y de no desvirtuar el fin que la consolidación fiscal persigue se encontraba en posibilidades de efectuar la compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado generado en lo individual por su controlada en sus declaraciones mensuales del ejercicio consolidados porque se hizo en la proporción correspondiente al impuesto sobre la renta individual causado por la misma controladora. Sin embargo, esta Juzgadora estima que dichos argumentos no son suficientes para justificar el proceder de la controladora MASENCO hoy actora, porque no existe ninguna disposición aplicable que le permita llevar el saldo a favor del impuesto al valor agregado individual de su controlada a la consolidación aunque hubiere coincidido que las cantidades compensadas por MASENCO resultaran igual y en otras ocasiones inferiores al impuesto sobre la renta causado en lo individual por su controlada. Lo anterior por lo siguiente:

a) Precisamente atendiendo al principio general de derecho de que “lo que no está prohibido está permitido”, toda vez que a la controladora MASENCO se le autorizó por la autoridad fiscal determinar su resultado fiscal consolidado en los términos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable al régimen de

consolidación fiscal para efectos de dicho impuesto, que se trata de la determinación de un impuesto y su pago que debe estar previsto de manera expresa en la ley aprobada por el Legislador Federal y éste no previó que se compensaran los saldos a favor de un impuesto diverso como lo es el impuesto al valor agregado generado en lo individual por una controlada y llevado a la consolidación, es que se considera que MASENCO en su carácter de controladora no tenía permitido el proceder de la compensación que efectuó en sus declaraciones consolidadas, específicamente atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo IV De las Sociedades Controladoras que en sus artículos 57-N y 57-Ñ de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen cuál es el procedimiento y forma para el pago del impuesto consolidado que es diverso del impuesto sobre la renta causado en lo individual.

b) En cuanto al argumento de la actora en el sentido de que en “donde la ley no distingue no cabe hacerlo”, esta Juzgadora estima que tampoco le asiste la razón porque contrario a lo sostenido por la actora el Legislador Federal sí distinguió cuál era el proceder para determinar el resultado fiscal consolidado de una controladora y el pago mensual y del ejercicio del impuesto sobre la renta consolidado, cuya realización es conforme al principio de legalidad en materia tributaria de aplicación “estricta” en el sentido de que sólo se permite la causación y pago del impuesto en los términos en que expresamente se previó por el Legislador Federal y no en otros términos y por ello debe estarse en lo dispuesto en los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no permite la compensación de saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por una controlada para hacer llevados a la consolidación fiscal del impuesto sobre la renta.

c) En cuanto a la transparencia del régimen de consolidación fiscal el mismo no se vulnera con la emisión de la resolución liquidatoria porque en principio atendiendo a dicha transparencia del régimen mencionado previsto de manera expresa en el Capítulo IV De las Sociedades Controladoras, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es que no puede aplicarse un procedimiento de compensación de un impuesto distinto al previsto por el Legislador de un saldo a favor generado en lo individual por

la controladora como lo es el impuesto al valor agregado que no se generó en la consolidación ni por la controladora, sino por una de sus controladas.

d) En relación a la argumentada distorsión en el pago del impuesto sobre la renta consolidado, esta Juzgadora estima que con la liquidación controvertida tampoco se afecta dicha distorsión, en virtud de que la misma no puede existir donde el Legislador estableció un proceder para efectos de la consolidación del impuesto sobre la renta que excluyó los saldos a favor del impuesto al valor agregado generado en lo individual por una controlada, independientemente de su carácter de controlada. Máxime que dicho régimen de consolidación se previó sólo para el impuesto sobre la renta y en su caso para el impuesto al activo en los términos especificados en las leyes respectivas, sin preverse para el saldo a favor del impuesto al valor agregado mencionado.

e) En cuanto al argumento de que se desvirtúa con la liquidación el fin de la consolidación fiscal, esta Juzgadora estima que tampoco le asiste la razón porque como ha quedado precisado en párrafos anteriores la naturaleza del régimen de consolidación fiscal se creó para que la sociedad controladora pudiera determinar su resultado fiscal consolidado considerando las pérdidas y utilidades generadas en el grupo integrado por la controladora y sus controladas a fin de obtener beneficios financieros respecto de dichos conceptos. Pero no se creó la consolidación fiscal mencionada para aplicar saldos a favor de un impuesto diverso como lo es el impuesto al valor agregado generado en lo individual por una controlada, porque ésta con independencia de ser controlada tiene derechos y obligaciones individuales que se generan respecto de cada tributo que causa en lo individual y la compensación de su saldo a favor lo pudo ejercer en lo individual, sin que estuviera permitida su aplicación a través de la mecánica de la consolidación.

6.- Por lo anterior, no le asiste la razón a la actora en virtud de que la ley fiscal que regula el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado no permiten que la compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual puedan llevarse a la consolidación que le fue autorizada a la controladora

ni que ésta en sus declaraciones consolidadas pueda aplicar o reflejar dicho saldo generado en lo individual por una persona distinta a dicha controladora. Así la compensación debe sujetarse a las disposiciones específicas que rigen para cada impuesto y de manera específica tratándose de renta para el régimen de consolidación fiscal.

Por tanto, esta Juzgadora considera que sí existe disposición clara en materia fiscal que sólo permite la compensación de saldos a favor cuando se trata del mismo sujeto deudor y acreedor recíproco de otro por derecho propio como lo prevé el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que se confirma además con el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que prevé por su parte el acreditamiento del impuesto como un derecho personalísimo e intransferible y MASENCO no podía aplicar ni reflejar dicho saldo propio de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y no de la controladora Masenco hoy actora.

Si bien, la actora afirma que el impuesto sobre la renta contra el cual se compensó el saldo a favor de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., corresponde a esta última en lo individual, pero que ello no causa perjuicio porque la compensación en la consolidación la hizo en cantidad igual o inferior al impuesto sobre la renta causado en lo individual por la controlada que generó el saldo; también lo es, que dicho proceder no estaba previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en el capítulo aplicable para las sociedades controladoras y por el contrario los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen el pago del impuesto sobre la renta consolidado distinto del pago de dicho impuesto en lo individual y la mecánica de consolidación sólo está prevista para el impuesto sobre la renta y en su caso para el impuesto al activo aplicando la ley respectiva, pero no para el impuesto al valor agregado en lo individual.

7.- El ejercicio del derecho de compensación de una contribución a cargo de un saldo a favor de otra contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se permite siempre y cuando se cumpla con la condición de que dicha compensación se refiera a las calidades del deudor y acreedor de los impuestos por derecho propio y no respecto de terceros, sólo limitando

dicha compensación al cumplimiento de las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en la especie se contienen entre otros artículos en las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea para 1997.

Así es claro que toda compensación de contribuciones implica necesariamente que el carácter de deudor y acreedor recíproco sea por derecho propio, lo que se traduce en la especie en que el saldo a favor del impuesto al valor agregado sólo podía ser compensado por el mismo contribuyente a favor de quien se generó dicho saldo. En consecuencia, sólo la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en su declaración individual podía compensar el saldo que en su caso se hubiese generado y no le estaba permitido llevarlo a la consolidación fiscal, en la cual el contribuyente a quien se autorizó dicho régimen lo es la controladora y por ello, esta última no podía aplicar o reflejar un saldo que no le era propio aun cuando éste coincidiera con el impuesto sobre la renta causado en lo individual por la controlada.

Por lo cual la sociedad controladora es el sujeto pasivo de la relación tributaria por constituir la sociedad que solicitó autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, con el consentimiento de sus controladas y la autorización de la autoridad fiscal, y con ello aprovecha las utilidades y pérdidas de sus controladas reportadas con motivo del impuesto sobre la renta consolidado. Aspecto que es independiente de la causación de los tributos que en lo individual las controladas causen al existir una dualidad en ese aspecto razón por la que gozan de los derechos y obligaciones que como contribuyentes en lo individual conforme a las leyes fiscales aplicables se establezca, como lo es en la especie la obligación del pago del impuesto sobre la renta en lo individual y el derecho a compensar un saldo a favor del impuesto al valor agregado generado por la misma contribuyente que realizó las actividades y operaciones gravadas por dicho impuesto. Por tanto, la compensación de dicho saldo sólo puede ejercerse en lo individual por dicho contribuyente que en el caso lo fue la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

Por lo cual, Masenco en sus declaraciones consolidadas mensuales y del ejercicio de 1997 no podía aplicar dicha compensación propia de la controlada Smithkline

Beecham México, S.A. de C.V., porque ello implica llevar dicha compensación a la consolidación fiscal sin que esté previsto dicho actuar por el legislador federal. Sin que esto implique impedimento alguno del ejercicio del derecho de compensación de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., porque ésta en lo individual en su momento, si existió un saldo a favor por impuesto al valor agregado, pudo optar por solicitar su devolución o compensarlo por derecho propio y en su declaración respectiva y no en la consolidada que es propia de Masenco en su carácter de controladora, aun cuando ésta para efectos del impuesto consolidado tenga que considerar algunos aspectos de sus controladas.

En efecto el hecho de que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., sea parte del grupo del régimen de consolidación fiscal y tenga el carácter de controlada no le impedía compensar el saldo que tuviera a su favor porque precisamente dicha forma de extinción del pago del impuesto causado en lo individual, se estableció en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, por adeudos propios, lo cual impide llevar dicha compensación a la consolidación a cargo de diverso sujeto como lo es la sociedad controladora, aun cuando para ello se cuente con la participación respecto de las utilidades y pérdidas de las controladas.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la actora Masenco argumente que aplicó la compensación del saldo a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en la proporción que correspondía a esta última en cuanto a su impuesto sobre la renta causado en lo individual, toda vez que el Capítulo IV titulado De las Sociedades Controladoras, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en sus artículos 57-N y 57-Ñ no se permite llevar a dicha consolidación los saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por una controladora; ni en la Ley de la materia que regula este último impuesto, se prevé la posibilidad del acreditamiento o en su caso de la compensación del impuesto al valor agregado causado por el contribuyente que realiza las actividades gravadas que se apliquen a un contribuyente diverso del que realizó dichas actividades, sino que por el contrario en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece con toda nitidez que el acreditamiento será personalísimo e intransferible, al igual

que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, lo prevé tratándose de la compensación de contribuciones.

Sin embargo, la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., no realizó la compensación de las cantidades determinadas por la autoridad en la liquidación, esto es, de \$33'124,737.00 relativos al impuesto sobre la renta mensual ni \$1'553,972.00 por impuesto sobre la renta del ejercicio de 1997, ni \$208,492.00 por impuesto sobre la renta correspondiente a la disposición de la reserva para fondos y pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 28, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En virtud de que la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., únicamente compensó la cantidad de \$46'791,611.00 tal y como quedó precisado en la resolución impugnada, y lo reconoce la propia controladora Masenco, así como lo reiteran los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio.

Máxime que al ser la compensación personalísima conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sólo correspondía al contribuyente a favor de quien se generó el saldo por impuesto al valor agregado que realizó las actividades gravadas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ejercer dicha compensación y hacerlo sólo respecto de contribuciones a su cargo. Pero en la especie no se cumple la primer condición porque la compensación no la realizó la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., sino Masenco ni se cumple la segunda condición porque la misma se intentó realizar en las declaraciones consolidadas a cargo de Masenco, aplicándola dentro de la mecánica de la consolidación fiscal, lo cual no está permitido, aun cuando la actora argumente que dicha compensación sólo se reflejó en esas declaraciones, pero que los montos compensados corresponden a la proporción de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., respecto del impuesto sobre la renta causado en lo individual por esta última y que en algunas ocasiones correspondió a la misma cantidad y en otras a cantidades inferiores, pues ello, si bien, puede corresponder a dicho impuesto como lo indica la actora, no implica que la compensación la hubiese realizado la controlada que generó el saldo a favor en relación con sus actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así se insiste que la controladora Masenco no puede actuar a nombre y por cuenta de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., para efectos de la compensación de saldos a favor del impuesto al valor agregado propios de esta última, en virtud de que lo único que le permite el régimen de consolidación fiscal conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta es previo el consentimiento de sus controladas determinar su resultado fiscal consolidado considerando las utilidades y pérdidas de sus controladas para obtener beneficios financieros respecto del impuesto sobre la renta a pagar pero sujeto a la aplicación de los procedimientos y reglas exactamente aplicables y previstas por el legislador federal en el Capítulo IV De las Sociedades Controladoras a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, porque atento a dicha Ley del Impuesto sobre la Renta específicamente en sus artículos 57-N y 57-Ñ respecto de dicho régimen de consolidación fiscal es la controladora la que actúa a nombre propio y por cuenta propia como controladora que se beneficia con la aplicación de la determinación de un resultado fiscal en el cual consentimiento de sus controladas aplica las utilidades y pérdidas de estas últimas las cuales por su parte también tendrán obligaciones frente a dicho régimen pero el carácter de sujeto pasivo del impuesto sobre la renta consolidado corresponderá siempre a la controladora, en el caso a Masenco.

Cabe señalar que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que no se causa perjuicio económico alguno al fisco federal, con la aplicación indirecta de la compensación de la controlada a través de su controladora, porque a su juicio se da el mismo resultado que si se hubiere aplicado dicha compensación de manera directa por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que tenía el saldo a favor, en virtud de que a juicio de esta Segunda Sección con dicha manifestación la actora reconoce que no fue la propia controlada la que de manera directa compensó su saldo a favor lo cual hace prueba plena del obrar de la controladora Masenco que no tiene sustento legal alguno, porque el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea para 1997, en relación con los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil para el Distrito Federal que reiteran que la compensación sólo puede ser personalísima, esto es, que

el carácter de deudor y acreedor recíprocos sean por derecho propio y no a nombre de terceros; lo cual relacionado con los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere al pago del impuesto sobre la renta consolidado no permiten la compensación de que se trata propia de la controlada y no generada con motivo de la consolidación fiscal sino en lo individual por la contribuyente del impuesto al valor agregado que realizó las operaciones gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que coincide en que tiene un carácter de controlada en el régimen de consolidación fiscal pero que al gozar de una dualidad en cuanto a sus obligaciones y derechos como contribuyente en lo individual y como empresa controlada frente al régimen fiscal de consolidación autorizado a su controladora Masenco ello permite separar dichas obligaciones y derechos independientes unos de otros.

Además que con el reconocimiento que hace la actora de que la controladora que generó el saldo a favor no lo compensó directamente se constata que la liquidación se ajustó a ley al considerar dicha consolidación indebida porque conforme a los artículos comentados en párrafos anteriores dicha figura de extinción de los créditos fiscales sólo puede ejercerse de manera directa por quien tiene el saldo a favor que aplica contra una diversa contribución también a su cargo. Por tanto si la autoridad determinante del crédito estimó que la controladora fue quien aplicó la compensación, ello aun cuando se argumente que fue reflejo de la mecánica de la consolidación fiscal, y que queda claro que dicha compensación se hizo en las declaraciones consolidadas que presentó la controladora Masenco, evidencia la ilegalidad del proceder de dicha controladora, por no existir precepto legal alguno que permita la aplicación indirecta de la compensación por una controladora de un saldo de su controlada, máxime que los saldos no derivan de la consolidación.

8.- Por tanto si la resolución impugnada sustentó la indebida compensación de Masenco, en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea para 1997, y los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil para el Distrito Federal, que reiteran que la compensación sólo puede ser personalísima, esto es, que el carácter de deudor y acreedor recíprocos sean por derecho propio y no a nombre de terceros; así como atento a lo

dispuesto en los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, y además se reforzó dicha determinación con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, que establece que el derecho al acreditamiento generado en materia del impuesto al valor agregado es personal para los contribuyentes que lo generaron y no para otros salvo el caso de fusión y dado que en la especie se trata de la consolidación fiscal para efectos de renta resulta evidente que el saldo a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., con motivo del impuesto al valor agregado no se encuentra en el caso de excepción a que se refiere el artículo 4° mencionado, por lo que el mismo debe gozar de la misma naturaleza de personal a que se refiere el acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado que dio origen al saldo a favor y su **remanente**.

9.- También es de resaltar que el impuesto sobre la renta consolidado sólo lo causa la controladora, como lo es en la especie Masenco, aun cuando se integre para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado con las pérdidas y utilidades de sus controladas y se considere el impuesto sobre la renta causado en lo individual por quienes integran el grupo de consolidación, esto es, tanto la controladora como sus controladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que ello no impide el derecho que en lo individual tiene la controlada de compensar directamente los saldos a favor que tenga de cualquier tributo como en el caso del impuesto al valor agregado, siempre siguiendo las reglas de la ley de la materia que regula el impuesto de que se trate, en relación con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

10.- Sólo a mayor abundamiento se aludirá a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que el mismo no fue señalado como fundamento de la resolución impugnada, pero que se comenta en virtud de que la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda para reforzar lo resuelto en dicha resolución invoca.

El artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, establece que cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor:

a) El contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o;

b) Solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea el total del saldo a favor.

Que si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor:

a) Podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o;

b) Solicitar su devolución total. Que los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Del contenido del artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1997, es de resaltar por esta Juzgadora que precisamente dicha Ley de la materia con toda nitidez regula por voluntad de legislador federal que los saldos a favor generados con motivo del impuesto al valor agregado, sólo pueden ser aprovechados por el propio contribuyente a favor de quien se generan, que lo es quien realizó las actividades gravadas por dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo cumpliendo dicha condición que se refiere precisamente al carácter personalísimo de la aplicación de un saldo a favor para acreditarlo, es que el mismo contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda ya sea en los meses siguientes hasta agotarlo cuando se trata de la declaración de pago provisional o en declaraciones de pago provisional posteriores cuando se trate de la declaración del ejercicio. Respecto de la opción de solicitar por el mismo contribuyente su devolución ello será siempre sobre el total del saldo a favor.

Artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado evidencia el carácter personalísimo y por derecho propio del acreditamiento de un saldo a favor del impuesto al valor agregado contra otro impuesto a cargo del mismo contribuyente que le corresponda, sin que se permita que dicho saldo se aplique contra otro impuesto que no sea cargo del mismo contribuyente.

En consecuencia si atendiendo precisamente a la mecánica de la consolidación para efectos fiscales en materia de impuesto sobre la renta conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto sobre la renta consolidado es a cargo de la sociedad controladora como se desprende de los artículos 57-N y 57-Ñ de dicha Ley, y por su parte la Ley del Impuesto al Valor Agregado no permite que el saldo a favor del impuesto al valor agregado se acredite contra otro impuesto que no sea cargo del mismo contribuyente que lo generó como en la especie lo fue la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., resulta evidente que la determinación de la autoridad de considerar indebida la consolidación efectuada por el contribuyente hoy actor Masenco, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación, 2185, 2186 y 2190 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea para 1997 y los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en 1997.

Al respecto resultan aplicables por analogía diversas tesis jurisprudenciales sustentadas por el Poder Judicial de la Federación. La primera que se cita a continuación únicamente en el sentido de que es el mismo contribuyente que efectúa los pagos provisionales que determina el impuesto al valor agregado causado y el impuesto a pagar, el que realiza las actividades que se encuentren gravadas, en su caso sujeto a la tasa del 0% y en consecuencia también a favor de quien en su caso puede generarse un saldo a favor con motivo del acreditamiento de dicho impuesto; tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 79/2000 Página: 93 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“VALOR AGREGADO. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA DECLARACIÓN PROVISIONAL QUE UBIQUE EN SUS SUPUESTOS A LA QUEJOSA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- Si en términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **los contribuyentes del mismo deben efectuar pagos provisionales, los que deben determinar obteniendo la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se hace el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, y si conforme a la norma combatida cuando se esté obligado al pago del impuesto o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a esa parte, para lo cual se aplicará al total del impuesto acreditable, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por las que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice, debe concluirse que tal norma puede tener aplicación en la declaración y pago provisional que efectuó la agraviada, la que puede acreditar su interés jurídico, si en tal declaración consta que consignó el valor de actos o actividades gravadas, así como el valor de las actividades exentas, el impuesto causado y el acreditable por traslados al causante, pues de ello deriva que como contribuyente que realiza actividades o actos gravados y, además, actividades o actos exentos, tuvo que aplicarse el procedimiento previsto en la norma combatida para obtener el impuesto acreditable. Dicho de otra manera, la declaración provisional exhibida demuestra que la agraviada es contribuyente del impuesto que impugna y que se encuentra en los supuestos específicos de causación, ya que realiza actividades gravadas y actividades exentas, por lo que está obligada a aplicar el sistema de acreditamiento que combate, pues el hecho de que la norma reclamada esté en vigor y sea necesaria su aplicación para obtener el**

impuesto acreditable que declaró, lleva a concluir que la aplicó para poder presentar su declaración provisional y hacer el pago respectivo.

“PRECEDENTE

“Amparo en revisión 1504/99. Parfumerie Versailles, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1744/99. Mercadotecnia TVA, S.C. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1840/99. Cintra Cap, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo en revisión 1905/99. Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 1547/99. TFM, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de julio en curso, aprobó, con el número 79/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil.”

También resultan aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes sólo en el sentido de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 4º permite el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado al sujeto pasivo de este impuesto, así como el procedimiento para realizar el acreditamiento relativo a la aplicación al total del impuesto acreditable (equivalente al impuesto al

valor agregado que se hubiere trasladado) el porcentaje que el valor de los actos o actividades propias por los que sí deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%, resaltando con ello que dicho acreditamiento sólo puede ser propio de quien realiza los actos o actividades mencionados y por tanto los saldos a favor por dicho acreditamiento o **remanente** únicamente pueden ser aplicados de manera directa por el mismo contribuyente que los genera y no por un tercero; tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 81/2000 Página: 90 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

“VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- La referida disposición viola el principio tributario de equidad, pues los causantes que sólo realizan actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto o a los que sea aplicable la tasa del 0% se encuentran en igualdad de condiciones respecto de los causantes para los que esos actos o actividades constituyen sólo una parte del total de los que realizan, sin embargo, a los primeros se les permite acreditar totalmente el impuesto que les hubiera sido trasladado y a los segundos se les obliga a aplicar el procedimiento previsto en el artículo reclamado para realizar el acreditamiento (consistente en aplicar al total del impuesto acreditable, o sea, al monto equivalente al del impuesto al valor agregado que les hubiera sido trasladado, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice, independientemente de que sea o no identificable el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto o a los que sea

aplicable la tasa del 0%), no obstante que es identificable el impuesto acreditable correspondiente a los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto o a los que sea aplicable la tasa del 0%. Es decir, los causantes que realizan actos o actividades por los que existe obligación de pagar el impuesto o a los que corresponde la tasa del 0% y, además, efectúan actos o actividades exentos, están en la misma situación fiscal que los causantes que no realizan actos o actividades exentos, ya que ambos efectúan actos o actividades por los que deben pagar el impuesto o a los que es aplicable la tasa del 0% y respecto de ambos se conoce el impuesto acreditable correspondiente a esos actos o actividades y, no obstante ello, se establecen procedimientos de acreditamiento diversos pues a unos se les permite restar el total del impuesto que les fue trasladado de la cantidad resultante de aplicar a los valores señalados en la ley, la tasa que en cada caso corresponda, mientras que a otros se les obliga a aplicar al total del impuesto acreditable, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto o a los que sea aplicable la tasa del 0%, represente en el valor total de los que realizan, y a pesar de que por conocerse el impuesto acreditable correspondiente a los actos o actividades no exentos **es posible que estos causantes realicen el acreditamiento** en iguales términos que quienes no realizan actos o actividades exentos.

“PRECEDENTE:

“Amparo en revisión 1504/99. Parfumerie Versailles, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1744/99. Mercadotecnia TVA, S.C. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1840/99. Cintra Cap, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo en revisión 1905/99. Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 1547/99. TFM, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de julio en curso, aprobó, con el número 81/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 80/2000 Página: 91 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

“VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).-

De acuerdo con tal precepto, aplicable a partir de mil novecientos noventa y nueve, todos los causantes que realicen actos o actividades por los que deba pagarse impuesto o a los que se aplique la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, deben acreditar el impuesto correspondiente a esa parte aplicando al total del impuesto acreditable, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice, independientemente de que sea o no identificable el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto o a los que sea aplicable la tasa del 0%. Lo anterior resulta violatorio del princi-

pio de proporcionalidad tributaria, **pues al obligarse a los causantes a aplicar el procedimiento de acreditamiento** previsto en la norma reclamada, cuando es identificable el impuesto acreditable correspondiente a la parte de los actos o actividades por los que existe obligación de pagar el impuesto o a los que es aplicable la tasa del 0%, no se les permite acreditar totalmente el impuesto que se les traslada correspondiente a estos actos o actividades, sino que se les obliga a calcular el porcentaje que el valor de los actos por los que debe pagarse el impuesto o a los que se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de las actividades que realiza el causante, para aplicarlo al total del impuesto acreditable y obtener así la cantidad a restar del impuesto causado y, por tanto, tienen que pagar un gravamen que no corresponde exactamente al valor que se agregó a los bienes o servicios objeto de los actos o actividades no exentos, lo que no refleja la capacidad contributiva.

“PRECEDENTE

“Amparo en revisión 1504/99. Parfumerie Versailles, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1744/99. Mercadotecnia TVA, S.C. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1840/99. Cintra Cap, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo en revisión 1905/99. Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 1547/99. TFM, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José

Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de julio en curso, aprobó, con el número 80/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil.”

De igual forma resulta aplicable la tesis jurisprudencial siguiente sólo en el sentido de que en la declaración del ejercicio y en las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales del impuesto al valor agregado se aplicarán el mecanismo de acreditamiento por el contribuyente que realiza las actividades gravadas o exentas del pago del impuesto al valor agregado. Lo cual permite a esta Juzgadora confirmar que el sentido de la resolución impugnada al considerar indebida la compensación que se efectuó en las declaraciones consolidadas del impuesto sobre la renta por parte de Masenco de saldos a favor del impuesto al valor agregado generado por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., sólo puede ser aprovechado por la misma controlada en sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio relativos a dicho impuesto y no por una contribuyente diversa como lo es la controladora Masenco que pretendió aplicar o reflejar dicho saldo en las declaraciones del impuesto sobre la renta consolidado, de la cual la única contribuyente lo es dicha controladora; tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 78/2000 Página: 94 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“VALOR AGREGADO. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE ACONTECER EN EL ENTERO DEL EJERCICIO O EN LOS RESPECTIVOS PAGOS PROVISIONALES (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NO-

VENTA Y OCHO).- Conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el citado precepto, en relación con lo previsto en los diversos 5o. del propio ordenamiento, 15 de su reglamento y en la regla 5.2.11 de la Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y nueve, se advierte que el mecanismo de acreditamiento establecido en aquel numeral, **respecto de los contribuyentes que realicen actividades gravadas** y exentas del pago del impuesto al valor agregado, tendrá lugar no sólo al realizarse la declaración del ejercicio, como pareciera derivar de la lectura del citado artículo 4o., sino también al rendirse las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales de ese tributo, ya que conforme a las diversas disposiciones legales y administrativas antes citadas, las cuales expresamente reglamentan y precisan el alcance de lo dispuesto en este último precepto, tales pagos constituyen la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago y las cantidades por las que proceda el acreditamiento; y, para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio no se incluirá el valor de determinados actos o actividades, elementos que generan convicción sobre la posibilidad de que el referido sistema de acreditamiento se aplique al verificarse los pagos provisionales del impuesto en comento.

“PRECEDENTE

“Amparo en revisión 1504/99. Parfumerie Versailles, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1744/99. Mercadotecnia TVA, S.C. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 1840/99. Cintra Cap, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo en revisión 1905/99. Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 1547/99. TFM, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de julio en curso, aprobó, con el número 78/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil.”

11.- También resulta oportuno reiterar que la resolución impugnada que consideró indebida la compensación de que se trata se ajustó a ley porque se autorizó a la controladora Masenco hoy actora a determinar sus resultados fiscales consolidados con lo cual se obligó en su actuar para efectos de dicho régimen de consolidación fiscal en los términos de los artículos 57-A a 57-P de la Ley del Impuesto sobre la Renta ubicados en el Capítulo IV titulado De las Sociedades Controladoras, sin que dichos numerales permitan llevar la compensación de un saldo a favor del impuesto al valor agregado de un contribuyente a la consolidación para efectos de renta. Numerales que para su conocimiento se citan a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997

“CAPÍTULO IV

“De las Sociedades Mercantiles Controladoras

“Artículo 57-A.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

“I.- Que se trate de una sociedad residente en México.

“II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

“III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Lo dispuesto en la fracción II no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y estas últimas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.

“La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un período no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo.

“La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

“Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.”

“**Artículo 57-B.-** La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan con los requisitos siguientes:

“I. a III. (Derogadas)

“IV.- Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 57-C de esta Ley, no se requerirá que se cuente con la conformidad por escrito del representante legal de las mismas.

“La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal.

“En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en el artículo 57-C de esta Ley.

“V.- Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal y de las controladas que residan en el extranjero.”

“**Artículo 57-C.-** Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas las siguientes:

“I.- Aquéllas cuyas acciones con derecho a voto sean poseídas en más del 50%, ya sea en forma directa e indirecta por una sociedad controladora.

“Para determinar la participación accionaria indirecta se podrá considerar la que tenga la controladora a través de sociedades residentes en México o en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

“II.- Aquéllas en las que la sociedad controladora o cualquiera de las controladas, tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos;

“a) Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

“b) Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

“c) Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.”

“**Artículo 57-D.-** No tendrán el carácter de controladora o controladas, las siguientes sociedades:

“I.- Las comprendidas en el Título III de esta Ley.

“II.- Las instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito, casas de bolsa y casas de cambio.

“III.- Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.

“Las sociedades a que se refiere esta fracción, podrán tener el carácter de controladas cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información, siempre que determine la utilidad o pérdida fiscal en los términos de lo dispuesto por el Título II de esta Ley.

“IV.- Aquéllas que se encuentren en liquidación.

“V.- Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.

“VI.- Las personas morales que paguen este impuesto en los términos del Título II-A de esta Ley.”

“**Artículo 57-E.-** La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

“I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

“d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

“Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

“Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

“Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

“Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago de impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

“Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.

“II.- A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

“Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación.”

“Artículo 57-F.- Los conceptos especiales de consolidación que se suman para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

“I.- Las pérdidas derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidos en operaciones entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido deducidas en la declaración de la sociedad enajenante.

“II.- (Derogada).

“III.- El monto que por la deducción de inversiones realice la sociedad controladora o controlada, tratándose de bienes adquiridos mediante las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo.

“IV.- En el caso de enajenación a terceros de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se sumará en su caso lo siguiente:

“a) La pérdida derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

“b) La ganancia ponderada que se hubiera producido, si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes con el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha ganancia, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

“Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el período durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa o indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.”

“**Artículo 57-G.-** Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

“I.- Las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidas en operaciones entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido acumuladas en la declaración de la sociedad enajenante.

“II.- Las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital cuando provengan de operaciones entre la sociedad controladora y una o más controladas o entre dos o más sociedades controladas.

“III.- (Derogada).

“IV.- El monto de la deducción por inversión de bienes objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, que le hubiera correspondido a la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes, para estos efectos se considerará el monto original de la inversión que el bien de que se trate tuvo para la propietaria original.

“V.- En el caso de enajenación a terceros, de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se restará en su caso lo siguiente:

“a) La ganancia derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

“b) La pérdida ponderada que se hubiera producido si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha pérdida, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

“Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulta de multiplicar el número de años comprendidos en el período durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa e indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

“VI.- El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la controlada de que se trate. Para estos efectos, se considerarán tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción de la participa-

ción que en el capital social tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio.

“Tratándose de la sociedad controladora las pérdidas se podrán disminuir conforme a esta fracción, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que se obtenga en el mismo, en los términos del artículo 57-E, fracción I, inciso c), de esta Ley.

“VII.- (Derogada).”

“**Artículo 57-H.-** La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a que se refiere el artículo 57-K fracción III de esta Ley, aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de la misma y considerando los conceptos siguientes:

“I.- La utilidad fiscal neta será la consolidada de cada ejercicio, adicionada de la utilidad que se hubiere disminuido en los términos del antepenúltimo párrafo de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley.

“La utilidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el impuesto sobre la renta a su cargo sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de la controladora y de las controladas, en la proporción promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate.

“II.- Los ingresos por dividendos percibidos serán los que obtenga la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación, en la proporción promedio directa o indirecta en que la sociedad controladora participe en el capital social, en el ejercicio de que se trate.

“III.- Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.

“Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación. En el caso de la desincorporación de una controlada, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se disminuirá con el saldo de dicha cuenta que le corresponda a la controlada. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable cuando se varíe la participación accionaria de la controladora en el capital social de alguna controlada.

“Los conceptos a que se refiere el párrafo anterior se considerarán en la proporción en que la sociedad controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de la sociedad que se incorpore o desincorpore, al momento en que esto ocurra.”

“**Artículo 57-I.-** La autorización para consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue.

“Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta sus efectos, podrán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar. Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de las mismas, a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley. En el caso de las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo 57-D, que opten por incorporarse lo deberán hacer en el ejercicio siguiente a aquél en que se presentó el aviso correspondiente. Las sociedades que surjan con motivo de la escisión de una controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

“Para los efectos del párrafo anterior, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiriera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, el 50% o más de las acciones con derecho a voto de una socie-

dad o el control efectivo sobre la misma en los términos del artículo 57-C de esta Ley.”

“**Artículo 57-J.-** Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual. En este caso la controladora para determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, sumará o restará según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, debiendo además sumar para determinar su utilidad fiscal consolidada, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora, para determinar el resultado fiscal consolidado.

“Las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpore, pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, se sumarán en la proporción del promedio por día que respecto de sus acciones con derecho a voto haya tenido la controladora en forma directa o indirecta en el ejercicio en que se desincorpore.

“Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla sin causación de recargos dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta tendrá derecho a exigir su devolución sin pago de intereses.

“En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida total-

mente por otra u otras controladas de la misma controladora o en los casos en que la controladora fusione a una controlada del mismo grupo o la controlada fusione a la controladora.”

“**Artículo 57-K.-** La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

“I.- Llevar los registros como controladora y por cada sociedad controlada que permita la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.

“II.- (Derogada).

“III.- Llevar los registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, en forma consolidada y conforme a lo previsto por el artículo 57-H de la misma, así como de los dividendos o utilidades percibidos a que se refiere el artículo 57-O.

“IV.- Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales y de los ajustes consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas.

“En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

“V.- En caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más

tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquel en que ocurra la primera modificación.

“Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla.

“Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.”

“**Artículo 57-L.-** En los casos en que la sociedad controladora ejerza la opción de consolidar, deberá valorar sus acciones incorporando a su utilidad o pérdida fiscal, la parte proporcional que le corresponda de la utilidad fiscal incrementada con la participación de utilidades a los trabajadores deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley o de la pérdida fiscal, disminuida, en su caso, con el impuesto sobre la renta sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, que corresponda, por las acciones de sociedades residentes en el país en que la sociedad controladora y las controladas tengan la propiedad no menor del 25% ni mayor del 50% de las acciones con derecho a voto de aquellas sociedades, considerando el promedio por día que corresponda al ejercicio. Se podrá efectuar la valuación en los términos de este artículo a las acciones de las sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 57-D de esta Ley, siempre que la sociedad controladora y las controladas tengan el 25% o más de las acciones con derecho a voto de las sociedades mencionadas. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a los casos previstos en el artículo 57-C de esta Ley.

“En el caso de acciones que se enajenen en bolsa de valores, que sean de las que se colocan entre el público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el método de valuación podrá ajustarse por períodos inferiores a un ejercicio, siempre que se calcule en los términos del Reglamento de esta Ley.”

“**Artículo 57-LL.-** Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras, los contribuyentes calcularán el costo promedio por acción de las que enajenen, considerando para los ejercicios en que aquéllas determinaron resultado fiscal consolidado los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a que se refiere el artículo 57-H de esta Ley.”

“I a III. (Derogada)

“Lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 25 de esta Ley no será aplicable tratándose de pérdidas por la venta de acciones de empresas controladas en los términos del artículo 57-C de esta Ley, siempre que dichas acciones no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“**Artículo 57-M.-** Cuando varíe la participación promedio por día de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas de un ejercicio a otro si en ambos se ejerció la opción a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, se efectuarán las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, que permitan actualizar la situación fiscal de las sociedades controladora y controladas, modificaciones que se determinarán de acuerdo con las siguientes operaciones:

“I.- Se multiplicará el cociente a que se refiere el párrafo inmediato anterior a la fracción II del artículo 57-E de esta Ley, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración de consolidación de ejercicios anteriores, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57-E, en la fracción I del artículo 57-F o en las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

“II.- Se sumarán en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y la fracción I del artículo 57-F.

“También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

“III.- Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

“También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y fracción I del artículo 57-F, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

“IV.- De la suma de partidas a que se refiere la fracción II de este artículo se disminuirá la suma de partidas a que se refiere la fracción anterior. Si la diferencia proviene de que las partidas de la fracción II hayan sido superiores, se sumará para determinar la utilidad fiscal consolidada y en caso contrario se restará esa diferencia.”

“**Artículo 57-N.-** Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“**I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación.** Del impuesto que resulte **entregarán** a la sociedad controladora el que corresponda, a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. **Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.**

“**II.-** Las sociedades **controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación.** Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste **entregarán** a la

sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el periodo de que se trate. **Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.**

“III.- La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida.”

“**Artículo 57-Ñ.-** La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

“Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

“A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

“En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado, la controladora y las controladas continuarán efectuando sus pagos provisionales y ajustes en forma individual y en la declaración de consolidación acreditarán dichos pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora partici-

pe directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas en dicho ejercicio.

“Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.”

“**Artículo 57-O.-** Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí, no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 10-A de esta Ley, en cuyo caso dichos dividendos no incrementarán el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad que los reciba.”

“**Artículo 57-P.-** La sociedad controladora deberá realizar el ajuste consolidado del impuesto sobre la renta correspondiente a los pagos provisionales consolidados, aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el 57-E de esta Ley, considerando los conceptos que Intervienen en el cálculo con base en la participación accionaria promedio por día determinada en los términos de la fracción II, del artículo 57-N de esta Ley.”

12.- También es de señalar que conforme a dichos preceptos antes transcritos, se establece que incluso para los pagos provisionales mensuales consolidados no se permite disminuir de la utilidad fiscal las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas, menos aún puede considerarse que para efectos de dicha consolidación se compensen saldos a favor de las controladas generados en lo individual dado que dicho régimen previsto en los artículos antes transcritos, específicamente los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no lo permiten, ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado que son las leyes que regulan los impuestos mencionados y por su parte el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código

Civil para el Distrito Federal y las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea para 1997, lo que constata es que la compensación fiscal con independencia del impuesto de que se trate siempre deberá ser personalísima, esto es, que la calidad de deudor y acreedor recíprocos sea por derecho propio y no respecto de terceros, con independencia de la vinculación existente entre el contribuyente a favor de quien se genere el saldo a favor y el tercero que pretenda aprovechar un saldo a favor que no le corresponde ni para reflejar una situación dentro de una mecánica de consolidación que no prevé dicho beneficio.

13.- Si bien, la actora en el presente juicio ofrece diversas probanzas consistentes en las declaraciones mensuales y anuales de Masenco y la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., así como los avisos de compensación de dicha controlada y los escritos formulados por Masenco anexos a tales avisos, registros auxiliares pólizas de diario, carta de presentación de los dictámenes fiscales, los dictámenes fiscales sobre los estados financieros de la controlada y de Masenco.

También lo es que los dictámenes periciales de los peritos designados por la actora, la autoridad demandada y por este Tribunal atendiendo a dichas probanzas formularon sus dictámenes y de su valoración que hizo esta Juzgadora en párrafos anteriores de este considerando, se llega a la convicción de que la compensación realizada por la actora fue indebida por no tener sustento legal alguno en estricta aplicación de las normas fiscales que regulan la consolidación fiscal para efectos de impuesto sobre la renta, el pago del impuesto sobre la renta consolidado, el acreditamiento del impuesto al valor agregado, la mecánica de aplicar sólo por el propio contribuyente que generó el saldo a favor, frente a otras contribuciones también a su cargo, ello atento a lo dispuesto en los artículos 57-N y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil para el Distrito Federal y las reglas 2.2.7 y 2.2.8 de la Resolución Miscelánea para 1997, conforme al artículo 5º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Preceptos que no resultan violados sino por el contrario acorde a los mismos es que se emitió la resolución liquidatoria controvertida.

14.- Es de señalar por esta Juzgadora que con los avisos de compensación presentados por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., y los escritos de la controlada Masenco hoy actora, anexos a dichos avisos, si bien puede evidenciarse la transparencia con que intentó conducirse la actora y su controladora para compensar el saldo a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., al afirmar por la actora en sus escritos anexos a los avisos de compensación que dichos saldos se compensaban contra el propio impuesto sobre la renta individual causado por su controlada. También lo es, que la actora reconoce que fue ella la que al formular las declaraciones mensuales y del ejercicio consolidado del impuesto sobre la renta llevó a cabo de manera indirecta la compensación propia de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., porque a favor de esta última se generó el saldo del impuesto al valor agregado en relación con las actividades gravadas de esta última sociedad. Reconocimiento con el cual aun cuando afirma la controladora Masenco que lo hizo únicamente para reflejar dichos saldos atendiendo a la mecánica de la consolidación, como se ha reiterado en el presente considerando, ese actuar de la actora no tiene sustento jurídico alguno porque se insiste que el régimen de consolidación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, no lo permite ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado al establecer la naturaleza personalísima del acreditamiento para efectos de dicho impuesto y que se reitera además al regularse en la misma Ley el proceder frente a la existencia de saldos a favor que resulten de pagos provisionales o de la declaración del ejercicio de dicho impuesto que tenga sólo el contribuyente que generó el saldo y no un tercero, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

15.- **Sin que esté en duda si la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., tenía o no derecho a compensar su saldo a favor del impuesto al valor agregado**, pues es claro que con fundamento en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 2185, 2186 y 2190 del Código Civil, que al ser la contribuyente de dicho impuesto y aplicar el acreditamiento en relación con sus actividades, tenía derecho a compensar ese saldo, pero ello en sus declaraciones en lo individual ya sea mensuales o del ejercicio, a fin de que ésta directamente aprovechara ese saldo, sin que se regule en la ley de la materia que

pueda aplicarse los **REMANENTES** indirectamente el mismo por un contribuyente diverso a la contribuyente a favor de quien se generó el saldo.

16.- Ahora bien, de los dictámenes periciales en materia contable de los tres peritos propuestos por la actora, las autoridades y por este Tribunal, se puede apreciar que los saldos a favor de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., de los cuales controvierte la autoridad en la resolución impugnada su compensación por haberse efectuado en las declaraciones consolidadas por Masenco, se desprende por esta Juzgadora que las cantidades de dichos saldos coinciden con las cantidades que por concepto de impuesto sobre la renta individual causó de manera mensual en el ejercicio de 1997 la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., porque respecto de algunos meses las cantidades son en los mismos montos aun cuando en otras son montos inferiores a dicho impuesto y con ello no estaría rebasando las cantidades que en lo individual causó la controlada respecto de dicho impuesto. Pero dicha aplicación o reflejo de la compensación por parte de la controlada Masenco no está previsto en precepto legal alguno sino que por el contrario no está permitido por tratarse de disposiciones en materia fiscal relativas al pago de impuestos, de aplicación estricta conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

17.- Sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que establece que se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, o bien, en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el mismo numeral que en la parte que nos interesa se refieren a que:

a) El contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para esos efectos en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

b) Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente en el que consigne bajo protesta de decir verdad los datos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Aclarándose en el mismo numeral **que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales.**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997

“Artículo 52.- **Se presumirán ciertos, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, los hechos afirmados:** en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

“I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

“a). Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría; y

“b). Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

“II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del conta-

dor público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

“III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

“LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LOS DICTÁMENES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES.

La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

“Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no formule el dictamen fiscal habiendo suscrito el aviso presentado por el contribuyente o no formule el dictamen fiscal estando obligado a su presentación o no aplique procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

“Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.”

Por tanto, si la resolución impugnada recayó a la revisión de los dictámenes de estados financieros y a la solicitud de información y documentación formulada al contador público registrado que dictaminó y al hoy contribuyente Masenco en su carácter de controladora y se encontraron pruebas en contrario, así como las autori-

dades fiscales emiten sus propias opiniones e interpretaciones de los preceptos legales aplicables que regulan la compensación de saldos a favor del impuesto al valor agregado en relación con la consolidación para efectos fiscales en materia de impuesto sobre la renta, las opiniones que hubiere omitido el contador público en sus dictámenes de estados financieros no pueden obligar a las autoridades fiscales ni a esta Juzgadora ni tampoco pueden presumirse ciertos los hechos afirmados en los dictámenes formulados por el contador público registrado sobre los estados financieros de la actora porque dicha presunción sólo opera cuando no existe prueba en contrario.

Pero en la especie, como ha quedado demostrado a lo largo del presente considerando a juicio de esta Segunda Sección, se estima que de los hechos desprendidos tanto de la resolución impugnada como de las probanzas ofrecidas por la actora se llega a la convicción de que la compensación reflejada o aplicada por la actora controladora Masenco no tenía sustento legal alguno, ello además de la interpretación realizada por las autoridades fiscales y que esta Juzgadora comparte, en el sentido de que para efectos de la consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, no se permite que la controladora aplique o refleje un saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada que esta última generó por sus actividades gravadas, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que sólo ella puede acreditar y aplicar en su caso el saldo a favor generado de dicho acreditamiento o su **remanente**, que gozan de la naturaleza de personalísimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta última Ley.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la actora en cuanto a la compensación del saldo a favor del impuesto al valor agregado de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que aplicó y reflejó la actora Masenco, en sus declaraciones consolidadas, en ese sentido la actora no probó su pretensión aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado supletoriamente.

SÉPTIMO.- (...)

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** el segundo concepto de impugnación por las siguientes consideraciones:

En primer término es de señalar que no existe violación alguna a los artículos 42 fracciones II y IV y 48, primer párrafo, fracciones I y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con la argumentada revisión parcial de la contabilidad del grupo que consolida para efectos fiscales. Porque dichos numerales se refieren exclusivamente al ejercicio de las facultades de comprobación consistentes en la revisión de gabinete y revisión de dictamen de estados financieros, sin que establezca obligación alguna de analizar toda la contabilidad de un grupo que consolide para efectos fiscales.

En efecto el artículo 42, en su fracción II del Código Fiscal de la Federación aludido por la actora, establece que la facultad de comprobación en materia fiscal, consistente en el requerimiento a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para proporcionar datos, documentos e informes a fin de revisar la contabilidad. Por su parte, la fracción IV, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de verificación consistente en la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, sin que se aluda a la obligación de análisis de toda la contabilidad de un grupo de consolidación para efectos del impuesto sobre la renta.

Máxime, que en la especie, precisamente con fundamento en ese artículo 42, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad fiscalizadora inició sus facultades de comprobación a fin de revisar el dictamen de estados financieros correspondientes a 1997, requiriendo además documentación e información al contador público que dictaminó los estados financieros respectivos y a la propia contribuyente Masenco en su calidad de controladora. Sin que se prevea por dicho numeral que para el ejercicio de tales facultades de comprobación deba analizarse toda la contabilidad, ni aún tratándose de la revisión a una empresa que consolida

para efectos del impuesto sobre la renta, pues es la revisión al dictamen y de estados financieros de la controladora y el requerimiento de documentación e información para aclarar dicho dictamen, derivado de irregularidades encontradas en el mismo, lo que marcará la pauta a la autoridad para revisar, no toda la contabilidad del grupo que consolida, sino únicamente respecto de aquellos hechos que la autoridad considera irregulares, sobre los cuales versará la revisión iniciada, pues ese es el objeto de la revisión al dictamen y no toda la contabilidad del grupo.

En cuanto al artículo 48, primer párrafo, fracciones I y IX, del Código Fiscal de la Federación, en el mismo se regula de manera específica cómo se efectuará el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracción II, del mismo Código al señalar el procedimiento para las revisiones fuera de una visita domiciliaria. Artículo 48, que en su fracción I, establece que la solicitud de Requerimiento de Información y Documentación, se notificará en el domicilio manifestado ante el registro federal de contribuyentes por la persona a quien va dirigida y que si el notificador al presentarse en el domicilio no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente o su representante lo espere a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud y que si no lo hiciera la notificación se entendería con quien se encontrara en el domicilio.

Sin que se viole dicho artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, porque además la actora no expresa concepto de impugnación alguno relativo a la notificación del oficio de requerimiento de información y documentación a que se refiere la fracción I, del artículo mencionado, y por su parte, en la resolución impugnada a fojas 109 del expediente, la autoridad señaló de manera precisa que se notificó legalmente tanto al contador público que dictaminó los estados financieros como al contribuyente hoy actor, previos citatorios, los diversos oficios de requerimiento de información y documentación. Aspecto no desvirtuado por la actora y por ello debe estarse a dicha notificación legal no controvertida.

También resulta infundado el segundo concepto de impugnación, por lo que hace a la argumentada violación a los artículos 57 N y 57 Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, en virtud de que dichos numerales no establecen la obligación de una autoridad fiscalizadora de revisar toda la contabilidad del grupo que consolida para efectos fiscales. Sino que se refieren únicamente a cuáles serán las reglas aplicables al régimen de consolidación fiscal, para efectos del impuesto sobre la renta, estableciendo de manera concreta que son obligaciones tanto de la controladora como de sus controladas, entre otras, las de calcular, enterar, pagar y presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio en lo individual de cada una, así como del impuesto consolidado. Sin que con ello se obligue a la autoridad fiscalizadora a revisar la totalidad de la contabilidad de un grupo que consolida para efectos del impuesto sobre la renta. Porque dichos numerales establecen las obligaciones de hacer pero de los integrantes del grupo en lo individual y como consolidación del impuesto sobre la renta, pero no regula obligaciones de la autoridad fiscalizadora. Sin que con ello se provoque la revisión parcial argumentada por la actora. En virtud de que se insiste que en el caso se trata de la revisión al dictamen de estados financieros presentado por la controladora hoy actora, en el cual se refleja toda la contabilidad del grupo que consolida para efectos fiscales. Pero la autoridad en la revisión a dicho dictamen sólo encuentra irregularidades en la compensación de los REMANENTES de saldos a favor del impuesto al valor agregado, derivados del acreditamiento de dicho impuesto propio de la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., que se llevó a la consolidación fiscal. Es por ello, que la revisión se hizo respecto de las declaraciones y avisos de dicha controlada y MASENCO, requiriendo a la actora documentación e información sobre dicha irregularidad atribuida. Razon por la cual correspondía a la actora a la que se requirió esa información y documentación exhibir todos los elementos de prueba tendientes a desvirtuar dichas irregularidades, con fundamento en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación. Sin que sea válido que la contribuyente hoy actora, que presentó el dictamen de estados financieros objeto de la revisión, pretenda pasar la carga de la prueba a la autoridad, de hechos que le correspondía aclarar solo a ella por ser quien presentó el dictamen de estados financieros a revisión, además de ser a quien se le autorizó por parte de la autoridad fiscal, presentar su resultado fiscal consolidado para efectos del

impuesto sobre la renta y que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el carácter de sujeto pasivo de la consolidación para efectos del impuesto sobre la renta.

Sin que con ello, se haga nugatoria la mecánica de la consolidación, que implica una dualidad de los miembros del grupo al establecer la obligación de enterar y pagar el impuesto sobre la renta que en lo individual se hubiere generado y en la proporción que corresponda llevar dicho impuesto sobre la renta a la consolidación. En virtud de que ello no se omitió por la autoridad revisora, sino por el contrario se tuvo presente al considerar la autoridad liquidadora que el **REMANENTE** del saldo a favor del impuesto al valor agregado de una controlada no podía llevarse para su compensación a la consolidación para efectos de renta del grupo.

Artículos 57-N y 57-Ñ, que de ninguna forma se violan, sino que la autoridad liquidadora atendiendo al contenido de los mismos es que emite la resolución impugnada, preceptos que a continuación se citan:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997

“**Artículo 57-N.-** Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

“I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda, a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

“II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en

cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el periodo de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

“III.- La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida.”

“**Artículo 57-Ñ.-** La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

“Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

“A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

“En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado, la controladora y las controladas **continuarán efectuando sus pagos provisionales y ajustes en forma individual** y en la declaración de consolidación acreditarán dichos pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora

participe directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas en dicho ejercicio.

“Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.”

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección considera lo siguiente:

1.- Que en la resolución impugnada, la autoridad liquidadora consideró que la actora MASENCO, S.A. DE C.V., tenía el carácter de controladora y que para efectos del impuesto sobre la renta le fue autorizada la determinación de su resultado fiscal consolidado, así como que respecto de dicha consolidación tenían el carácter de controladas las empresas SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., y SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C.V., refiriéndose incluso dicha autoridad al oficio de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado de MASENCO.

2.- Así, la liquidación controvertida deriva de la revisión al dictamen de estados financieros de MASENCO, en su carácter de sujeto pasivo en relación con el oficio de autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, por ello para efectos de dicha determinación la autoridad al analizar el dictamen mencionado encontró a su juicio irregularidades relativas a la compensación que formuló MASENCO, en su carácter de controlada respecto de un **REMANENTE** de saldo a favor del impuesto al valor agregado de la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., derivado del acreditamiento de su impuesto al valor agregado.

Es precisamente, tal hecho el que con motivo de la revisión fue objeto de la verificación y para aclarar dicha situación la propia autoridad fiscalizadora formuló requerimientos de documentación e información al contador público que dictaminó

los estados financieros y a la propia contribuyente MASENCO, en su carácter de empresa controladora sujeto pasivo de la consolidación para efectos de impuesto sobre la renta.

Por tanto, correspondía a la contribuyente revisada desvirtuar las irregularidades relativas a los hechos concretos mencionados en cuanto a la compensación del **REMANENTE** del saldo a favor del impuesto al valor agregado de una de las controladas que se llevó a la consolidación del impuesto sobre la renta, máxime que se le requirió información y documentación sobre el objeto de la revisión.

Por lo cual, no es válido que la misma contribuyente revisada a quien se requirió información y documentación en el procedimiento de fiscalización que se hizo de su conocimiento, pretenda en el presente juicio contencioso administrativo argumentar que la autoridad revisó parcialmente la documentación contable y fiscal concierne a MASENCO, no así la correspondiente a SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V. y SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C.V., en su carácter de controladas. Máxime, que las irregularidades atribuidas sólo se limitan a la compensación de los **REMANENTES** de saldos a favor del impuesto al valor agregado de la primera de las mencionadas controladas respecto de la consolidación fiscal para efectos de impuesto sobre la renta.

En cuanto a la argumentación de la actora en el sentido de que se revisó parcialmente la documentación contable y fiscal porque la autoridad debió haber verificado el importe con que estaban participando en el monto del pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta o en el monto del pago anual del ejercicio de 1997, respecto de dicho impuesto consolidado, las controladas SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V. y SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C.V. Tampoco le asiste la razón a la actora, porque se insiste que del contenido integral de la resolución impugnada se desprende que la autoridad sí consideró que dichas empresas tenían el carácter de controladas en relación con el oficio de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a cargo de la controladora MASENCO, y con ello también se consideró por tanto su participación en la conso-

liquidación fiscal con el carácter de empresas controladoras, obligadas a presentar sus declaraciones provisionales y anual en forma individual y para efectos de la consolidación. Pero el motivo de la liquidación sólo se refirió al hecho de que MASENCO al presentar sus declaraciones provisionales y anual para efectos de la consolidación llevó a esta última los **REMANENTES** de saldo a favor de impuesto al valor agregado de la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V. Hecho respecto del cual versó la revisión y no sobre toda la contabilidad de la controladora y sus controladas.

Además, al tratarse de la revisión del dictamen de estados financieros presentada por la controladora MASENCO, en los mismos se evidencia el actuar como grupo de consolidación para efectos del impuesto sobre la renta. Pero de dicho dictamen sólo se objeta la consolidación de los **REMANENTES** multicitados y correspondía a la contribuyente revisada hoy actora desvirtuar las irregularidades, con fundamento en los artículos 48, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68, del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad jamás se preocupó por revisar la contabilidad integral de SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., para verificar el impuesto sobre la renta causado en forma individual para así analizar si la compensación de que se trata se estaba aplicando contra el impuesto sobre la renta que causó dicha controlada en lo individual o contra el impuesto sobre la renta consolidado. Esta Segunda Sección estima que no le asiste la razón a la actora porque del análisis integral a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad revisora sí consideró que la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., en ejercicio de la dualidad propia de la consolidación para efectos de renta presentó sus declaraciones provisionales y anual en forma individual así como para efectos de la consolidación, valorando las declaraciones de pagos provisionales y anual de dicha empresa, así como diversos avisos de compensación relacionados precisamente con los **REMANENTES** de saldos a favor del impuesto al valor agregado generados por la controlada referida que previamente aplicó com-

pensando los saldos a favor del impuesto al valor agregado en lo individual, pero que al generarse un **REMANENTE** es que se pretende en las declaraciones provisionales y anual de la consolidación para efectos de impuesto sobre la renta llevar este **REMANENTE** para pretender agotarlo, pero en la consolidación mencionada.

3.- Cabe aclarar que en la resolución impugnada no se objeta compensación alguna de algún impuesto propio de la diversa controlada SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C.V. Por ello, no es óbice para la revisión formulada por la autoridad la participación de dicha controlada en el impuesto sobre la renta consolidado. Pues la litis se refiere sólo a los **REMANENTES** de saldos a favor del impuesto al valor agregado generados por SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., quien realizó el acreditamiento del impuesto al valor agregado y a favor de quien se generó el saldo a favor de dicho impuesto que compensó en sus declaraciones pero que al quedar un **REMANENTE** de ese saldo mediante las declaraciones provisionales y anual de la consolidación para efectos de impuesto sobre la renta se pretendió compensar por MASENCO hoy actora.

4.- Por lo cual, resulta falsa la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad revisora tuvo un panorama incompleto y parcial de la situación fiscal real de la consolidación respecto de las compensaciones que la actora reconoce en su segundo concepto de impugnación, efectuó MASENCO. Lo anterior, en virtud de que para efectos de la revisión del dictamen de estados financieros en el mismo dictamen se reporta toda la información integral correspondiente al grupo que consolida para efectos fiscales. Pero, el motivo de la revisión y aclaración de dicho dictamen sólo versó en cuanto a la compensación formulada en las declaraciones provisionales y anual consolidadas presentadas por MASENCO, respecto del **REMANENTE** de saldo a favor del impuesto al valor agregado de una de las controladas.

5.- Sin que sea objeto de controversia el que conforme al régimen de consolidación fiscal para efectos de impuesto sobre la renta, aplicable a la actora por haberse autorizado determinar su resultado fiscal consolidado de impuesto sobre la renta, que las sociedades controladas participen en la integración del pago provisional del

impuesto sobre la renta consolidado. Pues ello, se prevé del análisis integral a lo dispuesto en el artículo 57-N, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citado en la resolución impugnada por la autoridad liquidadora y que en la liquidación se consideró con motivo de la dualidad que se presenta cuando se autoriza determinar un resultado fiscal consolidado. Que implica que tanto las controladas como la controladora sigan declarando y enterando el impuesto al valor agregado en lo individual con independencia de que también atendiendo a su participación en la consolidación entreguen a la sociedad controladora el que les corresponda, así como sus pagos provisionales en la parte proporcional a su participación, con fundamento en el artículo 57-N, mencionado.

6.- Sin que sea válido que la actora pretenda desvirtuar las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de su dictamen de estados financieros, con su afirmación genérica en el sentido de que la autoridad tuvo una visión parcial e incorrecta de la situación real respecto de las compensaciones que dice sólo se reflejaron por la actora en sus declaraciones provisionales y anual y que debió haberse revisado la contabilidad integral de las dos controladas, pues se insiste que con fundamento en los artículos 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68, del Código Fiscal de la Federación, correspondía a la contribuyente revisada hoy actora desvirtuar la irregularidad encontrada en su dictamen, sobre la compensación del **REMANENTE** del saldo a favor del impuesto al valor agregado de una de sus controladas. Máxime, que del contenido de la resolución impugnada que obra a fojas 9 a 41 del presente fallo, específicamente a fojas 13 a 23 se aprecia cuál fue la revisión practicada al dictamen fiscal de estados financieros, a las declaraciones presentadas provisionales y anual, tanto de la controladora MASENCO, como de la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., precisando de esta última los saldos a favor de impuesto al valor agregado que compensó y que aplicó en forma mensual contra la retención del impuesto sobre la renta y pagos provisionales de impuesto sobre la renta, así como el **REMANENTE** de dicho saldo, este último respecto del cual versa la litis, aludiendo a las diversas declaraciones mensuales, normales y complementarias de SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., como se aprecia a foja 19 del presente fallo, así como los avisos de compensación

respectivos que señalan los **REMANENTES** del saldo a favor del impuesto al valor agregado; además de considerar atendiendo a dichas declaraciones presentadas por la controlada referida cuál fue su impuesto al valor agregado trasladado, el impuesto al valor agregado acreditable, el impuesto al valor agregado pendiente de acreditar, el saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad total de \$79'054,074.00, especificando que la propia controlada compensó del mismo el importe de \$46'791,611.00 y que la diferencia de la cantidad total del saldo mencionado en un monto de \$33'124,735.00, es propiamente la cantidad objetada en la revisión origen de la liquidación y la considerada en las declaraciones provisionales y anual de la consolidación para impuesto sobre la renta que MASENCO, llevó a la consolidación fiscal de renta, cuando el origen del **REMANENTE** del saldo a favor lo era con motivo del impuesto al valor agregado causado por la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., y por ello sólo esta última podía aprovechar el saldo a favor como lo hizo en la cantidad de \$46'791,611.00 y el **REMANENTE** de dicho saldo no podía agotarse llevándolo a la consolidación fiscal para efectos de renta que sólo autoriza a la controladora a determinar su resultado fiscal consolidado de impuesto sobre la renta, pero no a aprovechar un diverso impuesto como lo es el impuesto al valor agregado distinto del de renta e impuesto al activo no previsto dentro del régimen de consolidación fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta. Máxime, que la ley de la materia que prevé el impuesto al valor agregado tampoco permite dicho actuar, pues por el contrario en sus artículos 4º y 6º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece con claridad que el acreditamiento del impuesto al valor agregado es personalísimo e intransferible.

Todo lo anterior como se constata de la resolución impugnada, transcrita íntegramente en el segundo considerando de este fallo, de la cual a continuación sólo se cita la parte conducente al inciso A) relativo al impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles controladoras, pero sin dejar de tener presente que la liquidación también se sustenta en la determinación del impuesto sobre la renta de sociedades mercantiles en los términos del inciso B) de la misma liquidación. Resolución impugnada que por lo que hace al inciso A) referido a continuación se cita:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES

“A.- DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS

“Ejercicio.- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997

“De la revisión practicada al dictamen fiscal de estados financieros presentado en disco magnético, a las declaraciones presentadas, así como a la información y documentación que obra en el expediente abierto en esta Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero a nombre de MASENCO, S.A. DE C.V., proporcionada por el Contador Público Carlos Roberto Durán Martínez con registro 7636 y por esa contribuyente, se conoció que ésta indebidamente compensó cantidades que no tenía a su favor, contra contribuciones obligadas a pagar por adeudo propio, toda vez que aplicó saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra el impuesto sobre la renta consolidado a su cargo, tanto en pagos provisionales mensuales como en el impuesto del ejercicio, omitiendo en consecuencia el pago de dicho impuesto por la suma de \$34’678,707.00, como sigue:

<u>“CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
“Saldos a Favor de I.V.A. de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. aplicados contra el impuesto sobre la renta Consolidado a cargo de la controladora MASENCO, S.A. DE C.V. en: Pagos Provisionales Mensuales (Aplicados contra el impuesto consolidado del ejercicio.)	\$33’124,735.00
Impuesto del Ejercicio	<u>1’553,972.00</u>
Suma	<u>\$34’678.707.00’</u>

“Lo anterior se conoció como a continuación se indica:

“1.- Pagos Provisionales Mensuales Consolidados del impuesto sobre la renta.

“1.1.- Con oficio 330-SAT-V-965 del 17 de marzo de 2000, emitido por esta Administración General de Grandes Contribuyentes y notificado legalmente el 28 del mismo mes y año, a la C. Teresa Murillo Gómez en su carácter de tercero, previo citatorio al C.P.R. Carlos Roberto Durán Martínez, del cual se envió una copia a la contribuyente, misma que fue notificada legalmente el 14 de abril de 2000, a la C. Ma. Rosa Carreras de Paz en su carácter de tercero, previo citatorio al representante legal de la contribuyente **MASENCO, S.A. de C.V.**, se solicitó al contador público registrado antes mencionado, lo siguiente:

“1.- Se solicita proporcione fotocopia de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, normales y complementarios en su caso.

“2.- Respecto al I.V.A., compensado en cada pago, proporcione los avisos de compensación presentados y anexe las declaraciones correspondientes de donde provienen los saldos a favor.

“3.- La declaración anual normal y complementaria en su caso.’

“Al respecto el contador público registrado, con escrito del 17 de abril de 2000, proporcionó copias fotostáticas de la siguiente documentación:

“1. Declaración anual y complementarias.

“2. Declaraciones mensuales normales y complementarias de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta

“3. Avisos de compensación por el impuesto al valor agregado compensado en pagos provisionales junto con la declaración mensual donde se genera el saldo a favor.”

“1.2.- Del estudio practicado a la documentación proporcionada por el contador público registrado, se conoció por el ejercicio de 1997, lo siguiente:

“a.- La contribuyente presentó cuatro declaraciones anuales, una normal y tres complementarias, manifestando en la última de las declaraciones complementarias, la cual fue presentada por internet el 20 de marzo de 2000, pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta por \$59’300,678.00, mismos que fueron aplicados contra el impuesto consolidado del ejercicio, como sigue:

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
Utilidad Fiscal de Controladas Nacionales	\$189’618,978
Utilidad Fiscal de la Controladora	39’928,056
Utilidad Fiscal Consolidada	229’547 ,034
Pérdidas Fiscales Consolidadas de Ejercicios Anteriores	
Resultado Fiscal Consolidado	229’547,034
Impuesto Consolidado del Ejercicio	78’045,992
Pagos provisionales Efectivamente Pagados	
Controladas	56’365,241
Controladora	2’935,437
Consolidados	---
Impuesto Acreditable	
Retenido a:	
Controladas	133,957
Controladora	10,242
Pagado en el Extranjero Controladas	5’755,182
Saldo a Cargo	12’845,933
Impuesto a Cargo en la Declaración que Rectifica	14’005,048
Total a Favor y Neto a Favor	1’159,115

“Se hace la aclaración que las cantidades de \$56’365,241.00 y \$2’935,437.00, que la contribuyente manifestó como pagos provisionales de controladas y controladora, respectivamente, corresponden a los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta por la suma de \$59’300,678.00.

“b.- De acuerdo a los datos manifestados en declaraciones mensuales de ‘Pagos Provisionales, Primera parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales’, la contribuyente compensó saldos a favor del impuesto al valor agregado por \$33’333,227.00, como sigue:

<u>“CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>	
	<u>PARCIAL</u>	<u>TOTAL</u>
Pagos Provisionales		
Impuesto sobre la Renta		\$59’300,679.00
Impuesto al valor agregado		23’850,332.00
Pago artículo 28		<u>208,492.00</u>
Total de Impuestos		\$83’359,503.00
Cantidad a Compensar		
Impuesto sobre la renta	\$4’125,088.00	
Impuesto al valor agregado		
Pagos Provisionales Mensuales Consolidados del		
Impuesto sobre la Renta	\$3’124,735.00	
Pago artículo 28	<u>208,492.00</u>	<u>33’333,227.00</u>
Cantidad a Pagar		<u>\$45,901,188.00</u>

“El análisis de las declaraciones mensuales antes mencionadas, mismas que fueron presentadas en Bancomer, S.A., es el siguiente:

MES	TIPO DECL.	IMPUESTO SOBRE RENTA	IMPUESTO TOTAL VALOR AGREGADO	PAGO ART. CULO 28	TOTAL DE IMPUESTOS	L.S.R.	L.V.A.	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA A C.G.O.	CANTIDAD A PAGAR	FECHA DE PRESENTACION
Ene.	N	\$ 4'065,802	0		\$ 4'065,802		\$ 2'741,647		\$ 1'324,155	17-02-97
Feb.	N	4'937,327	0		4'937,327		2'624,847		2'312,480	17-03-97
Mzo.	N	2'100,085	0		2'100,085		1'947,769		152,316	17-04-97
Abr.	N	8'066,660	14'677,258		22'743,918		4'235,326		18'508,592	19-05-97
May.	N	4'291,675	0		4'291,675		3'470,351		821,324	17-06-97
Jun.	N	(*) 5'619,383	0		(*) 5'619,383		4'041,538		1'577,845	17-07-97
Jul.	C	5'619,383	0	208,492	5'827,875		208,492	5'619,383	0	13-08-97
Agto.	N	2'505,685	0		2'505,685	3'848,827	1'107,455		1'398,230	18-08-97
Sept.	N	4'904,213	0		4'904,213	276,261	3'891,847		736,105	17-09-97
Oct.	N	4'816,814	0		4'816,814		2'734,956		2'081,858	20-10-97
Nov.	N	5'548,716	114,554		5'663,270		4'580,470		1'082,800	17-11-97
Dic.	N	8'595,492	9'058,520		17'654,012		1'748,529		15'905,483	17-12-97
SUM		\$ 59'300,679	\$ 23'850,332	\$ 208,492	\$ 83,359,503	\$ 4,125,088	\$ 33,333,227	\$ 5,619,383	\$ 45,901,188	19-01-98
AS									8	
PAGOS PROVISIONALES MENSUALES CONSOLIDADOS DEL							\$ 33,124,735			
L.S.R.							208,492			
PAGO ARTICULO 28							\$ 33,333,227			
SUMAS										

“Notas.- N = Declaración mensual normal. C = Declaración mensual complementaria. (*) Cifras no incluidas en las sumas.

“**c.-** Los saldos a favor del impuesto al valor agregado mencionados en el punto anterior, no corresponden a la contribuyente, sino a su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., los cuales fueron compensados por MASENCO, S.A. DE C.V., contra los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta consolidados, situación que se precisó como sigue:

“Los avisos de compensación que el contador público registrado proporcionó como documentación comprobatoria, de los saldos a favor del impuesto al valor agregado compensados por la contribuyente, fueron presentados por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., ante la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., con los siguientes datos principales:

<u>DECLARACIÓN QUE SE COMPENSA</u>		<u>DECLARA EN LA QUE SE MANIFIESTÓ EL SALDO A FAVOR</u>			<u>SALDO FAVOR MANIFESTADO O HISTÓRICO ACTUALIZADO</u>		<u>CANTIDAD QUE SE COMPENSA</u>	<u>REMANENTE DEL SALDO A FAVOR</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN DE COMPENSACIÓN</u>	
<u>MES</u>	<u>FECHA PRESENTACIÓN</u>	<u>TIPO</u>	<u>MES</u>	<u>FECHA PRESENTACIÓN</u>	<u>TIPO</u>	<u>HISTÓRICO</u>	<u>ACTUALIZADO</u>			
Ene-97	17-02-97	N	Dic-96	14-02-97	C	\$5'950,938	\$5'950,938	\$2'741,647	3,209,291	20-02-97
Feb-97	17-03-97	N	Dic-96	14-02-97	C	1'082,874	1'082,874	1'082,874	0	26-03-97
Feb-97	17-03-97	N	Ene-97	10-03-97	C	5'710,035	5'805,964	1'541,973	4'263,991	26-03-97
Mzo-97	17-04-97	N	Ene-97	10-03-97	C	1'947,769	1'947,769	1'947,769	0	22-04-97
Abr-97	19-05-97	N	Mzo-97	17-04-97	N	4'235,326	4'235,326	4'235,326	0	23-05-97
May-97	17-06-97	N	Abr-97	19-05-97	N	11'672,926	11'672,926	3'470,351	8'202,575	23-06-97
Jun-97	17-07-97	N	Abr-97	19-05-97	N	5'791,754	5'791,754	4'041,538	1'750,216	23-07-97
Jun-97	13-08-97	C	Abr-97	19-05-97	N	1'750,216	1'750,216	208,492	1'541,724	21-08-97
Jul-97	18-08-97	-	Jun-97	17-07-97	N	5'784,074	5'784,074	1'107,455	4'676,619	25-08-97
Sep-97	20-10-97	N	Agto-97	17-09-97	N	9'106,827	9'106,827	1'891,847	5'214,980	22-10-97
Oct-97	17-11-97	N	Agto-97	17-09-97	N	2'734,956	2'734,956	2'734,956	0	19-11-97
Nov-97	17-12-97	N	Oct-97	17-11-97	N	5'757,561	5'757,561	4'380,470	1'177,091	23-12-97
Dic-97	19-01-98	N	Nov-97	17-12-97	N	1'748,529	1'748,529	1'748,529	0	21-01-98

“Notas.- N = Declaración Normal. C = Declaración Complementaria.

“• Con cada aviso de compensación presentado, se anexó escrito dirigido por **MASENCO, S.A. DE C.V.**, a la Administración Local del Sur del D.F., informando a esa dependencia que cada compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., se aplicó contra los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta, en la parte correspondiente a dicha controlada, al respecto se transcribe lo siguiente:

“ ‘4. LA FUENTE PRINCIPAL DE LOS INGRESOS DE SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V. (SB MÉXICO) PROVIENEN DE LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS LOS CUALES ESTÁN SUJETOS A UNA TASA DE I.V.A. DEL 0%. POR OTRO LADO LA MAYOR PARTE DE LOS INSUMOS QUE UTILIZA EN LA PRODUCCIÓN ESTÁN SUJETOS A LA TASA GENERAL DEL 15%, OCASIONANDO CON ESTO SALDOS MENSUALES DE I.V.A. A FAVOR.

“ ‘5. **LOS SALDOS DE I.V.A. A FAVOR QUE OBTUVO SB MÉXICO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1996 SE APLICARON EN FORMA MENSUAL CONTRA RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, YA QUE EL ARTÍCULO 57-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NOS INDICA QUE DURANTE EL PRIMER EJERCICIO EN QUE SE DETERMINE RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO, LAS CONTROLADAS Y LA CONTROLADORA CONTINUARÁN EFECTUANDO SUS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES EN FORMA INDIVIDUAL.**

“ ‘6. EL MISMO ARTÍCULO 57-Ñ MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NOS INDICA QUE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EFEC-

TUARA PAGOS PROVISIONALES MENSUALES CONSOLIDADOS A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA A SU RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.

“ ‘7. A PARTIR DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE ENERO DE 1997 LA SOCIEDAD CONTROLADORA (MASENCO, S.A. DE C. V.) TIENE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES EN FORMA CONSOLIDADA, ES DECIR, INCLUYENDO LA PARTE CORRESPONDIENTE A SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C. V. Y SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C. V.

“ ‘8. CONFORME A LOS PUNTOS ANTERIORES, MI REPRESENTADA MASENCO, S.A. DE C. V., EN SU CALIDAD DE EMPRESA CONTROLADORA PRESENTA ESTE AVISO INFORMANDO A ESA H. ADMINISTRACIÓN QUE EN LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL PAGO PROVISIONAL DEL I.S.R. DEL MES (...) DE 1997 SE ESTA COMPENSANDO EL SALDO A FAVOR DE I.V.A. EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A SU CONTROLADA SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C. V., POR LA CANTIDAD DE (...) PARA CUAL ADJUNTAMOS EL FORMATO 41 (AVISO DE COMPENSACIÓN)’

“• La Administración Local de Recaudación del Sur del D. F., por cada uno de los avisos de compensación antes mencionados, le comunicó a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que la compensación había quedado registrada de acuerdo a los datos proporcionados por la contribuyente, sin prejuzgar de su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“• Las declaraciones mensuales de donde provienen los saldos a favor del impuesto al valor agregado, fueron presentadas por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en Bancomer, S.A., con los siguientes datos informativos del impuesto al valor agregado:

<u>“MES</u>	<u>TIPO DE DECLARACIÓN</u>	<u>I.V.A. TRASLADADO</u>	<u>I.V.A. ACREDITABLE</u>	<u>I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR</u>	<u>I.V.A. SALDO A FAVOR</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN</u>
Diciembre-96	Complementaria	\$ 4'628,744	\$12'550,443	\$0	\$ 7'921,699	14-02-97
Enero-97	Complementaria	1'369,793	7'079,828	0	5'710,035	10-03-97
Marzo-97	Normal	3'367,973	11'110,439	0	7'742,466	17-04-97
Abril-97	Normal	3'775,014	2'1023,031	0	17'248,017	19-05-97
Junio-97	Normal	5'296,039	12'312,920	0	7'016,881	17-07-97
Agosto-97	Normal	1'607,601	1'864,175	0	9'256,574	17-09-97
Octubre-97	Normal	4'185,538	13'971,973	—	9'786,436	17-11-97
Noviembre-97	Normal	4'866,788	11'041,402	0	6'174,614	17-12-97
SUMAS		<u>\$ 529'097,490</u>	<u>\$ 599'954,211</u>	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 570'856,722</u>	

“1.3.- En virtud de lo antes expuesto mediante el oficio 330-SAT-V-13197 del 9 de agosto de 2000, emitido por esta Administración General de Grandes Contribuyentes, mismo que fue notificado legalmente el 11 del mismo mes y año, a la C. Selesté Ayala Pedraza en su carácter de tercero, previó citatorio al C.P.R. Carlos Roberto Durán Martínez; oficio del que se envió copia a la contribuyente, la cual fue notificada legalmente el 25 de agosto de 2000, a la C. Ma. Rosa Carreras de Paz, en su carácter de tercero, previo citatorio al representante legal de la contribuyente, se solicitó al contador público registrado antes citado, lo siguiente:

“ 2.- Derivado del estudio practicado a la Información que proporcionó con su escrito del 17 de abril del 2000, se conoció que la contribuyente MASENCO, S.A. DE C.V., compensó contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados, saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., motivo por el cual se le solicita lo siguiente:

“ ‘a.- El fundamento legal considerado para haber efectuado dichas compensaciones.

“(…)

“c.- Declaraciones mensuales normales y complementarias de ‘Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales’ presen-

tadas por Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., por los meses de enero a diciembre de 1997.

“d.- En su caso los avisos por compensaciones que se hayan efectuado en las declaraciones mencionadas en el inciso anterior, así como las declaraciones de donde provienen los saldos a favor compensados.’

“Al respecto el C.P.R. Carlos Roberto Durán Martínez con su escrito del 1 de septiembre de 2000, informó y proporcionó lo siguiente:

“ ‘2.- La información solicitada sobre las compensaciones de impuesto sobre la renta consolidado contra los saldos a favor del impuesto al valor agregado de su Controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., se les acompaña de la siguiente forma como sigue:

“ ‘a. Fundamento legal en el que se basó Smithkline Beecham México, S.A. de C. V. para compensar el impuesto sobre la renta por pagos provisionales de la Controladora contra el impuesto al valor agregado de la Controlada; mismo que les fue proporcionado a ustedes el 11 de diciembre de 1998 según oficio 324-SAT-X-F-F-1-7574.

“ ‘(...)

“ ‘c. Declaraciones mensuales normales y complementarias de los pagos provisionales ‘Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales’ de Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., por el ejercicio de 1997, junto con los avisos de compensación efectuados en los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre, todos por el ejercicio mencionado (...)

“En relación con lo manifestado por el contador público registrado en su escrito del 1 de septiembre de 2000, y del estudio practicado a la documentación proporcionada por el mismo, se conoció lo siguiente:

“ ‘a.- En el expediente que se encuentra en los archivos de esta Administración General de Grandes Contribuyentes, abierto a nombre de MASENCO, S.A. DE C.V., se localizó el documento referido en punto 2 inciso a), del escrito en comento, del cual se transcribe lo siguiente:

“ ‘Dentro del plazo otorgado a mi representada en el oficio 324-SAT-X-F-1-7574, expedido el 3 de diciembre de 1998 por esa Administración Especial, vengo a proporcionar el fundamento legal para compensar el impuesto al valor agregado a favor de la empresa controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., contra el impuesto sobre la renta realizada por MASENCO, S.A. DE C. V.

“ ‘Como se informó a la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal con los escritos que se acompañaron a cada uno de los avisos de compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado obtenidos por Smithkline Beecham México, S.A. de C. V. en los meses de enero a agosto de 1998 contra el impuesto sobre la renta a su cargo, a partir de enero de 1997 MASENCO, S.A. DE C. V., en su calidad de sociedad controladora, tiene la obligación de efectuar los pagos provisionales en forma consolidada, esto es, incluyendo la parte correspondiente a las empresas controladas, entre otras, a Smithkline Beecham México, S.A. de C. V.

“ ‘En virtud de que los ingresos de Smithkline Beecham México, S.A. de C. V. proviene de la venta de productos farmacéuticos, los cuales están sujetos a la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado y que la mayoría de los insumos que utiliza en su producción están gravados a la tasa del 15% del mencionado gravamen, obtiene saldos mensuales a favor del impuesto al valor agregado, los cuales son compensables contra el impuesto sobre la renta que causa mensualmente.

“ ‘Por su parte, MASENCO, S.A. DE C. V., en sus declaraciones de pagos provisionales consolidados, aplica, entre otros, los resultados y la parte que

corresponde a Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., mediante la compensación de los saldos mensuales a favor del impuesto al valor agregado contra el impuesto sobre la renta mensual causado por la controlada, lo cual tiene su fundamento legal en las siguientes disposiciones:

“ ‘Una de las formas de extinción de las obligaciones es la compensación, figura jurídica regulada por el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal supletoriamente como lo indica el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, la cual tiene lugar ‘cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho’.

“ ‘En materia tributaria, la compensación se encuentra regulada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo texto se establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, para lo cual bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente.

“ ‘Como se desprende de lo anterior, el citado artículo reconoce y regula como medio de extinción de obligaciones a la figura jurídica de la compensación, que los particulares válidamente pueden ejercer para cumplir y extinguir sus obligaciones fiscales y créditos a favor, respectivamente.

“ ‘La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, y tiene como efecto extinguir, por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, conforme a lo dispuesto por los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal de aplicación supletoria conforme a lo consignado por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

“ **‘En la especie, las compensaciones efectuadas por MASENCO, S.A. DE C. V. de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de enero a agosto de 1998 contra el impuesto sobre la renta mensual** a cargo de la sociedad controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., son procedentes en virtud de que tanto la sociedad como el fisco federal reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente.

“ ‘En efecto, el fisco federal tiene el carácter de deudor ante Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. por lo que hace a sus **saldos mensuales** a favor del impuesto al valor agregado y la empresa controlada tiene adeudos mensuales con la autoridad fiscal por el impuesto sobre la renta causado.

“ ‘Los créditos compensados son exigibles en los términos de lo establecido por el artículo 2190 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal

“ ‘Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. En el caso, la autoridad no puede rehusarse a pagar a Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., vía devolución, las cantidades a su favor de impuesto al valor agregado, y Smithkline Beecham México, S.A. de C. V. tampoco puede rehusarse a pagar al fisco los importes de impuesto sobre la renta causados.

“ ‘Si bien el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a que la compensación de cantidades a favor y a cargo deriven de una misma contribución, lo cierto es que también contempla la posibilidad de que se realice la compensación aunque no deriven de la misma contribución, cuando se cumplan con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en reglas de carácter general.

“ ‘De lo expuesto esa Administración podrá advertir que las compensaciones de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de enero a agosto de 1998

de Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., contra el impuesto sobre la renta a cargo, que realizó MASENCO, S.A. DE C. V., se ajustaron plenamente a lo dispuesto por los artículos 5, 23 y 35 del Código Fiscal de la Federación, 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal y reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

“ Los preceptos legales y reglas administrativas citadas en el párrafo anterior, constituyen el fundamento de las compensaciones llevadas a cabo por MASENCO, S.A. DE C. V., en las declaraciones de pagos provisionales consolidados, de los saldos a favor y a cargo de Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., por lo que resulta falsa la afirmación de esa Dependencia en el sentido de que las disposiciones fiscales vigentes no permiten el procedimiento efectuado por mi mandante.

“ El hecho de que las compensaciones de los saldos mensuales a favor del impuesto al valor agregado de enero a agosto de 1998 contra el impuesto a cargo de Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., se hayan realizado por conducto de MASENCO, S.A. DE C.V., no es obstáculo para considerarlas precedentes.

“ En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 57-N, fracción II del (sic) la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladas, en este caso Smithkline Beecham México, S.A. de C. V., tiene la obligación de calcular sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos como si no hubiera consolidación.

“ Debido a lo anterior, Smithkline Beecham México, S.A. de C.V. al determinar sus pagos provisionales de manera individual obtuvo saldos mensuales a favor del impuesto al valor agregado de enero a agosto de 1998 e impuesto sobre la renta por pagar correspondiente a esos meses.

“ Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, MASENCO, S.A. DE C. V., tiene la obligación de

efectuar pagos provisionales mensuales consolidados, esto es, incluyendo la parte y resultados correspondientes a sus empresas controladas, entre ellas, Smithkline Beecham México, S.A. de C. V.

“ ‘Por lo anterior, MASENCO, S.A. DE C.V., válidamente realizó las compensaciones de los saldos mensuales a favor del impuesto al valor agregado contra el impuesto sobre la renta causado por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.

“ ‘Cabe destacar que MASENCO, S.A. DE C.V. únicamente compensó los saldos a favor de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C. V. hasta por el importe que a ésta correspondió de impuesto sobre la renta.

“ ‘Así las cosas, el fundamento legal de las compensaciones realizadas por MASENCO, S.A. DE C. V. son los artículos 14 de la Constitución General de la República, 5, 23 y 35 del Código Fiscal de la Federación, 57-N, fracción II y 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2185, 2186 y 2190 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.’

“b.- **La controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.** en el ejercicio de 1997, de acuerdo a declaraciones **mensuales normales y complementarias** de ‘Pagos Provisionales, **Primera Parcialidad** y Retenciones de Impuestos Federales’ presentadas en Bancomer, S.A. y avisos de compensación presentados en la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., compensó saldos a **favor del impuesto al valor agregado por \$46’791,611.00, como sigue:**

“Declaraciones Mensuales

<u>MES</u>	<u>TIPO DE DECLARACIÓN</u>	<u>CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A.</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN</u>	<u>MES</u>	<u>TIPO DE DECLARACIÓN</u>	<u>CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A.</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN</u>
ENERO	NORMAL	\$ 1'970,761	17-02-97	JUNIO	NORMAL	\$ 2'483,003	17-07-97
ENERO	COMPLEMT.	-	10-03-97	JUNIO	COMPLEMT.	1'441,273	17-09-97
ENERO	COMPLEMT.	-	17-09-97	JULIO	NORMAL	2'848,991	18-08-97
FEBRERO	NORMAL	2'180,334	12-03-97	JULIO	COMPLEMT.	-	26-08-97
FEBRERO	COMPLEMT.	-	17-09-97	JULIO	COMPLEMT.	477,653	17-09-97
FEBRERO	COMPLEMT.	-	10-10-97	AGOSTO	NORMAL	3'168,267	17-09-97
FEBRERO	COMPLEMT.	-	08-10-98	AGOSTO	COMPLEMT.	-	08-10-98
MARZO	NORMAL	2'369,095	17-04-97	SEPTIEMBRE	NORMAL	264,529	16-10-97
MARZO	COMPLEMT.	-	17-09-97	OCTUBRE	NORMAL	2'521,222	17-11-97
ABRIL	NORMAL	3'390,759	19-05-97	NOVIEMBRE	NORMAL	4'137,504	17-12-97
ABRIL	COMPLEMT.	5'069,312	17-09-97	NOVIEMBRE	COMPLEMT.	-	08-10-98
MAYO	NORMAL	5'732,048	17-06-97	DICIEMBRE	NORMAL	5'706,101	19-01-98
MAYO	COMPLEMT.	2'830,759	17-09-97				
MAYO	COMPLEMT.	-	08-10-98	SUMA			

“Avisos de Compensación”

<u>DECLARACIÓN EN QUE SE COMPENSA</u>		<u>DECLA. EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL SALDO A FAVOR</u>		<u>SALDO FAVOR MANIFESTADO O REMANENTE</u>		<u>CANTIDAD QUE SE COMPENSA</u>	<u>REMANENTE DEL SALDO A FAVOR</u>	<u>FECHA DE PRESENT. AVISO DE COMPENSA- CION</u>
<u>MES</u>	<u>FECHA PRESEN- TACION</u>	<u>TIPO</u>	<u>MES</u>	<u>FECHA DE PRESEN- TACION</u>	<u>TIPO</u>	<u>HISTORIO</u>	<u>ACTUALI- ZADO</u>	
Ene-97	17-02-97	N	Dic-96	14-02-97	C	\$ 7'921,699	\$ 7'921,699	\$ 1'970,761
Feb-97	12-03-97	N	Dic-96	14-02-97	C	3'209,291	3'263,208	2'180,334
Mzo-97	17-04-97	N	Ene-97	10-03-97	C	4'263,991	4'316,864	2'369,095
Abr-97	19-05-97	N	Mzo-97	17-04-97	N	7'742,466	7'826,085	3'590,759
Abr-97	17-09-97	C	Jun-97	17-07-97	N	4'676,619	4'717,776	4'717,776
Abr-97	17-09-97	C	Jul-97	26-08-97	C	8'197,352	8'269,488	8'351,536
May-97	17-09-97	N	Abr-97	19-07-97	N	17'248,017	17'404,974	5'732,048
May-97	17-09-97	C	Jul-97	26-08-97	C	7'917,952	7'917,952	2'830,759
Jun-97	17-07-97	N	Abr-97	19-05-97	N	8'202,575	8'274,757	2'483,003
Jun-97	17-09-97	C	Jul-97	26-08-97	C	5'087,193	5'087,193	1'441,273
Jul-97	18-09-07	N	Abr-97	19-05-97	N	1'541,724	1'555,137	1'555,137
Jul-97	18-08-97	N	Jun-97	17-07-97	N	7'016,881	7'077,928	1'293,854
Jul-97	17-09-97	C	Jul-97	26-08-97	C	3'645,920	3'645,920	477,653
Agto-97	17-09-97	N	Jul-97	26-08-97	C	3'168,267	3'168,267	3'168,267
Sep-97	16-10-97	N	Agto-97	17-09-97	N	9'256,574	9'371,356	264,529
Oct-97	17-11-97	N	Agto-97	17-09-97	N	5'214,980	5'256,178	2'521,222
Nov-97	17-12-97	N	Oct-97	17-11-97	N	9'786,436	9'895,065	4'137,504
Dic-97	19-01-98	N	Oct-97	17-11-97	N	1'177,091	1'193,571	1'193,571
Dic-97	19-01-98	N	Nov-97	17-12-97	N	6'174,614	6'761,059	4'312,530
SUMAS						\$121'449,1542	\$122'424,477	\$46'792,611

“Notas.- N = Declaración Normal. C = Declaración Complementaria.

“Las declaraciones mensuales de donde provienen los saldos a favor del impuesto al valor agregado, fueron presentadas por Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en Bancomer, S.A., con los siguientes datos informativos del impuesto al valor agregado:

<u>MES</u>	<u>TIPO DE DECLARACIÓN</u>	<u>I.V.A. TRASLADADO</u>	<u>I.V.A. ACREDITABLE</u>	<u>I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR</u>	<u>I.V.A. SALDO A FAVOR</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN</u>
Diciembre-96	Complementaria	\$ 4'628,744	\$12'750,443	0	\$ 7'921,699	14-02-97
Enero-97	Complementaria	1'369,793	7'079,828	0	5'710,035	10-03-97
Marzo-97	Normal	3'367,973	11'110,439	0	7'742,466	17-04-97
Abril-97	Normal	3'775,014	21'023,031	0	17'248,017	19-05-97
Junio-97	Normal	5'296,039	12'312,920	0	7'016,881	17-07-97
Agosto-97	Normal	1'607,601	10'864,175	0	9'256,574	17-09-97
Octubre-97	Normal	4'185,538	13'971,973	-	9'786,436	17-11-97
Noviembre-97	Normal	<u>4'866,788</u>	<u>11'041,402</u>	<u>0</u>	<u>6'174,614</u>	17-12-97
Sumas		\$29'097,490	\$99'956,211	0	\$70'856,722	
Julio-97	Complementaria	<u>2'200,0114</u>	<u>10'397,366</u>	-	<u>8'197,352</u>	26-08-97
Sumas		<u>\$31'297-504</u>	<u>\$110'351,577</u>		<u>\$79'054,074</u>	

“**1.4.-** De acuerdo a lo expuesto en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3, la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en los meses de diciembre de **1996** a noviembre de 1997, tenía saldos a favor del impuesto al valor agregado por \$79'054,074.00, mismos que actualizados ascendían al importe de \$80'124,838.00; **de los cuales, la propia controlada compensó el importe de \$46'791,611.00 y la controladora MASENCO, S.A. DE C.V. la cantidad \$33'333,227.00, contra pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta a su cargo por \$33'124,735.00 (los cuales a su vez se aplicaron contra el impuesto consolidado del ejercicio), y pago artículo 28 por \$208,492.00, como sigue:**

<u>“CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>	
	<u>PARCIAL</u>	<u>TOTAL</u>
Saldos a favor del impuesto al valor agregado de Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., de los meses de Dic-1996 a Nov-1997, según cuadro anterior.		\$79'054,074.00
Mas actualización:		
MASENCO, S.A. DE C.V.- Saldo a favor manifestado o remanente:		
Actualizado	\$ 63'369,714	
Histórico	63'273,785	\$ 95,929.00
Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.- Saldo a favor manifestado o remanente:		
Actualizado	\$122'424,477	
Histórico	121'449,642	974,835.00
		<u>1'070,764.00</u>
		<u>\$80'124,838.00</u>
Saldos a favor del impuesto al valor agregado de Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., de los meses de diciembre de 1996 a noviembre de 1997, compensados por:		
MASENCO, S.A. DE C.V. En contra		
Pagos provisionales mensuales consolidados del IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$33'124,735.00	
Pago artículo 28	208,492.00	\$33'333,227.00
Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.		<u>46'791,611.00</u>
Suma		<u>\$80'124,838.00</u>

“2.- Impuesto sobre la Renta Consolidado del Ejercicio.

“2.1.- Con oficio 330-SAT-V-19202 del 27 de septiembre de 2001, emitido por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero, mismo que fue notificado legalmente el 10 de octubre de 2001, al C. Roberto Ronzon López en su carácter de tercero,

previo citatorio al representante legal de la contribuyente; del cual se envió una copia al C.P.R. Carlos Roberto Durán Martínez, misma que fue notificada legalmente el 29 de octubre de 2001, a la C. Ma. Teresa Murillo Gómez en su carácter de tercero, previo citatorio al contador público registrado, se solicitó a la contribuyente, lo siguiente:

“1.- Con relación al rubro de ‘Cantidad a Compensar IVA.’ por \$1’553,972.00, de la ‘Declaración del Ejercicio de las Sociedades Mercantiles Controladoras’ normal, presentada por internet el 30 de abril de 1998, se solicita proporcione fotocopia del aviso de compensación correspondiente, así como de la declaración de donde proviene el saldo a favor.

“En respuesta a lo solicitado la contribuyente con su escrito de 29 de octubre de 2001, informó y proporcionó lo siguiente:

“ ‘Se anexan copias de la Declaración Normal Anual del ejercicio de 1997 en donde se presentó la cantidad a compensar de I.V.A. por \$1,553,972.00 y Aviso correspondiente presentado ante la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F. el 11 de mayo de 1998, así como copia de la declaración correspondiente al mes de febrero de 1998 cuyo saldo a favor dio origen a la compensación antes mencionada. Asimismo se anexa papel de trabajo en el que indica que la cantidad de \$1,553,972.00 corresponden al I.S.R. a cargo de la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V.’

“2.2.- El estudio practicado a la documentación proporcionada por la contribuyente **MASENCO, S.A. DE C.V.**, se conoció que el saldo a favor del impuesto al valor agregado que ésta compensó por la cantidad de \$1’553,972.00, en la ‘Declaración del Ejercicio de las Sociedades Mercantiles Controladoras’ normal, presentada por internet el 30 de abril de 1998, contra el impuesto sobre la renta anual consolidado, no corresponde al contribuyente, sino a su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., situación que se precisó como sigue:

“ ‘a.- Los avisos de compensación que la contribuyente proporcionó como documentación comprobatoria, del saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado por la misma en la declaración anual normal, fueron presentados por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., ante la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., con los siguientes datos principales:

DECLARACIÓN EN QUE SE COMPENSÓ	DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL SALDO A FAVOR	SALDO A FAVOR MANIFESTADO O REMANENTE	CANTIDAD QUE SE COMPENSA	REMANENTE DEL SALDO A FAVOR	FECHA DE PRESENTACIÓN					
Marz-98	17-04-98	N	Feb. 98	17-03-98	N	\$5,200,956	\$5'216,808	\$1'613,979	\$3'647,829	23-04-98
Ene a Dic-97	30-04-98	N	Feb. 98	17-03-98	N	3'647,829	3'647,829	\$1'553,972	\$2'093,857	11-05-98

“Notas.- N = Declaración Normal. C = Declaración Complementaria.

“**b.-** Con el segundo de los avisos de compensación anotados en el cuadro anterior, se anexó escrito dirigido por **MASENCO, S.A. DE C.V.**, a la Administración Local del Sur del D.F., **informando a esa dependencia que la compensación del saldo** a favor del impuesto al valor agregado del mes de febrero de 1998, de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., se aplicó contra el pago del impuesto sobre la renta anual consolidado del ejercicio de 1997, en la parte correspondiente a dicha controlada, al respecto se transcribe lo siguiente:

“ ‘4. LA FUENTE PRINCIPAL DE LOS INGRESOS DE SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C. V. (SB MÉXICO) PROVIENEN DE LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS LOS CUALES ESTÁN SUJETOS A UNA TASA DE I.V.A. DEL 0% POR OTRO LADO LA MAYOR PARTE DE LOS INSUMOS QUE UTILIZA EN LA PRODUCCIÓN ESTÁN SUJETOS A LA TASA GENERAL DEL 15%, OCASIONANDO CON ESTO SALDOS MENSUALES DE I.V.A. A FAVOR.

“ ‘5. LOS SALDOS DE I.V.A. A FAVOR QUE OBTUVO SB MÉXICO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1996 SE APLICARON EN FORMA MENSUAL CONTRA RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, YA QUE EL ARTÍCULO 57-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NOS INDICA QUE DURANTE EL PRIMER EJERCICIO EN QUE SE DETERMINE RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO, LAS CONTROLADAS Y LA CONTROLADORA CONTINUARÁN EFECTUANDO SUS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES EN FORMA INDIVIDUAL.

“ ‘6. EL MISMO ARTÍCULO 57-Ñ MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NOS INDICA QUE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EFEC-

TUARA PAGOS PROVISIONALES MENSUALES CONSOLIDADOS A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA A SU RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.

“ ‘7. A PARTIR DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE ENERO DE 1997 LA SOCIEDAD CONTROLADORA (MASENCO, S.A. DE C.V.) TIENE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES EN FORMA CONSOLIDADA, ES DECIR, INCLUYENDO LA PARTE CORRESPONDIENTE A SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C. V. Y SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C. V.

“ ‘8. CONFORME A LOS PUNTOS ANTERIORES, MI REPRESENTADA MASENCO, S.A. DE C.V., EN SU CALIDAD DE EMPRESA CONTROLADORA PRESENTA ESTE AVISO INFORMANDO A ESA H. ADMINISTRACIÓN QUE EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS DEL PERÍODO 01 97 AL 12 97 SE ESTA COMPENSANDO EL SALDO A FAVOR DE I.V.A. EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A SU CONTROLADA SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$1,553,972.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS/00 CTS M.N.) PARA CUAL ADJUNTAMOS EL FORMATO 41 (AVISO DE COMPENSACIÓN).’

“c.- La Administración Local de Recaudación del Sur del D. F., por el aviso de compensación antes mencionado, le comunicó a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que la compensación había quedado registrada de acuerdo a los datos proporcionados por la contribuyente, sin prejuzgar de su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“d.- La declaración del mes de febrero de 1998, de donde proviene el saldo a favor del impuesto al valor agregado compensado, fue presentada por la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., el 17 de marzo de 1998, en Bancomer, S.A., con los siguientes datos informativos del impuesto al valor agregado:

<u>“CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
Total Impuesto Causado	\$3’312,050
Total I.V.A. Acreditable	<u>8’513,006</u>
Saldo a Favor	<u>\$5’200.956</u>

“2.3.- La contribuyente, además de la declaración anual normal donde compensó contra el impuesto sobre la renta consolidado, el saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., por \$1’553,972.00, presentó tres declaraciones anuales complementarias, manifestando en la última de ellas, la cual fue presentada por internet el 20 de marzo de 2000, un saldo a favor de impuesto sobre la renta por el importe de \$1’159,115.00, toda vez que aplica como ‘Impuesto en la Declaración que Rectifica a Cargo’ la cantidad de \$14’005,048.00, integrada por la compensación antes mencionada y por la diferencia a cargo después de la compensación por \$12’451,077.00, como sigue:

<u>“CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>	
	<u>PARCIAL</u>	<u>TOTAL</u>
<u>Impuesto sobre la Renta</u>		
Saldo a cargo según declaración anual complementaria presentada por Internet el 20 de marzo de 2000.		\$12’845,933.00
Impuesto a Cargo en la Declaración que Rectifica presentada por Internet el 30 de abril de 1998.		
Compensación de saldo a favor del impuesto al valor agregado de la controlada.	\$1’553,972.00	
Diferencia a cargo después de la compensación	<u>12’451,076.00</u>	<u>14’005,048.00</u>
Neto a Favor		<u>\$1’159,115.00</u>

“**2.4.-** De acuerdo a lo expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, la controladora Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., en el mes de febrero de 1998, tenía un saldo a favor del impuesto al valor agregado por \$5’200,956.00, mismo que actualizado ascendía a \$5’261,808.00; del cual, la controladora MASENCO, S.A. DE C.V., compensó contra el impuesto sobre la renta anual consolidado del ejercicio de 1997, la cantidad de \$1’553,972.00.

“**3.-** Como consecuencia de lo anterior se conoció que la controladora MASENCO, S.A. DE C.V., en el ejercicio de 1997, indebidamente compensó saldos a favor del impuesto al valor agregado de su controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra el impuesto sobre la renta consolidado a su cargo en pagos provisionales mensuales por \$33’124,735.00, así como en el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio por \$1’553,972.00, lo que da la suma de \$34’678,707.00, en virtud de lo que a continuación se expone:

“**3.1.-** De acuerdo al artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria en materia fiscal en los términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal Federal, para que se genere la figura jurídica de la compensación, se requiere la existencia invariablemente de dos personas que se consideren deudoras y acreedoras entre sí, y por propio derecho, es decir, que las obligaciones recíprocas sean propias de los sujetos que intervienen y no de terceras personas; ahora bien, en el ámbito fiscal, son el contribuyente y el Fisco Federal, los que reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, situación que no se presenta en este caso, ya que están interviniendo tres personas, que son: el Fisco Federal (deudor y acreedor), MASENCO, S.A. DE C.V. (deudor en impuesto sobre la renta respecto al Fisco) y Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., (acreedor en impuesto al valor agregado respecto al Fisco).

“**3.2.-** Asimismo, el Código Fiscal de la Federación establece que sólo el contribuyente podrá efectuar compensaciones de las cantidades que tenga a su

favor del impuesto al valor agregado contra el impuesto sobre la renta a su cargo o las retenciones efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, no contemplándose la posibilidad de que un tercero pueda compensar los saldos a favor del impuesto al valor agregado que tenga a su favor en este caso Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del contribuyente representado en este caso por **MASENCO, S.A. DE C.V.**, no obstante que ambos pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, que haya obtenido autorización para consolidar su resultado fiscal para efectos del impuesto sobre la renta y consecuentemente para el impuesto al activo.

“**3.3.-** A mayor abundamiento, la figura jurídica de la consolidación fiscal únicamente la contemplan la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo vigentes en el ejercicio revisado, es decir, no está contemplada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y tratándose en este caso en particular, de la compensación de saldos a favor del impuesto al valor agregado, automáticamente la sociedad controladora y la sociedad controlada son personas jurídicas distintas, por lo que se considera que se trata de dos contribuyentes los que intervienen en la compensación de impuestos distintos.

“**3.4.-** La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, establece en el artículo 57-N, que las controladas calcularán los pagos provisionales y el impuesto anual, como si no hubiera consolidación y del impuesto que resulte entregarán a la controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas. De igual forma se establece que la controladora efectuará los pagos provisionales consolidados y determinará su resultado fiscal consolidado, de lo que se desprende que el impuesto sobre la renta consolidado es una contribución a la que la controladora esta obligada a pagar por adeudo propio, por lo que no puede pagarse mediante la compensación de saldos del impuesto al valor agregado que no tiene a su favor.

“3.5.- Por último cabe mencionar, que aun cuando la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., le comunicó a la controlada Smithkline Beecham México, S.A. de C.V., que las compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado que nos ocupan, habían quedado registradas, esto no quiere decir que hayan quedado autorizadas, toda vez que esa dependencia también comunicó a la controlada, que dicho registro fue de acuerdo a los datos proporcionados por la contribuyente, sin prejuzgar de su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“En base a todo lo precisado, se concluye que la sociedad controladora **MASENCO, S.A. DE C.V., APLICÓ INDEBIDAMENTE A SU FAVOR PARA EFECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO EN PAGOS PROVISIONALES E IMPUESTO ANUAL, LA COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERTENECIENTES A UNA DE SUS SOCIEDADES CONTROLADAS, SALDOS A LO QUE NO TENÍA DERECHO A COMPENSAR EN CANTIDAD DE \$34’678,707.00, con base en la fundamentación** que más adelante se señala.

“B.- SOCIEDADES MERCANTILES

“Ejercicio.- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997

“De la revisión practicada al dictamen fiscal de estados financieros presentado en disco magnético, a las declaraciones presentadas, así como a la información y documentación que obra en el expediente abierto en esta Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero a nombre de MASENCO, S.A. DE C.V., proporcionada por el Contador Público Carlos Roberto Durán Martínez con registro 7636 y por esa contribuyente, se conoció que ésta indebidamente compensó cantidades que no tenía a su favor, contra contribuciones obligada a pagar por adeudo propio; TODA

VEZ, QUE APLICÓ SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE SU CONTROLADA SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$208,492.00, EL CUAL CORRESPONDE AL 34% SOBRE LA DISPOSICIÓN DE LA RESERVA para fondo de pensiones y jubilaciones para fines distintos a los de su creación por el importe de \$613,214.00, impuesto sobre la renta que la contribuyente manifestó en la declaración mensual complementaria del mes de junio de 1997, presentada en Bancomer, S.A., el 13 de agosto de 1997, como ‘Pago Art. 28’; por lo que se observa que la contribuyente omitió el pago de dicho impuesto; situación que se determinó con las mismas bases y procedimientos expuestos en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del capítulo del ‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES.- DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS’ de la presente liquidación, en las hojas de la 4 a la 14, 17 a la 19, por lo que para efectos del impuesto que trata este capítulo, se da por reproducido en lo conducente lo ahí expuesto.

“(...)”

7.- Por todo lo anterior, esta Juzgadora considera que no existe violación alguna a lo dispuesto en los artículos 42, fracciones II y IV, 48, primer párrafo, fracciones I y IX, del Código Fiscal de la Federación, 57-N y 57-Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, al haberse revisado suficientemente el dictamen de estados financieros objeto de la revisión origen de la liquidación en relación con las declaraciones de pagos provisionales y anual de la contribuyente revisada MASENCO, y de la controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la cual se encontró que le correspondía el **REMANENTE** del saldo a favor del impuesto al valor agregado materia de la litis, así como los avisos de compensación respectivos.

Sin que lo anterior implique que la autoridad revisora hubiere tenido una visión incompleta del impuesto sobre la renta que causaron individualmente las sociedades controladas, porque se insiste que por lo que hace a la controlada SMITHKLINE BEECHAM QUÍMICA, S.A. DE C.V., no se encontró objeción alguna de la consolidación del grupo respecto del impuesto sobre la renta que causó individualmente y en cuanto a la diversa controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., tampoco se objetó el impuesto sobre la renta que hubiere causado en lo individual, sino que MASENCO, en sus declaraciones provisionales, mensuales, normales, complementarias y anual pretendió llevar el remanente de saldo a favor del impuesto al valor agregado de su controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., cuando ésta ya había aplicado en lo individual el saldo a favor, pero al resultar un **REMANENTE** que no se pudo agotar por esta última se pretendió llevar a las declaraciones mensuales y anual de la consolidación de la cual el único sujeto pasivo lo es MASENCO, a quien se le autorizó únicamente determinar su resultado fiscal consolidado en materia de impuesto sobre la renta y no el poder agotar un **REMANENTE** de saldo a favor del impuesto al valor agregado de una de sus controladas.

8.- Máxime, que la propia actora en su segundo concepto de impugnación y en su escrito de alegatos reconoce que la autoridad revisó la contabilidad de MASENCO, consistente en sus declaraciones de pagos provisionales, su declaración anual, los avisos de compensación presentados por su controlada SMITHKLINE BEECHAM MÉXICO, S.A. DE C.V., las declaraciones de pagos provisionales de dicha controlada incluso señala las fojas 6, 7, 8, 12 y 13 de la resolución impugnada, en las que se aprecia la referencia a la revisión de documentación de la contribuyente revisada hoy actora y de su controlada. Pero a pesar de ello insiste en que la autoridad revisora no apreció los hechos en forma completa y suficiente para poder verificar la forma en que se llevaron a cabo las compensaciones que argumenta que sólo reflejó la sociedad controladora en sus declaraciones provisionales y anuales. Afirmación infundada por todas las consideraciones antes expuestas que se tienen por reproducidas.

Máxime que de la resolución impugnada, al referirse a que la contribuyente revisada hoy actora presentó sus declaraciones anuales, una normal y 3 complementarias precisa cómo se aplicaron los pagos provisionales mensuales consolidados del impuesto sobre la renta, contra el impuesto consolidado del ejercicio y para ello, especifica cuál fue la utilidad fiscal de las controladas nacionales, la utilidad fiscal de la controladora, la utilidad fiscal consolidada, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, el resultado fiscal consolidado, el **impuesto consolidado del ejercicio**, los pagos provisionales efectivamente pagados de las controladas, controladora y consolidados el impuesto acreditable retenido a las controladas y la controladora, el pagado en el extranjero, el saldo a cargo, el impuesto a cargo de la declaración rectificadora, el total a favor y el neto a favor como se aprecia a foja 12 del presente fallo, pero de dicha integración relativa al impuesto sobre la renta consolidada la autoridad revisora y liquidadora lo que objeta se refiere a la compensación de **REMANENTES** de saldos a favor del impuesto al valor agregado por la cantidad de \$33'333,227.00, como se aprecia a fojas 13 a 24 de la resolución impugnada en la que se contiene la transcripción de la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, y toda vez que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada aun cuando se encontraba obligada con fundamento en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, y en virtud de no existir otros conceptos de impugnación pendientes de estudio, se reconoce la validez de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora no probó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-670

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE SU APLICACIÓN.-

Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por disposición del artículo 20 fracción I inciso b), de su Ley Orgánica, son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo en materia comercial, suscrito por México, y cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor algún tratado de tal naturaleza o acuerdos relacionados. De ahí que cuando en el juicio contencioso administrativo se sostengan cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, se actualiza plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior para resolver el juicio, toda vez que dicho ordenamiento constituye un acuerdo multilateral en materia comercial, en el que se establecen principios básicos, normas y estándares mínimos para la protección de la propiedad intelectual. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-671

MARCAS.- CASO EN EL QUE NO REQUIERE CONTAR CON CONTRATO DE LICENCIA INSCRITO PARA ACREDITAR SU USO FRENTE A TERCEROS.- La ausencia de disposición normativa en la legislación nacional, que exija el acreditamiento del uso de una marca a través de la negociación controlada por el titular, mediante un contrato de licencia inscrito ante el registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lleva a desprender que no existe impedimento legal para que el propietario de la marca que es también propietario o, en su caso, accionista mayoritario o quien tiene el control de la negociación que la comercializa, la utilice a través de la persona moral de la que lleva el control. Lo anterior atendiendo a que conforme al artículo 1702 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada una de las Partes suscriptoras del Tratado internacional, podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en dicho Tratado; es decir, la tutela a tales derechos en la legislación doméstica no podrá ser menor a lo previsto en las normas de derecho internacional asumidas por México. Adicionalmente, el artículo 1708.9 del propio ordenamiento recoge una protección más amplia del derecho del titular de un registro de marca para acreditar su uso, extendiéndolo al extremo de que la marca sea empleada por una persona distinta, siempre que ésta se encuentre sujeta al control del titular. En esa medida, si el titular de la marca acredita su uso en el juicio contencioso administrativo, mediante facturas emitidas por la negociación o sociedad bajo su control, debe concluirse que no se requería la inscripción de un contrato de licencia, para acreditar el uso frente a terceros. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-672

MARCAS.- EL USO QUE REALICE EL LICENCIATARIO O LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DEL DISTRIBUIDOR, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL TITULAR.- De la interpretación al artículo 130, en relación con el

diverso 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder el uso de la misma a través de una licencia de uso o de una franquicia, sin que ello se traduzca en que el uso de las marcas sea limitativo únicamente a los titulares y/o licenciatarios, pues en todo caso el propietario de la marca cuando otorga licencia o franquicia está permitiendo que ese licenciatarario pueda producir los objetos, productos o servicios que amparan la marca; mientras que, cuando únicamente se están distribuyendo los productos amparados con dicho registro marcario, el adquirente o distribuidor que los comercializa sólo está realizando un acto de comercio, que de manera alguna invade los derechos del titular de la marca. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-673

MARCAS.- LA CARGA DE LA PRUEBA LA TIENE SU TITULAR PARA ACREDITAR LA FECHA DEL PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- De lo dispuesto por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende el principio probatorio de que “el que afirma siempre está obligado a probar”, por lo tanto, las afirmaciones realizadas por el solicitante, incluida la fecha de primer uso, contenidas en la solicitud de registro de una marca, siempre deberán ser probadas por el propio solicitante. Esto se entiende, en principio por la regla general de procedimiento antes mencionada y, por otro lado, si se considera que en la materia con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, en consecuencia es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la importancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-2aS-674

MARCAS.- SU USO CONTROLADO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS DE CADUCIDAD PREVISTOS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 152, fracción II, de la citada ley establece que para la actualización de la causal de caducidad de una marca es necesario que se surtan los siguientes supuestos: a) Que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad; y, b) Que además, no exista causa que justifique la falta de uso. Sin embargo, dichos presupuestos para la extinción del signo distintivo, encuentran una excepción, en tratándose del *uso controlado* por parte del titular de una marca sobre su franquiciatario; figura prevista tanto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte como en el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), pues tal como lo dispone la Sexta Parte, Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708, inciso 9, del TLCAN y los numerales 1º, inciso 1 y 19, inciso 2, del ADPIC, para fines de mantener el registro se debe reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular; desprendiéndose con claridad, además, que las disposiciones en comento aluden al “control sobre el uso de la marca” y no “control de la empresa”. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35739/04-17-05-6/655/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez señalados los antecedentes del asunto, este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de impugnación planteados por la actora son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Carece de razón la actora al señalar que la autoridad demandada no entró al análisis y estudio de las diversas causales de caducidad del registro marcario No. 416767 GLORIA JEAN'S, así como a la debida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de origen; ya que de la consideración tercera que integra la resolución impugnada, transcrita en las páginas 104 a 117 del presente fallo, se desprende que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, al ocuparse del estudio de las argumentaciones de caducidad planteadas por la actora, consideró que eran improcedentes por los motivos y fundamentos expuestos en el texto mismo del oficio materia de juicio, siendo esencialmente los siguientes:

Respecto a la causal de caducidad formulada por la actora con apoyo en el artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 130 y 155 del mismo ordenamiento legal, al estimar que la empresa GLO-RIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP, no ha usado la marca GLORIA JEAN'S, protegida por el registro marcario 416767, dentro de los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha en que se solicitó la declaración administrativa de caducidad que nos ocupa; tal argumento fue calificado como improcedente por la autoridad demandada, en virtud de que para que se actualice la referida causal de caducidad, es necesario que se surtan los siguientes supuestos:

a) Que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad; y

b) Que de actualizarse el supuesto anterior, no exista causa que justifique la falta de uso.

Por lo que recayendo la carga probatoria respecto al uso de la marca GLORIA JEAN'S, protegida por el registro marcario 416767, en la parte demandada dentro del procedimiento administrativo, esto es, la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., en términos de los artículos 81, 82, fracción I y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ésta acreditó que la marca en controversia ha venido siendo utilizada en México, por los tres años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad, a través de la empresa denominada CIDGO, S.A. DE C.V., y que para ese efecto fue celebrado un contrato entre GLORIA JEAN'S COFFEES CORP., y GLORIA JEAN'S GOURMET FRANCHISING CORP., siendo esta última empresa su filial y licenciataria de las marcas GLORIA JEAN'S para propósito de franquicias.

Lo cual llevó a la autoridad demandada a concluir, que se encontraba frente a un caso de franquicias del tipo que incluye un sistema integral o método de operación para la comercialización de productos o servicios, y la marca registrada identifica todas las partes de ese sistema o método, en el cual el titular de las marcas define las condiciones de operación y administración del negocio, sin que pierda el control de sus marcas.

Por lo que la empresa GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., se encuentra en la base de dicha comercialización, como empresa extranjera titular de las marcas en México, y a la empresa CIDGO, S.A. DE C.V., como la franquiciataria en México, y encargada de vender a su vez este sistema de comercialización a otras empresas, entre las que destaca GOURMET COFFEE, S.A. DE C.V., quien comercializa al público en general los productos amparados con la marca GLORIA JEAN'S protegida por el registro marcario 416767, materia de controversia.

Al darse en la especie la figura conocida como "uso controlado", por parte de GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., sobre su franquiciatario CIDGO,

S.A. DE C.V., que conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Sexta Parte, Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708, inciso 9; así como del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, en sus numerales 1º, inciso 1 y 19, inciso 2; se actualiza la excepción a las disposiciones contenidas en los numerales 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo que siendo valoradas las pruebas presentadas en la vía administrativa por la parte demandada GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., en la resolución impugnada previamente transcrita, según se aprecia de las páginas 107 a la 117 del fallo, se sigue que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, sí se ocupó de analizar las argumentaciones de caducidad invocadas por la actora a fin de solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 416767 GLORIA JEAN'S.

En tanto que derivado de las hipótesis previstas por los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“ARTÍCULO 152.- El registro caducará en los siguientes casos:
“ (...)

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediato anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se deduce que, en el presente caso la carga probatoria sobre el uso de la marca cuya caducidad se petitionó, recaía en la empresa GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., ya que es ésta quién debía comprobar el uso efectivo de la marca en controversia.

Resulta aplicable al caso, **a contrario sensu**, la tesis sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- De lo dispuesto por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende el principio probatorio de que ‘el que afirma siempre está obligado a probar’, por lo tanto, las afirmaciones realizadas por el solicitante, incluida la fecha de primer uso, contenidas en la solicitud de registro de una marca, siempre deberán ser probadas por el propio solicitante. Esto se entiende, en principio por la regla general de procedimiento antes mencionada y, por otro lado, si se considera que en la materia con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, en consecuencia es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la im-

portancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante. (8)

“Juicio No. 18413/01-17-01-3/1235/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. “(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-511

“Juicio No. 7793/01-17-02-2/341/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 76

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-P-SS-576

“Página: 202”

De igual forma carece de razón la actora al señalar que, resulta contrario a derecho que la autoridad demandada haya fundado su determinación en un contrato de franquicia no inscrito ante el propio Instituto, así como en facturas expedidas por una persona distinta al titular de la marca y en otras pruebas que a su parecer no acreditan el uso del registro de marca GLORIA JEAN’S, manifestando que la sociedad GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., debió acreditar el uso de

dicha marca probando, en su caso que se realizó por sí o a través de licenciario previamente inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación al artículo 130 , en relación con el diverso 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder el uso de la misma a través de una licencia de uso o de una franquicia, sin que ello se traduzca en que el uso de las marcas sea limitativo únicamente a los titulares y/o licenciarios, pues en todo caso el propietario de la marca cuando otorga licencia o franquicia está permitiendo que ese licenciario pueda producir los objetos, productos o servicios que amparan la marca; mientras que, cuando únicamente se están distribuyendo los productos amparados con dicho registro marcario, el adquirente o distribuidor que los comercializa sólo está realizando un acto de comercio, que de manera alguna invade los derechos del titular de la marca o, en su caso, el licenciario.

Ciertamente, la fracción II, del citado artículo 92, establece:

“**ARTÍCULO 92.-** El registro de una marca no producirá efecto alguno:

“(...

“**II.- Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien se le haya concedido la licencia.**

“Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta Ley, y (...)”

(Énfasis añadido)

De la disposición legal transcrita, se desprende que el titular de una marca puede vender el producto o servicio que ella distingue, a cualquier persona y ésta a su

vez puede comercializar en el país ese producto o servicio, sin que para tal actividad sea necesario el otorgamiento de licencia de uso de marca. Además de que, para acreditar el uso de una marca conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que en territorio nacional, la marca se usa en los productos o servicios que ella distingue sin que sea necesario que se use a través de un licenciatario, sino que simplemente se use en el país poniéndola en el comercio o disponible en el mercado, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbre en el comercio.

Asimismo, al haberse invocado en la sustentación de la resolución impugnada las disposiciones contenidas en la Sexta Parte, Capítulo XVII artículos 1702 y 1708, inciso 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que textualmente disponen:

**“Artículo 1702
“Protección Ampliada**

“Cada una de las partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual mas amplia que la requerida en este tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este tratado.”

**“Artículo 1708
“Marcas**

“9.- Para fines de mantener el registro, cada una de las partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.”

(Énfasis añadido)

Así como los artículos 1º, inciso 1, y 19, inciso 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, textualmente disponen:

“Artículo 1º
“Naturaleza y alcance de las obligaciones

“1.- Los miembros darán aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo. Los miembros podrán prever en su legislación nacional, aunque no estarán obligados a ello una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.”

“Artículo 19
Requisito de uso

“1.- (...)”

“2.- Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o el comercio por otra persona constituye uso de la marca a los defectos de mantener el registro.”

(Énfasis añadido)

De donde se desprende como regla para los países miembros de dichos tratados, que para fines de mantener el registro, es susceptible reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma cuando su uso esté sujeto al control del titular; por lo que el simple hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrada, es suficiente base legal para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De la misma manera, deviene de infundado el argumento de la actora en cuanto a que su contraparte en la instancia administrativa no pudo haber acreditado el uso de la marca en controversia, en virtud de que particularmente el contrato de franquicia

que acredita la figura de “uso controlado”, fue celebrado entre GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES FRANSCHISING CORP., y CIDGO, S.A. DE C.V., es decir, una persona moral diferente a la titular del registro marcario 416767 GLORIA JEAN’S, que es GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., y que a virtud de ello las facturas exhibidas por el demandado no tiene relación con la litis planteada.

Lo anterior es así, ya que tal como consta en el acto impugnado, la Directora de Administración de Franquicias para GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., declaró en la vía administrativa que su representada ha venido utilizando la marca GLORIA JEAN’S en México, a través de la sociedad denominada CIDGO, S.A. DE C.V., señalando que para ese efecto fue celebrado un contrato entre GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., y GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP, a fin de que esta última usara las marcas para propósitos de franquicia, encontrándose anexa en autos, copia de la traducción del contrato entre la empresa mexicana CIDGO, S.A. DE C.V., y GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP., documental que es valorada de conformidad a lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial que establece, que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional.

Por lo que si a través del contrato en mención se demostró el “uso controlado” de la marca motivo de la controversia, 416767 GLORIA JEAN’S, entre GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., y la empresa CIDGO, S.A. DE C.V. y en virtud de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, disponen, según fue expuesto con anterioridad que para fines de mantener un registro se debe reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular, independientemente de que esté o no inscrita la licencia de uso ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deben concluirse infundadas las argumentaciones de la actora.

En este orden de ideas, también deviene infundada la argumentación de la actora en cuanto a que la autoridad demandada debió desestimar el contenido de los reportes de ventas de diversas empresas y los pagos de regalías correspondientes, que ofreciera la demandada en el procedimiento administrativo de origen; toda vez que, si bien dichas documentales privadas corresponden a operaciones comerciales realizadas en uso de la marca en controversia por empresas diversas al titular de la marca CIDGO, S.A. DE C.V., y GOURMET COFFEE, CORP., debe reiterarse que éstas son empresas relacionadas con el titular de la marca 416767 GLORIA JEAN'S, a través de GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES FRANSCHISING CORP., por virtud de la figura de “uso controlado”.

Por lo que si del análisis conjunto de dichos informes de ventas, con los restantes medios de prueba ofrecidos durante el procedimiento de origen por la titular de la marca, llevaron a la autoridad demandada a formar convicción suficiente sobre el uso del registro en controversia durante los tres años previos a la formulación de solicitud de caducidad, sin que en la presente vía se hayan aportado elementos de convicción que acrediten lo contrario, a fin de colmar la pretensión de la actora, debe considerarse infundada su argumentación.

Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE FACTURAS ADMINICULADAS CON OTROS DOCUMENTOS.- El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca caducará, entre otros casos, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Por su parte, el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos de declaración administrativa en materia de propiedad industrial se

otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciataria. En consecuencia, si en la especie las facturas emitidas por el titular de la marca respecto de la cual se solicitó la caducidad, se encuentran adminiculadas o relacionadas con otras probanzas, como lo son el acta de inspección practicada a un cliente mexicano, las declaraciones de aduana relativas a los productos de origen español correspondientes a la marca en cuestión, y diversas facturas expedidas por dicho cliente respecto de la venta del producto de la marca mencionada a diversas empresas, las mismas son suficientes para crear convicción en la autoridad, de que sí se usó la marca controvertida durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrada. (10)

“Juicio No. 9570/01-17-08-9/349/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004.

“Tesis: V-P-SS-514

“Página: 90”

Son igualmente aplicables al caso, las siguientes tesis de esta Segunda Sección de la Sala Superior:

“**USO DE UNA MARCA.**- El acuerdo de voluntades entre el propietario de la marca y el licenciataria, se colma si la autoridad declara que se usa el registro en el país a través de la sociedad que adquiere licencia para explotarlo como dueño, por el contrato que celebran, satisfaciendo el propósito de la franquicia.

“Juicio No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03. Resuelto en la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Magistrada encargada de elaborar tesis: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y A.
“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)”

“CADUCIDAD DE MARCAS.- No se actualiza mientras subsista el uso por parte del titular de la marca, quien puede otorgar licencia para vender el producto o servicio que su registro distingue, y en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que la marca se distribuye como producto en territorio nacional, a través de cualquier persona con quien se realicen actos de comercio en el país.

“Juicio No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03. Resuelto en la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Magistrada encargada de elaborar tesis: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y A.
“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)”

“CADUCIDAD DEL USO DE UNA MARCA. CORRESPONDE AL TITULAR DE SU REGISTRO DEMOSTRAR SU COMERCIALIZACIÓN.- Si la litis consiste en desvirtuar el uso de la marca, solicitando su caducidad, de la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder su uso a través de una licencia o franquicia, demostrando a través del licenciatarlo su uso en el mercado nacional al producir éste los productos o servicios que amparan la marca.

“Juicio No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03. Resuelto en la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Magistrada encargada de elaborar tesis: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y A.
“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)”

“MARCAS.- SUBSISTE SU USO CUANDO UN TERCERO COMERCIALIZA EL PRODUCTO EN EL PAÍS, DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS COMO LICENCIATARIO DEL REGISTRO.- Conforme a la Sexta Parte del Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como a los numerales 1º, inciso 1 y 19, inciso 2, del Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio, procede como regla de los países miembros de los tratados, que para fines de mantener el registro, se reconozca el uso de la marca por una persona distinta al dueño de la misma, cuando su explotación esté sujeta al control del titular; por lo que el hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos los productos o servicios para los que fue registrada, es base legal suficiente para considerar que el registro subsiste en el mercado nacional.

“Juicio No. 35740/04-17-03-8/477/06-S2-06-03. Resuelto en la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Magistrada encargada de elaborar tesis: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y A.
“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)”

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por la actora, la autoridad demandada sí realizó manifestaciones al respecto, considerando al C. ROBERT YOUNG M., como representante legal de la empresa GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES CORP., según se desprende del apartado de valoración de pruebas de la demandada

en la vía administrativa, contenida en la mencionada consideración tercera del acto impugnado, en donde al valorar la documental pública consistente en la copia certificada del documento del poder otorgado por GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES CORP., de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señaló que con fecha 2 de diciembre de 1993 la hoy tercero interesada otorgó poder amplio a favor del C. ROBERT YOUNG M., a fin de que procediera a representarla en México, en toda clase de asuntos en materia de propiedad intelectual e industrial; además de que dicho poder se encuentra debidamente legalizado y traducido al idioma español, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En lo que respecta al agravio de la actora referente a que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su Sexta Parte, Capítulo XVII, artículos 1702 y 1708, inciso 9; y, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, en sus numerales 1º, inciso 1, y 19 inciso 2, no resultaban aplicables al caso, pues regulan supuestos diferentes; el mismo es de igual forma infundado, toda vez que conforme a las disposiciones contenidas en dichos Tratados, los países miembros están obligados a reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando su uso esté sujeto al control del titular, sin perjuicio de lo previsto en su legislación nacional, y siempre que ésta contenga una protección más amplia que la otorgada en los mencionados tratados internacionales y no contravenga lo dispuesto en los mismos.

Así mismo, las disposiciones en comento aluden al “control sobre el uso de la marca” y no “control de la empresa” como incorrectamente lo interpreta la demandante, al equiparar ese supuesto al régimen de consolidación fiscal regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior queda de manifiesto en el “Acuerdo de Franquicia Principal para México” suscrito por GLORIA JEAN'S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP Y CIDGO, S.A. DE C.V., cuyo ejemplar corre agregado a fojas 149 a 152 de las presentes actuaciones, que respecto a las marcas materia del acuerdo establece:

“ACUERDO DE FRANQUICIA PRINCIPAL DE GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES PARA: MÉXICO

“ESTE ACUERDO se hace e incorpora en este día 31 de marzo de 1994, por y entre GLORIA JEAN’S GOURMET COFFEES FRANCHISING CORP., una corporación organizada bajo leyes de Illinois, EE.UU. (“FRANQUICIADOR”), y CIDCO (SIC) S.A. DE C.V. UNA CORPORACIÓN MEXICANA (“FRANQUICIADO PRINCIPAL”).

“12. MARCAS.

“A. BUENA DISPOSICIÓN Y PROPIEDAD DE MARCAS.

“El FRANQUICIADO PRINCIPAL reconoce que los FRANQUICIADOS PRINCIPALES tienen derechos para utilizar las marcas y están derivados solamente de este Acuerdo y limitados a conceder Franquicias en el Área de Desarrollo de acuerdo con los Términos de esto. Cualquier uso desautorizado de marcas de FRANQUICIADO PRINCIPAL constituirá una apertura de este Acuerdo y de una infracción de los derechos de FRANQUICIADOR en y a las marcas. El FRANQUICIADO PRINCIPAL reconoce y conviene que todo el uso de marcas de FRANQUICIADO PRINCIPAL y FRANQUICIADOS y cualquier voluntad establecida por tal uso de FRANQUICIADO PRINCIPAL y/o FRANQUICIADOS asegurará a la ventaja exclusiva del FRANQUICIADOR y que este Acuerdo no confiere ninguna voluntad u otros intereses en las marcas sobre el FRANQUICIADO PRINCIPAL (con excepción de los derechos de conceder Franquicias en conformidad con este Acuerdo). Todas las cláusulas de este Acuerdo aplicable a las marcas se aplicarán a cualesquiera otras marcas registradas y símbolo comercial de aquí en adelante autorizado para el uso cerca y licenciado para el FRANQUICIADO PRINCIPAL por el FRANQUICIADO. El FRANQUICIADO PRINCIPAL ni sus afiliados utilizará o procurará colocarse, la (Sic) cualquier otra marca registrada, las marcas de servicio o el otro símbolo comercial para el uso (SIC) En conexión con el desarrollo, el funcionamiento o la concesión de los negocios de

café gourmet. Convenios del FRANQUICIADO PRINCIPAL que no directamente o indirectamente, solamente o conjuntamente con otros, durante o después del Término del acuerdo, desafío o tomar ninguna acción para causar un desafío a la validez o a la propiedad de marcas u obstruir los esfuerzos del FRANQUICIADOR o de sus afiliados con respecto al registro de eso.

“B. LIMITACIONES EN EL USO DE MARCAS POR PARTE DEL FRANQUICIADO PRINCIPAL.”

“El FRANQUICIADO PRINCIPAL no utilizará las marcas como parte de ningún nombre corporativo o comercial o con ningún prefijo, sufijo, u otras palabras, Término, diseños o símbolos de modificación, o en ninguna forma modificada, ni puede Usar (SIC) el FRANQUICIADO PRINCIPAL cualquier marca En (SIC) conexión con el funcionamiento o su venta en cualquiera servicios (SIC) o producto desautorizados o de cualquier otra manera no no(SIC) expreso autorizado por escrito por el FRANQUICIADO. Todas las marcas serán exhibidas de manera prescrita por el FRANQUICIADO.”

Conforme a la transcripción que antecede, se advierte claramente que el control del uso de la marca quedó a cargo del “Franquiciador”, por lo que se cumple con el requisito previsto en las disposiciones antes mencionadas para mantener el registro de la marca.

En consecuencia procede concluir que, una vez analizados cada uno de los argumentos manifestados por la actora, ésta no logra desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado, siendo procedente reconocer la validez del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción XIII, y 20, fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los diversos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento aplicable al caso de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora en el presente juicio no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 27 de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de marzo de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-675

EFFECTOS DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI CON BASE EN ÉSTA SE EMITIERON OTRAS CON POSTERIORIDAD.- Cuando en la sentencia dictada por este Tribunal, se analiza la pretensión esencial de la actora hecha valer en el juicio acumulado más antiguo, consistente en que procede el trato arancelario preferencial de la mercancía importada, y se declara la nulidad absoluta del acto de liquidación de créditos fiscales que la autoridad determinó como consecuencia de su negativa; tal nulidad, decretada por indebida fundamentación y motivación, tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, trasciende y tiene eficacia jurídica, respecto de los actos emitidos con posterioridad y que fueron impugnados en el juicio acumulado atraído. Efectivamente, tal nulidad trae como efecto que se retrotraigan sus consecuencias a la fecha de emisión del acto inicial y, consecuentemente, también serán nulos todos los actos emitidos con base en aquél y con posterioridad al mismo, tales como: 1.- La resolución recaída al primer recurso de revocación, que revocó el oficio recurrido, para el efecto de que la autoridad emitiese otro; 2.- La liquidación del crédito fiscal emitida en cumplimiento a la resolución recaída al citado recurso; y 3.- El desechamiento del segundo recurso de revocación, interpuesto en contra de la segunda liquidación. Todo ello en razón de que al declararse la nulidad, plena y total de la liquidación inicial de créditos fiscales, se dejó la situación del actor en el estado en que se encontraba antes de la emisión de las mismas, dado que resultó ilegal que la autoridad los hubiese determinado, por lo que el alcance de los efectos de la nulidad, deben retrotraerse hasta el acto más antiguo, y consecuentemente, todos los actos posteriores, también tienen que anularse. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13925/03-17-09-2/691/05-S2-06-03-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4

votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO.- Por otro lado, con relación al acto impugnado en el juicio atraído número 27358/03-17-09-9, esto es, la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-I-D-III-13675 de fecha 18 de agosto de 2003, a través de la cual la Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal desechó por improcedente el recurso de revocación No. RA 1375/2003, que la actora promovió en contra de la diversa contenida en el oficio 324-SAT-A44-XVI-B1-7056 del 18 de marzo de 2002, en el que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución recaída en el diverso recurso de revocación No. RA 1981/2002, determinó a cargo de la enjuiciante un crédito fiscal en cantidad total de \$723,919.00 por conceptos de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas y recargos; este Cuerpo Colegiado con el fin de resolver debidamente lo que en derecho corresponde, considera pertinente formular **en primer término** los siguientes señalamientos:

1°. Con motivo de la tramitación y despacho del pedimento de importación 3571-2000032, presentado por la Agente Aduanal Martha Leticia Reyes Ortega en representación de la actora y ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, la autoridad aduanera a través de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-B1-5330 de fecha 13 de marzo de 2002, le determinó un crédito fiscal a su cargo por los conceptos antes mencionados, en virtud de que con los certificados de circulación EUR. 1 que anexó a dicho pedimento y los que con posterioridad presentó, no logró acreditar que las mercancías importadas eran originarias de España, país que forma parte de la Comunidad Europea, y por ende se

negó el trato arancelario preferencial solicitado al amparo de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

2°. Al no estar de acuerdo con la liquidación detallada en el punto anterior, la enjuiciante interpuso el recurso de revocación No. RA 1981/2002, el cual fue resuelto por la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal con la emisión del oficio número 325-SAT-09-I-D-III-2999 de fecha 25 de febrero de 2003, en el sentido de declarar fundado y eficaz el agravio relativo a que en la resolución liquidatoria recurrida no se señala expresamente cómo se llegó a las cantidades determinadas por concepto de contribuciones y cuotas compensatoria omitidas, y por ende determinar dejar sin efectos el acto recurrido para que se emitiera otro en el que se realice el cálculo de los impuestos en términos de ley.

3°. Inconforme de igual manera con la resolución descrita en el punto anterior, la impetrante interpuso el 24 de junio de 2002 ante este Tribunal el juicio contencioso administrativo número 13925/03-17-09-2, que en el caso consiste en el juicio atrayente.

4°. En cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revocación No. RA 1981/2002, descrita en el punto 2° de este apartado, la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México emitió el proveído liquidador número 326-SAT-A44-XVI-B1-07056 de fecha 18 de marzo de 2003, en el que determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$723,919.00 por conceptos de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

5°. Al no estar de acuerdo con la resolución liquidatoria detallada en el punto anterior, la demandante promovió el recurso de revocación No. RA 1375/2003, el cual fue desechado por improcedente a través de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09-I-D-III-13675 de fecha 18 de agosto de 2003, por la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal.

6°. Inconforme con la resolución del desechamiento del recurso revocación aludido en el punto que antecede, la actora interpuso ante este Tribunal el diverso juicio contencioso administrativo 27358/03-17-09-9, que en el caso consiste en el juicio atraído de que se trata.

7°. En el considerando sexto de esta sentencia, al resolver el juicio atrayente 13925/03-17-09-2, se declara la nulidad de la resolución impugnada relativa al recurso de revocación No. RA 1981/2002, así como la resolución liquidatoria recurrida contenida en el ya mencionado oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-5330 de fecha 13 de marzo de 2002, para el efecto de que la autoridad devuelva a la enjuiciante la mercancía consistente en los 193 juegos de prendas de vestir, respecto de la cual en esta última se estableció que pasaba a propiedad del fisco federal; en virtud de que la autoridad aduanera apreció en forma equivocada los hechos y las dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables, toda vez que con los certificados de circulación EUR. 1 exhibidos desde la fase administrativa, se acreditó fehacientemente que las mercancías importadas eran originarias de España, país que forma parte de la Comunidad Europea, y por lo tanto es procedente el trato arancelario preferencial solicitado por el accionante.

En segundo término, es menester indicar que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en el juicio atrayente (considerando sexto de este fallo), es de carácter material en virtud de que se dictó en cuanto al fondo del asunto, precisamente porque como ya se mencionó, en el caso se configuró la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; pues se reitera, el argumento planteado por la actora y que resultó fundado, consistió en que la autoridad aduanera liquidadora apreció en forma equivocada los hechos y dictó dicha resolución en contravención de las disposiciones legales aplicables, toda vez que con los certificados de circulación EUR. 1 exhibidos desde la fase administrativa, se acreditó fehacientemente que las mercancías importadas eran originarias de España, país que forma parte de la Comunidad Europea, y por lo tanto es procedente el trato arancelario preferencial solicitado por el accionante.

Es decir, dicha declaratoria está vinculada con una violación material, que se asocia necesariamente con la imposibilidad de subsanarla, pues la misma constituye la sanción convencional que la ley (Código Fiscal de la Federación) decretada por violaciones de fondo, entendidas como la disconformidad material del acto con el ordenamiento; siendo precisamente las causas de ilegalidad relacionadas con la sanción convencional las siguientes: a) aplicación de normas no pertinentes; b) aplicación o interpretación incorrecta de las normas no pertinente; c) insuficiente o incorrecta determinación de los hechos que constituyen el presupuesto fáctico de la norma; y, d) la valoración incorrecta de los hechos, supuestos normativos todos ellos previstos en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se sustenta y por ende resulta aplicable al caso por analogía, la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto cita:

“Séptima Época

“Tribunales Colegiados de Circuito

“Semana Judicial de la Federación

“Tomo: 133-138 Sexta Parte

“Página: 73

“Tesis aislada

“Materia: Administrativa

“FUNDAMENTACIÓN. CRÉDITOS FISCALES. VIOLACIÓN MATERIAL.- Cuando una resolución fiscal viola formalmente la garantía de fundamentación legal, es decir, cuando no cita los preceptos sustantivos en que se finca el crédito, o sea los que establecen la hipótesis de causación y el monto del adeudo, esa violación formal implica la nulidad lisa y llana de la resolución, pero deja a salvo los derechos de la autoridad para proceder nuevamente, en términos de ley. Pero cuando la nulidad de una resolución que finca un crédito fiscal se declara por violación material de la obligación constitucional de fundar, o sea por aplicar inexactamente los preceptos legales, o por dejar de aplicar los precedentes y aplicar otros en su lugar, en estos casos la

nulidad es también lisa y llana, pero además es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad finque nuevamente el crédito, con aplicación de nuevos preceptos sustantivos que lo funden, pues a más de que esto daría lugar a un número interminable de cobros, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra los créditos fiscales pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya. Si en la contestación de la demanda no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 764/79. Secundino Rodríguez Ordóñez. 9 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

En tercer lugar, se menciona que si bien es cierto que de la interpretación armónica del último párrafo del artículo 197, y último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal está autorizado y obligado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada en el recurso de revocación, en la parte que continúe afectando el interés jurídico del particular, cuando cuente con elementos suficientes para ello y la resolución emitida por la autoridad administrativa no satisfaga completamente la pretensión del recurrente; también resulta que cuando la resolución recaída a ese medio de defensa administrativo, debe ser anulada por ausencia de fundamentación o motivación por vicios que no pueden ser subsanados al resolverlo, la cuestión efectivamente planteada se soluciona cabalmente, al anular la resolución recurrida con motivo de una violación de índole material.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, el contenido y finalidad de los fallos que emite este Tribunal es la de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con el acto impugnado, por lo tanto, sobre la base no formalista de un

fundamento de hecho, en dichos fallos se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.

Lo anterior implica un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 Constitucional.

Corroborando los anteriores señalamientos y por ende resulta aplicable analógicamente, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

“Tribunales Colegiados de Circuito

“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVII, Febrero de 2003

“**Tesis: I.4o.A. J/20**

“Materia: Administrativa

“**Jurisprudencia**

“Página: 944

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán ‘sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada’, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es

así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto que antecede y de las demandas de los juicios atrayente y atraído, se tiene que la pretensión de fondo de la actora es que se le otorgue el trato arancelario preferencial a las mercancías declaradas en la única partida del pedimento de importación 3571-2000032 de fecha 15 de enero de 2002, consistente en 193 juegos de prendas de vestir de la fracción arancelaria 6204.13.99, por lo que si esta pretensión ya se vio satisfecha a la luz de lo resuelto en el considerando sexto precedente, donde esta Juzgadora resolvió el juicio atrayente en el sentido de que la actora demostró que el origen de la mercancía es de España, país que forma parte de la Comunidad Europea, y por lo tanto es procedente el trato arancelario preferencial solicitado por el accionante; entonces, la nulidad afecta también a las dos resoluciones impugnadas en el juicio atraído, consistentes en el oficio número 325-SAT-09-I-D-III-13675 de 18 de agosto de 2003, que desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio 324-SAT-A44-XVI-B1-7056 de 18 de marzo del 2002, en el que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$723,919.00, toda vez que quedó extinguida la actuación de la autoridad, en virtud de que es procedente otorgar el trato arancelario preferencial solicitado.

En efecto, en el juicio atraído la pretensión secundaria de la actora es que se admita a trámite el recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-07056 de fecha 18 de marzo de 2003; sin embargo, esta pretensión cae en segundo término frente a la pretensión principal contenida en el juicio atrayente y que es el reconocimiento al trato arancelario preferencial solicitado; por lo que, en este orden de ideas, si la pretensión de fondo ya quedó plenamente satisfecha, conforme a lo expuesto en el considerando sexto anterior, dicha declaratoria de anulación trasciende y tiene eficacia jurídica con relación a estos últimos actos de la autoridad, impugnados en el juicio atraído.

En efecto, al haberse declarado la nulidad de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XVI-B1-5330, de fecha 13 de marzo de 2000, que sirve de base y sustento jurídico a la resolución que se impugna en el juicio atraído de que se trata (oficio 325-SAT-09-I-D-III-13675 del 18 de agosto de 2003), mediante el cual se desechó el recurso de revocación No. RA 1375/2003, así como del diverso proveído liquidador 326-SAT-A44-XVI-B1-07056 de 18 de marzo del 2003, materia de impugnación de ese medio de defensa administrativo; implica necesariamente que estos últimos también sean nulos de pleno derecho, por los mismos motivos y circunstancias por las cuales se anuló el acto administrativo del que se derivan o tienen como antecedente directo e inmediato, es decir, porque para su emisión se apreciaron en forma equivocada los hechos y se dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Es decir, cuando en la sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se analiza la pretensión esencial de la actora hecha valer en el juicio acumulado más antiguo, consistente en que procede el trato arancelario preferencial de la mercancía importada, y se declara la nulidad absoluta del acto de liquidación de créditos fiscales que la autoridad determinó como consecuencia de su negativa; tal nulidad, decretada por indebida fundamentación y motivación, tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, trasciende y tiene eficacia jurídica, respecto de los actos emitidos con posterioridad y que fueron impugnados en el juicio acumulado atraído.

Efectivamente, tal nulidad trae como efecto que se retrotraigan sus consecuencias a la fecha de emisión del acto inicial y, consecuentemente, también serán nulos todos los actos emitidos con base en aquél y con posterioridad al mismo, tales como:

- 1.- La resolución recaída al primer recurso de revocación, que revocó el oficio recurrido, para el efecto de que la autoridad emitiese otro;
- 2.- La liquidación del crédito fiscal emitida en cumplimiento a la resolución recaída al citado recurso; y
- 3.- El desechamiento del segundo recurso de revocación, interpuesto en contra de la segunda liquidación.

Todo ello en razón de que al declararse la nulidad, plena y total de la liquidación inicial de créditos fiscales, se dejó la situación del actor en el estado en que se encontraba antes de la emisión de las mismas, dado que resultó ilegal que la autoridad los hubiese determinado, por lo que su alcance es que se retrotraigan sus efectos hasta este acto que es el más antiguo, y consecuentemente, todos los actos posteriores también tienen que anularse, por los mismos motivos.

En consecuencia, al ser nula de pleno derecho la resolución impugnada en el juicio atraído de que se trata, así como la diversa liquidatoria recurrida a que se refiere aquélla, por haberse anulado en el acto administrativo que les da sustento jurídico, es decir, la varias veces mencionada resolución liquidatoria contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-B1-5330, de fecha 13 de marzo de 2000; por las razones ya expuestas, en el sentido de que la declaratoria de nulidad del acto que da sustento a las resoluciones materia de la controversia en el juicio atraído, se retrotrae a estas últimas, no hay necesidad de estudiar los conceptos de impugnación que hace valer la enjuiciante en contra de las mismas, además como ya se precisó, la declaratoria de nulidad de referencia es de carácter material, pues a través de ella se resolvió en cuanto al fondo la cuestión efectivamente planteada en la especie por la actora.

Esto es, al derivarse la resolución impugnada en el juicio atraído, así como la diversa liquidatoria a que se refiere el recurso de revocación materia de la misma, de un acto ilegal, que ya fue declarado nulo en cuanto al fondo, conlleva que aquéllas resulten igualmente ilegales, resultando aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

“Séptima Época

“Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“121-126 Sexta Parte

“Tesis:

“Materia: Común

“**Jurisprudencia**

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 75/2004, en la Primera Sala.”

Por lo tanto, conforme a todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se concluye declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atraído en que se actúa, así como la diversa resolución liquidatoria contenida en el oficio 324-SAT-A44-XVI-B1-7056 de fecha 18 de marzo de 2003, materia del recurso de revocación No. RA 1375/2003 a que se refiere la misma, en virtud de que las autoridades demandadas apreciaron en forma equivocada los hechos y las dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Resulta aplicable por analogía el precedente V-P-2aS-41 de este Tribunal, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Quinta Época.

“Segunda Sección

“Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Año I. No. 6. Junio 2001.

“Tesis: V-P-2aS-41

“Página: 103

“RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- De la interpretación armónica del último párrafo del artículo 197, y del último párrafo del artículo 237, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación está autorizado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución combatida en el recurso, cuando cuente con elementos suficientes para ello; esto es así, pues, conforme al primero de los preceptos citados, se entiende que el actor, simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectando su interés jurídico. Por lo tanto, cuando la resolución recurrida, deba ser anulada por ausencia de fundamentación o motivación por vicios que no pueden ser subsanados al resolverse el recurso, la cuestión efectivamente planteada, se soluciona cabalmente, al anular la resolución recurrida. En consecuencia, no hay necesidad de estudiar los conceptos de impugnación en contra de la resolución recaída al recurso, pues éste corresponde a un simple intento de autocomposición entre las partes, y la cuestión efectivamente planteada se soluciona, analizando la parte de la resolución recurrida en que no fue satisfecho el interés jurídico del recurrente, por el cual hace valer su pretensión en juicio. (18)

“Juicio No. 900/98-10-01-3/99-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magis-

trado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de junio de 2000)

“PRECEDENTE

“IV-P-2aS-85

“Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.”

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades enjuiciadas en el juicio atrayente número 13925/03-17-09-2, relativa a la presentación extemporánea de la demanda; por lo tanto no se sobresee dicho juicio.

II.- La actora acreditó sus pretensiones en los dos juicios acumulados que se resuelven en este fallo, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atrayente 13925/03-17-09-2, así como la diversa recurrida, debidamente detalladas en el resultado 1° de este fallo, en los términos y para los efectos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.

IV.- Así mismo se declara la nulidad de la resolución combatida en el juicio atraído 27358/03-17-09-9, debidamente precisada en el resultando 4° de este fallo, así como de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 324-SAT-A44-XVI-B1-7056, de fecha 18 de marzo de 2003, materia del recurso de revocación No. RA 1375/2003 a que se refiere la misma.

V.- Resultó improcedente declarar el derecho a la indemnización solicitada por la parte actora, por los daños y perjuicios ocasionados con la emisión de los actos impugnados en los dos juicios acumulados de referencia.

VI.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 22 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-676

AGRAVIOS INOPERANTES EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- En los casos en que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo hubiere sido emitida en cumplimiento de una sentencia de este Tribunal, teniendo como antecedente el mismo procedimiento fiscalizador que el acto que fue controvertido en el juicio cuyo fallo se cumplimenta, deben declararse inoperantes los argumentos en los que la actora pretenda sostener, en el nuevo juicio, presuntas omisiones formales y vicios procedimentales, al haber precluido su derecho para tal efecto, toda vez que dichos aspectos pudieron ser sometidos a controversia en el primer juicio, por lo que se encuentran al margen de la litis todas las cuestiones que desde la primera controversia ventilada ante este Órgano Jurisdiccional pudieron ser deducidas por el afectado. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 187/06-03-01-8/580/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-677

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Con-

forme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 187/06-03-01-8/580/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Las autoridades exponen, en esencia, que la resolución impugnada en este juicio fue emitida en cumplimiento de la sentencia de 6 de diciembre de 2004, pronun-

ciada por la Sala Regional del Noroeste III (juicio 507/03-03-01-9), que declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-25-03.5-2084 de 21 de enero de 2003 en relación con las multas impuestas en cantidad de \$1,384.79 y \$574.71, equivalentes al 70% de las contribuciones omitidas durante los ejercicios de 1998 y 1999 respectivamente, de conformidad con el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en esos ejercicios.

Que por tanto, la litis en el presente asunto debe limitarse única y exclusivamente a resolver si la autoridad cumplió o no con los términos establecidos en la referida sentencia, y considerarse inoperantes los argumentos que la demandante sostiene en sus agravios primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, pues pretende hacer valer violaciones cometidas durante el procedimiento fiscalizador que eran de su conocimiento desde antes de interponer el juicio de nulidad número 507/03-03-01-9, en contra del oficio 324-SAT-03.5-2084, respecto del cual se declaró la nulidad para efectos.

Argumentan además las demandadas, en el capítulo de *ACLARACIÓN PERTINENTE*, que la actora ofreció en su capítulo de pruebas el oficio 324-SAT-03.1-140 de 13 de febrero de 2002 y el formulario múltiple de pago mediante el cual pretende demostrar haber pagado el crédito fiscal motivo de la presente litis, y que dichas pruebas le fueron requeridas por la Sala de origen al no haberlas exhibido con su demanda, sin que le hubiese sido corrido traslado a las demandadas, lo que les hace considerar que la actora incumplió el requerimiento y se debió hacer efectivo el apercibimiento de tenerlas por no ofrecidas.

Esta Sección considera que resultan fundados los argumentos de la parte demandada, toda vez que, como sostiene, la resolución impugnada fue emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Noroeste III el 6 de diciembre de 2004, en el juicio de nulidad 507/03-03-01-9.

En dicho juicio contencioso administrativo, la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-03.5-2084 de 21 de enero de 2003, en la que la propia Administración Local había determinado a cargo de la demandante un crédito fiscal en cantidad total de \$74,969.10 por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multas y recargos, por los ejercicios de 1998 y 1999.

Si bien, en la sentencia original que se dictó en el juicio 507/03-03-01-9 el 11 de noviembre de 2003, la Sala Regional del Noroeste III inicialmente había reconocido la validez de la resolución impugnada descrita en el párrafo precedente, la parte actora promovió en su contra demanda de garantías, originando el toca 514/2004 ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cual, en ejecutoria de 17 de noviembre de 2004 concedió el amparo a la quejosa en los términos siguientes:

“(…)

“En consecuencia, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la cual reitere lo que no fue materia de concesión del amparo, y declare la nulidad de la resolución fiscal impugnada en nulidad exclusivamente por cuanto en ella se aplicó, en perjuicio de la contribuyente actora, el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por ser inconstitucional conforme a la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores (…)”

La Sala Regional del Noroeste III dio cumplimiento a la ejecutoria anterior, mediante sentencia dictada el 6 de diciembre de 2004 resolviendo:

“(…)

“En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“**I.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

“**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que fue precisada en el resultando primero de esta sentencia, por lo que respecta a la determinación de cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado, multas al comercio exterior, multas por imposibilidad material que la mercancía pase a propiedad del fisco y recargos, según lo expuesto en los considerandos segundo al séptimo de este fallo.

“**III.-** Se declara la nulidad del acto impugnado únicamente respecto de la multas (sic) por las cantidades de \$1,384.79 y \$574.71, equivalentes al 70% de la contribución omitida durante los ejercicios de 1998 y 1999 respectivamente (impuesto al valor agregado), cuyo fundamento fue el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

“**IV.-** En vía de informe, mediante oficio que al efecto se gire remítase copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito con sede en Mazatlán, Sinaloa, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo 514/2004.”

La demandante interpuso en contra de dicho fallo, dictado en cumplimiento de ejecutoria, una segunda demanda de garantías, la cual originó el expediente 116/2005 ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cual dictó ejecutoria con fecha 25 de mayo de 2005, sobreseyendo el juicio de amparo.

Se estima de importancia resaltar el pronunciamiento del Tribunal Colegiado, al dictar resolución en el segundo juicio de garantías:

“(…)

“En cumplimiento al fallo protector, la Sala del conocimiento dejó sin efecto la resolución combatida, y emitió la resolución de seis de diciembre de dos mil cuatro, que ahora constituye el acto reclamado, en la cual, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, declaró la nulidad de la resolución de la autoridad exactora sólo con relación a las multas impuestas con apoyo en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cantidades de mil trescientos ochenta y cuatro pesos setenta y nueve centavos, y quinientos setenta y cuatro pesos setenta y un centavos, equivalentes al setenta por ciento de las contribuciones omitidas durante los ejercicios de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, reiterando aquellos aspectos que no habían sido materia de amparo. (fojas 210 a 231) (sic)

“Ahora bien, si este Tribunal Colegiado mediante sentencia dictada en el juicio de amparo directo 514/2004, concedió la protección federal para que la Sala del conocimiento dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que declarara la nulidad de la resolución fiscal impugnada, y que sin perjuicio de que reiterara aquellos aspectos que no habían sido materia de amparo, omitiera lo relativo a la aplicación del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por haberse declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; deviene inconcuso que el juicio de amparo es improcedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución que ahora constituye el acto reclamado, se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

“Lo anterior es así, pues la protección constitucional se concedió para que se dejara insubsistente la resolución reclamada y en la nueva que se dictara, reiterando lo que no había sido materia de amparo, omitiera la aplicación del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por haberse declarado su inconstitucionalidad, y la Sala responsable, al cumplimentarla, evidentemente quedó vinculada a los puntos establecidos en dicha ejecutoria sin conservar jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis,

pues atento a las bases dadas se constriñó a reiterar aquellos aspectos ajenos a la protección constitucional.

“En este orden de ideas, la sentencia que cumplimenta una ejecutoria de amparo, sólo es impugnable mediante un nuevo juicio constitucional, cuando las violaciones atribuidas, conciernen a cuestiones respecto de las cuales la Sala conserva jurisdicción, no así en cuestiones que ya fueron materia de análisis por el Órgano constitucional, como en el caso acontece, pues la quejosa en sus conceptos de violación vuelve a plantear aspectos que ya fueron materia del amparo directo 514/2004, si se atiende que al respecto, dice: a). Que la resolución que combate infringe en su perjuicio los artículos 38, fracción III, y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que el oficio por el cual se procedió a realizar la primera ampliación del plazo del proceso de fiscalización, no se encuentra debidamente fundado y motivado, y que es injustificada la ampliación de la visita ya que sólo se trataba de tres pedimentos de importación y de dos certificados de origen, en tanto que el invocado artículo 46-A, establece, en su primera parte, que el proceso de fiscalización debe concluir en un término que no exceda de 6 meses, y que la autoridad se había excedido de este plazo; y b). Que es ilegal lo resuelto por la Sala responsable con relación al uso del índice nacional de precios al consumidor para las actualizaciones del crédito fiscal generadas hasta el año de mil novecientos noventa y nueve, al no cumplirse con las disposiciones que marca el artículo 20 del Código Fiscal.

“En las relatadas condiciones, al resultar improcedente el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 74, fracción III; de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio.

“Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

“**ÚNICO.**- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, ‘S.A. DE C.V.’**, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el resultando primero de este fallo.

“(…)”

El Tribunal de amparo, al sobreseer el segundo juicio de garantías promovido por la actora, expone en esencia que el cumplimiento que se dé a una ejecutoria, sólo puede abordar el análisis de los aspectos respecto de los cuales la Sala del conocimiento conserva jurisdicción, pero no así sobre cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado.

En el juicio de amparo, la quejosa pretendió reiterar argumentos relativos a la violación del artículo 46-A del Código Fiscal Federal, y a la indebida aplicación del índice nacional de precios al consumidor; sin embargo, el amparo concedido en el toca 514/2004 por ejecutoria de 17 de noviembre de 2004, fue exclusivamente para el efecto de que la Sala emitiera un nuevo fallo en el que anulara las multas apoyadas en el artículo 76, fracción II, del citado ordenamiento, **reiterando todos los demás aspectos de la sentencia reclamada.**

Así, una vez que la Sala Regional del Noroeste III dictó el 6 de diciembre de 2004, sentencia en cumplimiento de ejecutoria (514/2004), y al haber quedado firme dicha sentencia, en virtud de haberse sobreseído el (segundo) juicio de garantías intentado en su contra (116/2005), las autoridades demandadas emitieron su resolución en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal; resolución que constituye la materia de controversia en este juicio.

El acto impugnado fue dictado en los términos siguientes:

“Dependencia: *Servicio de Administración Tributaria*
“Administración General de Auditoría
Fiscal Federal.
“Administración Local de Auditoría
Fiscal de La Paz,
con sede en La Paz,
En el Estado de Baja California Sur.
“Núm: 324-SAT-03.5- 5819
“Exp: CCG4300001/05
“R.F.C.: ADP831021TL1

“Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica en cumplimiento a la sentencia de fecha **06 de diciembre de 2004**, dictada por la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recaída al juicio de nulidad número 507/03-03-01-9.
“La Paz, Baja California Sur, a 06 de octubre de 2005.

“ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.
“ESQUERRO SN E/CJON. LA PAZ Y 16 SEPT.
“COLONIA CENTRO, 23000
“LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracciones VII, XII, y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de

diciembre de 1995, modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial del 12 de junio del 2003; 2º, primer y tercer párrafos; 9, último párrafo; 18, Apartado A, fracción II; tercer y cuarto párrafos; en relación con el artículo 16, fracciones XIX y XXII; y penúltimo párrafo; y 37, primer párrafo, Apartado A, en el Estado de Baja California Sur, de La Paz, con sede en La Paz (sic), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio de 2005, y artículo primero, segundo párrafo, en el Apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, el cual textualmente señala: Administración Local de La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2005; así como en los artículos 144, fracciones II, III, VII, XV, XVI, XVII y XXXII, de la Ley Aduanera; 33 último párrafo; 42, primer párrafo; 48, fracción IX; 50, 51, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal correspondiente en materia del impuesto al valor agregado y cuotas compensatorias, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1998 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999, en cumplimiento a la **sentencia de fecha 06 de diciembre de 2004**, pronunciada por la **Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con sede en la ciudad de Culiacán Sinaloa, recaída al juicio de nulidad número 507/03-03-01-9; en la cual se declaró la nulidad parcial para efectos (sic) de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-03.5-2084 de fecha 21 de enero de 2003, emitida por esta autoridad, a través de la cual se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$74,969.10.

“El motivo de la nulidad parcial decretada por el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es en razón de que las multas impuestas en cantidad de \$1,384.79 y \$574.71, equivalente al 70 por ciento de las contribuciones

omitidas durante los ejercicios 1998 y 1999, respectivamente (impuesto al valor agregado) de conformidad con el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en esos ejercicios, se tomó en consideración un elemento ajeno a la infracción cometida que nada tiene que ver con la conducta que se pretende sancionar, es decir, no es acorde a la realidad de la acción a castigar, ya que se considera como elemento para establecer la base de la multa a la inflación, por lo que la autoridad legislativa se propasa y va más allá de lo razonable, situación que toma (sic) a la sanción en multa excesiva, lo anterior con base en jurisprudencia donde se determina la inconstitucionalidad de aplicar multas con base en contribuciones actualizadas. Razón por la cual procedió a declarar la nulidad de las multas impuestas equivalentes al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, dejando la Juzgadora sin efectos la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-03.5-2084 de fecha 21 de enero de 2003, emitida por esta autoridad, por lo que se procede a emitir una nueva resolución sin considerar las multas correspondientes a la omisión del impuesto al valor agregado en los siguientes términos:

“RESULTANDOS:

“1.- Que siendo las 10:00 horas del día 19 de febrero del 2002, la C. MARÍA LOURDES QUIRÓS HARO, notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, ubicado en **ESQUERRO SN E CJON (sic) LA PAZ Y 16 DE SEPT. COLONIA CENTRO, 23000, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de notificar el oficio número 324-SAT-03.1-140, de fecha 13 de febrero del 2002, el cual contiene la orden de revisión de gabinete con número de expediente CGA4300004/02, girado por el C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL, entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, en la cual se solicita información y documentación, correspondiente al ejercicio del

01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a la que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: cuotas compensatorias, impuesto general de importación, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, para ese efecto fue requerida la presencia del contribuyente o de su representante legal idóneo del contribuyente antes mencionado, quien al no encontrarse presente se procedió a dejarle citatorio con el C. FERNANDO JIMÉNEZ CASTRO, en su carácter de encargado del establecimiento del contribuyente, a efecto de que estuviera presente el día 19 de febrero de 2002 a las 10:00 horas para desahogar la presente diligencia.

“2. - Ahora bien, siendo las 10:15 horas del 19 de febrero del 2002, el notificador antes mencionado, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V., ubicado en ESQUERRO SN E CJON LA PAZ Y 16 DE SEPT. COLONIA CENTRO, 23000, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para hacer entrega del oficio de solicitud de información y documentación antes mencionado; para ese efecto fue requerida la presencia del contribuyente o de su representante legal, apersonándose el C. FERNANDO JIMÉNEZ CASTRO, en su carácter de encargado del establecimiento (tercero) del contribuyente, quien a petición del notificador se identificó con credencial para votar folio número 01724426, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, la cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, ante quien el notificador se identificó debidamente, haciéndole entrega del original del oficio de solicitud de información y documentación con firma autógrafa del entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL, con número de expediente CGA4300004/02, contenida en el oficio No. 324-SAT-03.1-140 de fecha 13 de febrero de 2002, hecho que se hizo constar en acta de notificación de fecha 19 de febrero de 2002, en el que se solicita presentar la documentación en forma completa, correcta y oportuna,

dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente oficio, de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

“3.- Con fecha 11 de marzo de 2002, se recibió en esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, escrito libre de fecha 11 de marzo de 2002, con folio de registro No. 0701, firmado por el C. BERNARDO ARVIZU DÍAZ, en su carácter de contador de la contribuyente revisada, el cual se transcribe en su parte esencial:

“ ‘ME PRESENTO ANTE USTED COMO ADMINISTRADOR DE ESTA EMPRESA DENOMINADA ‘ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.’ CON R.F.C. ADP831021TL1, Y A SU VES (sic) DAR CONTESTACIÓN A SU OFICIO NO. 324-SAT-03.1-140, DEL EXPEDIENTE CGA4300004/02, FECHADO EL 13 DE FEBRERO DE 2002 Y RECIBIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2002, EN EL CUAL SE ME REQUIERE DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 1998 Y 199 (Sic), LA CUAL DETALLO A CONTINUACIÓN:

“ ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS LEGIBLES:

“ ‘DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

“ ‘CUATRO DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 1998.

“ ‘DECLARACIÓN ANUAL ISR E IVA 1998.

“ ‘LIBRO DIARIO Y MAYOR 1998.

“ ‘CUATRO DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 1999.

“ ‘DECLARACIÓN ANUAL ISR E IVA 1999.

“ ‘PÓLIZAS DE INGRESOS, EGRESOS Y DIARIO, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ANEXA A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS EN LOS EJERCICIOS 1998 Y 1999.

“ ‘PEDIMENTOS NÚMEROS

“ ‘3156-8001236

“ ‘3156-9006753

“ ‘DICHOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN SE ANEXAN EN COPIA ORIGINAL, FACTURAS EN ORIGINAL O COPIAS ORIGINALES, ASÍ COMO CERTIFICADOS DE ORIGEN EN FOTOCOPIA.

“ ‘AGRADECIENDO SU ATENCIÓN QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

“ ‘ATENTAMENTE

“ ‘ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.

“ ‘ADP831021TL1

“ ‘BERNARDO ARVIZU DÍAZ

“ ‘CONTADOR’

“ ‘Asimismo, anexa relación detallando la documentación de la siguiente manera:

“ ‘ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, SA. DE C.V.

“ ‘RELACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN

“ ‘REALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 1998 Y 1999

FECHA	NÚMERO DE PEDIMENTO.	FACTURAS COMERCIALES ANEXAS	NOMBRE DEL PROVEEDOR
12/12/99	35 15-9006753	482299	MAX CHOICE
		9871	MAX CHOICE
		64805	PARAMOUNT SPORTS
		7857	AI SPORT
		726556	K2 INTERNATIONAL
		726557	STANSPORT
		167749	STANSPORT
			STANSPORT
03/04/98	3 156-8001236	03300-03339	WALMART
		8047-0019-0106	K MART COTSCO
			WHOLESALE
		7967	DICK SALSBUURY SALES
		9987	TIM MALONEY SALES INC
		7765	MAX CHOICE ENTERPRISE INC
		546466	CT WAREHOUSE
		2563	AI SPORTS
		699935	STANSPORT

“ ‘CADA PEDIMENTO SE ANEXA EN COPIA ORIGINAL (sic) CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A: FACTURAS EN ORIGINALES, COPIAS ORIGINALES Y COPIA FOTOSTÁTICA

“ ‘LA CERTIFICACIÓN DE PESO Y VOLUMEN.

“ ‘LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN REQUERIDOS EN COPIAS FOTOSTÁTICAS.

“ ‘DOCUMENTO DE ENVÍO TERRESTRE DE MERCANCÍA.

“ ‘ATENTAMENTE

“ ‘ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, SA. DE C.V.

“ ‘BERNARDO ARVIZU DÍAZ

“ ‘CONTADOR’

“4.- Con fecha 01 de agosto de 2002, se notificó legalmente previo citatorio al C. FERNANDO JIMÉNEZ CASTRO, en su carácter de empleado de la contribuyente revisada, oficio de solicitud de información y documentación No. 324-SAT-03.5-6161, de fecha 26 de julio del 2002, otorgándole un plazo de 15 días para dar respuesta al mismo, en que se solicita la siguiente documentación original:

“1.- El documento original con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, de los pedimentos que a continuación se detallan:

“3 156-8001236

“3156-9006753

“2.- Copia fotostática legible de acta constitutiva y/o modificaciones a la misma.

“3.- Acreditamiento de personalidad del representante legal.

“5.- Mediante oficio No. 324-SAT-03.5-6246, de fecha 06 de agosto del 2002, y notificado legalmente mediante acta de notificación de fecha 08 de agosto del 2002, previo citatorio, al C. FERNANDO JIMÉNEZ CASTRO, en su carácter de tercero de la contribuyente revisada **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, en el que se le comunica la primera ampliación del plazo para concluir la revisión que se le está practicando por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

“6.- Que mediante oficio No. 324-SAT-03.5-7322 de fecha 31 de octubre de 2002, se impuso multa a la contribuyente revisada **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, por no dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación contenido en el oficio No. 324-SAT-03.5-6161

de fecha 26 de julio de 2002, notificado legalmente el 01 de agosto de 2002, oficio de multa turnado a la Administración Local de Recaudación mediante oficio No. 324-SAT-03.5-7967 de fecha 5 de noviembre de 2002, para su control, notificación y cobro correspondiente.

“7.- Mediante oficio de observaciones No. 324-SAT-03.5-8396 de fecha 18 de noviembre de 2002, notificado legalmente mediante acta de notificación el 05 de diciembre de 2002, previo citatorio al C. FERNANDO JIMÉNEZ CASTRO, en su carácter de empleado de la contribuyente revisada, en el que se hace de su conocimiento las observaciones determinadas durante el desarrollo de la revisión que le fue practicada; y se le da a conocer que dispone de cuando menos 20 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del oficio de observaciones antes mencionado, para exhibir ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, sitó en Av. Álvaro Obregón e Ignacio Bañuelos Cabezud, Colonia Centro C.P. 23000, primer piso de esta ciudad, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en dicho oficio.

“8.- Asimismo, se hace constar que con fecha 17 de enero de 2003, se recibió ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, escrito libre de la misma fecha, para efectos de desvirtuar los hechos u omisiones encontrados, y dados a conocer mediante oficio de observaciones No. 324-SAT-03.5-8396 de fecha 18 de noviembre de 2002, firmado por el C. ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, en su carácter de representante legal de ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V., con folio de recepción número 0266, el cual se transcribe a continuación:

“ **ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO MEXICANO, MAYOR DE EDAD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ S.A. DE C.V., TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No. 26,466, VOLUMEN No. 486 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 1**

LIC. ARMANDO AGUILAR RUIBAL, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN ESQUERRO S/N E/CALLEJÓN DE LA PAZ Y 16 DE SEPTIEMBRE COLONIA CENTRO LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ADP-831021-TL1, AUTORIZANDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL LIC. RIGOBERTO RUIZ MURILLO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

“ ‘QUE MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL ASÍ COMO 18, 32, 44, 46 Y 48 FRACCIONES IV Y VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VENGO A OFRECER LAS SIGUIENTES PROBANZAS Y ALEGATOS CON EL FIN DE DESVIRTUAR LOS HECHOS CONSIGNADOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN EL OFICIO NOTIFICADO A MI REPRESENTADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2002 Y QUE SE HAN ANALIZADAS (sic) POR ESTA AUTORIDAD.

“ ‘**PRIMERO.**- ES PROCEDENTE QUE ESTA AUTORIDAD EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE TODA RESPONSABILIDAD QUE PRETENDE FINCAR EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE SE NOTIFICÓ A ÉSTA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2002 YA QUE EL MISMO ESTA EMITIO (sic) EN BASE A UN VICIO DE ORIGEN MISMO QUE GENERA LA ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO LO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOD (sic) MISMO QUE ESTABLE (sic) EN SUS DOS VERTIENTES LO SIGUIENTE POR UN LADO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD A REALIZAR SÓLO AQUELLAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN QUE SE ENCUENTREN REGULADAS Y PERMITIDAS POR LA LEY APLICABLE, Y POR EL LADO DE

LOS CONTRIBUYENTES QUE SÓLO SE OBLIGAN A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVIA Y EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO. EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA SOBRE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES EN ESTA TESISURA ES IMPORTANTE CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO FRACCIÓN VII APARTADO A) NÚMERO 1 INCISO I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LAS REGLAS PARA EJERCER PROCESOS DE COMPROBACIÓN O EL DENOMINADO PROGRAMA BORRÓN Y CUENTA NUEVA MISMO QUE A LA LETRA DICE:

“ ‘FRACCIÓN VII.- LAS AUTORIDADES FISCALES, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUCIONES QUE SE PAGAN MEDIANTE DECLARACIÓN PERIÓDICA FORMULADA POR LOS CONTRIBUYENTES, PROCEDERÁN COMO SIGUE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

“ ‘A) CUANDO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE QUE SE TRATE INICIE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

“ ‘1.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DISTINTOS A AQUELLOS QUE DICTAMINAN SUS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, CUANDO EL EJERCICIO DE COMPROBACIÓN INICIE:

“ ‘I.- ENTRE ABRIL DE 2001 Y MARZO DE 2002, DETERMINARÁN, EN PRIMER LUGAR, LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2000.

“ ‘II.- ENTRE ABRIL DE 2002 Y MARZO DE 2003, DETERMINARÁN, CONTRIBUCIONES, EN PRIMER LUGAR, LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A CUALESQUIERA DE LOS AÑOS 2000 Y 2001.

“ ‘EN ESTE ORDEN DE IDEAS TAMBIÉN ES IMPORTANTE OBSERVAR LO QUE ESTABLECE EL PUNTO DOS DE LA MISMA FRACCIÓN QUE A LA LETRA ESTABLECE:

“ ‘2.- EN LOS DEMÁS CASOS, SIEMPRE QUE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE INICIEN ANTES DE ABRIL DE 2001.

“ ‘DE LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD AL REALIZAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE UN PERIODO DE EJERCICIO FISCAL QUE DE ACUERDO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBÍA REVISAR AÚN MÁS EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE INICIÓ EN EL MES DE ABRIL DE 2002 FUERA DEL PLAZO QUE INDICA EL ARTÍCULO TRANSITORIO ASÍ MISMO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ES MUY CLARO AL ESTABLECER QUE SE ESTÁ REVISANDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO SITUACIÓN QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD A SUJETARSE A LAS REGLAS ANTES CITADAS YA QUE SI SÓLO SE TRATARA DE REVISIÓN DE FACULTADES DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR LA AUTORIDAD ESTUVIERA FACULTADA PARA NO SEGUIR ESTAS REGLAS MAS SIN EMBARGO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN ESTE SENTIDO ES MUY CLARO AL ESTABLECER QUE SE REVISAN CONTRIBUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO ADEMÁS EN EL OFICIO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2003 SE LE

REQUIEREN A MI REPRESENTADA LOS LIBROS DE DIARIO Y MAYOR CON SUS AUXILIARES, PÓLIZAS DE INGRESOS Y EGRESOS Y DIARIO Y SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR QUE EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN ES CON EL FIN DE REVISAR LOS IMPUESTOS ANTES CITADOS, SITUACIÓN POR LA CUAL LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RESPETAR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ANTES CITADA Y EN CONSECUENCIA LA EMISIÓN DEL CITADO OFICIO DE OBSERVACIONES ESTÁ EMITIDO (Sic) ASÍ COMO EL PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRA VICIADO DE ORIGEN LO QUE PROVOCA LA ILEGALIDAD CAUSANDO UN PERJUICIO A MI REPRESENTADA EN FORMA DIRECTA A SU PATRIMONIO YA QUE SE PRETENDE SANCIONAR A MI REPRESENTADA MEDIANTE UNA ACCIÓN QUE ES ILEGAL DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN LEGAL VIGENTES APLICABLES (sic) PARA EFECTOS DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LO QUE ESTA RESOLUCIÓN QUE EN ESTA VÍA SE ACUSA DE ILEGAL DEBERÁ SER DECRETADA COMO NULA POR LOS MOTIVOS Y CAUSAS QUE ANTERIORMENTE SE HAN EXPRESADO.

“ ‘CON EL FIN DE DAR UNA MAYOR FUERZA AL AGRAVIO ANTERIOR SE TRANSCRIBE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA.

“ ‘RESOLUCIONES FISCALES. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-

“ ‘DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, TODO ACTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ES DECIR, QUE EN EL MISMO SE SEÑALEN LOS PRECEPTOS LEGALES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES AL CASO Y SE EXPRESAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE TUVO EN CUENTA LA AUTORIDAD Y QUE AL ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, DAN

COMO RESULTADO LA ADECUACIÓN ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO Y LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL, CUMPLIÉNDOSE ASÍ EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AHORA BIEN, AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SON DOS FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, PARA EFECTOS DE VALIDEZ DE TODO ACTO DE AUTORIDAD, SON ÚNICAS O INDIVISIBLES, POR LO QUE EN UN MOMENTO DADO NO PUEDE ACEPTARSE QUE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN PARA QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE EMITIDO, YA QUE LA FALTA DE UNO DE ESOS REQUISITOS EXCLUYE LA PRESENCIA DE OTRO. EN CONSECUENCIA, SI NO ESTÁ FUNDADA Y MOTIVADA UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR NO SEÑALARSE EN ELLA LOS PRECEPTOS Y SUPUESTOS QUE ENCUADRAN EN LA NORMA ESPECIAL APLICABLE, ES CORRECTO SEÑALAR, EN TÉRMINOS GENÉRICOS, QUE DICHA RESOLUCIÓN NO ESTÁ AJUSTADA A DERECHO Y POR LO TANTO PROCEDE DECLARE SU NULIDAD. ESTO ES ASÍ, YA QUE DE LO CONTRARIO LLEVARÍA A CONSIDERAR VÁLIDO UN ACTO DE AUTORIDAD AUN CUANDO CAREZCA DE UNO DE ESOS ELEMENTOS, POR EL HECHO DE LLENAR SOLO UNO DE LOS REQUISITOS, LO QUE VA EN CONTRA DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO EN COMENTO, EN QUE CLARAMENTE SE INDICA QUE DEBEN REUNIRSE LOS DOS REQUISITOS Y NO SÓLO UNO DE ELLOS, YA QUE ESE Y NO OTRO ES EL TÉRMINO COPULATIVO Y PUES DE OTRA MANERA SE PUDO UTILIZAR EL DISYUNTIVO O LO QUE SIGNIFICARÍA QUE BASTARÍA UNO DE LOS ELEMENTOS EN CUESTIÓN PARA HACER VÁLIDOS EN CUANTO AL FORMALISMO, LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

“ ‘REVISIÓN NO: 93/86.- RESUELTA EN SESIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1986, POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCO SANTIBÁÑEZ. SECRETARIO: LIC. ANTONIO ROMERO MORENO.’

“ **‘SEGUNDO.-** ES PROCEDENTE SE LIBERE A MI REPRESENTADA DE TODA SANCIÓN ASÍ COMO DETERMINACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN EL PEDIMENTO No. 3156-80012136 EN VIRTUD DE CÓMO (sic) SE PUEDE OBSERVAR SE EXHIBE CERTIFICADO DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS MEDIANTE ESE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN MISMA QUE EN EL CITADO CERTIFICADO APARECEN EL PAÍS DE ORIGEN DE LAS MISMAS Y COMO ESTA AUTORIDAD OBSERVARÁ LAS MISMAS NO ESTÁN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA EN EL PORCENTAJE QUE PRETENDE APLICAR LA AUTORIDAD TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL OFICIO DE OBSERVACIONES ES DECIR DEL 533% ASÍ MISMO PARA QUE LA AUTORIDAD PRETENDA DETERMINAR CUOTAS COMPENSATORIAS ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD TENGA A LA VISTA LAS MERCANCÍAS PARA PODER REALIZAR LA INSPECCIÓN Y OBSERVAR QUE EN EL PEDIMENTO SE DECLARÓ ORIGINARIA DE UN PAÍS Y EN REALIDAD ES DE OTRO QUE ESTÁ SUJETO AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN ESTE SENTIDO PUES ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) DE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA YA QUE LAS MERCANCÍAS SON DE ORIGEN DISTINTO DEL CHINO SITUACIÓN POR LA CUAL NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD APLIQUE EL 533% DE CUOTA COMPENSATORIA LO ANTERIOR ES DEMOSTRABLE CON SOLO OBSERVAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN CERTIFICADO POR EL NOTARIO PÚBLICO DE SAN DIEGO CALIFORNIA EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR QUE LAS MERCANCÍAS SON DE ORIGEN DISTINTO AL CHINA (sic) Y POR LO TANTO LA CUOTA COMPENSATORIA QUE ESTA AUTORIDAD PRETENDE APLICAR ES ILEGAL.

“ **‘TERCERO.-** ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA EN RELACIÓN OBSERVADA POR ESTA AUTORIDAD EN LO RELATIVO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN No. 3515-9006753 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999,

YA QUE LAS MERCANCÍAS QUE LA AUTORIDAD PRETENDE APLICAR SANCIÓN POR CUOTAS COMPENSATORIAS SU ANÁLISIS ES ILEGAL LO ANTERIOR ES DEMOSTRABLE MEDIANTE EL SIGUIENTE ARGUMENTO EN LO RELATIVO A LOS GUANTES DE LICRA LA AUTORIDAD INDICA QUE NO SE PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN MAS SIN EMBARGO EL CITADO CERTIFICADO ESTÁ EXPEDIDO POR A1 SPORTS EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y EL PAÍS DE ORIGEN DE LA CITADA MERCANCÍA ES ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (U.S.A.), SITUACIÓN QUE SE ACREDITA CON EL CITADO CERTIFICADO Y EN CONSECUENCIA ES IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD.

“ ‘ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE SANCIÓN ALGUNA EN LO RELATIVO A LOS TIRANTES DE NYLON P/ MOCHILAS YA QUE LA AUTORIDAD INDICA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN MAS SIN EMBARGO EL CITADO CERTIFICADO NO PRESENTA DECLARATORIA DE VERDAD EN ESTE ACTO SE PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN CERTIFICADO POR EL NOTARIO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DECLARADO (sic) EN EL CITADO CERTIFICADO SITUACIÓN QUE ACREDITA LA PRETENSIÓN DE MI REPRESENTADA Y POR CONSECUENCIA NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIDAD PRETENDÍA REALIZAR.

“ ‘ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE LA SANCIÓN QUE SE LE PRETENDE APLICAR EN LO RELATIVO A LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN LA ESPECIE DE BANDA P/ CABEZA DE ALGODÓN YA QUE DE ESTA MERCANCÍA SE ENCUENTRA CERTIFICADO DE ORIGEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 MISMA MERCANCÍA QUE SE DESCRIBE CON EL NÚMERO 1145 CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR STNSPORT Y LA CUAL INDICA QUE LA

MERCANCÍA ANTES MENCIONADA ES DE ORIGEN INDIA TAL Y COMO SE CREDITA (sic) CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA SANCIÓN.

“ ‘ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE LA SANCIÓN QUE SE LE PRETENDE APLICAR EN LO RELATIVO A LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN LA ESPECIE DE CINTO NYLON P/ CENTRO DE RED YA QUE DE ESTA MERCANCÍA SE ENCUENTRA CERTIFICADO DE ORIGEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1999 MISMA MERCANCÍA QUE SE DESCRIBE BKBRD COMBO CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR PARAMONT SPORTS Y LA CUAL INDICA QUE LA MERCANCÍA ANTES MENCIONADA ES DE ORIGEN U.S.A. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE SANCIÓN.

“ ‘**CUARTO.-** ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA DE TODA SANCIÓN EN RELACIÓN EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN YA QUE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA EN SUS ARTÍCULOS 152 Y 155 A LA LETRA ESTABLECEN:

“ ‘ARTÍCULO 152 (...)

“ ‘En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento. De la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras proce-

derán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“ ‘En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“ ‘Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses. En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.’

“ ‘ARTÍCULO 155 (...)

“ ‘Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro del país dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta ley.’

“ ‘DE ACUERDO CON LO TRANSCRITO SE PUEDE APRECIAR CON LA LEY ADUANERA EN VIGOR ESTABLECE LOS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN POR MEDIO DE LOS CUALES SE PUEDEN DETER-

MINAR CUOTAS COMPENSATORIAS ASÍ COMO IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS SE INDICA QUE POR MEDIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA COMO ES EL PROCESO QUE ESTÁ UTILIZANDO LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR A MI REPRESENTADA LA SUPUESTA OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS. EN ESTE SENTIDO ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS PARA PODER DETERMINAR QUE NO SE CUBRIERON ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD TENGA A LA VISTA LAS MERCANCÍAS Y EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE Y QUE SE VERIFIQUE QUE EFECTIVAMENTE LA INFORMACIÓN PLASMADA EN EL PEDIMENTO Y EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA NO CORRESPONDE. AHORA BIEN ES IMPORTANTE INDICARLE A LA AUTORIDAD QUE DE ACUERDO CON LOS PROCESOS DE IMPORTACIÓN MI REPRESENTADA ESTÁ CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA AL EXHIBIR PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ASÍ COMO SUS ANEXOS DEBEMOS RECORDAR QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA MERCANCÍA PARA SU IMPORTACIÓN ANTE EL AGENTE ADUANAL A ÉSTE SE LE ENTREGA EL CERTIFICADO DE ORIGEN Y POSTERIORMENTE ELABORA EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN PARA SU REPRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA. EN EL CASO QUE NOS OCUPA A MI REPRESENTADA AL PRESIONAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA LE TOCÓ VERDE Y COMO CONSECUENCIA LA MERCANCÍA NO FUE SUJETO A REVISIÓN EN CONSECUENCIA LA AUTORIDAD ADUANERA ENTREGÓ LAS MERCANCÍAS JUNTO CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SIN QUE EXISTIERA OBSERVACIÓN SOBRE LA MISMA EN ESTE CASO NO EXISTÍA MOTIVO ALGUNO POR EL CUAL SE LE DEBIERA SANCIONAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA IMPORTACIÓN EN CONSECUENCIA ES ILEGAL LA PRETENSIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE SANCIONAR A MI REPRESENTADA

POR MEDIO DE ESTE ESQUEMA DE FISCALIZACIÓN CUANDO POR DISPOSICIÓN DE LEY NO PROCEDE A REALIZAR TAL DETERMINACIÓN.

“ ‘**QUINTO.-** ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA YA QUE LA AUTORIDAD ESTÁ PRETENDIENDO SANCIONARME POR MEDIO DE UN PROCESO NO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA PARA EFECTOS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA YA QUE LA LEY ES MUY CLARA EN SU ARTÍCULO 155 MISMO QUE ESTABLECE:

“ ‘Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo. En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta ley.’

“ ‘COMO SE PUEDE OBSERVAR EN NINGÚN MOMENTO ESTÁN CUMPLIENDO CON LO QUE INDICA EL PRECEPTO ANTES CITADO YA QUE EL PROCESO QUE ESTÁ UTILIZANDO LA AUTORIDAD NO ES EL QUE POR MEDIO DE LA LEY SE PERMITA.

“ ‘EN ESTE ORDEN DE IDEAS EN NINGÚN MOMENTO SE LE HAN OTORGADO A MI REPRESENTADA EL PLAZO QUE LA LEY MARCA DE DIEZ DÍAS PARA PODER OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS DE ACUERDO CON LO PLASMADO POR LA LEY ADUANERA SITUACIÓN QUE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD SE CONSIDEREN POR MI REPRESENTADA COMO ILEGALES ASÍ MISMO LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER SOBRE LA SITUACIÓN EN UN PLAZO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 4 MESES A PARTIR DE LA SUPUESTA OMISIÓN COMO ES EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA AUTORIDAD YA SE EXCEDIÓ DEL PLAZO EN CONSECUENCIA ES ILEGAL.

“ ‘Tesis: IV-TASR-VIII-304

“ ‘R.T.F.F. Año II. No. 22. Mayo 2000. Pág: 229

“ ‘Aislada Cuarta Época.

“ ‘Primera Sala Regional Norte - Centro. (Torreón)

“ ‘Materia: ADUANAL

“ ‘**LEY ADUANERA.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE VISITAS DOMICILIARIAS, RESPECTO A SU PROCEDIMIENTO.-** La Ley Aduanera en su artículo 1º, establece que el Código Fiscal de la Federación será aplicable supletoriamente a la misma, por lo que la citada Ley en sus artículos del 150 a 1 158 prevé el procedimiento que ha de seguirse en tratándose del ejercicio de facultades de comprobación en materia de Comercio Exterior, el procedimiento que lleve a cabo la autoridad al amparo de una orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el contribuyente visitado, como sujeto directo y como responsable solidario de las siguientes contribuciones: impuesto general de importación, impuesto general de exportación, cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado y mercancías de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancela-

rias, que correspondan a dichas importaciones, debe ser en términos de los dispuesto por la propia Ley Aduanera, sin que obste para la anterior consideración que se trate de una visita domiciliaria, caso en el cual de ninguna manera sería procedente la aplicación del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, virtud a que la Ley especial contempla ese supuesto. (5)

“ ‘Juicio No. 926/99-02-01-8.- Sentencia de 6 de septiembre de 1999.- Magistrada Ponente Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.’

“ ‘DE ACUERDO CON EL CRITERIO SUSTENTADO ANTERIORMENTE PODEMOS LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA AUTORIDAD ESTÁ UTILIZANDO UN ESQUEMA DE FISCALIZACIÓN IMPROCEDENTE DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA ANTES TRANSCRITA Y EN CONSECUENCIA LA AUTORIDAD ESTÁ EXCEDIDA EN EL PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL PLANTEAMIENTO, SITUACIÓN QUE EN BASE A CRITERIO DE JURISPRUDENCIA ES DE DECLARARSE NULO CRITERIO QUE SE TRANSCRIBE:

“ ‘CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- CON MOTIVO DE LAS INNOVACIONES QUE SE HAN DADO EN LA ACTUALIDAD EN EL SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO, SOBRE TODO EN RELACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SE HAN EFECTUADO REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ADUANERA, CON EL OBJETO INMEDIATO DE QUE LA INTERPRETACIÓN DE DICHO TRATADO Y LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO (sic) QUE LA AUTORIDAD ADUNERA (sic) LLEVE A CABO EN RELACIÓN AL MISMO, SEAN ÁGILES, CIERTOS Y CONFIABLES, TENIÉNDOSE COMO PROPÓSITO AGILIZAR LA TRAMITACIÓN ADUANERA Y DAR MAYOR

SEGURIDAD A LAS PARTES EN LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN MATERIA ADUANAL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, UNO DE LOS CAMBIOS MÁS IMPORTANTES QUE HAN (Sic) TENIDO LA NUEVA LEY ADUANERA, CUYA VIGENCIA INICIÓ A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1996, EN DONDE SE PREVEE (sic) UN PLAZO OBLIGATORIO DE CUATRO MESES A CARGO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA EMITIR LA DETERMINACIÓN, QUE EN SU CASO PROCEDA, DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DERIVADAS DE LOS SUPUESTOS QUE EN EL PROPIO ARTÍCULO SE SEÑALAN. POR LO TANTO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HA QUEDADO DEMOSTRADO LA VIOLACIÓN A LOS DISPUESTO (sic) EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, EN VIRTUD DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA, ASÍ DEMOSTRARSE QUE SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“ ‘JUICIO No. 1737/97-04-01/99-S2-09-03.- RESUELTO POR LA SGUNDA (sic) SECCIÓN DE LA SALA SUPEROR (sic) DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SESIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2000, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS MAGISTRADO PONENTE: MARIA GUADALUPE AGUIRRE SORIA.- SECRETARIO: LIC. SALVADOR JESÚS MENA CASTAÑEDA.- TESIS: LIC. RAFAEL GARCÍA MORALES.

“ ‘PRECEDENTE:

“ ‘V-P-2aS-148

“ ‘JUICIO No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- RESUELTO POR LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SESIÓN DE 8 DE ENE-

RO DE 2002, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.- SECRETARIO: LIC. RAFAEL GARCÍA MORALES.’

“ ‘PRUEBAS

“ ‘1.- 7 CERTIFICADOS DE ORIGEN MEDIANTE LOS CUALES SE DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD MISMOS QUE YA SE HABÍAN OFRECIDO, MAS NO CERTIFICADOS POR NOTARIO PÚBLICO.

“ ‘2.- ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBE.

“ ‘POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO.

“ ‘A USTED C. ADMINISTRADOR LOCAL ATENTAMENTE PIDO:

“ ‘PRIMERO.- ADMITIR EL PRESENTE ESCRITO DESVIRTUANDO LAS IRREGULARIDADES PLANTEADAS POR ESTA AURORIDAD (sic).

“ ‘SEGUNDO.- RECONOCERME LA PERSONALIDAD MEDIANTE LA CUAL SE PROMUEVE ANTE ESTA AUTORIDAD.

“ ‘TERCERO.- AUTORIZAR PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE AL PROFESIONISTA QUE SE MENCIONA EN EL PROMEDIO (sic) DE ESTE ESCRITO.

“ ‘PROTESTO LO NECESARIO.

“ ‘C. ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO

“ ‘LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A 17 DE ENERO DE 2003.’

“9.- Con fecha 21 de enero de 2003, se emitió oficio número 324-SAT-03.5-2084, firmado por el C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL, entonces Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, conteniendo resolución en materia de comercio exterior, en el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$74,696.10 pesos, ante la cual el contribuyente inconforme y haciendo uso de su derecho, interpuso juicio de nulidad ante la III Sala (sic) del Noroeste del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con número de expediente 507/03-03-01-9, dictándose sentencia en fecha 6 de diciembre de 2004, misma que causó ejecutoria mediante Acuerdo de fecha 20 de enero de 2005, notificado a esta Administración Local de Auditoría Fiscal a través la de Administración Local Jurídica de Culiacán el día 25 de enero de 2005, a través de la cual, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la nulidad parcial para efectos de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-03.5-2084 de fecha 21 de enero de 2003, emitida por esta autoridad, a través de la cual se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$74,969.10.

“El motivo de la nulidad parcial decretada por el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es en razón de que las multas impuestas en cantidad de \$1,384.79 y \$574.71, equivalente al 70 por ciento de las contribuciones omitidas durante los ejercicios 1998 y 1999, respectivamente (impuesto al valor agregado) de conformidad con el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en esos ejercicios, se tomó en consideración un elemento ajeno a la infracción cometida que nada tiene que ver con la conducta que se pretende sancionar, es decir, no es acorde a la realidad de la acción a castigar, ya que se considera como elemento para establecer la base de la multa a la inflación, por lo que la autoridad legislativa se propasa y va más allá de lo razonable, situación que toma (sic) a la sanción en multa excesiva, lo anterior con base en jurisprudencia donde se determina la inconstitucionalidad de aplicar multas con base en contribuciones actualizadas. Razón por la cual procedió a declarar la nulidad de las multas impuestas equivalentes al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, dejando la Juzgadora sin efectos la re-

solución contenida en el oficio número 324-SAT-03.5-2084 de fecha 21 de enero de 2003, emitida por esta autoridad, para que se emita una nueva resolución sin considerar las multas correspondientes a la omisión del impuesto al valor agregado.

“En relación a lo anterior, fue remitido a esta Autoridad Fiscal el oficio número 325-SAT-25-I-LFSA-10382 de fecha 12 de septiembre de 2005, firmado por el Lic. Eleuterio Díaz María, en su carácter de Administrador Local Jurídico de Culiacán, con sede en Culiacán, en el Estado de Sinaloa, mediante el cual remite esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, el acuerdo de fecha 31 de mayo de 2005, notificado a la Administración Local Jurídica de Culiacán, Sinaloa, el día 09 de junio de 2005, a través del cual el H. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán Sinaloa, comunica la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo administrativo número 116/2005, promovido por el contribuyente **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, en la que resolvió que sobresee el juicio de amparo respecto a la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2004; por lo que en virtud de lo anterior y toda vez que sobresee el amparo, la sentencia emitida por la Sala Regional del Noroeste III de referencia, adquirió firmeza, subsistiendo el sentido de la sentencia de mérito.

“En razón de lo anterior, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 239 segundo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede a dar cumplimentación a la sentencia de antes referida al tenor de los siguientes:

“CONSIDERANDOS

“En virtud de que **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ**, contribuyente revisada, presentó en esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La

Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, con fecha 17 de enero de 2003, escrito libre de aportación de pruebas con el objeto de desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número 324-SAT-03.5-8396 de fecha 18 de noviembre de 2003 y notificado legalmente mediante acta de notificación de fecha 05 de diciembre del 2002, previo citatorio al C. FERNANDO JIMÉNEZ CASTRO, en su carácter de empleado del contribuyente revisado; dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente el cual se transcribe a continuación en su parte esencial:

“ ‘PRUEBAS

“ ‘1.- 7 CERTIFICADOS DE ORIGEN MEDIANTE LOS CUALES SE DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD MISMOS QUE YA SE HABÍAN OFRECIDO MAS NO CERTIFICADOS POR NOTARIO PÚBLICO.’

“Ahora bien esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, procede al análisis y valoración de las documentales presentadas por el contribuyente revisado de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

“VALORACIÓN DE PRUEBAS

“Por lo que concierne a la documentación presentada por **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, en su carácter de contribuyente revisado, de conformidad con los argumentos vertidos por esa contribuyente consistente en:

“ ‘**SEGUNDO.-** ES PROCEDENTE SE LIBERE A MI REPRESENTADA DE TODA SANCIÓN ASÍ COMO DETERMINACIÓN DE CUOTA

COMPENSATORIA DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN EL PEDIMENTO No. 3156-8001236 EN VIRTUD DE COMO SE PUEDE OBSERVAR SE EXHIBE CERTIFICADO DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS MEDIANTE ESE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN MISMA QUE EN EL CITADO CERTIFICADO APARECEN EL PAÍS DE ORIGEN DE LAS MISMAS Y COMO ESTA AUTORIDAD OBSERVARA LAS MISMAS NO ESTÁN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA EN EL PORCENTAJE QUE PRETENDE APLICAR LA AUTORIDAD TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL OFICIO DE OBSERVACIONES ES DECIR DEL 533% ASÍ MISMO PARA QUE LA AUTORIDAD PRETENDA DETERMINAR CUOTAS COMPENSATORIAS ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD TENGA A LA VISTA LAS MERCANCÍAS PARA PODER REALIZAR LA INSPECCIÓN Y OBSERVAR QUE EN EL PEDIMENTO SE DECLARO ORIGINARIA DE UN PAÍS Y EN REALIDAD ES DE OTRO QUE ESTÁ SUJETO AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN ESTE SENTIDO PUES ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) DE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA YA QUE LAS MERCANCÍAS SON DE ORIGEN DISTINTO DEL CHINO SITUACIÓN POR LA CUAL NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD APLIQUE EL 533% DE CUOTA COMPENSATORIA LO ANTERIOR ES DEMOSTRABLE CON SÓLO OBSERVAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN CERTIFICADO POR EL NOTARIO PÚBLICO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR QUE LAS MERCANCÍAS SON DE ORIGEN DISTINTO AL CHINO Y POR LO TANTO LA CUOTA COMPENSATORIA QUE ESTA AUTORIDAD PRETENDE APLICAR ES ILEGAL.’

“El presente certificado de origen en copia certificada por notario público del Condado de San Diego, del Estado de California, Estados Unidos de América, Rosa M. Yee, omite asentar la clasificación arancelaria a las que se encuentran sujetas de la totalidad de las mercancías que ampara, incumpliendo con este requisito indispensable de llenado establecido en el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de la Mercan-

cía Importada y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, así como el anexo III y IV del citado acuerdo y sus instructivos de llenado, motivo por el cual no es posible otorgarle en su totalidad valor probatorio alguno.

“ ‘**TERCERO.-** ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA EN RELACIÓN OBSERVADA POR ESTA AUTORIDAD EN LO RELATIVO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NO. 3515-9006753 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999, YA QUE LAS MERCANCÍAS QUE LA AUTORIDAD PRETENDE APLICAR SANCIÓN POR CUOTAS COMPENSATORIAS SU ANÁLISIS ES ILEGAL LO ANTERIOR ES DEMOSTRABLE MEDIANTE EL SIGUIENTE ARGUMENTO EN LO RELATIVO A LOS GUANTES DE LICRA LA AUTORIDAD INDICA QUE NO SE PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN MAS SIN EMBARGO EL CITADO CERTIFICADO ESTÁ EXPEDIDO POR A1 SPORTS EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y EL PAÍS DE ORIGEN DE LA CITADA MERCANCÍA ES ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (U.S.A.), SITUACIÓN QUE SE ACREDITA CON EL CITADO CERTIFICADO Y EN CONSECUENCIA ES IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD.’

“En el presente certificado de origen en copia certificada por el notario público del Condado de San Diego, del Estado de California, Estados Unidos de América, Rosa M. Yee, de fecha 10 de diciembre de 2002, la clasificación arancelaria asentada con número 9507.90 no le corresponde a la que se analizó que es la 6116.93.01, motivo por el cual no es posible otorgarle en su totalidad valor probatorio alguno.

“ ‘ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE SANCIÓN ALGUNA EN LO RELATIVO A LOS TIRANTES DE NYLON P/ MOCHILAS YA QUE LA AUTORIDAD INDICA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE PRESENTA MAS SIN EMBARGO EL CITADO CERTIFICADO NO PRESENTA DECLARATORIA DE VERDAD EN ESTE ACTO SE PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN CERTIFICADO POR EL NOTARIO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DECLARADO (sic) EN EL CITADO CERTIFICADO SITUACIÓN QUE ACREDITA LA PRETENSIÓN DE MI REPRESENTADA Y POR CONSECUENCIA NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN QUE LA AUTORIDAD PRETENDÍA REALIZAR.’

“Presenta copia de factura número 167750 de fecha 09/11/99 en la cual se detalla por su número de existencia (092) que dicha mercancía es de origen Corea, mismo documento que presenta declaración de verdad certificada por el notario público del Condado de San Diego, del Estado de California, Estados Unidos de América, Rosa M. Yee, de fecha 10 de diciembre de 2002, sin embargo, en la factura original, misma que obra en copia certificada en los archivos de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, no presenta físicamente los orígenes de las diversas mercancías que se consignan en ella, por lo tanto, al presentar un documento asentando datos diferentes a los asentados en el original, no es posible otorgarle valor probatorio.

“ ‘ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DER LA (sic) SANCIÓN QUE SE LE PRETENDE APLICAR EN LO RELATIVO A LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN LA ESPECIE DE BANDA P/CABEZA DE ALGODÓN YA QUE DE ESTA MERCANCÍA SE ENCUENTRA CERTIFICADO DE ORIGEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 MISMA MERCANCÍA QUE SE DESCRIBE CON EL NÚMERO 1145 CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR STNSPORT Y LA CUAL INDICA QUE LA MERCANCÍA ANTES MENCIONADA ES DE ORIGEN INDIA TAL Y

COMO SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE SE EXHIMA A MI REPRESENTADA SANCIÓN.’

“Presenta copia de factura número 167749 de fecha 15/11/99 en la cual se detalla por su número de existencia (1145) que dicha mercancía es de origen India, mismo documento que presenta declaración de verdad certificada por el notario público del Condado de San Diego, del Estado de California, Estados Unidos de América, Rosa M. Yee, de fecha 10 de diciembre de 2002, sin embargo, en la factura, misma que obra en copia certificada en los archivos de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, no presenta físicamente la certificación de verdad, y en la aportada como respuesta al oficio de observaciones, la certificación notariada es posterior al despacho aduanero realizado el 13 de diciembre de 1999, por lo que la certificación notariada no fue sometida a dicho procedimiento, por lo tanto, al presentar un documento asentando datos diferentes a los asentados en el original, no es posible otorgarle valor probatorio.

“ ‘ES PROCEDENTE SE EXHIMA (sic) A MI REPRESENTADA DE LA SANCIÓN QUE SE LE PRETENDE APLICAR EN LO RELATIVO A LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN LA ESPECIE DE CINTO NYLON P/CENTRO DE RED YA QUE DE ESTA MERCANCÍA SE ENCUENTRA CERTIFICADO DE ORIGEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1999 MISMA MERCANCÍA QUE SE DESCRIBE BKBRD COMBO CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR PARAMONT SPORTS Y LA CUAL INDICA QUE LA MERCANCÍA ANTES MENCIONADA ES DE ORIGEN U.S.A. TAL Y COMO SE CREDITA (sic) CON EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE SE EXHIMA A MI REPRESENTADA DE SANCIÓN.’

“En el presente certificado de origen en copia certificada por el notario público del Condado de San Diego, del Estado de California, Estados Unidos de América, Rosa M. Yee, de fecha 10 de diciembre de 2002, la clasificación arancelaria asentada con número 9506.99 y 9506.61 no le corresponde a la que se analizó que es la 6307.90.99, motivo por el cual no es posible otorgarle en su totalidad valor probatorio alguno.

“Asimismo, cabe señalar que por las mercancías importadas en pedimento No. 3515-9006753 de fecha 13/12/1999, consistentes en FAJAS DE NYLON-VELCRO Y MUÑEQUERAS DE NYLON-VELCRO, ambas clasificadas bajo la fracción arancelaria 6307.90.99, no presenta certificado de origen ni constancia de país de origen, por lo cual no desvirtúa las irregularidades determinadas, por lo que se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias en un porcentaje de 379% aplicado al valor en aduana de las mercancías, en virtud de que no comprobó que las mismas sean originarias de un país que exporta mercancías en condiciones desleales de comercio internacional.

“Lo anterior en virtud de que en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial del 11 de noviembre de 1996, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; y con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, artículo Cuarto fracción I, inciso a) primero y segundo párrafo, e inciso b) y artículo Quinto fracciones I y II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de

la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, así como el anexo III y IV del citado acuerdo y sus instructivos de llenado, y en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los cuales a la letra señalan:

“ ‘Artículo 36 de la Ley Aduanera.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“ ‘I.- En importación:

“ ‘(...)

“ ‘d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.’

“ ‘Artículo Cuarto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto

el país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“ ‘Fracción I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“ ‘a) Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el certificado de país de origen contenido en el anexo III. Cuando de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el certificado de país de origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de empresas privadas de inspección, reconocidas. Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II, se efectúe a la franja fronteriza y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“ ‘b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.’

“ ‘ANEXO IV del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias.- La constancia de país de origen es un certificado de origen elaborado en formato libre que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“ **I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo, en caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de la mercancía.**

“ **II.- Contener, al menos, la siguiente información:**

“ **a) El país de origen de la mercancía a importar.**

“ **b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.**

“ **c) La descripción de las mercancías de Acuerdo a los datos de la Factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. La descripción de dichas mercancías deberá ser suficiente para identificarlas y podrá constar en hojas anexas cuando así se requiera.**

“ **‘Cuando se trate de importaciones de mercancías amparadas por una sola factura y dichas mercancías sean originarias de dos o más países, el importador podrá presentar ante la Aduana una sola constancia de país de origen, siempre y cuando ésta describa las mercancías, e indique el país de origen de cada una de ellas.’**

“ **‘Artículo Quinto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.- El certificado de país de origen contenido en el anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:**

“ **‘Fracción I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el anexo III.**

“ **‘Fracción II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalada en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.’**

“ ‘Artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.’

“Por lo anteriormente expuesto, se le tienen por no desvirtuados los hechos u omisiones consignados en el mencionado oficio de observaciones, que se reseñan a continuación.

“I.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“Ejercicio revisado: del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

“De la revisión practicada a la documentación aduanal proporcionada por el contribuyente revisado, consistente en el Pedimento de Importación No. 3156-8001236 de fecha 03 de abril de 1998, y documentos anexos al pedimento de importación señalado, se conoció que por las mercancías importadas consistentes en GUANTES DE ALGODÓN CON PIEL Y BALONES INFLABLES PARA DEPORTE, mismas que fueron clasificadas en la fracción arancelaria 6216.00.01 y 9506.62.01, respectivamente, la contribuyente revisada omitió el pago de cuotas compensatorias sobre un valor en aduana de \$3,648.00 al no comprobar que la mercancía sea originaria de un país distinto a aquellos que realizan exportaciones en condiciones desleales de comercio internacional.

“ANÁLISIS DE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA	PORCENTAJE APLICABLE DE CUOTA COMPENSATORIA	OBSERVACIONES
3156 8001236	03/04/1999	GUANTES DE ALGODÓN CN PIEL	216.01	102.00	533%	PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN EN COPIA CERTIFICADO (sic) POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA USA, ROSA M. YEE, EN EL CUAL NO SE ASIENTAN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS EN EL MISMO, POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, POR LO CUAL SE DEDUCE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE ALGÚN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. POR LO CUAL ES PROCEDENTE DETERMINAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBIÓ PAGAR AL MOMENTO DE IMPORTAR LA MERCANCÍA AL TERRITORIO NACIONAL
						PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN EN COPIA CERTIFICADO (sic) POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA USA, ROSA M. YEE, EN EL CUAL NO SE ASIENTAN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS

		BALONES INFLABLES PARA DEPORTE	9506.62.01	3,546.00	351	EN EL MISMO, POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, POR LO CUAL SE DEDUCE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE ALGÚN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. POR LO CUAL ES PROCEDENTE DETERMINAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBIÓ PAGAR AL MOMENTO DE IMPORTAR LA MERCANCÍA AL TERRITORIO NACIONAL
TOTAL DE VALOR EN ADUANA					\$	3,648.00
Por: PORCENTAJE SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS						533% Y 351%
TOTAL CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS					\$	12,990.12

“Lo anterior en virtud de que en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

“Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, artículo cuarto fracción I inciso a) primer y segundo párrafo, inciso

b) con relación al Anexo IV y artículo quinto fracciones I y II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, así como el Anexo III y IV del citado Acuerdo y sus instructivos de llenado, y en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los cuales a la letra señalan:

“ ‘Artículo 36 de la Lev Aduanera.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“ ‘I.- En importación:

“ ‘(...)

“ ‘d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.’

“ ‘Artículo Cuarto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse

una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“ ‘Fracción I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“ ‘a) Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III. Cuando de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el certificado de país de origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de empresas privadas de inspección, reconocidas. Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II, se efectúe a la franja fronteriza y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexportación.

“ ‘b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el Anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.’

“ ‘ANEXO IV del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias.- La constancia de país de origen es un certificado de origen elaborado

en formato libre que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“ **I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo, en caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de la mercancía.**

“ **II.- Contener, al menos, la siguiente información:**

“ **a) El país de origen de la mercancía a importar.**

“ **b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.**

“ **c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. La descripción de dichas mercancías deberá ser suficiente para identificarlas y podrá constar en hojas anexas cuando así se requiera.**

“ **‘Cuando se trate de importaciones de mercancías amparadas por una sola factura y dichas mercancías sean originarias de dos o más países, el importador podrá presentar ante la Aduana una sola constancia del país de origen, siempre y cuando ésta describa las mercancías, e indique el país de origen de cada una de ellas.’**

“ **‘Artículo quinto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.- El certificado de país de origen contenido en el Anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:**

“ **‘Fracción I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el Anexo III.**

“ **‘Fracción II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalada en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.’**

“ ‘Artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.’

“En virtud de lo anterior se conoció que **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, contribuyente revisado no desvirtuó en su totalidad los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionado, toda vez que las probanzas aportadas consistentes en certificado de origen certificado por notario público del condado de San Diego del Estado de California, Estados Unidos de América ROSA M. YEE, con omisiones en el llenado, que amparan mercancías importadas con el pedimento de importación No. 3156-8001236 de fecha 03 de abril de 1998, consistentes en **GUANTES DE ALGODÓN CON PIEL Y BALONES INFLABLES PARA DEPORTE**, clasificadas bajo las fracciones arancelarias 6216.00.01 y 9506.62.01, respectivamente, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria en un porcentaje de 533% y 351% de manera respectiva, aplicado al valor comercial de la mercancía, porcentajes publicados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 1994, por ser mercancía sobre la cual no se demostró que fuera originaria de un país distinto a aquéllos que realizan exportaciones en condiciones desleales de comercio internacional.

“El valor comercial de la mercancía o valor en aduana obtenido es el que se manifiesta en el pedimento de importación.

“II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. BASE GRAVABLE POR IMPORTACIÓN DE BIENES.- Ejercicio revisado: del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

“En virtud de que el (sic) **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió el pago de cuotas compensatorias en cantidad de \$12,990.12, por lo que se hace acreedor al pago del impuesto al valor agregado por un importe de \$1,299.01, mismo que se determina del siguiente análisis:

“ANÁLISIS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR CUOTAS COMPENSATORIAS:

NO. PEDIMENTO	FECHA PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCEL.	VALOR ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C.	C.C BASE P/ I.V.A.	% I.V.A.	IMPORTE I.V.A.
3156-8001236	03/04/1998	GUANTES DE ALGODÓN CON PIEL	6216.00.01	102.00	533%	543.66	543.66	0.10	54.37
3156-8001236	03/04/1998	BALONES INFLABLES PARA DEPORTE	9506.62.01	3,546.00	351%	12,446.46	12,446.46	0.10	1,244.65
TOTALES			12,990.12			12,990.12			1,299.01

“El impuesto al valor agregado determinado en cantidad de \$1,299.01, se determinó con apego a lo establecido por el artículo 1° fracción IV, 2° primer y segundo párrafos, artículo 24 primer párrafo fracción I, artículo 26 primer párrafo fracción I y artículo 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los que a su letra dice:

“ **Artículo 1° primer párrafo.**- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen actos o actividades siguientes:

“(…)

“ **‘Fracción IV.- Importen bienes o servicios.’**

“ **Artículo 2° primer párrafo.**- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señale esta ley, cuando los actos o actividades por lo que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

“ **‘Segundo párrafo.- Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.’**”

“ **‘Artículo 24 primer párrafo.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o servicios:**

“ **‘Fracción I.- La introducción al país de bienes.’**”

“ **‘Artículo 26.- Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:**

“ **‘Fracción I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.’**”

“ **‘Artículo 27 primer párrafo.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.’**”

“1.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-”

“**Ejercicio revisado: del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.**”

“De la revisión practicada a la documentación aduanal proporcionada por el contribuyente revisado, consistente en el Pedimento de Importación No. 3156-9006753 de fecha 13 de diciembre de 1999, y documentos anexos al pedimento de importación señalado, se conoció que por las mercancías importadas consistentes en GUANTES DE LICRA-NYLON DE PUNTO, TIRANTES DE NYLON PARA MOCHILAS, FAJAS DE NYLON-VELCRO, CINTO DE NYLON PARA CENTRO DE RED, MUÑEQUERAS DE NYLON-VELCRO, BANDA PARA CABEZA 94% ALGODÓN 6% ELÁSTICO, mismas que fueron clasificadas en las fracciones arancelarias 6116.93.01 (la primera mercan-

cía) y 6307.90.99 (el resto de las mismas), respectivamente, la contribuyente revisada omitió el pago de cuotas compensatorias sobre un valor en aduana de \$1,587.00 al no comprobar que la mercancía sea originaria de un país distinto a aquellos que realizan exportaciones en condiciones desleales de comercio internacional.

“ANÁLISIS DE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

No. DE PEDIMENTO	FECHA DEL PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA	PORCENTAJE APLICABLE DE CUOTA COMPENSATORIA	OBSERVACIONES
3515-9006753	13/12/1999	GUANTES DE LICRA-NYLON DE PUNTO	6116.93.01	310.00	533%	PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN EN COPIA CERTIFICADA AL REVERSO POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA, E.U.A. ROSA M. YEE, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002 SIN EMBARGO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA ASENTADA NO LE CORRESPONDE POR SER 9507.90 Y LA QUE SE ENCUENTRA BAJO ANÁLISIS ES LA 6116.93.01, POR LO CUAL CON EL MISMO NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, POR LO CUÁL SE DEDUCE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE ALGÚN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, DE ACUERDO CON EL ART. 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE SE EXAMINA, SE ENCUENTRA SUJETA AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA DE UN 533% APLICADO AL VALOR EN ADUANA.

		TIRANTES DE NYLON PARA MOCHILAS	6307.90.99	66.00	379%	PRESENTA COPIA DE FACTURA NO. 167750 DE FECHA 11/09/99 EN LA CUAL SE DETALLA POR SU NO. DE EXISTENCIA (092) QUE DICHA MERCANCÍA ES DE ORIGEN COREA, LA QUE PRESENTA LA DECLARACIÓN DE VERDAD AL REVERSO REALIZADA POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONDADO DE SAN DIEGO CALIFORNIA, E.U.A. ROSA M. YEE, DEL 10-DICIEMBRE-2002, SIN EMBARGO EN LA FACTURA ORIGINAL QUE OBRA EN COPIA CERTIFICADA EN ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL, NO PRESENTA ORÍGENES NI CERTIFICACIÓN DE VERDAD, POR LO QUE AL PRESENTAR DATOS DISTINTOS EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y LA COPIA QUE PRESENTA, SE CONSIDERA DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA, POR LO QUE NO ES POSIBLE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO
		FAJAS DE NYLON VELCRO	6307.90.99	509.00	379%	AL NO PRESENTAR CERTIFICADO DE ORIGEN NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, POR LO CUAL SE DEDUCE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE ALGÚN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, DE ACUERDO CON EL ART. 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE SE EXAMINA, SE ENCUENTRA SUJETA AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA.

		CINTO DE NYLON P/CENTRO DE RED	6307.90.99	377.00	379%	<p>PRESENTA CERTIFICADO DE ORIGEN EN COPIA CERTIFICADA AL REVERSO POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA E.U.A. ROSA M. YEE, DEL 10-DICIEMBRE-2002, SIN EMBARGO LAS CLASIFICACIONES ARANCELARIAS NO LE CORRESPONDEN POR SER LAS ASENTADAS EN EL CERTIFICADO 9506.99 Y LA 9506.61 Y LA QUE SE ENCUENTRA BAJO ANÁLISIS ES LA 6307.90.99, POR LO CUAL AL NO CORRESPONDER, CON EL MISMO NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, POR LO CUAL SE DEDUCE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE ALGÚN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, DE ACUERDO CON EL ART. 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE SE EXAMINA, SE ENCUENTRA SUJETA AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA DE UN 533% APLICADO AL VALOR EN ADUANA.</p>
		MUÑEQUERAS DE NYLON VELCRO	6307.90.99	226.00	379%	<p>AL NO PRESENTAR CERTIFICADO DE ORIGEN NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, POR LO CUAL SE DEDUCE QUE LA MISMA ES ORIGINARIA DE ALGÚN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, DE ACUERDO CON EL ART. 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE SE EXAMINA, SE ENCUENTRA SUJETA AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA.</p>

		BANDA P/CABEZA 94% ALGODÓN, 6% ELÁSTICO	6307.9099	99.00	379%	PRESENTA COPIA DE FACTURA NO. 167749 DE FECHA 15/11/99 EN LA CUAL SE DETALLA POR SU NO. DE EXISTENCIA (1145) QUE DICHA MERCANCÍA ES DE ORIGEN INDIA, LA QUE PRESENTA LA DECLARACIÓN DE VERDAD AL REVERSO, REALIZADA POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA, E.U.A., ROSA M. YEE, EN FECHA 10-DICIEMBRE-2002 SIN EMBARGO EN LA FACTURA ORIGINALMENTE PRESENTADA, DE LA CUAL OBRA COPIA CERTIFICADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL, NO PRESENTA CERTIFICACIÓN DE VERDAD, Y EN LA APORTADA COMO RESPUESTA AL OFICIO DE OBSERVACIONES, LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA ES POSTERIOR A LA DEL DESPACHO ADUANERO REALIZADO EL 13-DICIEMBRE DE 1999, POR LO QUE NO FUE SOMETIDA AL MENCIONADO PROCEDIMIENTO, POR LO QUE AL PRESENTAR DATOS DISTINTOS A LOS EXISTENTES EN EL DOCUMENTO ORIGINALMENTE PRESENTADO Y LA COPIA QUE APORTA, SE CONSIDERA DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA, NO ES POSIBLE OTORGARLE VALOR PROBATORIO PLENO.
TOTAL DE VALOR EN ADUANA					\$ 1,587.00	
Por: PORCENTAJE SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS					533% Y 379%	
TOTAL CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS					\$ 6,492.13	

“Lo anterior en virtud de que en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de

1996, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

“Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, artículo cuarto fracción I inciso a) primer y segundo párrafo, inciso b) con relación al Anexo IV y artículo quinto fracción I y II del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996, así como el Anexo III y IV del citado Acuerdo y sus instructivos de llenado, y en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los cuales a la letra señalan:

“ **Artículo 36 de la Ley Aduanera.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:**

“ **1.- En importación:**

“ (...)

“ **d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen**

y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.’

“ **‘Artículo cuarto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“ **‘Fracción I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:**

“ **‘a) Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III. Cuando de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá además, una constancia de verificación expedida por una de, las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el certificado de país de origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de empresas privadas de inspección, reconocidas. Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II, se efectúe a la franja fronteriza y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.**

“ ‘b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el Anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.’

“ ‘ANEXO IV del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias.- La constancia de país de origen es un certificado de origen elaborado en formato libre que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“ ‘I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo, en caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de la mercancía.

“ ‘II.- Contener, al menos, la siguiente información:

“ ‘a) El país de origen de la mercancía a importar.

“ ‘b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“ ‘c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. La descripción de dichas mercancías deberá ser suficiente para identificarlas y podrá constar en hojas anexas cuando así se requiera.

“ ‘Cuando se trate de importaciones de mercancías amparadas por una sola factura y dichas mercancías sean originarias de dos o más países, el importador podrá presentar ante la Aduana una sola constancia de país de origen, siempre y cuando ésta describa las mercancías, e indique el país de origen de cada una de ellas.’

“ ‘Artículo quinto del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de la mercancía importada y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias

“ **‘El certificado de país de origen contenido en el Anexo III deberá reunir los siguientes requisitos:**

“ **‘Fracción I.- Estar llenado de conformidad con lo dispuesto en el instructivo contenido en el Anexo III.**

“ **‘Fracción II.- Estar formalizado por el organismo o autoridad extranjera señalada en el instructivo contenido en el Anexo III cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.’**

“ **‘Artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.’**

“En virtud de lo anterior se conoció que **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, contribuyente revisado no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionado, toda vez que las probanzas aportadas consistentes en certificado de origen certificado por notario público del Condado de San Diego del Estado de California, Estados Unidos de América ROSA M. YEE, con omisiones en el llenado, así como queriendo amparar las mercancías con un certificado de origen que no le corresponde por ser distinta la fracción arancelaria asentada en el mismo de la fracción arancelaria bajo análisis; copias certificadas de facturas distintas a las presentadas en original ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz; en el Estado de Baja California Sur y en otros casos omitió presentar certificado de origen o constancia de país de origen; documentos que pretenden amparar mercancías importadas con el pedimento de importación No. 3515-9006753 de fecha 13 de diciembre de 1999, consistentes en:

“GUANTES DE LICRA-NYLON DE PUNTO, TIRANTES DE NYLON PARA MOCHILAS, FAJAS DE NYLON-VELCRO, CINTOS DE NYLON PARA CENTRO DE RED, MUÑEQUERAS DE NYLON-VELCRO Y BANDA PARA CABEZA 94% ALGODÓN 6% ELÁSTICO.

“Mismas que fueron clasificadas bajo las fracciones arancelarias 6116.9301 (para los guantes de licra-nylon de punto) y 6307.90.99 (el resto de las mercancías), respectivamente, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria en un porcentaje de 533% y 379% de manera respectiva, aplicado al valor comercial de la mercancía, porcentajes publicados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 1994, por ser mercancía sobre la cual no se demostró que fuera originaria de un país distinto a aquellos que realizan exportaciones en condiciones desleales de comercio internacional.

“El valor comercial de la mercancía o valor en aduana obtenido es el que se manifiesta en el pedimento de importación.

“II.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. BASE GRAVABLE POR IMPORTACIÓN DE BIENES.-

“Ejercicio revisado: del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

“En virtud de que **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió el pago de cuotas compensatorias en cantidad de \$6,492.13 pesos, por lo que se hace acreedor al pago del impuesto al valor agregado por un importe de \$6,492.13 pesos, mismo que se determina del siguiente análisis:

“ANÁLISIS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR CUOTAS COMPENSATORIAS:

NO. PEDIMENTO	FECHA PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCEL.	VALOR ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C.	C.C BASE P/ I.V.A.	% I.V.A.	IMPORTE I.V.A.
3515-9006753	13/12/1999	GUANTES DE LICRA-NYLON DE PUNTO	6116.93.01	310.00	533%	1,652.30	1,652.30	0.10	165.23
		TIRANTES DE NYLON P/MOCHILAS	6307.90.99	66.00	379%	250.14	250.14	0.10	25.01
		FAJAS DE NYLON-VELCRO	6307.90.99	509.00	379%	1,929.11	1,929.11	0.10	192.91
		CINTO DE NYLON P/CENTRO DE RED	6307.90.99	377.00	379%	1,428.83	1,428.83	0.10	142.88
		MUÑEQUERAS DE NYLON-VELCRO	6307.90.99	226.00	379%	856.54	856.54	0.10	85.65
		BANDA P/CABEZA 94% ALGODÓN 6% ELÁSTICO	9307.90.99	990.00	379%	375.21	375.21	0.10	37.52
TOTALES				1,587.00		6,492.13	6,492.13		649.21

“El impuesto al valor agregado determinado en cantidad de \$649.21, se determinó con apego a lo establecido por el artículo 1° fracción IV, 2° primer y segundo párrafos, artículo 24 primer párrafo fracción I, artículo 26 primer párrafo fracción I y artículo 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los que a su letra dice:

“ ‘**Artículo 1° primer párrafo.** - Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen actos o actividades siguientes:

“ ‘Fracción IV.- Importen bienes o servicios.’

“ ‘**Artículo 2° primer párrafo.**- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señale esta ley, cuando los actos o actividades por lo que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

“ ‘**Segundo párrafo.**- Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.’

“ ‘**Artículo 24 primer párrafo.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o servicios:

“ ‘**Fracción I.-** La introducción al país de bienes.’

“ ‘**Artículo 26.-** Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

“ ‘**Fracción I.-** En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.’

“ ‘**Artículo 27 primer párrafo.-** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.’

“Por todo lo anteriormente expuesto, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, procede a determinar la siguiente:

“**LIQUIDACIÓN:**

“**EJERCICIOS REVISADOS.-**

“**DEL 01 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y DEL 01 DE ENERO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.**

“En consecuencia se procede determinar el crédito fiscal a cargo de **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, contribuyente revisado, como a continuación se indica:

“**I.- POR EL EJERCICIO COMPENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998:**

“A.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

“En virtud de que el contribuyente revisado **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionado, toda vez que el certificado de origen presentado con el que pretendía amparar las mercancías observadas en el pedimento de importación No. 3156-8001236 de fecha 03/04/1998, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria definitiva de 533% y 351% aplicado al valor comercial de la mercancía, porcentajes publicados por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, cuyo cálculo se detalla a continuación:

“CÁLCULO DE CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS:

NO. PEDIMENTO	FECHA PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCEL.	VALOR ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C.
3156-8001236	03/04/1998	GUANTES DE ALGODÓN CON PIEL	6216.00.01	102.00	533%	543.66
3156-8001236	03/04/1998	BALONES INFLABLES PARA DEPORTE	9506.62.01	3,546.00	351%	12,446.46

TOTAL CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS	\$ 12,990.12
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL 06 DE OCTUBRE DE 2005:	1.6875
CUOTAS COMPENSATORIAS ACTUALIZADAS AL 06 DE OCTUBRE DE 2006:	\$ 21,920.83

“B.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

“En virtud de que la contribuyente revisada **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió el pago de cuotas compensatorias por \$12,990.12, se hace acreedor al pago del impuesto al valor agregado en cantidad de \$1,299.01, al que está obligado, sobre la base de dichas cuotas compensatorias, cálculo que a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
CUOTAS COMPENSATORIAS BASE DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$12,990.12
POR TASA ART. 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	10%
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR PAGAR	\$ 1,299.01
POR FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL 06 DE OCTUBRE DE 2005	<u>1.6875</u>
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO AL 06/OCTUBRE/2005:	<u>\$ 2,192.08</u>

“El Factor de Actualización se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2005 en un 114.027 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de septiembre de 2005, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 1998, en un 67.5691 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de abril de 1998, lo anterior con fundamento con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que se determinó de la siguiente manera:

$$\frac{\text{“INPC AGO/2005 = FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 114.027 = 1,6875”}}{\text{“INPC MZO/1998 67.5691”}}$$

“Como consecuencia de la modificación del periodo base 1994=100, el Banco Nacional de México, da a conocer el día 22 de octubre de 2002, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación la equivalencia de los índices elaborados con base 1994=100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de junio 2002=100.

“Recargos:

“Asimismo, en virtud de que el contribuyente revisado **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió pagar las contribuciones y aprovechamientos determinados anteriormente, se procede a determinar el im-

porte de los RECARGOS, por concepto de “**indemnización al Fisco Federal debido a la falta de pago oportuno**”, con fundamento en el artículo 21, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, “**multiplicando las contribuciones omitidas determinadas actualizadas por cada una de las tasas mensuales a partir del día de la entrada al país de la mercancía en cuestión hasta la fecha de la presente resolución; o bien, hasta por un plazo no mayor de cinco años**”, como a continuación se indica:

AÑO 1998		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ABRIL	1.22	31 DE MARZO DE 1998
MAYO	2.31	02 DE MAYO DE 1998
JUNIO	2.45	02 DE JUNIO DE 1998
JULIO	2.54	14 DE JULIO DE 1998
AGOSTO	2.25	13 DE AGOSTO DE 1998
SEPTIEMBRE	2.66	28 DE AGOSTO DE 1998
OCTUBRE	3.00	30 DE SEPTIEMBRE DE 1998
NOVIEMBRE	3.00	03 DE NOVIEMBRE DE 1998
DICIEMBRE	3.00	07 DE DICIEMBRE DE 1998
TOTAL DE RECARGOS 1998	22.43%	

AÑO 1999		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	3.00	11 DE ENERO DE 1999
FEBRERO	3.00	01 DE FEBRERO DE 1999
MARZO	2.92	02 DE FEBRERO DE 1999
ABRIL	3.00	14 DE ABRIL DE 1999
MAYO	3.00	07 DE MAYO DE 1999
JUNIO	2.85	11 DE JUNIO DE 1999
JULIO	3.00	02 DE JULIO DE 1999
AGOSTO	3.00	30 DE JULIO DE 1999
SEPTIEMBRE	3.00	08 DE SEPTIEMBRE DE 1999
OCTUBRE	3.00	04 DE OCTUBRE DE 1999
NOVIEMBRE	2.70	15 DE NOVIEMBRE DE 1999
DICIEMBRE	2.92	17 DE DICIEMBRE DE 1999
TOTAL DE RECARGOS 1999	35.39%	

AÑO 2000		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	2.23	28 DE ENERO DE 2000
FEBRERO	2.01	08 DE FEBRERO DE 2000
MARZO	1.47	08 DE MARZO DE 2000
ABRIL	2.07	07 DE ABRIL DE 2000
MAYO	2.15	23 DE MAYO DE 2000
JUNIO	2.00	07 DE JUNIO DE 2000
JULIO	2.43	28 DE JUNIO DE 2000
AGOSTO	2.39	09 DE AGOSTO DE 2000
SEPTIEMBRE	2.31	12 DE SEPTIEMBRE DE 2000
OCTUBRE	2.30	06 DE OCTUBRE DE 2000
NOVIEMBRE	2.06	25 DE OCTUBRE DE 2000
DICIEMBRE	2.22	30 DE NOVIEMBRE DE 2000
TOTAL DE RECARGOS 2000	25.64%	

AÑO 2001		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	2.22	19 DE ENERO DE 2001
FEBRERO	1.83	09 DE FEBRERO DE 2001
MARZO	2.66	27 DE FEBRERO DE 2001
ABRIL	3.00	26 DE ABRIL DE 2001
MAYO	2.30	08 DE MAYO DE 2001
JUNIO	2.31	04 DE JUNIO DE 2001
JULIO	2.42	11 DE JULIO DE 2001
AGOSTO	2.10	03 DE AGOSTO DE 2001
SEPTIEMBRE	2.78	10 DE SEPTIEMBRE DE 2001
OCTUBRE	1.28	05 DE OCTUBRE DE 2001
NOVIEMBRE	0.98	01 DE NOVIEMBRE DE 2001
DICIEMBRE	1.62	04 DE DICIEMBRE DE 2001
TOTAL DE RECARGOS 2001	25.50%	

AÑO 2002		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	1.55	21 DE ENERO DE 2002
FEBRERO	1.79	11 DE FEBRERO DE 2002
MARZO-	0.62	28 DE FEBRERO DE 2002
ABRIL	2.22	08 DE ABRIL DE 2002
MAYO	1.29	30 DE ABRIL DE 2002
JUNIO	1.04	06 DE JUNIO DE 2002
JULIO	1.67	02 DE JULIO DE 2002
AGOSTO	1.32	26 DE JULIO DE 2002
SEPTIEMBRE	1.61	26 DE AGOSTO DE 2002
OCTUBRE	1.38	01 DE OCTUBRE DE 2002
NOVIEMBRE	1.14	25 DE OCTUBRE DE 2002
DICIEMBRE	1.43	03 DE DICIEMBRE DE 2002
TOTAL DE RECARGOS 2002	17.06%	

AÑO 2003		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	2.01	20 DE ENERO DE 2003
FEBRERO	2.15	27 DE ENERO DE 2003
MARZO	1.94	26 DE FEBRERO DE 2003
TOTAL DE RECARGOS	6.10%	

TOTAL DE RECARGOS DE ABRIL A DICIEMBRE DE 1998	22.43%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 1999	35.39%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2000	25.64%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2001	25.50%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2002	17.06%
TOTAL DE RECARGOS DE ENERO A MARZO DE 2003	<u>06.10%</u>
TOTAL DE RECARGOS:	132.12%

“TASA APLICABLE DE RECARGOS DE ABRIL DE 1998 A MARZO DE 2003: 132.12%

“RECARGOS POR PAGAR:

CONTRIBUCIÓN Y APROVECHAMIENTO	IMPORTE ACTUALIZADO	TASA DE RECARGO APLICABLE	IMPORTE DE RECARGOS
CUOTAS COMPENSATORIAS	\$ 21,920.83	132.12%	\$ 28,961.80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 2,192.10	132.12%	2,896.18
SUMA DE RECARGOS			\$ 31,857.98

“MULTAS

“I.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

Ejercicio Revisado del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998

“Asimismo, **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, en su carácter de contribuyente revisado, y en virtud de haber omitido el cumplimiento del pago de cuotas compensatorias a que la mercancía se encuentra sujeta, por lo que incurre en la infracción tipificada en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, se hace acreedora la sanción consignada en la fracción IV del artículo 178 de la Ley Aduanera que establece una multa del 70% del valor comercial (valor en aduana) de las mercancías, cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias, multa que asciende a la cantidad de \$ **2,553.60** (SON DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).

“ **Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:**

“ **‘Fracción I.-** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.’

“ **Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:**

“ ‘(...)

“ **‘Fracción IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.’**

“Por otra parte, y en virtud de que el contribuyente revisado infringió lo establecido en el artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 1998, se hace acreedor a la sanción establecida en la fracción IV del artículo 178 del citado Ordenamiento Legal, como se detalló anteriormente; las mercancías de las cuales se omitió el pago de cuotas compensatorias, esta autoridad determina que las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal conforme a lo establecido en el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera. Ahora bien, considerando que existe imposibilidad material para que las mismas pasen a ser propiedad del Fisco Federal; el contribuyente revisado se hace acreedor al pago del importe del valor comercial en el territorio nacional de dichas mercancías, al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido por el artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera, por lo que se hace acreedor por este concepto a la sanción en cantidad de \$3,648.00 (SON TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

“ **‘Artículo 183-A último párrafo.- Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.**

“II.- POR EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999:

“A.- CUOTAS COMPENSATORIAS.-

“EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

“En virtud de que el contribuyente revisado **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, no desvirtuó los hechos consignados en el oficio de observaciones antes mencionado, toda vez que con las pruebas aportadas consistentes en certificado de origen certificado por notario público del Condado de San Diego del Estado de California, Estados Unidos de América ROSA M. YEE, con omisiones en el llenado, así como queriendo amparar las mercancías con un certificado de origen que no le corresponde por ser distinta la fracción arancelaria asentada, en el mismo de la fracción arancelaria bajo análisis; copias certificadas de facturas distintas a las presentadas en original ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur y en otros casos omitió presentar certificado de origen o constancia de país de origen, documentos que pretenden amparar mercancías importadas con el pedimento de importación No. 35 15-9006753 de fecha 13 de diciembre de 1999, se determina que la mencionada mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria definitiva de 533% y 379% aplicado al valor comercial de la mercancía, porcentajes publicados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, cuyo cálculo se detalla a continuación:

“CÁLCULO DE CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS:

NO. PEDIMENTO	FECHA PEDIMENTO	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCEL.	VALOR ADUANA	% C.C.	IMPORTE C.C.
3515-9006753	13/12/1999	GUANTES DE LICRA-NYLON DE PUNTO	6116.93.01	310.00	533%	\$1,652.30
		TIRANTES DE NYLON P/MOCHILAS	6307.90.99	66.00	379%	\$ 250.14
		FAJAS DE NYLON-VELCRO	6307.90.99	509.00	379%	\$ 1,929.11
		CINTO DE NYLON-P/CENTRO DE RED	6307.90.99	377.00	379%	\$ 1,428.83
		MUÑEQUERAS DE NYLON-VELCRO	6307.90.99	226.00	379%	\$ 856.54
		BANDA P/CABEZA 94% ALGODÓN 6% ELÁSTICO	6307.90.99	99.00	379%	\$ 375.21

TOTAL DE CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS	\$ 6,492.13
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL 06 DE OCTUBRE DE 2006	1.3457
CUOTAS COMPENSATORIAS ACTUALIZADAS AL 06 DE OCTUBRE DE 2005	\$ 8,736.46

“B.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“En virtud de que la contribuyente revisada **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió el pago de cuotas compensatorias por \$6,492.13, se hace acreedor al pago del impuesto al valor agregado en cantidad de \$649.21, al que está obligado, sobre la base de dichas cuotas compensatorias, cálculo que a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
CUOTAS COMPENSATORIAS BASE DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 6,492.13
POR TASA ART. 2 SEGUNDO PÁRRAFO DE LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	10%
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR PAGAR	\$ 649.21
POR FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL 06 DE OCTUBRE DE 2005	1.3457
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO AL 06 DE OCTUBRE DE 2005	\$ 873.64

“El Factor de Actualización se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2005 en un 114.027 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de septiembre de 2005, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 1999, en un 84.7318 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 1999, lo anterior con fundamento con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que se determinó de la siguiente manera:

$$\frac{\text{“INPC AGO/2005 = FACTOR DE ACTUALIZACIÓN 114.027 = 13457”}}{\text{INPC NOV/1999 84.7318}}$$

“Como consecuencia de la modificación del periodo base 1994=100, el Banco Nacional de México, da a conocer el día 22 de octubre de 2002, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación la equivalencia de los índices elaborados con base 1994=100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de junio 2002=100.

“Recargos:

“Asimismo, en virtud de que el contribuyente revisado **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, omitió pagar las contribuciones y aprovechamientos determinados anteriormente, se procede a determinar el importe de los **RECARGOS**, por concepto de ‘**indemnización al Fisco Federal debido a la falta de pago oportuno**’, con fundamento en el artículo 21, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, ‘**multiplicando las contribuciones omitidas determinadas actualizadas por cada una de las tasas mensuales a partir del día de la entrada al país de la mercancía en cuestión hasta la fecha de la presente resolución; o bien, hasta por un plazo no mayor de cinco años**’, como a continuación se indica:

AÑO 1999		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DICIEMBRE	2.92	17 DE DICIEMBRE DE 1999
TOTAL DE RECARGOS 1999	2.92%	

AÑO 2000		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	2.23	28 DE ENERO DE 2000
FEBRERO	2.01	08 DE FEBRERO DE 2000
MARZO	1.47	08 DE MARZO DE 2000
ABRIL	2.07	07 DE ABRIL DE 2000
MAYO	2.15	23 DE MAYO DE 2000
JUNIO	2.00	07 DE JUNIO DE 2000
JULIO	2.43	28 DE JUNIO DE 2000
AGOSTO	2.39	09 DE AGOSTO DE 2000
SEPTIEMBRE	2.31	12 DE SEPTIEMBRE DE 2000
OCTUBRE	2.30	06 DE OCTUBRE DE 2000
NOVIEMBRE	2.06	25 DE OCTUBRE DE 2000
DICIEMBRE	2.22	30 DE NOVIEMBRE DE 2000
TOTAL DE RECARGOS 2000	25.64%	

AÑO 2001		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	2.22	19 DE ENERO DE 2001
FEBRERO	1.83	09 DE FEBRERO DE 2001
MARZO	2.66	27 DE FEBRERO DE 2001
ABRIL	3.00	26 DE ABRIL DE 2001
MAYO	2.30	08 DE MAYO DE 2001
JUNIO	2.31	04 DE JUNIO DE 2001
JULIO	2.42	11 DE JULIO DE 2001
AGOSTO	2.10	03 DE AGOSTO DE 2001
SEPTIEMBRE	2.78	10 DE SEPTIEMBRE DE 2001
OCTUBRE	1.28	05 DE OCTUBRE DE 2001
NOVIEMBRE	0.98	01 DE NOVIEMBRE DE 2001
DICIEMBRE	1.62	04 DE DICIEMBRE DE 2001
TOTAL DE RECARGOS 2001	25.50%	

AÑO 2002		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	1.55	21 DE ENERO DE 2002
FEBRERO	1.79	11 DE FEBRERO DE 2002
MARZO	0.62	28 DE FEBRERO DE 2002
ABRIL	2.22	08 DE ABRIL DE 2002
MAYO	1.29	30 DE ABRIL DE 2002
JUNIO	1.04	06 DE JUNIO DE 2002
JULIO	1.67	02 DE JULIO DE 2002
AGOSTO	1.32	26 DE JULIO DE 2002
SEPTIEMBRE	1.61	26 DE AGOSTO DE 2002
OCTUBRE	1.38	01 DE OCTUBRE DE 2002
NOVIEMBRE	1.14	25 DE OCTUBRE DE 2002
DICIEMBRE	1.43	03 DE DICIEMBRE DE 2002
TOTAL DE RECARGOS 2002	17.06%	

AÑO 2003		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	2.01	20 DE ENERO DE 2003
FEBRERO	2.15	27 DE ENERO DE 2003
MARZO	1.94	26 DE FEBRERO DE 2003
ABRIL	2.07	24 DE MARZO DE 2003
MAYO	2.12	08 DE MAYO DE 2003
JUNIO	1.97	27 DE MAYO DE 2003
JULIO	1.76	01 DE JULIO DE 2003
AGOSTO	1.61	31 DE JULIO DE 2003
SEPTIEMBRE	1.55	01 DE SEPTIEMBRE DE 2003
OCTUBRE	1.52	30 DE SEPTIEMBRE DE 2003
NOVIEMBRE	1.52	10 DE NOVIEMBRE DE 2003
DICIEMBRE	1.49	16 DE DICIEMBRE DE 2003
TOTAL DE RECARGOS 2003	21.71%	

AÑO 2004		
MES	TASA %	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	1.13	26 DE ENERO DE 2004
FEBRERO	1.13	11 DE FEBRERO DE 2004
MARZO	1.13	01 DE MARZO DE 2004
ABRIL	1.13	24 DE MARZO DE 2004
MAYO	1.13	17 DE MAYO DE 2004
JUNIO	1.13	28 DE MAYO DE 2004
JULIO	1.13	29 DE JUNIO DE 2004
AGOSTO	1.13	27 DE JULIO DE 2004
SEPTIEMBRE	1.13	31 DE AGOSTO DE 2004
OCTUBRE	1.13	19 DE NOVIEMBRE DE 2004
NOVIEMBRE	1.13	22 DE NOVIEMBRE DE 2004
TOTAL DE RECARGOS 2004	12.43%	

TOTAL DE RECARGOS DE ABRIL A DICIEMBRE DE 1999	02.92%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2000	25.64%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2001	25.50%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2002	17.06%
TOTAL DE RECARGOS POR DOCE MESES DE 2003	21.71%
TOTAL DE RECARGOS POR LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2004	12.43%
TOTAL DE RECARGOS:	105.26%

“TASA APLICABLE DE RECARGOS DE DICIEMBRE DE 1999 A NOVIEMBRE DE 2004: 105.26%”

“RECARGOS POR PAGAR:

CONTRIBUCIÓN Y APROVECHAMIENTO	IMPORTE ACTUALIZADO	TASA DE RECARGO APLICABLE	IMPORTE DE RECARGOS
CUOTAS COMPENSATORIAS	\$ 8,736.46	105.26%	\$ 9,196.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 873.64	105.26%	919.59
SUMA DE RECARGOS			\$ 10,115.59

“MULTAS

“1.- CUOTAS COMPENSATORIAS.

“Ejercicio Revisado del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999

“Asimismo, **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, en su carácter de contribuyente revisado, y en virtud de haber omitido el cumplimiento del pago de cuotas compensatorias a que la mercancía se encuentra sujeta, por lo que incurre en la infracción tipificada en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, se hace acreedor a la sanción consignada en la fracción IV del artículo 178 de la Ley Aduanera que establece una multa del 70% al 100% del valor comercial (valor en aduana) de las mercancías, cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias, multa que asciende a la cantidad de **\$ 1,160.40.**

“ ‘LEY ADUANERA:

“ ‘Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“ ‘Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.’

“ ‘Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecida por el artículo 176 de esta Ley:

“ ‘(...)

“ ‘Fracción IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.’

“Asimismo, por los casos correspondientes a la mercancía consistente en TIRANTES DE NYLON PARA MOCHILAS Y BANDA PARA CABEZA 94% ALGODÓN 6% ELÁSTICO, se aplican las multas máximas al haber incurrido en la agravante de presentar documentación apócrifa para efectos de desvirtuar las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 fracción II de la Ley Aduanera que señala:

“ **‘LEY ADUANERA:**

“ **‘Artículo 198.- Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:**

“ ‘(...)

“ **‘II.- El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.’**

“Por otra parte, y en virtud de que el contribuyente revisado infringió lo establecido en el artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 1998, se hace acreedor a la sanción establecida en la fracción IV del artículo 178 del citado Ordenamiento Legal, como se detalló anteriormente; las mercancías de las cuales se omitió el pago de cuotas compensatorias, esta Autoridad determina que las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal conforme a lo establecido en el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera. Ahora bien, considerando que existe imposibilidad material para que las mismas pasen a ser propiedad del Fisco Federal; el contribuyente revisado se hace acreedor al pago del importe del valor comercial en el territorio nacional de dichas mercancías, al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido por el artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera, por lo que se hace acreedor por este concepto a la sanción en cantidad de \$ 1,587.00 (SON UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

“ **LEY ADUANERA:**

“ **‘Artículo 183-A último párrafo.- Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.’**

“PUNTOS RESOLUTIVOS.-

“De la revisión practicada a la documentación presentada por **ARTÍCULOS DEPORTIVOS DE LA PAZ, S.A. DE C.V.**, contribuyente revisado, se determinó un crédito fiscal por el ejercicio comprendido 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, por la cantidad de: **\$84,645.58** (SON OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.), integrado de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- CUOTA COMPENSATORIA ACTUALIZADA EJERCICIO 1998.	\$ 21,920.83
2.- CUOTA COMPENSATORIA ACTUALIZADA EJERCICIO 1999.	\$ 8,736.46
3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO EJERCICIO 1998.	\$ 2,192.08
4.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO EJERCICIO 1999	\$ 873.64
5.- MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS. EJERCICIO 1998 (ART. 178 F. IV L.A.). CLAVE 100012	\$ 2,553.60
6.- MULTA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS. EJERCICIO 1999 (ART. 178 F. IV L.A.). CLAVE 100012	\$ 1,160.40
7.- MULTA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE LA MERCANCÍA PASE A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EJERCICIO 1998 (ART. 183-A L.A.) CLAVE 100012	\$ 3,648.00
8.- MULTA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE LA MERCANCÍA PASE A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EJERCICIO 1999 (ART. 183-A L.A.) CLAVE 100012	\$ 1,587.00
9.- RECARGOS CUOTAS COMPENSATORIAS EJERCICIO 1998.	\$ 28,961.80
10.- RECARGOS CUOTAS COMPENSATORIAS EJERCICIO 1999.	\$ 9,196.00
11.- RECARGOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO 1998	\$ 2,896.18
12.- RECARGOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO 1999	\$ 919.59
TOTAL	\$ 84,645.58

“Condiciones de Pago:

“Las contribuciones y aprovechamientos omitidos determinados en la presente resolución, se presentan actualizados al mes de septiembre de 2005; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación vigente.

“Las cantidades anteriores junto con los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la institución de crédito autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, y en los formatos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

“Para los efectos de las contribuciones omitidas, los recargos generados se presentan calculados sobre dichas contribuciones y aprovechamientos omitidos actualizados, de conformidad con lo establecido por el artículo 21, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, y se computaron a partir del día de la entrada al país de las mercancías importadas de referencia hasta la fecha de la presente resolución liquidatoria, o por un plazo no mayor de cinco años.

“De igual forma, queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido

efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción en la multa por omisión al pago de las cuotas compensatorias en cantidad de **\$742.80**, que corresponde a un **20%** calculado sobre **\$3,714.00**, correspondiente al monto de las sanciones determinadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera vigente.

“Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, reformado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2004, queda enterado que de acuerdo con lo que establece el artículo 116, del propio Código Fiscal, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la autoridad competente, o promover directamente contra dicho acto, conforme al artículo 125 del mismo ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 y 207, del citado Código Fiscal.

“Por otra parte, la presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a derecho corresponde, las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 58, fracción XIV, 64-A, 65 y el Título V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

“Túrnese el original y una copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación de la Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, para los efectos de su notificación, control y cobro, con fundamento en el artículo 27, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 25, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor.

“**Atentamente**

“**Sufragio Efectivo. No Reelección**

“**El Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz.**

“(Firma ilegible)

“**C.P. JESÚS ÁLVAREZ ULLOA**”

La resolución controvertida (folios 54-97 del expediente), dictada en cumplimiento de sentencia, tiene como antecedente el mismo procedimiento fiscalizador iniciado al amparo del oficio de requerimiento número 324-SAT-03.1-140 de 13 de febrero de 2002, que en su oportunidad dio lugar a la emisión del oficio 324-SAT-03.5-2084 de 21 de enero de 2003, materia del juicio contencioso administrativo 507/03-03-01-9 resuelto el 6 de diciembre de 2004, declarando la nulidad para efectos del mencionado oficio 2084.

Como se indicó con antelación, la sentencia de 6 de diciembre de 2004, dictada por la Sala Regional del Noroeste III en cumplimiento de la ejecutoria 514/2004, **reconoció la validez de la determinación de cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado, multas al comercio exterior, multas por imposibilidad material para que la mercancía pase a propiedad del fisco y recargos, DECLARANDO LA NULIDAD ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS MULTAS EQUIVALENTES AL 70% DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA DURANTE LOS EJERCICIOS DE 1998 Y 1999 RESPECTIVAMENTE (CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO), Y QUE SE FUNDARON EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Ante dichas circunstancias, esta Sección sólo debe ocuparse en el caso, de atender a las pretensiones de la demandante que se dirijan a controvertir la resolución impugnada, en los aspectos que no fueron materia de pronunciamiento en la mencionada sentencia de 6 de diciembre de 2004, que esencialmente consisten en la imposición de las multas con fundamento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, de la determinación de recargos y actualización posteriores a la emisión del acto que fue dejado sin efectos en la citada sentencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Tesis XIV.2o. J/30, página 1076, que dispone:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.- El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, **pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada: por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente.** Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo y Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

“Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1º de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela De Herrera.

“Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

“Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

“Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, respecto de la aclaración que realizan las autoridades demandadas, es de precisarse que la Sala Instructora, mediante auto de 3 de abril de 2005, hizo efectivo el apercibimiento a la demandante, decretado en el auto admisorio de la demanda, ya que las pruebas que le fueron requeridas no fueron exhibidas dentro del plazo legal concedido al efecto; lo que se hizo del conocimiento de la parte demandada con fecha 17 de abril de 2006, según se corrobora en los oficios de notificación que obran en autos (folios 111-112 del expediente).

(...)

Con fundamento en los artículos 236, 237, 239 fracción I, 239-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005; en relación con los artículos 11 fracción I y 20 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó sus pretensiones, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1° de marzo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de marzo de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****V-P-2aS-678**

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no

considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 2203/06-03-01-4/143/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-576

Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 316

V-P-2aS-623

Recurso de Reclamación Núm. 2312/06-03-01-2/995/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No.75. Marzo 2007. p. 343

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-2aS-679

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL Y AL IMPORTADOR DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.- Aun cuando quede plenamente acreditada la importación de mercancía bajo el trato preferencial arancelario por acreditarse el origen de la mercancía y el reconocimiento de la autoridad aduanera, corresponde al Agente Aduanal y al importador desvirtuar la atribución de la autoridad de la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía de difícil importación, con las pruebas idóneas correspondientes, debiendo desvirtuar los dictámenes técnicos de laboratorio y el final de los peritos que auxilian al Administrador de la Aduana en los cuales se indica que de las muestras tomadas a las mercancías se encontró que se trataba de mercancía distinta a la declarada y por ello se sugiere una fracción arancelaria diversa a la manifestada por ser la específica correspondiente a la mercancía efectivamente importada. En consecuencia, con fundamento en los artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde al demandante probar que la clasificación arancelaria declarada era la exacta. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/05-19-01-9/617/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria.- Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-680

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 754/05-19-01-4/557/05-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-494

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 37

V-P-2aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario.- Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 340

V-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria.- Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No.75. Marzo 2007. p. 349

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

V-P-2aS-681

REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas la clasificación atenderá en primer lugar a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos, y debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía. En el caso de mercancía que sea similar a otra mencionada expresamente en una partida, y esta partida permita que se clasifiquen las mercancías similares, además de que la función de la mercancía esté descrita también en dicha partida, así como sus características espe-

ciales, tal partida tendrá prioridad y será más específica que otra partida que sólo se refiere al porcentaje de un determinado material de la mercancía y cuyas características especiales no son coincidentes con la mercancía importada. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/05-19-01-9/617/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 754/05-19-01-4/557/05-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-316

Juicio No. 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 349

V-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario.- Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 342

V-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria.- Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No.75. Marzo 2007. p. 352

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-683

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE FORMULE SI LA ACTORA NEGÓ CONOCER DOCUMENTOS QUE SE EXHIBEN AL CONTESTAR LA DEMANDA.-

Si en alguno de los conceptos de impugnación del escrito de demanda la actora sostiene que nunca se le notificó alguna resolución mencionada en el acto combatido, y la demandada al producir su contestación exhibe copia certificada del documento en el que conste la notificación de dicho acto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, procede se conceda a la enjuiciante el término previsto en el numeral antes referido para que amplíe su demanda. Sin embargo, si el Magistrado Instructor, al acordar la contestación se limita a tener por contestada la demanda, así como a tener por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el oficio respectivo, concediendo a las partes el término para formular alegatos, resulta evidente que incurre en una violación substancial del procedimiento pues se impide a la enjuiciante hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto de la supuesta notificación del oficio que manifestó desconocer, y por tanto procede devolver el expediente a la Sala Regional correspondiente a fin de que se regularice el procedimiento otorgando a la actora el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, para que amplíe su demanda. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14816/03-17-11-8/132/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-282

Juicio No. 22007/02-17-08-4/797/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión del 2 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 185

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-684

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA, CUANDO SE ACREDITA QUE EXISTE UN INMINENTE REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS.- Cuando el actor solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y de autos se advierta que dentro de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo se encuentra aquél que designa no sólo al intervector con cargo a la caja de la negociación, sino también el del perito valuador, cuya dictaminación servirá de base para el remate de los bienes embargados, deberá concederse la solicitud de suspensión definitiva, ya que con dichos actos se demuestra la existencia de la garantía del interés fiscal y además, la ejecución inminente del remate, por lo que, de no concederse la suspensión solicitada, traería graves perjuicios al actor de imposible reparación. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 3349/06-12-03-2/892/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La justificación fundamental expuesta por la Tercera Sala Regional de Oriente, en la sentencia interlocutoria de fecha 3 de octubre de 2006, para otorgar la suspensión definitiva es que se encuentra garantizado el interés fiscal, en virtud de que existe por parte de la autoridad la designación, por una parte, de interventor con cargo a la caja de la negociación de la hoy actora y por otra, del perito que llevara a cabo el avalúo del inmueble que fue embargado en la vía administrativa el 3 de septiembre de 1998, cuyo análisis se realizará por esta Juzgadora más adelante.

Ahora bien, a fin de resolver si tal determinación es legal, se hace importante precisar lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aludido como violado por la reclamante, cuyo texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- “a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
- “b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y
- “c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.
- “X. El auto que decreta o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.
- “XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.
- “XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
- “XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.
- “Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.
- “XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

El primer párrafo, del artículo 28, de la Ley citada, establece como presupuesto para la procedencia del incidente de suspensión que previamente se hubiere solicitado a la autoridad administrativa la suspensión de un acto y que por su parte dicha autoridad niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Condicionando al cumplimiento de ciertos requisitos que prevé el mismo numeral.

Asimismo, de la lectura a las catorce fracciones que contiene el artículo 28 referido, no todas corresponden propiamente a requisitos de procedibilidad exigibles a este tipo de suspensión.

La hipótesis de suspensión prevista en el primer párrafo del artículo 28 aludido, puede aplicarse a los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, cuando previamente se hubiere solicitado a la autoridad fiscal ejecutora la suspensión y dicha autoridad la hubiere negado, rechazado la garantía ofrecida ante esa autoridad o reiniciado la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

Además, en el mismo artículo 28, en su fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé para los mismos asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, la solicitud de suspensión formulada directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que esta última fracción establece por disposición del Legislativo Federal.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que conforme al primer párrafo del artículo 28 citado: 1) se requiere como presupuesto la existencia de la negativa de suspensión de la autoridad fiscal exactora, el rechazo de la garantía ofrecida ante la autoridad o el reinicio de la ejecución de la autoridad fiscal y 2) otro supuesto lo es, la suspensión de la ejecución de créditos fiscales formulada directamente ante este Tribunal, cuando queden acreditadas las condiciones establecidas en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, es de señalar que para el caso que se analiza, se actualiza el primer supuesto, esto es, la existencia de la negativa de suspensión de la autoridad exactora, tal como se acredita con el escrito fechado por el actor y recibido por la autoridad el 2 de marzo de 2006, visible a fojas 5 de las presentes actuaciones, del cual no obstante encontrarse parcialmente legible, se desprende que se dirigió a la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, a quien le solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto del crédito fiscal núme-

ro Q 271104, referido en las resoluciones contenidas en los oficios 322-SAT-21-D-3-2561 y 322-SAT-21-1-D-3-2641, ambas de fecha 6 de febrero de 2006, las cuales constituyen parte de los actos impugnados en el juicio, ofreciendo como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa llevado a cabo el 28 de noviembre de 2001, de la negociación de la empresa actora.

Al citado escrito de 2 de marzo de 2006, le recayó el oficio 322-SAT-21-I-DD-21-4682 de fecha 20 de marzo de 2006, visible a fojas 6 de la carpeta de suspensión, a través del cual el Subadministrador de Cobro Coactivo, por ausencia de la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, negó la suspensión solicitada, en los siguientes términos:

“(…) respecto de su escrito presentado, ante el Módulo de Atención Integral al Contribuyente el día **2 de marzo de 2006**, al cual se le asignó el número de folio **17778**, mediante el cual solicita la **Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, del crédito número **Q 271104** y ofrece garantizar el interés fiscal a través del embargo (sic) **fecha 28 de noviembre del 2001**, efectuado por esta Administración **SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDA**, se le comunica lo, siguiente:

“De acuerdo con las facultades que la Ley le confiere a esta Autoridad, se determinó que *no ha lugar acceder lo solicitado*, toda vez que no se cuenta con los elementos para determinar si la garantía ofrecida es suficiente o insuficiente, ni la identidad de la garantía, (…)”

Con la transcripción de cuenta queda en evidencia que la sentencia de 3 de octubre de 2006, por la que se concedió la suspensión definitiva que solicitara el actor, contrario a lo que aduce la autoridad no violenta de forma alguna lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la autoridad negó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución

de las resoluciones contenidas en los oficios números 322-SAT-21-D-3-2561 y 322-SAT-21-1-D-3-2641, ambas de fecha 16 de febrero de 2006, signadas por el Subadministrador de Cobro Coactivo, en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, visibles a fojas 24 a 28 de las presentes actuaciones, en cuya parte conducente literalmente refieren:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
PUEBLA SUR
“SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO
“DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO
“**322-SAT-21-D-3-2561**
“R.F.C. MCC900514BF7

“ ‘2006’ Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García.

“Asunto: **Se le designa interventor con cargo a caja de la negociación Materiales Para la (sic) Construcción Cinco Hermanos, S.A. de C.V.**

“Puebla, Pue. a 16 de febrero de 2006.

“**C. Juan Bernardino Ramírez Nava**

“Libertad Norte número 201, Centro entre Aquiles Serdán, Mújica y Osorio,
San Martín Texmelucan Puebla, C.P. 74000

“DATOS DEL CRÉDITO

“Documento determinante 36219600327237

“Crédito Adherido al Programa de apoyo a deudores del fisco federal ‘PROAFI’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996.

Crédito	Importe Histórico	Concepto
Q 271104	\$128,736.00	Otras contribuciones no comprendidas causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación

“(…) esta Administración procede en virtud de que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2005, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa comunicó que en acuerdo de fecha 30 de junio de 2005, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, desechó por extemporánea la demanda de amparo directo interpuesta por el representante legal de Materiales Para la (sic) Construcción Cinco Hermanos, S.A. de C.V., en contra de la sentencia decretada con fecha 30 de marzo de 2005 dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 3079/05-12-01-2 por la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 322-SAT-21-I-SCC-04-4113 de fecha 2 de febrero de 2004 a través de la cual se dio contestación al escrito de fecha 19 de enero de 2004, respecto del **crédito Q 271104**, por lo que con fundamento en los artículos 5, 38, 145, 150, 151 fracción II, 152, 153, 164, 165, 170 y 172 del Código Fiscal de la Federación, **se le designa como Interventor con Cargo a la Caja de la negociación Materiales Para la (sic) Construcción Cinco Hermanos, S.A. de C.V., embargada por esta Administración Local de Recaudación de Puebla Sur con fecha 14 de octubre de 2003 y 18 de diciembre de 2003, para recaudar los montos mencionados, mediante formularios FMP-1, mismos que serán entregados por esta autoridad para hacer efectivo el multicitado crédito, asimismo, los accesorios que se acumulen hasta la fecha de finiquito de los mismos.**

“(…)”

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE
PUEBLA SUR C.R.H.
“SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO 2
“**322-SAT-21-1-D-3-2641**
“R.F.C. MCC900514BF7

“ ‘2006’ Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García.

“Asunto: **Se informa la designación del perito Ing. Alejandro Manuel García Castro para la emisión del avalúo del inmueble embargado.**

“Puebla, Pue. a 16 de febrero de 2006.

“**C. Materiales Para la (sic) Construcción Cinco Hermanos, S.A. de C.V.**

“Libertad Norte número 201,

“Centro, San Martín Texmelucan Puebla, C.P. 74000

“Esta Administración de Puebla Sur, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza (...) le comunica la designación como perito valuador del Ing. Alejandro Manuel García Castro **para realizar el avalúo del inmueble embargado en la vía administrativa el 3 de septiembre 3 (Sic) de 1998, con obligación solidaria asumida por los CC. Juan Bernardino Ramírez Nava y María del Rosario Martínez Castillejos, para hacer efectivo el crédito fiscal controlado en esta Administración bajo el número de expediente interno Q 271104, con importe histórico de \$128,736.00 a su cargo, (...)**

“Esta Administración procede en virtud de que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2005, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa comunicó que en acuerdo de fecha 30 de junio

de 2005, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, desechó por extemporánea la demanda de amparo directo interpuesta por el representante legal de Materiales Para la (sic) Construcción Cinco Hermanos, S.A. de C.V., en contra de la sentencia decretada con fecha 30 de marzo de 2005 dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 3079/05-12-01-2 por la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 322-SAT-21-I-SCC-04-4113 de fecha 2 de febrero de 2004 a través de la cual se dio contestación al escrito de fecha 19 de enero de 2004, respecto del crédito **Q 271104**.

“(…)

“El avalúo emitido, servirá de base para el remate del inmueble embargado, para hacer efectivo el crédito a su cargo.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que mediante el oficio número 322-SAT-21-D-3-2561, la autoridad designó al C. Juan Bernardino Ramírez Nava, interventor con cargo a la caja de la negociación Materiales para Construcción 5 Hnos., S.A. de C.V., hoy actor, embargada por la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, en fecha 14 de octubre y 18 de diciembre, ambas de 2003, a fin de recaudar el monto histórico de \$128,736.00, respecto del crédito Q 271104, más los accesorios que se acumulen hasta la fecha del finiquito del mismo.

De igual forma se advierte que, a través del oficio número 322-SAT-21-1-D-3-2641, se comunica a la empresa actora, la designación como perito valuador del Ing. Alejandro Manuel García Castro para realizar el avalúo del inmueble que fue embargado en la vía administrativa **el 3 de septiembre de 1998**, para hacer efectivo el

crédito Q 271104, con importe histórico de \$128,736.00, el cual será actualizado. Precizando además, que el avalúo emitido servirá de base para el remate del inmueble embargado, para hacer efectivo dicho crédito.

Ahora bien, los embargos citados por la autoridad en los actos impugnados de fechas 3 de septiembre de 1998, 14 de octubre y 18 de diciembre de 2003, visibles a fojas 25, 16 y 20, respectivamente de la carpeta de suspensión, a la letra refieren:

124
(25)

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA
CALLE LATERAL RECTA A CHOLULA, No.103 EX-HACIENDA ZAVALETA
PUEBLA, PUE.

ACTA DE EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA
OBLIGACION SOLIDARIA

R.F.C. MCC-900514-BF7 C.R.H.292
NO. DE CREDITO: 271104

IMPORTE CREDITO CON RECARGOS Y ACCESORIOS: \$ 150,710.00
IMPORTE DEL MONTO QUE GARANTIZA: \$ 150,710.00

PERSONA QUE GARANTIZA: SR. JUAN BERNARDINO RAMIREZ NAVA Y MA. DEL ROSARIO MARTINEZ CASTILLEJOS.-OBLIGADOS SOLIDARIOS

MATERIALES PARA CONSTRUCCION 5 HNOS., S.A. DE C.V.
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR

LIBERTAD NORTE	201	
DOMICILIO, CALLE	No. Y LETRA EXT.	No. Y LETRA INT.

CENTRO	21	SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.
COLONIA	ENTIDAD	LOCALIDAD
133	74000	
MUNICIPIO	CODIGO POSTAL	

*1500

EN VIRTUD DE QUE EL DEUDOR DEL (LOS) CREDITO(S) DE REFERENCIA, OTORGO GARANTIA MEDIANTE EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA, PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, EN LA CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 03 HORAS DEL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, SE PROCEDEN A DECLARAR EMBARGADOS EN LA VIA ADMINISTRATIVA LOS BIENES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

C.A. No. 21 UBICADA EN AV. LIBERTAD NORTE COL. CENTRO SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 714 MTS2. SEGUN INSTRUMENTO PUBLICO 3939 E INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE HUEJOTZINGO/ PUE. BAJO LA PARTIDA No. 328 A FOJA 98 FRENTE TOMO 23 DEL LIBRO I QUEDANDO SU COPIA AGREGADA A FOJAS 45 AL 449 DEL LIBRO V, VOLUMEN 80, CON FECHA 24 DE AGOSTO DE 1981 CON UN VALOR COMERCIAL DE \$ 800,000.00 MANIFESTADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS.

PASA A LA HOJA No. 2.....



R.F.C.MCC-900514-BF7
C.R.H.292
No. DE CREDITO.271104

125
ok

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 141, FRACCION V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DEL 66 DE SU REGLAMENTO, SE PROCEDE A FORMALIZAR LA ACEPTACION DE DICHA GARANTIA CONFORME A LA FACULTAD SEÑALADA EN EL ARTICULO 41 APARTADO A FRACCION XIII Y 2o. TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, HACIENDO CONSTAR LA EXISTENCIA DEL PAGO POR ADELANTADO DE LOS GASTOS DE EJECUCION, POR LA CANTIDAD DE:

\$ 2,575.00

QUEDANDO COMO DEPOSITARIO DE LOS MENCIONADOS BIENES EL C. JUAN BERNARDINO RAMIREZ NAVA Y MA. DEL ROSARIO MARTINEZ CASTILLEJOS, OBLIGADOS SOLIDARIOS

CON DOMICILIO EN: LIBERTAD NORTE No 201 COL. CENTRO SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.

BIEN ACEPTA EL CARGO Y PROTESTA SU FIEL DESEMPEÑO, LOS RECIBE DE CONFORMIDAD Y QUEDA ENTERADO QUE DEBERA CONSERVARLOS A DISPOSICION DE ESTA ADMINISTRACION COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 158 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, APERCIBIENDOLO DE LAS SANCIONES DE LOS DEPOSITARIOS INFIELES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 112 DEL MULTICITADO CODIGO

SE HACE CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA NO PRECEDIO CITATORIO PARA EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

FIRMAN LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON, Y SE ENTREGA UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE ACTA A LA PERSONA QUE GARANTIZA.

EL ADMINISTRADOR

JOSE ANTONIO SILVA OLMEDO

EL SUPERVISOR DE AUTORIZACIONES

C. H. DEFONSO FERNANDEZ COVARRUDIAS

OBLIGADO SOLIDARIO

C. MA. DEL ROSARIO MARTINEZ CASTILLEJOS

ACEPTO SER EL DEPOSITARIO OBLIGADO SOLIDARIO

C. JUAN BERNARDINO RAMIREZ NAVA

DEUDOR, MATERIALES PARA CONSTRUCCION S INGS, S.A. DE C.V.

C. JUAN BERNARDINO RAMIREZ NAVA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS BIENES ARRIBA CITADOS SE ENCUENTRAN EN: AV. LIBERTAD NORTE No. 21 COL. CENTRO SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.

PASA A LA HOJA No. 3....

016

115



SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACION
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE
PUEBLA SUR. CON SEDE EN PUEBLA DE
ZARAGOZA.
SUBADMINISTRACION DE COBRO COACTIVO
CREDITO: Z-18904
MEDIO DE DEFENSA: D.NULIDAD 2630/02
SENTENCIA: CONFIRMACION Y/O VALIDEZ
R.F.C.MCC-900514BF7



DEUDOR :MATERIALES PARA CONSTRUCCION 5 HNOS SA DE CV
DOMICILIO: LIBERTAD NORTE No. 201. SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA BASTIDA CENTRO.
AQUILES SERDAN
LOC.Y/O ENT.FED. SAN MARTIN TEXMELUCAN
ACTA DE EMBARGO DE FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2002
IMPORTE HISTORICO DEL CREDITO \$ 71'415.00 ACTUALIZADO: \$ 546'984.00
CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PAGOS DEFINITIVOS

ACTA DE AMPLIACION DE EMBARGO

En San Martín Texmelucan Puebla. A las 10:30 horas del día de 30 de Agosto de 2003, Los C.C. Lucrecia Lazcano Juarez, Veronica Lopez Rojas, Maria Angelica Marquez Lopez, Maria Elizabeth Marrot Chavez, Graciela Jimenez Escuela, Onasis Luna Medina, Israel Garcia Lezcano, Armando Mayorga Ruiz, Francisco Muñoz Violante, Roberto Meneses Salvador, Raul Lima Hernandez, Roberto Carlos Rojas Kauffman, Joel Rojas Duran, Gustavo Rodriguez Vivanco, Victor Manuel Yañez Ventura, Judith Vazquez Quill, Nataanael Ramirez Gonzalez, Alexander Vladimir Callejas Hernandez, Briseida Del Carmen Santiago Pablo y Maribel García Rodríguez Verificadores, Notificadores, ejecutores quienes se identifican con oficios numeros 322-SAT-21-I-SCCO-03-17648, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17657, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17655, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17649, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17654, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17642, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17652, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17644, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17646, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17650, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17643, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17653, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17660, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17645, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17659, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17651, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17647, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17656, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17658 y 322-SAT-21-I-SCCO-03-20120 , respectivamente todos de fecha 27 de junio de 2003, a excepción del último mencionado, el cual es de fecha 7 de julio de 2003, en el que aparece en cada uno la fotografía y firma del verificador, notificador y ejecutor respectivo y que concuerdan con sus rasgos fisonómicos, oficios de identificación expedido por el Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur, Francisco Javier Vazquez Marquez, con vigencia del 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 para que actuen de manera conjunta y/o por separado se constituyeron en calle Libertad Norte No. 201 domicilio de Materiales Para Construcción 5 Hnos SA de CV deudor del crédito arriba citado, con el objeto de llevar a efecto la diligencia de Ampliación de Embargo a que se refiere el acuerdo mencionado, entendiendo con don Juan Bernardino Ramirez su carácter de Rep. Legal que lo acredita con Ins. No 2000 Nor 31199 a quien se le fue a conocer dicho Acuerdo en todos sus términos reiterándole que los bienes de garantía de su propiedad con fecha 30 de agosto /02 para cubrir el crédito aludido y sus accesorios legales, resultaron notoriamente insuficientes en vista de: Acuerdo de Ampliación de Embargo

Por lo que con fundamento en el Artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, se procede a la Ampliación del Embargo, para lo cual se le hace saber el derecho que le concede la ley para que intervengan dos testigos en esta diligencia; designe bienes suficientes para la Ampliación del Embargo conforme a lo establecido en el artículo 155 del ordenamiento mencionado, advirtiéndole que de no designar los bienes en tal forma el Ejecutor que actúa procederá a señalarlos con bienes fundamento en el artículo 156 del Código citado y enterado manifestando que señalo para su embargo los bienes de su propiedad y su domicilio que pertenecen a Veronica Lopez Rojas y a Roberto Carlos Rojas con c/careg/ejecutor 99412410 y 2º Eduardo Ramirez Martinez

designa testigos y que En vista de lo anterior, el suscrito Ejecutor declara embargados los bienes de Embargo y negociación a su cargo con todo lo que se hizo y por derecho le correspondió, inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal de Huescaringo P.O. en la Baza el Norte

nombra depositario de los mismos a don Bernardino Ramirez en domicilio particular en Libertad Norte No. 201 Centro San Martín Texmelucan

* 93 a folios 10 Vuelta Tomo II del libro I de comparecencias
FJVM/vegas. QUEDANDO SU COPIA DEBERA DAR FOLIOS 600 AL 610. Vol 233 LIBRO II EN HUESCARINGO PUEBLA



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA SUR. CON SEDE EN PUEBLA DE ZARAGOZA. SUBADMINISTRACION DE COBRO COACTIVO CREDITO: Z-18904 MEDIO DE DEFENSA: D.NULIDAD 2630/02 SENTENCIA: CONFIRMACION Y/O VALIDEZ R.F.C.MCC-900514BF7



01 116

DEUDOR :MATERIALES PARA CONSTRUCCION 5 HNOS SA DE CV DOMICILIO: LIBERTAD NORTE No. 201. SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA BASTIDA CENTRO. AQUILES SERDAN LOC.Y/O ENT.FED. SAN MARTIN TEXMELUCAN ACTA DE EMBARGO DE FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2002 IMPORTE HISTORICO DEL CREDITO \$ 71'415.00 ACTUALIZADO: \$ 546'984.00 CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PAGOS DEFINITIVOS

El depositario de los bienes embargados, quien acepta el cargo, protesta su fiel desempeño y los recibe de conformidad, entendido que deberá conservarlos a disposición de la Administración Local y de las sanciones que establece el artículo 112 del Código para los depositarios interventores infieles.

El ejecutor actuante entrega a la persona con quien entendi la diligencia un ejemplar del Acuerdo de Ampliación de Embargo y otro de la presente acta, con lo cual da por concluida la diligencia que man las personas que intervinieron y quisieron hacerlo con el carácter señalado

Se hace constar que a esta diligencia 51 procedió citatorio, en los términos del artículo 137 del Código citado.

PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA

Juan Bernardino Ramirez Nava

EL EJECUTOR Armando Mayago Ruiz

DEPOSITARIO Juan Bernardino Ramirez Nava

TESTIGO Jacobo Ramirez Martinez

TESTIGO Eduardo Ramirez Martinez



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA SUR
 SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS
 DOMICILIO: Lateral Recta Cholula 103 Ex Libs Zavalaga
 DEPTO. DE PAGO EN PARCIALIDADES Y NO LOCALIZADOS
 292



01
118

NÚM. DE CONTROL: 3329227110411203

MANDAMIENTO DE EJECUCION DE EMBARGO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MCC9005148F7
 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: **MATERIALES PARA CONSTRUCCION 5 HNOS, S.A. DE CV.**
 DOMICILIO: **LIBERTAD NORTE 201, COL. CENTRO C.P. 74000 SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.**
DATOS DEL ADEUDO FISCAL
 NUMERO DE CRÉDITO: **Q-271104** SALDO DETERMINADO: **\$300,206.77**
 No. DOCUMENTO DETERMINANTE: **36219600327237**
 FOLIO DE DOCUMENTO: **31/10/96** FECHA DE REQ. DE PAGO: **14/10/03**
 CÉPITO: **PAGO EN PARCIALIDADES**

EN VIRTUD QUE DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FORMADO CON MOTIVO DE ADEUDO FISCAL CUYOS DATOS APARECEN EN LA PARTE SUPERIOR, SE DESPRENDE QUE EL CONTRIBUYENTE DEUDOR NO DEMOSTRO HABER REALIZADO EL PAGO DEL CRÉDITO CUYOS DATOS APARECEN EN LA PARTE SUPERIOR, DETERMINADO EN EL DOCUMENTO CUYO NUMERO TAMBIEN SE SEÑALA EN LA PARTE SUPERIOR, POR LO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACION DE PUEBLA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 3 4 Y 7 FRACCIONES I, VII Y XVII, ARTICULO 6 FRACCIÓN III, Y ARTICULO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 1º DE JULIO DE 1997, Y MODIFICADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANISMO OFICIAL DE DIFUSION EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION; 22, FRACCIÓN II, EN FRACCIÓN CON EL ARTICULO 70, FRACCIONES XXXII, XXXVII Y XXXI, 39 APARTADO "A" TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 22 DE MARZO DEL 2001, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION; MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ABRIL DEL 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION, Y ARTICULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE MAYO DEL 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANISMO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE AMBOS DE ESTE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION RELACIONADO CON EL ARTICULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO; ORDENA PROCEDASE AL EMBARGO DE BIENES PROFESIONALES DEL CONTRIBUYENTE AL RUBRO CITADO SUFICIENTES Y BASTANTES PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES, HACIÉNDOSE SABER EL DERECHO QUE LE CONCEDE LA LEY PARA QUE DESIGNE 7 (DOS) TESTIGOS Y SEÑALE BIENES PARA SU EMBARGO O EN SU DEFECTO EL LICITADOR PROCEDERA A SEÑALARLES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 155 Y 156 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; ASÍ MISMO, HÁGASELE SABER QUE EN EL SUPUESTO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDA LA DILIGENCIA NO ARRIBRE A PUERTAS) DEL (O LOS) INMUEBLES) QUE SE SEÑALAN PARA EL EMBARGO O EN LOS QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN BIENES MUEBLES EN ARREGLO AL ACUERDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 10 ÚLTIMO PÁRRAFO, 136 TERCER PÁRRAFO, 163 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE Y 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUTORIZARLO PARA QUE ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUERE NECESARIO A EFECTO DE QUE EL DEPOSITARIO TOMA POSESION (O LOS) BIENES O EN SU CASO PARA QUE SIGA ADELANTE EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA QUE SE LE ENCOMIENDA C.C. LUICRECIA CARO JUAREZ, VERONICA LOPEZ ROTAS, MARIA ANGELICA MARQUEZ LOPEZ, MARIA ELIZABETH HARROT CHAVLZ, GRACIELA JIMENEZ ESCUELA, ONASIS LUNA MEDINA, TERAFI GARCIA LEZCANO, ARMANDO MAYORGA RUIZ, FRANCISCO MUÑOZ VIOLANTE, ROBERTO MENENDES SALVADOR, RAUL LIMA HERNANDEZ, ROBERTO CARLOS ROSAS KAUFFMAN, JOEL ROTAS DURAN, GUSTAVO RODRIGUEZ VIVANCO, VICTOR MANUEL YAÑEZ VENTURA, JUDITH VAZQUEZ QUITI, NATANAEL RAMIREZ GONZALEZ, ALEXANDER VLADIMIR CALLEAS HERNANDEZ, BRISLEIDA DEL CARMEN SANTIAGO PABLO, MARIBEL GARCIA RODRIGUEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON OFICIOS NUMEROS 322-SAT-21-I-5000-03-17648, 322-SAT-21-I-5000-03-17657, 322-SAT-21-I-5000-03-17655, 322-SAT-21-I-5000-03-17649, 322-SAT-21-I-5000-03-17654, 322-SAT-21-I-5000-03-17642, 322-SAT-21-I-5000-03-17652, 322-SAT-21-I-5000-03-17644, 322-SAT-21-I-5000-03-17646, 322-SAT-21-I-5000-03-17650, 322-SAT-21-I-5000-03-17643, 322-SAT-21-I-5000-03-17653, 322-SAT-21-I-5000-03-17660, 322-SAT-21-I-5000-03-17645, 322-SAT-21-I-5000-03-17649, 322-SAT-21-I-5000-03-17651, 322-SAT-21-I-5000-03-17647, 322-SAT-21-I-5000-03-17641, 322-SAT-21-I-5000-03-17655, 322-SAT-21-I-5000-03-17658 Y 322-SAT-21-I-5000-03-20120, RESPECTIVAMENTE TODOS DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2003, A EXCEPCION DEL ÚLTIMO MENCIONADO, EL CUAL ES DE FECHA 7 DE JULIO DE 2003, EN EL QUE APARECE EN CADA UNO LA FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL VERIFICADOR, NOTIFICADOR Y LICITADOR RESPECTIVO Y QUE CONCUERDAN CON SUS RASGOS FISIONOMICOS, OFICIOS DE IDENTIFICACION EXPEDIDOS POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE PUEBLA SUR, FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ MARQUEZ, CON VIGENCIA DEL 01 DE JULIO DEL 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2003 PARA QUE ACTUEN DE MANERA CONJUNTA O POR SEPARADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO SE DESIGNA COMO NOTIFICADOR, VERIFICADOR, EJECUTOR AL C. Lucrecia Caro Juarez Lucrecia Caro Juarez QUIEN SE IDENTIFICA CON OFICIO NUMERO 17648 DE FECHA 27 DE Junio DE 2003 EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE PUEBLA SUR, EN EL QUE APARECE LA FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL NOTIFICADOR, VERIFICADOR, LICITADOR Y QUE CONCUERDA CON SUS RASGOS FISIONOMICOS, CON VIGENCIA DEL 01 DE Julio DE 2003 AL 31 DE Diciembre DE 2003.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
 ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE PUEBLA SUR
 FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ MARQUEZ

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

021

120



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
 ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE PUEBLA SUR
 SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS
 DOMICILIO: Lateral Recta, Chulula 163 Fabila Zavala
 DEPTO. DE PAGO EN PARCIALIDADES Y NO LOCALIZADOS
 291



RELACIONES DE BIENES EMBARGADOS

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: M00900514817
 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: MATERIALES PARA CONSTRUCCION 5 HNOS, S.A. DE C.V.
 DOMICILIO: LIBERTAD NORTE 201, CDL. CENTRO C.P. 74000 SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.
 DATOS DEL ADEUDO FISCAL
 NUMERO DE CREDITO: Q-271104 SALDO DETERMINADO: \$300,206.77

NO. DOCUMENTO DETERMINANTE:
 3679600327237
 FECH. DEL DOCUMENTO: 31/10/96 FECHA DE REQ. DE PAGO: 14/10/03
 OTRO PTO: PAGO EN PARCIALIDADES

TIPO DE BIEN EMBARGADO (ARTICULOS 151 Y 155 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)
 DINERO, METALES PRECIOSOS, DEPÓSITO BIENES MUEBLES ASOCIACION
 BANCARIO ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC. BIENES INMUEBLES

EN CASO DE BIENES MUEBLES CON EXTRACCION SIN EXTRACCION

No. DESCRIPCION DE BIENES EMBARGADOS
 Se trata de formal embargo sobre la Inmuebles denominadas "Materiales para Construcción 5 Hermanos S.A de CV" con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; con datos registrados para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, bajo el Número 43, a folios 40 vuelta como IV del libro No. I de Comercio; guardando copia original del 60 al 60 del tomo vol. 233 del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes. Se anexa Relación de Bienes.

NOTA: SE REQUIERE PARA DE UNA HORA ESTAMPAR ADICIONAL, FIRMANDO LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE Y CREDITO EL NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y FISCADOR EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENJUENDE LA DILIGENCIA

[Firma] *[Firma]*
 NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA
 NOMBRE Y FIRMA NOMBRE Y FIRMA

DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS
 NOMBRE DEL DEPOSITARIO: *[Firma]*
 OFICIO DE DESIGNACION NUMERO, SI SE TRATA DEL EJECUTOR O IDENTIFICACION NUMERO, SI ES OTRA PERSONA DISTINTA: *[Firma]* DE FECHA: *[Firma]*
 VIGENCIA: *[Firma]* PARTIDO POR: *[Firma]* CON:

PLAZA DE CONFORMIDAD LOS BIENES QUE AMBARAN ESTA RELACION Y SE LE DIO A CONOCER LA SANCCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 112 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA EL CASO DE LA OFICINA FISCAL
 FECHA: *[Firma]* FIRMA DEL DEPOSITARIO: *[Firma]*

De las transcripciones anteriores, se advierte que se encuentra embargada la negociación en su conjunto, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda y que la misma se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huejotzingo, bajo la partida número 328 a fojas 98 frente, Tomo 23 del Libro I, con un valor comercial para el 3 de septiembre de 1998, de \$800,000.00.

Asimismo, se desprende que los bienes embargados a través de las referidas actas, resultan suficientes para cubrir el crédito y los accesorios, según se colige de la adminiculación que de tales documentos hace esta Juzgadora, en relación con el acuerdo de 3 de septiembre de 2003, por el que se procedió a ampliar el diverso embargo que llevara a cabo la autoridad el 30 de agosto de 2002, este último no obstante no se encuentra en autos se presume su existencia, en los términos precisados en dicho acuerdo, visible a fojas 15 de la carpeta de suspensión, el cual es del tenor literal siguiente:



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACION ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA SUR. CON SEDE EN PUEBLA DE ZARAGOZA. SUBADMINISTRACION DE COBRO COACTIVO CREDITO: Z-18904 MEDIO DE DEFENSA: D.NULIDAD 2630/02 SENTENCIA: CONFIRMACION Y/O VALIDEZ R.F.C.MCC-900514BF7



011

DEUDOR :MATERIALES PARA CONSTRUCCION 5 HNOS SA DE CV DOMICILIO: LIBERTAD NORTE No. 201. SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA BASTIDA CENTRO. AQUILES SERDAN LOC.Y/O ENT.FED. SAN MARTIN TEXMELUCAN ACTA DE EMBARGO DE FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2002 IMPORTE HISTORICO DEL CREDITO \$,71'415.00 ACTUALIZADO: \$ 546'984.00 CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PAGOS DEFINITIVOS ACUERDO DE AMPLIACION DE EMBARGO

Puebla, A 03 de septiembre de 2003.

En vista de que el bien embargado al deudor que se cita, según acta de embargo de fecha 30 DE AGOSTO DE 2002, resulta insuficiente esta autoridad en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, Fracciones I, VII y XVIII, 8, Fracción III y Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de Julio de 1997, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión los días 4 de enero de 1999 y 12 de Junio de 2001, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, fracción II, con relación al Artículo 20, Fracciones I, XVI, XXIII, XXXI, 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 2001 y 17 de Junio de 2001, Artículo Segundo del Acuerdo de Inicio de Actividades para las Administraciones Locales de Colector Contribuyentes y de las Administraciones Locales de Puebla Nueva y Puebla Sur, Artículo Segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se señala el número nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 39, párrafo primero, apartado A del Reglamento Interior antes citado y con fundamento en Los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el que suscribe.

ACUERDO

PRIMERO: Que se proceda a efectuar la ampliación del embargo de manera tal, que los bienes que se señalen sean suficientes para cubrir el crédito más los accesorios legales.

SEGUNDO: Que si dentro de los bienes que se señalen en la ampliación del embargo se encuentran bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, el ejecutor designado informará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que la Administración Local de Recaudación con fundamento en el Artículo 152, fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como Artículo segundo, relativo a la Circunscripción Territorial y Delegación de Facultades publicados en el los Diarios Oficiales de la Federación del 23 de mayo de 2002 vigente al día siguiente de su publicación y 15 de Marzo de 1993, respectivamente, llevará a cabo la venta de los bienes fuera de remate, además le hará saber el derecho que tiene para proponer Coapredador, conforme al artículo 178 del propio código.

TERCERO: El jefe de la Oficina Ejecutora, el Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur Francisco Javier Vazquez Marquez de conformidad con lo señalado en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, señala como depositario al C. Juan Bernardino Rouillard Nolasco

Elaborado por: Elizabeth Marro Chavez, Graciela Jimenez Escuela, Osnís Luna Molina, Israel García Lozano, Armando Mayorga Ruiz, Francisco Makoy Vichanz, Roberto Merencio, Rosal Lina Hernández, Roberto Carlos Rojas Kaufman, Joel Rojas Duran, Gustavo Rodríguez Vivasco, Victor Manuel Yáñez Venura, Radhi Vazquez Quij, Natalia Ramírez González, Alexander Vladimir Calkins Hernández, Brisa Del Carmen Saastago Pablo y Maribel García Rodríguez, quienes se identifican con oficios números 322-SAT-21-I-SCCO-03-17648, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17657, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17655, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17649, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17654, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17642, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17652, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17644, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17646, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17645, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17643, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17647, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17653, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17660, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17645, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17659, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17651, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17647, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17656, 322-SAT-21-I-SCCO-03-17658 y 322-SAT-21-I-SCCO-03-20120, respectivamente todos de fecha 27 de julio de 2003, a excepción del último mencionado, el cual es de fecha 7 de julio de 2003, en el que aparece en cada uno la fotografía y firma de los verificadores, notificadores ejecutores respectivos y que concuerdan con sus rúbricas fotostáticas, oficios de identificación expedido por el Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur, Francisco Javier Vazquez Marquez, con vigencia del 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 para que actúen de manera conjunta y/o por separado.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 153 segundo párrafo, del propio Código Fiscal, se habilita hasta las 18:00 horas del día para que dicho ejecutor practique la diligencia que se menciona.

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION

FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ MARQUEZ

RECIBIÓ EN SU OFICINA DE RECEPCION DE PUEBLA SUR... FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ MARQUEZ

Pre Suplencia en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Puebla Sur... Juan Bernardino Rouillard Nolasco

RECIBE, EN REPRESENTACION O REPRESENTANTE LEGAL, O PERSONA CON LA QUE SE ENTENDE LA AGENCIA... Juan Bernardino Rouillard Nolasco

FIVM/vegas*

Los Archivos Vazquez Marquez

El referido acuerdo de ampliación de embargo, precisó únicamente que el embargo que se practicó el 30 de agosto de 2002, resultaba insuficiente, por lo que procedía efectuar la ampliación del mismo, de manera tal que los bienes embargados sean suficientes para cubrir el crédito más los accesorios legales, lo cual se reitera nuevamente en el mandamiento de ejecución de embargo visible a fojas 19 de la carpeta de suspensión, en que se sustentó el acta de embargo llevada a cabo el 18 de diciembre de 2003, antes transcrita.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que los embargos antes citados, trabados a la negociación del hoy actor resultan suficientes para tener por garantizado el interés fiscal, sin que sea óbice para llegar a tal determinación la manifestación de la autoridad recurrente, en cuanto a que existen hipotecas sobre dicho bien, ya que es el caso que no basta su simple argumento, pues conforme a lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debió acreditar su dicho, ofreciendo las pruebas conducentes, a fin de que esta Juzgadora estuviera en aptitud de cerciorarse de ello.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que la designación de interventor con cargo a la caja de la negociación, así como el avalúo que se lleve a cabo y el cual servirá de base para el remate del inmueble embargado, para hacer efectivo el crédito Q 271104, tal como lo resolvió la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, en la sentencia de 3 de octubre de 2006, resultan suficientes para tener por garantizado el crédito fiscal de cuenta.

Bajo ese contexto, se concluye que los argumentos de la autoridad resultan **infundados**, pues la sentencia que declaró la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución tendiente hacer efectivo el crédito fiscal Q 271104, de fecha 3 de octubre de 2006, no viola lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como quedó debidamente acreditado anteriormente, a través del oficio 322-SAT-I-D-21-4682, de fecha 20 de marzo de 2006, la autoridad negó la solicitud que formulara el actor en su escrito de fecha 2 de marzo del año en cita.

Quedando igualmente acreditado que con independencia de la falsedad del acta de embargo de 5 de diciembre de 2002, que aduce la autoridad, existen las actas de embargo reconocidas por ella misma, de fechas 3 de septiembre de 1998, 14 de octubre y 18 de diciembre de 2003, citadas en las resoluciones impugnadas con números de oficio 322-SAT-21-D-3-2561 y 322-SAT-21-1-D-3-2641, ambas de fecha 6 de febrero de 2006, que a juicio de esta Sentenciadora, con independencia de los embargos antes citados, por sí solas acreditan que la garantía del interés fiscal se encuentra constituida por efecto mismo de dichos actos, pues como se precisó con anterioridad, a través de éstos se designa interventor con cargo a la caja de la negociación del hoy actor, a fin de recaudar los montos correspondientes al crédito fiscal Q 271104, así como los accesorios que se acumulen hasta la fecha de finiquito y se designa perito, cuyo avalúo servirá de base para el remate del inmueble embargado, siendo esto último un acto inminente que de continuarse, traería como consecuencia el remate de la negociación con evidente perjuicio al actor de forma irreparable.

Por tanto, resulta apegado a derecho el pronunciamiento de la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2006, por la que concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución respecto del crédito Q 271004, al comprobarse que se ha constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales aplicables.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación de las autorida-

des demandadas, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de octubre de 2006, por tanto:

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de octubre de 2006, que concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, respecto a hacer efectivo el crédito fiscal Q 271104.

III. Agréguese a la carpeta de suspensión copia certificada del presente fallo y mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional de Oriente, remítase la carpeta de cuenta.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de abril de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-685

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS. CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, CUANDO EL PRODUCTOR O EXPORTADOR LE NIEGUE EL ACCESO A LOS REGISTROS O DOCUMENTACIÓN.- De conformidad con los artículos 505 y 506, punto 9 del Tratado señalado y la regla 54 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de las mercancías las autoridades aduaneras podrán realizar visitas a las instalaciones del exportador o del productor del bien, en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien respecto del cual se solicitó trato arancelario preferencial, para lo cual estará obligado el productor o exportador a conservar durante un periodo de cinco años o por un plazo mayor todos los registros mencionados y, en caso de que dichas personas nieguen a la autoridad el acceso a los registros mencionados, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que si los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa de verificar el origen de las mercancías y el productor o exportador se niega a exhibir los registros relativos al origen de los bienes, la única consecuencia legal será la negativa a otorgar trato arancelario preferencial a los bienes importados, pues al no tener la constancia fehaciente sobre el origen de dichos bienes, los certificados de origen emitidos por dichos productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia y, aun cuando dicha determinación perjudique al importador de los bienes, dado que el mismo decidió voluntariamente aplicarse los beneficios arancelarios del Tratado en comento, aplicándolos con base en documentos que expiden terceros (productores/exportadores), por lo que resulta indudable que dichos importadores saben también que esos beneficios pueden ser negados, en

el caso de que esos terceros se nieguen a proporcionar los registros relativos al origen de los bienes. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12871/04-17-03-6/592/06-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-432

Juicio No. 25573/03-17-09-2/674/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de cuatro votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 185

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-686

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CONTABILIDAD Y GLOSA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU COMPETENCIA TERRITORIAL A PARTIR DE 6 DE JUNIO DE 2006.- Del contenido de los artículos 10, segundo, tercer y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 06 de junio del 2006 y del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio del 2005, se aprecia que la Administración Central de Contabilidad y Glosa es una unidad administrativa que auxilia a la Administración General de Aduanas, y se encuentra adscrita a ella; observándose además que la citada Administración General de Aduanas no tiene señalada una competencia territorial específica, sino que, por el contrario, como se indica en el primero de los numerales citados, la Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas centrales, ejercerán las facultades señaladas en el Reglamento en cita, respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes; y en el segundo numeral citado se prevé que la Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional; por lo que se entiende que tanto la Administración General de Aduanas, como la Administración Central de Contabilidad y Glosa, tienen competencia en todo el territorio nacional, por lo cual basta con que en el acto de molestia se citen los artículos en mención, para estimar que la competencia territorial de la Administración Central de Contabilidad y Glosa está debidamente fundada. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2094/06-03-01-5/106/07-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.-
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel
Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-619

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto
por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier
Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No.75. Marzo 2007. p. 251

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-687

CONSTANCIAS DE PAÍS DE ORIGEN.- CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR EN JUICIO QUE FUERON SUSCRITAS POR PERSONA LEGITIMADA.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad, y en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga probatoria a la autoridad para que demuestre tales hechos; no obstante, esta regla general encuentra excepciones una vez fijada la contienda, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. Así, cuando en la resolución impugnada la autoridad concluye que no se encuentra acreditada la personalidad del emisor de los documentos de origen, la demandada no está sosteniendo una negativa que encierre la afirmación de otro hecho, por lo que no recae en ella la carga de probar dicho supuesto, y por el contrario, conforme a la máxima de derecho que señala que “el que afirma debe probar”, al ser el actor quien sostiene haber presentado las *constancias de país de origen* debidamente llenadas, le asiste la carga de demostrar en el juicio contencioso administrativo que el suscriptor de dichos documentos se encontraba legitimado para tal fin. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

LEY ADUANERA**V-P-2aS-688**

CONSTANCIAS DE PAÍS DE ORIGEN.- ES OBLIGACIÓN DEL AGENTE ADUANAL VERIFICAR QUE FUERON SUSCRITAS POR PERSONA LEGITIMADA POR LA EMPRESA EXPORTADORA.- Conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera vigente en 2002, el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas cuando se apliquen preferencias arancelarias que requieran certificado de origen, no sólo si conserva copia del documento de origen, sino además, se asegure de su correcto llenado, aspecto este último que es complementado con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Aduanera citada, por remisión expresa de la propia Ley, en donde con claridad se dispone que el agente aduanal, para efectos de excluirse de toda responsabilidad debe conservar copia del certificado y documentos relativos, y verificar además que los mismos se hayan expedido por la persona que corresponda “*de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen*”. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en el *ACUERDO por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias* (D.O.F. 30-VIII-1994), cuyo Anexo IV dispone a su vez que la excluyente de responsabilidad en tratándose de mercancías idénticas o similares a aquéllas que causen el pago de cuota compensatoria, se actualiza sólo si el documento de origen o *constancia de país de origen* ha sido expedido “*por cualquier persona o entidad que conforme a la legislación del país de exportación, esté legitimada para hacerlo*”, y cuando el documento contenga “*al menos, el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o productor y la descripción de la mercancía de acuerdo a los documentos que las amparen*”. Así, de la interpretación conjunta a todas las disposiciones precedentes, se adquiere convicción plena de que no por el hecho de conservar copia del documento de origen, el agente aduanal queda relevado de la obligación de verificar que la *constancia de país de origen* haya sido emitida y suscrita por la persona legitimada. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-689

CONSTANCIAS DE PAÍS DE ORIGEN.- LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LOS SUSCRIBE PUEDE DEMOSTRARSE EN JUICIO CON DOCUMENTOS RELATIVOS A UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO, SIEMPRE QUE SE HAYA SEGUIDO A LA MISMA IMPORTADORA.- Cuando la autoridad aduanera desestima el valor de las constancias de país de origen por no haberse demostrado en el procedimiento fiscalizador, que la persona que suscribió dichos documentos se encuentra legitimada al efecto, el actor puede aportar en juicio cualquier medio de prueba, aun relativo a un procedimiento fiscalizador diverso, siempre que de él se desprenda fehacientemente el reconocimiento expreso de la autoridad del cumplimiento al requisito observado, respecto de la misma persona y por el mismo período. Esto es, si el demandante exhibe en juicio una resolución dictada en otro procedimiento, seguido a la misma importadora, en el que la autoridad resolvió tener por cumplido el requisito de haber presentado constancias de país de origen suscritas por persona legitimada, dicha resolución hace prueba plena en favor del actor, siempre que de ella se desprenda fehacientemente que se trata de la misma persona que firmó los certificados de origen, que el requisito omitido se atribuye a la misma empresa importadora, y que las operaciones revisadas se llevaron a cabo dentro del mismo período en que el suscriptor de las constancias de origen contaba con facultades para ello; por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada, al resolver el recurso de revocación, niegue valor probatorio a esa resolución

favorable a la misma importadora, bajo el único argumento de que se trata de una probanza rendida en otro procedimiento. La decisión así adoptada actualiza la causal prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en virtud de que la demandada incurrió en una apreciación indebida de los hechos, toda vez que no obstante haberse allegado del instrumento notarial que demostraba el cumplimiento a dicho requisito en un procedimiento diverso seguido a la misma importadora, consideró no válidos los documentos de origen; máxime cuando el acto recurrido no se refirió a ninguna otra deficiencia que pudiera desprenderse de su llenado. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-690

VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los *Procedimientos para verificar el origen* convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la

interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Sección considera INFUNDADOS los agravios PRIMERO, TERCERO y CUARTO, ya que en el caso, asistía al agente aduanal la obligación de verificar que las *constancias de país de origen*, fueron emitidas por la persona legitimada para dicho fin, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

En la resolución impugnada, la autoridad resta valor a dichos documentos de origen por la falta de acreditamiento por parte del agente aduanal, de la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo como representante legal de la exportadora COPPEL CORPORATION; exigencia que encuentra sustento legal de la interpretación correlacionada a los preceptos que se analizan a continuación.

Los artículos 54 de la Ley Aduanera vigente en 2002 (época de las importaciones cuyas constancias de origen se cuestionan) y 68 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

“El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

“I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

“II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

“a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

“b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estima-

do o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

“III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, **siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.**

Fracción reformada DOF 01-01-2002

“IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

“Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

(**Énfasis** añadido)

ARTÍCULO REGLAMENTARIO

“ARTÍCULO 68.- Para efectos de la fracción IV del artículo 54 de la Ley, los agentes aduanales quedarán relevados de la responsabilidad respecto del país de origen declarado en el pedimento, tratándose de la importación de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, **siempre que conserven copia del certificado de origen o de los demás documentos comprobatorios de origen que establezcan las disposiciones aplicables, y verifiquen que:**

“**I.** Las marcas y etiquetas de las mercancías, así como de sus empaques, correspondan a las mercancías descritas o amparadas en los mencionados documentos;

“**II.** Los documentos de que se trata, que amparen las mercancías, hayan sido expedidos por la persona o entidad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de certificación del país de origen;

“**III.** Los documentos contengan la información que se señala en las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen y sean llenados, en su caso, de conformidad con los instructivos de llenado establecidos para tales efectos;

“**IV.** La clasificación arancelaria anotada en el pedimento respectivo, a nivel de subpartida en la nomenclatura que les corresponda a las mercancías amparadas por dichos documentos, conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

“**V.** Las mercancías sean susceptibles de ser consideradas como originarias del país que se señala en los respectivos documentos, conforme a las reglas de origen y criterios manifestados en los mismos;

“**VI.** Los datos asentados en los documentos comprobatorios del origen de las mercancías correspondan con los señalados en la factura, orden de embarque, guía aérea, pedimento de importación o cualquier otro documento utilizado para amparar la importación, y

“**VII.** En el caso de certificados de país de origen, los sellos y los datos anotados en el propio certificado, correspondan razonablemente a los autorizados, de acuerdo a los que están a disposición para su consulta en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

El primero de los preceptos mencionados, ordena que el agente aduanal **será responsable** de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de conformidad con lo previsto por la propia legislación y demás leyes y disposiciones aplicables; previendo a la vez diversas excluyentes de responsabilidad, entre las que destacamos, para el caso que nos ocupa, las previstas en las fracciones III y IV.

Conforme a dichas hipótesis, el agente aduanal **no será responsable** de las **contribuciones omitidas** que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, **se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que:**

- Conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías.
- Se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

Tampoco será responsable el agente aduanal de las **cuotas compensatorias omitidas** cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquéllas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, **siempre que:**

- Conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables.
- **Cumpla con lo que establezca el Reglamento.**

Respecto de este último supuesto, al acudir a la norma reglamentaria, se desprende que **los agentes aduanales quedarán relevados de la responsabilidad respecto del país de origen** declarado en el pedimento, tratándose de la importación de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, siempre que:

- Conserven copia del certificado de origen o de los demás documentos comprobatorios de origen que establezcan las disposiciones aplicables.
- **Verifiquen que los documentos de que se trata, que amparen las mercancías, hayan sido expedidos por la persona o entidad que correspon-**

da, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de certificación del país de origen;
(Énfasis añadido)

Y las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen a que se refiere la fracción II del artículo 68 reglamentario, se contienen en el *ACUERDO por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, en cuyo artículo Cuarto y Anexo IV se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“a) Tratándose de las mercancías listadas en el anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará, periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza del país al amparo de los Decre-

tos publicados en el **Diario** Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

“c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado.

“Tratándose de mercancías de un país signatario de dicho tratado, por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva de conformidad con la resolución respectiva, el importador podrá utilizar el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado sólo si dichas mercancías son susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

“d) Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B., del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

“II. Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

“a) copia de la constancia de país de origen;

“b) copia del Certificado de País de Origen, o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

“c) copia de la constancia de verificación;

“d) copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda;

“e) copia del certificado de elegibilidad en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda.

“Cuando el Certificado de País de Origen o la constancia de país de origen se formulen en idioma distinto al español o al inglés, deberá acompañarse una traducción a cualquiera de estos idiomas.

“**III.** Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este Acuerdo, no liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta fracción.”

El Anexo IV que la autoridad demandada considera infringido en la especie (D.O.F. 30-VIII-1994), dispone que la *constancia de país de origen* es un certificado de país de origen en formato libre, y señala además que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, **no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional**, cuando entre otros requisitos, cumpla con los siguientes:

- **Que la *constancia de país de origen* sea expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación, esté legitimada para hacerlo**, y que en caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirla el productor o exportador.

- **La *constancia de país de origen* deberá contener al menos, el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o productor**, y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

(Énfasis añadido)

“ANEXO IV

“La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“**I.-** Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

“**II.-** Contener, al menos, la siguiente información:

“**a)** El país de origen de la mercancía a importar.

“**b)** Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“**c)** La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.”

De todas las hipótesis legales de aplicación al caso, se obtiene que a partir de lo ordenado por el artículo 54 de la Ley Aduanera vigente en 2002, el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas cuando se apliquen preferencias arancelarias que requieran certificado de origen, no sólo si conserva copia del documento de origen, sino además, se asegure del correcto llenado del documento de origen, aspecto este último que es complementado con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Aduanera, por remisión expresa de la propia Ley, en donde con claridad se dispone lo antes señalado en el sentido de que el agente aduanal, para efectos de excluirse de toda responsabilidad debe conservar copia del certificado y documentos relativos, y verificar además que los mismos **se hayan expedido por la persona que corresponda** “*de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen*”, las cuales se encuentran contenidas en el *ACUERDO por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias* (D.O.F. 30-VIII-1994), en cuyo Anexo

IV se dispone que la excluyente de responsabilidad en tratándose de mercancías idénticas o similares a aquéllas que causen el pago de cuota compensatoria, se actualiza sólo si el documento de origen o *constancia de país de origen* ha sido expedido “*por cualquier persona o entidad que conforme a la legislación del país de exportación, esté legitimada para hacerlo*”, y cuando el documento contenga “*al menos, el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o productor y la descripción de la mercancía de acuerdo a los documentos que las amparen*”.

Así, de la interpretación conjunta a todas las disposiciones precedentes, se adquiere convicción plena de que no por el hecho de conservar copia del documento de origen, el agente aduanal queda relevado de la obligación de verificar que la *constancia de país de origen* haya sido emitida y suscrita por la persona legitimada.

En efecto, la excluyente de responsabilidad a que pretende acogerse el actor, opera no sólo por conservar copia del certificado o constancia de país de origen, sino además cuando se ha asegurado de que el documento de origen se ajusta a lo previsto por el Reglamento de la Ley Aduanera, ordenamiento que constriñe a los agentes aduanales a verificar que los documentos de mención hayan sido expedidos por la persona que corresponda en términos de lo que ordenan las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen, es decir, las que se recogen en Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y Anexo IV, a que se ha hecho mención, y en donde con claridad se hace referencia al requisito de que los documentos de origen hayan sido expedidos por persona legitimada conforme a la legislación de la Parte exportadora, y contener su nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales; traduciéndose ello en la obligación para el agente aduanal de verificar dicho extremo.

Se concluye por tanto que la responsabilidad para verificar el cumplimiento al requisito multireferido se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad aduanera.

No es óbice a todo lo anterior el argumento en el sentido de que ninguna disposición obliga al agente aduanal a adjuntar a la constancia de país de origen, el documento que acredite la personalidad de la persona suscriptora de dicho documento, ya que, en efecto, aun cuando ningún precepto legal exige que en todos los casos se deba presentar con el documento de origen, el instrumento en que conste la personalidad de quien lo suscribió, esto no exime al agente aduanal de ajustarse a lo ordenado por los preceptos ya analizados en cuanto a la verificación de dicho requisito, y contar con los elementos para acreditarlo cuando le es formulado requerimiento de autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor al sostener en sus agravios PRIMERO y CUARTO, que la autoridad debió demostrar que la C. Lorena Padilla Saucedo no es representante legal del exportador, y que en todo caso, debió requerir a la empresa exportadora COPPEL CORPORATION que acreditara la personalidad de la persona que suscribió los documentos de origen.

Las pretensiones del demandante en ese sentido resultan infundadas, en primer orden porque la carga de la prueba en juicio asiste a la parte actora, conforme lo ordena el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de manera que la validez de las *constancias de país de origen* por haberse expedido por persona legitimada, corresponde ser demostrada en esta vía jurisdiccional al agente aduanal promovente del juicio.

Además, es el actor quien afirma haber exhibido las *constancias de país de origen* legalmente requisitadas, y en tal virtud, en términos del propio artículo 81 del Código procesal adjetivo, asiste la carga de demostrar dicha afirmación en este juicio.

En segundo lugar, debe considerarse que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad; y en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el

acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos; no obstante, esta regla general encuentra excepciones una vez fijada la contienda, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad.

En el caso, al concluirse en la resolución impugnada que no se encuentra acreditada la personalidad del emisor de los documentos de origen, la autoridad demandada no está sosteniendo una negativa que encierre la afirmación de otro hecho, por lo que no recae en ella la carga de probar dicho supuesto.

A mayor abundamiento, contrario a lo afirmado por el actor, debe decirse que el requisito omitido que se le atribuye, no tiene el carácter de una negación que deba ser probada por la autoridad, como lo pretende el demandante, pues no se trata de un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades en favor de una petición del particular, de ahí que la carga de la prueba recae en el actor, es decir, que éste tiene el deber de acreditar la observancia al requisito observado como incumplido, conforme con la máxima de derecho que señala que “el que afirma debe probar”, pues es el afectado quien sostiene haber presentado las *constancias de país de origen* debidamente llenadas.

En lo conducente, tiene aplicación la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE.- La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el ca-

rácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, **es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que ‘El que afirma debe probar’**.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 474/95. Unidad Comercial de Todo, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

“No. Registro: 204,385

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“II, Agosto de 1995

“Tesis: I.4o.A.7 K

“Página: 449”

Por otra parte, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio que invoca el actor en refuerzo de sus argumentos, si bien, dispone los *procedimientos para verificar el origen* convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial, los métodos establecidos en esa disposición pueden ser ejercidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera discrecional; esto es, la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación al amparo del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Aduanera, no se encuentra legalmente obligada a agotar invariablemente, dentro de la misma secuela procedimental, tales mecanismos de verifica-

ción previstos a nivel internacional, por no disponerse así en ningún precepto legal tanto del TLCAN como de la legislación nacional.

El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone:

“ARTÍCULO 506.- Procedimientos para verificar el origen

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

“6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

“7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la

que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de origen’.

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y

firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

En opinión de esta Sección, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental; sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Todo lo anterior lleva a esta Sección a concluir que en el aspecto sometido a análisis, no asiste la razón a la parte actora, resultando INFUNDADOS los agravios PRIMERO, TERCERO y CUARTO.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera FUNDADAS las pretensiones de la actora, sostenidas en su QUINTO concepto de impugnación.

Inicialmente, cabe referir que el *certificado de origen* o la *constancia de país de origen*, como su nombre lo indica, es el documento por virtud del cual se demuestra plenamente que una mercancía es originaria de determinado país, con la finalidad de obtener un trato arancelario preferencial, o en su caso, acreditar que el país de origen de las mercancías es distinto de aquél que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para evitar el pago de las cuotas compensatorias correspondientes.

La *constancia de país de origen* debe contener, por lo menos, los requisitos formales previstos en el anexo IV del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias* (D.O.F. 30-VIII-94), reiterándose lo que establece dicha disposición:

“ANEXO IV

“La Constancia de País de Origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

“II.- Contener, al menos, la siguiente información:

“a) El país de origen de la mercancía a importar.

“b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, una *constancia de país de origen* es un certificado de país de origen en formato libre, que puede hacerse constar en la factura comercial, y ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías, y debe contener: El país de origen de las mercancías a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del productor o del exportador; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

Cabe reiterar también que la autoridad emisora del acto recurrido, Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, expuso como motivos esenciales para la determinación de los créditos fiscales a cargo de la empresa importadora, como responsable directa, y del agente aduanal hoy actor, como responsable solidario, los siguientes:

- Las *constancias de país de origen* anexas a los pedimentos de importación 3202-2000778, 3202-2000826, 3202-2001299, 3202-2001596, 3202-2001915, 3202-2002030, 3202-2002049, 3202-2002122 y 3202-3001757, carecen de validez, ya que no cumplen con el requisito previsto en la fracción II, inciso b), del Anexo IV, del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994.
- El requisito incumplido se hace consistir en la falta de acreditamiento de que la firma que aparece en los documentos de origen, corresponda a la persona que cuenta con legitimación para suscribirlos a nombre de la empresa exportadora COPPEL CORPORATION, toda vez que la C. Lorena Padilla Saucedo es representante legal de la empresa importadora COPPEL, S.A. DE C.V., sin demostrarse por el hoy actor que también se encuentre legitimada para representar a la exportadora.

En la especie, la parte actora ofrece como prueba para desvirtuar las conclusiones anteriores, copia certificada del oficio número 326-SAT-IV-63823 de 17 de septiembre de 2004, emitido por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa (folios 152-175 del expediente); cuyo contenido se inserta a continuación:

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Aduanas

“Administración Central de Contabilidad y Glosa

“Administración de Glosa

“Referencia Número GC-04071-009

“Pedimentos números 02 07 3176-2008006

03-07-3176-3001474

“326-SAT-IV-63823

“México, D.F., a 17 de septiembre de 2004.

“**ASUNTO.-** Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

“**Domicilio para oír y recibir notificaciones**

“**Calzada Independencia No. 2097,**

“**Frac. Calafia de la Cd. de Mexicali,**

“**C.P. 21040, Baja California**

“**Domicilio Fiscal**

“**Coppel, S.A. de C.V.**

“**R.F.C. COP920428Q20**

“**Calle República Pte. No. 2855,**

“**Col. Recursos Hidráulicos,**

“**C.P. 80100, Culiacán Sinaloa.**

“**Y/o A.A. Gilberto E. Dehesa Villalpando**

“**R.F.C. DEVG440209461**

“**Calle Río de Plata No. 3975,**

“**Fraccionamiento Córdoba-Américas, C.P. 32310,**

“**Cd. Juárez, Chihuahua**

“Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones IV, VII

y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, con efectos de vigencia a partir del 1° de julio de 1997, reformada mediante publicaciones en el citado medio informativo los días 04 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, así como en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 29 tercer y cuarto párrafos, así como su fracción XLIV, en relación con el artículo 30, apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Marzo de 2001, reformado mediante Decreto publicado en el citado órgano oficial el 30 de Abril de 2001 y el Decreto que Reforma el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, así como en los artículos 1, 5, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 64, 65, 83, 144, fracciones II, XIV, XV y XVI, 152, 195 y 198, de la Ley Aduanera, artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 5, 6, 38, 63, 65, 68, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2004, así como el artículo tercero del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo de fecha 27 de mayo de 2002, la aclaración al acuerdo citado, publicada el 12 de Julio de 2002, en el mismo órgano oficial, el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 27 de mayo de 2002, que se publicó en el referido medio informativo el 24 de septiembre de 2002, así como el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el precitado Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 2002, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

“Que la Administración General de Aduanas a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 30, apartado D, fracción II, en relación con el artículo 29, fracciones XXIII y XLIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria antes mencionado, procedió a la revisión de los pedimentos números 02 07 3176-2008006 y 03 07 3176-3001474, Clave C1, que conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2002, corresponde a una *Importación definitiva a franja o región fronteriza norte* y región fronteriza de mercancías al amparo de los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento así como para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país, tramitados ante la Aduana de Cd. Juárez, por el Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando con R.F.C. DEVG440209461, a favor de la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V., con R.F.C. COP920428Q20, en los que se declaró como fecha de entrada y de pago de la mercancía, el día 13 de agosto de 2002 en el pedimento número 02 07 3176-2008006 y en lo que respecta al pedimento número 03 07 3176-3001474 el día 21 de febrero de 2003, ante la Institución Bancaria correspondiente, presentados ante el mecanismo de selección automatizado de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, mismos que dieron motivo a la presente Resolución Definitiva, en términos de los siguientes:

“RESULTANDOS

“1.- Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, en ejercicio de las facultades de comprobación que le otorgan los artículos 29, fracciones IX, XXIII y XLIV y 30, Apartado D, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 144, fracciones II, XIV, XV, XVI, y 15 de la Ley Aduanera, así como en términos de los artículos 19 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 36

fracción I, 56 fracción I de la Ley Aduanera, requirió a la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V., mediante Requerimiento número RGC-03181-002 de fecha 15 de septiembre de 2003, que exhibiera ante esta autoridad la documentación mediante la cual acreditara la personalidad jurídica de la C. Lorena Padilla Saucedo, como representante legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., en relación con los diversos actos derivados de operaciones de comercio exterior realizadas por la empresa citada. Así mismo, se le requirió que presentara copia de su identificación oficial, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, a efecto de que presentara dicha documentación, lo anterior de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

“Dicho requerimiento fue notificado a la empresa importadora por personal adscrito a la Aduana de Mazatlán, perteneciente a la Administración General de Aduanas el día 10 octubre de 2003, previo citatorio del día anterior, practicándose la diligencia con el C. Jesús Armando Figueroa Gallegos, mismo que se identificó con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral número 100679340668, firmando al calce para su debida constancia legal.

“En este orden de ideas, resulta que el plazo de 15 días para la presentación de la documentación requerida corrió del día 14 de octubre al 03 de noviembre de 2003, lo anterior sin haberse considerado los días inhábiles como sábados y domingos, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, por lo que estando dentro del plazo legal concedido para tales efectos, el C. Juan de Dios Solórzano Castro, quien se ostentó como Apoderado Legal del importador Coppel, S.A. de C.V., presentó su escrito de fecha 24 de octubre de 2003, ante las oficinas de Control y Gestión de esta Administración de Contabilidad y Glosa, el 28 de octubre del mismo año, dando cabal cumplimiento a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

“*En relación con el requerimiento número RGC-03181-002, fechado el día 15 de septiembre de 2003, el cual fue notificado el pasado 10 de octubre del*

presente año, me permito agregar la documentación solicitada declarando bajo protesta de decir verdad que la misma es fielmente sacada de su original mediante la cual se acredita la personalidad jurídica de las siguientes personas:

“a) Lorena Padilla Saucedo, como representante legal de Coppel, S.A. de C.V. con la copia certificada de la Escritura Pública No. 3646, Volumen XIII, de fecha 21 de julio de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público No. 167 del Estado de Sinaloa licenciado Gerardo Gaxiola Díaz. Así mismo, anexo copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 81240498.

“b) Olegario Gómez Rodríguez, como Apoderado especial de COPPEL, S.A. de C. V. con la copia fotostática de la carta poder ratificada ante la fe del Notario Público No. 167 del Estado de Sinaloa, licenciado Gerardo Gaxiola Díaz. Así mismo, anexo copia fotostática de la credencial expedida por el Fideicomiso Tramo Carretero Centinela Rumorosa con número de folio 533.’

“2.- Derivado de lo anterior, esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, conforme a sus facultades de comprobación que han quedado previamente señaladas y previstas en el artículo 30, Apartado D, fracción II, en relación con el 29, fracciones, XXIII y XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, procedió a la revisión de los pedimentos números **02 07 3176-2008006** y **03 07 3176-3001474**, anteriormente citados, mediante los cuales se importaron las mercancías declaradas en los números de orden 1 y 2 como BICICLETA D/ MONTAÑA RODADA 20 PULG ALTON MINI ELIMINATOR (DESARMADA) y BICICLETA D/ MONTAÑA RODADA 26 PULG ALTON X-TREME (DESARMADA) del pedimento número 02 07 3176-2008006, y en el número de orden 1 como BICICLETA PARANIÑO DE RODADA 24 PULG ALTON 200JR-II (DESARMADA) del pedimento número **03 07 3176-3001474**, habiendo detectado que las mercancías en cuestión, de acuerdo a su fracción arancelaria 8712.00.04, para las

dos primeras, y **8712.00.02**, para la última, eran idénticas o similares a las que se encontraban sujetas al pago de una cuota compensatoria del 144%, de conformidad con la *‘Resolución de carácter provisional que declara de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre la importación de bicicletas y llantas y cámaras para bicicleta, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 8712, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia’* publicada en el *Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 1993*; así como en la *‘Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 87.12, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular de China, Independientemente del país de procedencia’*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación del 22 de septiembre de 1994*; así como en términos de la *‘Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicletas, mercancías clasificadas en fracciones arancelarias 4011.50.01, 4013.20.01, 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia’*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000*, (en adelante *Resolución Final*), la cual dentro de su punto 73 declara concluido el procedimiento de examen y determina la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante *Resolución Definitiva de 22 de septiembre de 1994*, lo anterior de conformidad con el *‘Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias,’* publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1995* y sus similares del 21 de mayo 1999 y 25 de marzo de 2002.

“En este sentido, esta autoridad tomó en cuenta que la empresa importadora, para exentarse del pago de la cuota compensatoria antes señalada, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, así como en el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, debió comprobar que el país de origen de la mercancía importada era distinto de aquél que las exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional bajo esta tesitura, resulta que la forma de comprobar lo anteriormente expuesto, se encuentra señalado en el *Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del País de Origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones (en adelante Acuerdo), así como sus reformas y adiciones de fechas 30 de diciembre de 1995, 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001 y 6 de septiembre de 2002.

“En este orden de ideas, esta Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió al análisis y revisión de la documentación anexa a ambos pedimentos, misma que se describe como Constancias de País de Origen al rubro mediante las cuales la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V., pretendió comprobar que las mercancías en estudio eran de un País de Origen o procedencia distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. En este sentido, se observó que los mismos no cumplen con los requisitos legales contenidos en el Anexo IV del citado *Acuerdo*, ya que al efectuar un análisis detenido a dichos documentos contenidos en los diversos pedimentos en estudio, se observó que éstos fueron firmados por ***‘Lorena Padilla Saucedo Gerente del Departamento de Tráfico’***, siendo que el inciso b), fracción II del Anexo IV del multicitado *Acuerdo*, señala que una constancia de País de Origen para que sea válida deberá ser ***firmada por el exportador o productor***; sin embargo, se observó que la ***C. Lorena Padilla Saucedo*** se desempeña como representante legal de **Coppel**

S.A. de C.V., tan es así, que bajo la hoja No. 1 de la escritura pública No. 3646, Volumen XIII de fecha 21 de julio de 2006, con fe del Notario Público No. 167 del Estado de Sinaloa, en el último párrafo se manifiesta lo siguiente:

“En la Ciudad de Navolato, municipio del mismo nombre, Sinaloa México, a los 21 (veintiún) días del mes de Julio del año 2000 (dos mil), yo, Licenciado GERARDO GAXIOLA DÍAZ, Notario Público número 167 (ciento sesenta y siete) en el Estado, con ejercicio y residencia en este municipio, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Notariado en vigor, constituido en la sede de mi notaría HAGO CONSTAR que ANTE MÍ compareció el Contador Público GUILLERMO ÁLVAREZ LÓPEZ en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada ‘COPPEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el otorgamiento, de un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN a favor de LORENA PADILLA SAUCEDO para que lo ejercite en los términos de la siguiente: (...)’”

“Siendo que la firma requerida para efectos de considerar un documento como ‘Constancia de País de Origen’ es la firma de una persona o entidad en el país exportador o productor, ya que se desprende que ésta estará dando validez del origen de la mercancía exportada, motivo por el cual se presumió como no cumplido lo dispuesto en el multicitado Anexo IV, fracción II, inciso b) del Acuerdo de Normas del País de Origen de las mercancías, al observarse la firma del representante legal de la empresa importadora **Coppel, S.A. de C.V.** y no así, la firma del productor o exportador. En tal virtud, se presume como no satisfecho lo que establece el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera antes comentado, por no cumplir con el documento que determina el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de cuotas compensatorias como lo tipifica el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.

“Por lo que derivado de lo anteriormente expuesto, se presumió que en ningún momento se llegó a acreditar el origen de las mercancías importadas, para efectos del no pago de cuotas compensatorias, toda vez que los distintos documentos por los cuales se trató de dar cumplimiento a las Constancias de País de Origen, anexos a los pedimentos, fueron presuntamente firmados por el representante legal de la empresa importadora y no así por el exportador o productor como lo señala expresamente el Acuerdo del 30 de agosto de 1994 que ha quedado citado anteriormente.

“**3.-** Derivado de lo anterior, esta Administrador (Sic) Central de Contabilidad y Glosa, conforme a los artículos 30, apartado D, fracción II, y 29 fracción XLIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera y 180 del citado Reglamento, emitió el Escrito de Hechos u Omisiones con número de Referencia **GC-04071-008**, en el cual constan los fundamentos y motivos citados con antelación, mediante el cual presumió que al no haberse acreditado por parte de la empresa importadora **Coppel, S.A. de C.V.**, el origen de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de referencia, estaba obligado al pago de la cuota compensatoria equivalente al 144% sobre el valor en aduana de la mercancía, de conformidad con el punto 73 de la *‘Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicletas, mercancías clasificadas en fracciones arancelarias 4011.50.01, 4013.20.01, 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia’*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000. Como consecuencia de la omisión total del aprovechamiento, se presumió que la conducta de la empresa importadora encuadra en la hipótesis legal establecida en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, haciéndose acreedor por lo tanto a la imposición de la multa administrativa prevista en el artículo 178, fracción IV, del mismo ordenamiento

legal, a razón del 70% del valor comercial de las mercancías. En este orden de ideas y toda vez que la cuota compensatoria forma parte de la base gravable del impuesto al valor agregado y al no haberse presumiblemente efectuado dicho pago, se consideró asimismo cometida la infracción consistente en la omisión parcial por concepto del impuesto al valor agregado, lo anterior de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, 24, fracción I y 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ante dicha omisión parcial, se presumió que la empresa importadora se hizo acreedora a la imposición de la multa señalada en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación reformada mediante el *‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación’* publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de enero equivalente al 50% del impuesto omitido sin actualizar, determinándose además el pago de recargos por la falta de pago oportuno del citado impuesto, que se determinó sobre dichas contribuciones actualizadas, de conformidad con el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad en el artículo 10 de la Ley Aduanera. Por lo anterior, y en virtud de que el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior considera a las cuotas compensatorias como medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación de mercancías, esta autoridad indicó en el referido Escrito de Hechos u Omisiones que en caso de no cumplirse con el pago de la cuota compensatoria, se presumía aplicable la consecuencia legal establecida en el último párrafo del artículo 183-A de la Ley Aduanera, en relación con su fracción IV, es decir, se procedería al cobro de su valor comercial de las mismas. Por lo que se presumió la existencia de un crédito fiscal total por la operaciones involucradas por la cantidad de: **\$104,017.00 (Cien- to cuatro mil diecisiete pesos 00/100 M.N.)**

“4.- Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, con fundamento en los artículos 30 apartado D, fracción II y 29 fracción XLIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como 41, último párrafo de la Ley Aduanera, a través de personal adscrito a la Aduana de Ciudad

Juárez, dependiente de la Administración General de Aduanas, pretendió notificar al Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando o su representante legal, el día 03 de agosto de 2004, en el último domicilio señalado por el mismo, para efectos de Registro Federal de Contribuyentes, es decir, en el inmueble ubicado en: Río de la Plata, No. 3975; sin embargo ante la ausencia del Agente Aduanal o su representante legal, de conformidad en el artículo 137 primer párrafo del Código Federal Tributario, se dejó citatorio para ser atendido en sus términos el día 04 del mismo mes y año, a las 09:30 horas, dejando el referido citatorio en poder de quien dijo llamarse Nora Alicia Salas Rodríguez, identificándose con credencial de elector expedida del Instituto Federal Electoral folio número 1538059047921, firmando el referido documento para constancia legal.

“Por lo anterior, el personal referido procedió a darse cita el día y hora señalado, sin que dicha diligencia fuera atendida por el Agente Aduanal o su representante legal, por lo que en términos del artículo 137, segundo párrafo se procedió a llevar a cabo dicha diligencia con la misma persona que atendió el citatorio e identificándose en los mismos términos, lo anterior de conformidad en el artículo 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, firmando al calce para su debida constancia legal los que en ella intervinieron y dándose por legalmente notificado al Agente Aduanal el día **04 de agosto de 2004**.

“Asimismo, esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, a través de personal adscrito a la Aduana de Mazatlán, dependiente de la Administración General de Aduanas, pretendió notificar en forma personal al representante legal de la empresa importadora denominada **Coppel, S.A. DE C.V.**, el día 02 de agosto de 2004, el citado Escrito de Hechos u Omisiones en el último domicilio señalado por la empresa importadora, para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, es decir el inmueble ubicado en: Calle República Pte. No. 2855, Col. Recursos Hidráulicos C.P. 80100, Culiacán Sinaloa, sin embargo ante la ausencia del representante legal de la misma, el personal antes cita-

do, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 137, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley de la Materia, procedió a dejar citatorio para ser recibida el día 03 del mismo mes y año a las 13:00 hrs., dicho citatorio se dejó en Poder de quien dijo llamarse Oscar Félix Chávez Carrillo, quien se ostentó como ‘Encargado Depto. Jurídico’, identificándose con Cédula Profesional folio 2697366, firmando al calce para su debida constancia legal.

“Por lo que el día 03 de agosto de 2004, el citado personal se presentó en el domicilio señalado, a efecto de llevar a cabo la diligencia respectiva, sin embargo ante la ausencia del representante legal de la empresa Coppel, S. A. de C.V., se procedió a practicar la diligencia de notificación con la misma persona que atendió el citatorio e identificándose en los mismos términos, lo anterior de conformidad en el artículo 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, firmando al calce para su debida constancia legal los que en ella intervinieron y dándose por legalmente notificado a la empresa importadora el día 03 de agosto de 2004.

“Dichas notificaciones se llevaron legalmente a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 29 fracción XLIII y 30 apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, diligencias mediante las cuales se les concedió a las partes el plazo a que se refiere el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera, para que ofrecieran las pruebas y los alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se consignaron en el mencionado Escrito de Hechos u Omisiones dicho término de diez días corrió para el Agente Aduanal que tramitó el despacho de las mismas del día 06 al 19 de agosto de 2004, y para la empresa importadora de las mercancías del 05 al 18 de agosto de 2004, lo anterior sin considerar los días inhábiles como sábados y domingos en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

“5.- Estando dentro del plazo legal concedido para el ofrecimiento de pruebas y alegatos el C. Gonzalo López Rocha, en su carácter de representante legal de la empresa importadora **Coppel, S.A. de C.V.**, personalidad que acreditó mediante Escritura Pública No. 5166 de fecha 14 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, Notario Público número 167 en el Estado de Sinaloa, presentó su escrito de pruebas y alegatos de fecha 14 de agosto de 2004 ante las oficinas de Control y Gestión de esta Administración de Glosa en fecha 17 de agosto de 2004, señalando como domicilio convencional el ubicado en *Calzada Independencia #2097, Fraccionamiento Calafia de la Ciudad de Mexicali, Baja California, C.P. 21040*, declarando lo siguiente:

“(…)

“c).- El día 03 de agosto de 2004, nos fue notificado el escrito de hechos u omisiones contenido en oficio GC-04071-008 por virtud del cual esa H. Autoridad hace constar normalmente como supuesta irregularidad, a fojas 10 y 11 del escrito que se impugna, lo siguiente:

“En este orden de ideas, se observa que si bien es cierto que dicho documento se refiere como ‘Constancia de País de Origen’, éste no podría considerarse como tal, en virtud de presumir que no cumple con todos los requisitos legales contenidos en el anexo IV del acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del País de Origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, ya que al efectuar un análisis detenido a dichos documentos denominados como ‘Constancias de País de Origen’ contenidos en los diversos pedimentos en estudio, se observa que éstos fueron firmados por ‘Lorena Padilla Saucedo’ Gerente del Departamento de Tráfico, siendo que el inciso b), fracción II del anexo IV del multicitado acuerdo de normas del País de Origen de las mercancías, señala que una constancia de País de Origen para que sea válida deberá ser firmada por el exportador o productor, sin embargo, se observa que la C.

Lorena Padilla Saucedo se desempeña como representante legal de COPPEL, S.A. de C.V., tan es así, que bajo la hoja número 1 de la Escritura Pública No. 3646, Volumen XIII de fecha 21 de Julio de 2000, con fe del Notario Público No. 167 del estado de Sinaloa, en el último párrafo se manifiesta lo siguiente:

“ ‘En la Ciudad de Navolato, Municipio del mismo nombre, Sinaloa México, a los 21 (veintiún) días del mes de Julio del año 2000 (dos mil), yo, Licenciado GERARDO GAXIOLA DÍAZ, Notario Público número 167 (ciento sesenta y siete) en el estado, con ejercicio y residencia en este Municipio, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Notariado en vigor, constituido en la sede de mi notaría HAGO CONSTAR que ante mí compareció el Contador Público GUILLERMO ÁLVAREZ LÓPEZ en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil denominada ‘COPPEL’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el otorgamiento de un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN a favor de LORENA PADILLA SAUCEDO, para que lo ejercite en los términos de las siguientes:

“ ‘En relación con lo anterior, anexa copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 81240498.

“ ‘Bajo lo citado anteriormente, se observa que las diversas ‘Constancias de País de Origen’ objeto de estudio, fueron firmadas por el representante legal de la empresa importadora (Coppel, S.A. de C.V.), siendo que la firma requerida para efectos de considerar un documento como ‘Constancia de País de Origen’ es la firma de una persona o entidad en el país exportador o productor, ya que se desprende que ésta, estará dando validez del origen de la mercancía exportada, motivo por el cual, se presume como no cumplido lo dispuesto en el multicitado anexo IV, fracción II, inciso b) del Acuerdo de normas del País de Origen de las mercancías, al observarse la firma del representante legal de Coppel S.A. de C.V. y no firma del productor o exportador.

“ ‘En tal virtud, se presume como no satisfecho lo que establece el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, antes comentado, por no cumplir con el documento que determina el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de cuotas compensatorias como lo tipifica el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior.

“‘d).- Es innegable la falta de fundamentación y motivación del acta circunstanciada de hechos que nos ocupa, en base a los siguientes razonamientos:

“ ‘La apreciación que hace la Autoridad es errónea y por lo mismo ilegal, puesto que en esencia señala, que las Constancias de origen que se presentaron anexas a cada uno de los documentos carecen de validez, puesto que no cumplen con lo dispuesto en el Anexo IV fracción II, inciso B) del Acuerdo de Normas del País de Origen de mercancías, al observarse la firma de la C. LORENA PADILLA SAUCEDO quien es representante legal del importador, según se demuestra dentro del expediente en que se actúa no siendo firmadas dichas Constancias, a decir de la Autoridad, por el productor o exportador, por lo que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 fracción I Inciso c) de la Ley Aduanera vigente en el momento en que se efectuó la importación. Lo cual es, insisto una apreciación errónea de tal dispositivo legal.

“ ‘Es errónea la apreciación de los hechos dado que, si bien es cierto, tiene razón la Autoridad cuando señala que el Anexo IV del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del País de Origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, teniendo como última reforma el 6 de septiembre de 2002, en específico en su artículo Cuarto, fracción I, inciso b), establece que las Constancias de origen deben ser firmadas por el exportador o productor. No es menos cierto que, no existe impedimento legal para que una persona física

pueda trabajar y ser representante de un exportador así como al mismo tiempo ser representante legal del importador, como en el caso sucedió.

“ ‘En efecto, en el caso que nos ocupa, la C. LORENA PADILLA SAUCEDO, cuenta con las facultades suficientes para haber firmado las Constancias de País de Origen al ser Apoderada del Exportador ‘COPPEL CORPORATION’ tal y como se acredita con las copias notarizadas (sic) y Apostilladas del documento que acredita su representación, debidamente traducido al idioma español por la Licenciada Laura Elena Arestegui Verdugo, perito auxiliar de la Administración de Justicia en las áreas de intérprete y traductor del idioma de inglés en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, documental otorgada y ejercida en base a las reglamentaciones de los Estados Unidos de América.

“ ‘En este orden de ideas, la empresa COPPEL, S.A. DE C.V., radica en México, así como COPPEL CORPORATION radica en los Estados Unidos de América, son empresas que tienen vinculación entre sí, por existir alguno de los supuestos que prevé el artículo 68 de la Ley Aduanera, de esta manera se declara en cada uno de los pedimentos revisados, puesto que en el campo correspondiente, se asienta que sí existe vinculación entre las partes, o sea importador y exportador, por lo que no es de extrañarse que una misma persona sea representante legal de las dos empresas, no existiendo impedimento legal alguno para que se pueda dar esta situación, puesto que no existe norma legal alguna que prohíba ni explícita ni implícitamente el que una misma persona física sea representante legal de dos personas físicas o morales.

“ ‘En conclusión y atentos a que se está exhibiendo el documento que acredita que la C. Lorena Padilla Saucedo cuenta con las facultades suficientes para actuar en nombre y representación del exportador COPPEL CORPORATION, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en los Estados Unidos de América, lugar donde fue otorgado y ejercido el referido Mandato, tenemos que la C. LORENA PADILLA SAUCEDO, firmó las referidas Constancias de País de Origen, en su calidad de representante legal de la empresa

COPPEL CORPORATION. Tal como lo exige el anexo IV del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del País de Origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias; teniendo en consecuencia por debidamente acreditado el origen de las mercancías importadas no resultando por ello omisión de cuota compensatoria alguna y mucho menos de infracción de alguna disposición legal en la tramitación de cada uno de los pedimentos observados, motivo por el cual se debe dejar sin efectos tal escrito de hechos u omisiones, por existir como ha quedado probado, una errónea apreciación de la Autoridad aduanera de los hechos que la motivaron.’

“El C. Gonzalo López Rocha, en su carácter de representante legal de la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V., ofreció en apoyo a sus argumentos las siguientes pruebas:

“1.- Documental.- Consistente en copia fotostática certificada de la Escritura Pública Número 5,166, Volumen XVIII, de fecha 14 de marzo de 2003, pasada ante la fe del señor Licenciado Notario Público Número 167 con ejercicio en el municipio de Navolato, Sinaloa.

“2.- Documental.- Consistente en original del Poder otorgado por COPPEL CORPORATION en fecha 02 de enero de 2002, a favor de la C. Lorena Padilla Saucedo, debidamente Apostillado por la Secretaría de Estado, notariado (sic) y debidamente traducido al idioma español por la Licenciada Laura Elena Arestegui perito auxiliar de la Administración de Justicia en las áreas de intérprete y traductor del idioma en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

“3.- Documental.- Consistente en copia simple del escrito de hechos u omisiones contenido en oficio GC04071-008 de fecha 13 de julio de 2004, y copia de su acta de notificación de fecha 03 de agosto de 2004.

“4.- La instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

“5.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

“6.- Estando fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando, mediante escrito de fecha 13 de agosto del 2004, presentado el 20 de agosto de 2004 ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, según consta en el sello que se encuentra estampado en el sobre que contiene la citada promoción, y recibido en fecha 24 de agosto de 2004 en las oficinas de esta Administrador (Sic) Central de Contabilidad y Glosa, ofreció las pruebas y alegatos mediante los cuales pretendió desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas mediante Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-04071-008, por lo que resultando evidente que el escrito de referencia fue presentado vencido el término legal que señala el artículo 152 de la Ley Aduanera, no se procede a la valoración de las pruebas y alegatos ofrecidos por el Agente Aduanal de mérito, dentro del presente procedimiento administrativo.

“CONSIDERANDOS:

“I.- Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones IV, VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 95, con efectos de vigencia a partir del 1 de julio de 1997, reformada mediante publicaciones en el citado medio informativo los días 04 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, así como en ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en los artículos 29, fracciones XXIII y XLIV y 30, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento,

resulta la Autoridad competente para substanciar el presente procedimiento administrativo, así como valorar las pruebas y alegatos que fueron presentados por el C. Gonzalo López Rocha, en su carácter de representante legal de la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V.

“II.- Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, con base en lo manifestado en el escrito presentado por el representante legal de la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V. y de la valoración de las pruebas exhibidas, determina que la irregularidad notificada mediante el Escrito de Hechos de referencia fue desvirtuada, en virtud de que la documental pública ofrecida como prueba de su parte, consistente en copia del poder otorgado por COPPEL CORPORATION en fecha 02 de enero de 2002, a favor de la C. Lorena Padilla Saucedo, debidamente Apostillado por la Secretaría de Estado, notarizado (sic) y debidamente traducido al idioma español, resultó suficiente para acreditar la personalidad del representante legal de la empresa exportadora y comprobar la validez de las Constancias de País de Origen anexas a los pedimentos de referencia, con relación al requisito del inciso b), fracción II, del Anexo IV del multicitado Acuerdo, que señala que dichos documentos para que sean válidos deben ser firmados por el exportador o productor, cumpliendo así con los requisitos exigidos en materia de certificación de origen por el Acuerdo de referencia, por lo que es suficiente para la autoridad en pleno uso de sus facultades de comprobación, al demostrar que el País de Origen de la mercancía es distinto a aquél que las exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se demostrará fundada y motivadamente dentro del cuerpo de la presente resolución definitiva, específicamente en el Considerando marcado con el número IV.

“III.- Una vez que han quedado señalados en el Resultando 2 del presente acto los antecedentes que dieron origen a la irregularidad notificada a las partes a través del Escrito de Hechos u Omisiones objeto del presente procedimiento,

se procede a la contestación de los alegatos, así como a la valoración y desahogo de las probanzas ofrecidas por el representante legal de la empresa importadora.

“Respecto de lo manifestado por el representante legal de la empresa importadora de referencia, en el sentido de que los hechos que motivaron la emisión del Escrito de Hechos u Omisiones controvertido se apreciaron de manera equivocada y, en consecuencia, ilegalmente, al señalarse que las ‘Constancias de País de Origen’ anexas a los pedimentos en cuestión, carecen de validez, al observarse la firma de Lorena Padilla Saucedo, quien es representante legal de la empresa importadora, ya que no existe impedimento legal para que una persona física pueda trabajar y ser representante legal de un exportador o del productor, así como ser representante legal exportador al mismo tiempo, más aún al existir vinculación entre las dos empresas, Coppel, S.A. de C.V. como empresa importadora y Coppel Corporation, como exportador de la mercancía, esta Autoridad determina que, después de llevar a cabo el análisis a la probanza documental exhibida por el alegante (sic) en forma anexa a su escrito de ofrecimiento de pruebas y manifestación de alegatos, consistente en copias notariadas (sic) y Apostilladas del documento que acredita la personalidad jurídica de la C. Lorena Padilla Saucedo como representante legal de la empresa exportadora, acompañado de su debida traducción al idioma español, efectuada por la Lic. Laura Elena Arestegui Verdugo, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia en las áreas de Intérprete y traductor de Inglés en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **por lo que esta Autoridad determina que dicho documento resulta suficiente para demostrar que la persona mencionada firmó las Constancias de País de Origen anexas a los pedimentos de referencia con el carácter de representante legal del exportador**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

“En primer término, es necesario tomar en cuenta que, aunque resulta cierta la afirmación del alegante (sic) en el sentido de que no existe impedimento legal alguno para que una persona física trabaje y sea representante legal del impor-

tador, y simultáneamente sea representante legal del exportador o productor de la mercancía, resulta necesario e indispensable contar con el documento idóneo con base en el cual pueda acreditar su dicho, en el sentido de que la C. Lorena Padilla Saucedo tiene el carácter de representante legal de la empresa Coppel Corporation y que, como tal firmó los documentos anexos a los pedidos de referencia denominados “Constancia de País de Origen”. En este sentido, es de señalarse que una vez analizado el documento denominado “Otorgamiento de Poder” de fecha 02 de enero de 2002, el cual fue expedido por la empresa exportadora Coppel Corporation, representada en dicho acto por Clara Auyon Tam, otorgándole a la C. Lorena Padilla Saucedo la personalidad que la acredita como representante legal de la empresa de referencia, en los siguientes términos:

“ ‘POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE: Coppel Corporation representado por Clara Auyon Tam, una empresa organizada bajo las leyes del Estado de California, residiendo en la Ciudad de México, con oficinas y lugar principal de negocios situado en Scaroni Road #503, Calxico CA, 92231, por este medio constituye y designa a la siguiente persona: Lorena Padilla Saucedo como agente y abogada, cierta y en cumplimiento de la ley, del mandante señalado arriba en nombre y representación de, en lugar y sustitución del mencionado mandante desde esta fecha y en cualquier puerto de los Estados Unidos y/o México y, a nombre de nadie más; para hacer, endosar, firmar, declarar o jurar con relación a alguna entrada, retiro, declaración, certificado, conocimiento de embarque, o cualquier otro documento requerido por la Ley o regulaciones en conexión con la importación, transporte o exportación de cualquier mercancía enviada o consignada a dicho mandante, para llevar a cabo cualquier acto o condición que pueda ser requisito de ley regulaciones en conexión con dichas mercancías, para recibir cualquier mercancía que deba entregarse a dicho mandante’.

“Derivado de lo anterior, esta Autoridad determina que **el documento aludido anteriormente cuenta con las características que le otorgan validez a fin de acreditar la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo como representante legal de la empresa exportadora Coppel Corporation**, ya que no por el solo hecho de que la persona física citada con antelación trabaje para la empresa referida, funge como su representante legal; es necesario que la persona moral a la que va a representar expida u otorgue el Mandato respectivo en su favor en el que se le acredite como su representante legal, atendiendo desde luego a las exigencias legales del país en que éste se realice, ya que para el caso de los actos realizados en el territorio nacional debe encontrarse avalado por una Autoridad o funcionario que cuente con fe pública, como un Notario Público.

“En seguimiento de lo anterior, al encontrarse el exportador o productor en el territorio de los Estados Unidos de América, el ‘Otorgamiento de Poder’ antes mencionado resulta suficiente para acreditar la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo, como representante legal del exportador referido ante esta Autoridad, ya que se encuentra expedido en términos de la legislación de dicho país a favor de la misma, por lo que puede ser considerada como representante legal del proveedor COPPEL CORPORATION, de conformidad con lo establecido dentro del cuerpo de la presente Resolución Definitiva.

“Por otra parte, resulta necesario precisar que la C. Lorena Padilla Saucedo, no cuenta con representación legal del proveedor por el solo hecho de que se trate de empresas vinculadas entre sí en términos del artículo 68 de la Ley Aduanera, ya que se trata de dos personas morales, y no por el hecho de que exista vinculación, refleja que los representantes legales sean las mismas personas; sin embargo, en el presente caso la representación legal de ambas personas jurídicas sí coincide en la misma persona física de conformidad con la probanza documental exhibida por el representante legal de la empresa importadora ante esta Autoridad, tomando en cuenta el principio de derecho

que establece que aquél que afirma está obligado a probar aunado a que con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispuesto por el ARTÍCULO 5° del citado Código, el cual a su vez, resulta de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, en términos del ARTÍCULO 1° de dicho cuerpo legal, la obligación de probar tal hecho corre a cargo del aseverante, lo cual es de explorado derecho.

“De igual manera cabe mencionar, que la documental exhibida por el representante legal de la empresa importadora hace plena prueba en virtud de tratarse de un documento debidamente certificado por Notario Público, es decir, por un funcionario autorizado que cuenta con fe publica, así como encontrarse Apostillado, este último término se refiere a que cuenta con una certificación especial por parte del Gobierno del Estado de California.

“En relación con la certificación, la misma fue expedida por Dolores Provencio, en su carácter de Registrador/Actuario del Condado de Imperial, Estado de California, quien declara lo siguiente:

“ ‘Yo, DOLORES PROVENCIO, Registrador/Actuario del Condado de Imperial, Estado de California, por medio de la presente certifico, que:

“ ‘OSCAR R. LINN, cuyo nombre está suscrito al juramento o certificado de prueba de conocimiento del instrumento anexo, era al momento de la toma de dicho juramento, o prueba de conocimiento, un Notario Público, en y para el mencionado Condado, debidamente comisionado y tomada su protesta, debidamente autorizado por las leyes del mencionado Estado para tomar el mismo y administrar juramentos y tomar las pruebas de conocimiento y certificaciones de acuerdos y otros instrumentos por escrito que deban ser registrados en este Estado. Asimismo

certifico que he comparado la firma con el certificado original archivado ante esta oficina y considero que la firma anexa al certificado es su firma. Estoy familiarizado con el tipo de escritura de tal Notario Público y considero que la firma estampada en el juramento o Prueba de Conocimiento es genuina.

“ ‘EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he estampado mi firma y sello oficial este día: 13 de AGOSTO de 2004.’

“De igual manera, el otorgamiento de Poder aquí analizado se encuentra acompañado del documento denominado ‘Apostilla’, expedido por Kevin Shelly en su carácter de Secretario de Estado del Estado de California en los Estados Unidos de América, que dice textualmente lo siguiente:

“ ‘ESTADO DE CALIFORNIA

“ ‘EL GRAN SELLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA

“ ‘SECRETARIO DE ESTADO

“ ‘APOSTILLA

“ ‘(Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961)

“ ‘1. País: Estados Unidos de América

“ ‘Este es un documento público.

“ ‘2. Ha sido firmado por ISABEL VARGAS, DELEGADO

“ ‘3. Actuando en su carácter de Registrador/Actuario del condado de IMPERIAL.

“ ‘4. Muestra el sello del Condado de SAN DIEGO

“ ‘FIRMA

“ ‘KEVIN SHELLY

“ ‘Secretario de Estado’

“De lo antes transcrito, se desprende que **las certificaciones que acompañan al documento aquí analizado, consistentes en la certificación expedida por Notario Público, así como la Apostilla emitida por el Secretario de Estado del Estado de California, le otorgan plena validez a fin de acreditar la personalidad jurídica con la que actúa la C. Lorena Padilla Saucedo como representante legal de la empresa exportadora Coppel Corporation, por lo que esta Autoridad determina que tal prueba documental cumple plenamente con dicha finalidad.**

“En este orden de ideas, cabe mencionar que el requisito de legalización por parte de la autoridad consular mexicana que anteriormente se exigía para considerar como válidos en el territorio nacional documentos expedidos en el extranjero, fue suprimido mediante el ‘Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, que establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse a fin de acreditar la validez de tal tipo de documentos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sin necesidad de que se encuentren legalizados.

“En el primer artículo del Decreto en comento, se establece cuál es el ámbito de aplicación de la Convención, al señalar:

“ ‘ARTÍCULO 1.- La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

“ ‘**Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención.**

“ ‘a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

“ ‘b) los documentos administrativos,

“ ‘c) los documentos Notariales,

“ ‘d) **las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados**, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

“ ‘(...)’

“(Énfasis nuestro)

“Ahora bien, en su segundo artículo el ordenamiento legal en cita establece claramente la exención del requisito de legalización al señalar:

“ **‘ARTÍCULO 2.-** Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del País en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.’

“(Énfasis nuestro).

“Por lo que se refiere a la ‘Apostilla’, que es el documento anexo a aquél que se certifica, los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto regulan claramente cuáles deben ser sus características y requisitos, al establecer que:

“ **‘ARTÍCULO 3.-** La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que

el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento.

“ ‘Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.’

“ ‘**ARTÍCULO 4.- La Apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y** deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

“ ‘Sin, embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título Apostille (Convention de La Haye du 5 octubre 1961) deberá mencionarse en lengua francesa.’

“ ‘**ARTÍCULO 5.-** La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier exportador del documento debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve la firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.’

“ ‘**ARTÍCULO 6.-** Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

“ ‘Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.’

“ ‘**ARTÍCULO 7.-** Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

“ ‘a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,

“ ‘b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

“ ‘A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las de registro o fichero.’

“De conformidad con los preceptos legales antes transcritos, esta Autoridad determina que la ‘Apostilla’ exhibida en forma adjunta al ‘Otorgamiento de Poder’ ofrecido como principal probanza por el representante legal de la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V., dentro del presente procedimiento administrativo, cumple con todos los requisitos y formalidades legales, por lo que, a su vez, otorga plena validez al documento al cual se anexa, con el cual se acredita la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo como representante legal de la empresa exportadora Coppel Corporation, por lo que, con base en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación dentro del cuerpo de la presente resolución, se concluye que, al acreditarse la personalidad de la persona antes mencionada resultan válidas las Constancias de País de Origen anexas a los pedimentos de importación de referencia para acreditar que la mercancía importada al amparo de los mismos es originaria de Corea y no de la República Popular China, por lo que se cumple cabalmente con las disposiciones legales que regulan la certificación del origen de las mercancías introducidas a territorio nacional, específicamente con lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, del Anexo IV, en relación con las fracciones I, inciso b) y II, inciso a), del artículo Cuarto del multicitado Acuerdo por lo que, en consecuencia, lo manifestado por el alegante (sic) desvirtúa las irregularidades notificadas tanto al importador como al Agente Aduanal, me-

dante Escrito de Hechos u Omisiones bajo el número de referencia **GC-04071-008**.

“Concluyendo así, esta Autoridad, con base en los argumentos expuestos y fundados con antelación, determina que han quedado desvirtuadas las irregularidades asentadas en el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia **GC-04071-008**, consistentes en la presunta omisión total del pago de la cuota compensatoria a que se encontraban sujetas las mercancías introducidas al territorio nacional al amparo de los pedimentos de importación objeto del presente procedimiento, de conformidad con la ‘Resolución de carácter provisional que declara de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre la importación de bicicletas y llantas y cámaras para bicicleta, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 87.12 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1993’, la ‘Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 87.12 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1994’, la ‘Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicletas, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 40115001, 40132001, 87120001, 87120002, 87120003, 87120004 y 87120099, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del País de procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000’, y el ‘Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias’ publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1995, reformado el 22 de julio de 1996, 04 de marzo de 1997, 16 de diciembre de 1997, 21 de mayo de 1999, 02 de marzo de 2001 y 25 de marzo de 2002, lo anterior, en virtud de haber acreditado la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo como representante legal de la empresa exportadora Coppel Corporation y, por tanto, resultando válidas las Constancias de País de Origen anexas a los pedimentos de referencia, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de certificación de origen, con las cuales se acredita que la mercancía importada al amparo de los pedimentos mencionados con antelación es originaria de Corea y no de la República Popular China.

“Respecto de las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa importadora **Coppel, S.A. de C.V.**, esta Administración Central de Contabilidad y Glosa determina necesario precisar que las presentadas en copia simple, se valoraron en los términos en que fueron exhibidas, consistentes en:

“1.- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada de la Escritura Pública Número 5166 de fecha 14 de marzo de 2003, pasada ante la fe del señor Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, Notario Público Número 167 con ejercicio en el Municipio de Navolato, Sinaloa.

“Prueba que se tiene por recibida y agregada al expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, teniendo un valor demostrativo de conformidad con la fracción I del citado artículo 123, la cual resultó suficiente para acreditar la personalidad jurídica del C. Gonzalo López Rocha, en su carácter de representante legal de la empresa importadora **Coppel, S.A. de C.V.**

“2.- Documental Pública.- Consistente en copia del Poder otorgado por COPPEL CORPORATION en fecha 02 de enero de 2002, a favor de la C. Lorena Padilla Saucedo, debidamente Apostillado por la Secretaría de Estado, notariado (sic) y debidamente traducido al idioma español por la Licenciada

Laura Elena Arestegui Verdugo, perito auxiliar de la Administración de Justicia en las áreas de intérprete y traductor del idioma inglés en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

“Prueba que se tiene por recibida y agregada al expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, teniendo un valor demostrativo de conformidad con la fracción IV del citado artículo 123, la cual resultó suficiente para acreditar la personalidad del representante legal de la empresa exportadora y comprobar la validez de las Constancias de País de Origen anexas a los pedimentos de referencia.

“3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del escrito de hechos u omisiones contenido en oficio GC-04071-008 de fecha 3 de julio de 2004 y copia de su acta de notificación de fecha 03 de agosto de 2004.

“Prueba que se tiene por recibida y agregada al expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 173 y 130 del Código Fiscal de la Federación, teniendo un valor demostrativo de conformidad con las fracciones II y III del dispositivo 123 citado, las cuales resultaron suficientes para acreditar la legalidad del proceder de esta Autoridad.

“4.- Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

“Prueba que se toma en consideración para la emisión de la presente resolución y durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

“5.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

“Prueba que se toma en consideración para la emisión de la presente resolución y durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

“**VI(sic)**.- Por lo que respecta al agente aduanal **Gilberto E. Dehesa Villalpando**, con R.F.C. **DEVG440209461**, cabe hacer mención, que su escrito de ofrecimiento de pruebas y manifestación de alegatos, no fue presentado dentro del plazo legal de 10 días establecido en el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley en Materia, esto en virtud de que fue legalmente notificado por personal adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-04071-008, el día 04 de agosto de 2004, como consta en la respectiva acta de notificación anexa al expediente administrativo en que se actúa, por lo que el término para presentar pruebas y expresar alegatos corrió del día 06 de agosto de 2004 al día 19 de agosto del mismo año, sin contar para dicho cálculo por ser inhábiles los días 7, 8, 14 y 15 de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Aduanera de conformidad con su artículo 10, y siendo que el escrito en comento fue presentado con fecha 20 de agosto de 2004, ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, según consta en el sello que se encuentra estampado en el sobre que contiene la citada promoción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, y recibido con fecha 24 de agosto de 2004, en las oficinas de la Administrador (Sic) Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, según consta en el sello que muestra la promoción de mérito, por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado vencido el término legal que señala el ordenamiento citado con antelación, como consecuencia de lo anterior, no se procede a valorar las pruebas ofrecidas ni los alegatos manifestados por el Agente Aduanal referido, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera antes mencionado.

“No obstante que esta Autoridad no procedió a la valoración de las pruebas y alegatos recibidos por el Agente Aduanal dentro del presente procedimiento administrativo, en atención a las consideraciones de derecho vertidas con anterioridad dentro del cuerpo esta resolución, cabe mencionar en obvio de inne-

cesarias repeticiones que es aplicable a dicho sujeto de comercio exterior lo determinado para la empresa importadora, en su parte conducente.

“VII (sic).- Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de la prueba documental hecha valer por el representante de la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V., esta Administración Central de Contabilidad y Glosa determina que fue desvirtuada la irregularidad detectada y notificada mediante Escrito de Hechos u Omisiones, con número de referencia GC-04071-008, de fecha 13 de julio de 2004, quedando excluidos de responsabilidad tanto el importador referido como al Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando, por lo que respecta a la introducción a territorio nacional de la mercancía declarada en las partidas de los pedimentos de importación definitiva con clave C1 números 02 07 3176 2008006 y 03 07 3176 3001474, de fechas de entrada y de pago del 13 de agosto del 2002 y 21 de febrero del 2003 respectivamente.

“En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 180 de su Reglamento, esta autoridad tiende (sic) a resolver y al efecto resuelve:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- En términos de los Considerandos identificados con los números III, IV, V y VII, de la presente Resolución Definitiva, se deja sin efectos el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia **GC-04071-008**, mediante el cual se determinó presuntamente un crédito fiscal a cargo de la empresa importadora **Coppel, S.A. de C.V. y con R.F.C. COP920428Q20**, por el incumplimiento en el pago de la Cuota Compensatoria a que se encontraba sujeta la mercancía importada con los pedimentos números **0207 3176-2008006 y 03 07 3176-3001474**.

“SEGUNDO.- En términos de los Considerandos identificados con los números III a VII de la presente Resolución Definitiva, se absuelve de toda responsabilidad derivada del procedimiento sustanciado, tanto a la empresa importadora Coppel, S.A. de C.V. con R.F.C. COP920428Q20, como al Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando con R.F.C. DEVG440209461, quien tramitó la operación de comercio exterior citada, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

“TERCERO.- En su oportunidad deberá darse de baja el presente asunto de la base de datos con la que cuenta esta autoridad, debiéndose archivar como un asunto totalmente concluido.

“CUARTO.- Notifíquese personalmente.”
(Énfasis añadido)

Se advierte de la transcripción precedente, que el oficio número 326-SAT-IV-63823 de 17 de septiembre de 2004, fue emitido dentro de un procedimiento administrativo diverso al que originó el antecedente a la resolución impugnada en este juicio; si bien seguido en contra de la misma empresa importadora COPPEL, S.A. DE C.V.

En el documento de referencia, el Administrador Central de Contabilidad y Glosa resolvió, substancialmente, lo que a continuación se puntualiza:

- Que el Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando, con fechas 13 de agosto de 2002 y 21 de febrero de 2003, presentó a despacho las mercancías declaradas bajo las fracciones arancelarias siguientes: 8712.00.04 BICICLETA DE MONTAÑA RODADAS: 20 y 26, y 8712.00.02 BICICLETA PARA NIÑOS, mercancías amparadas, respectivamente, con los pedimentos de importación números 02 07 3176-2008006 y 03 07 3176-3001474.

- Que mediante oficio número RGC-03181-002 de 15 de septiembre de 2003, se requirió a la empresa importadora COPPEL S.A. DE C.V., para que exhibiera el documento con el cual acreditara que la C. Lorena Padilla Saucedo era su representante legal, el cual le fue notificado el 10 de octubre de 2003; habiendo dado cumplimiento a tal requerimiento la empresa importadora mediante escrito que presentó el 24 de octubre del citado año.

- Que dicha autoridad emitió el 13 de julio de 2004 el Escrito de Hechos u Omisiones número GC-04071-008, en donde hizo constar que procedió a la revisión de los pedimentos de importación antes mencionados, habiendo detectado de acuerdo con la fracción arancelaria, que las mercancías importadas eran idénticas o similares a mercancías originarias de la República Popular China, y que se encontraban sujetas al pago de una cuota compensatoria del 144%; escrito que fue notificado a la empresa importadora el 3 de agosto de 2004.

- Que la empresa importadora debía comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto de aquél que las exportaba en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, a efecto de desvirtuar la imposición de cuota compensatoria.

- Que del análisis a las *constancias de país de origen* anexas a los pedimentos, se observó que no cumplían con el requisito previsto en la fracción II, inciso b), del Anexo IV del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994; toda vez que dichos documentos de origen no fueron suscritos por el representante legal de la empresa productora o exportadora, como lo exige la citada disposición, sino por la representante legal de la empresa importadora COPPEL, S.A. DE C.V., lo que se advirtió del contenido de la Escritura Pública No. 3646, pasada ante la fe del Notario Público No 167, del Estado de Sinaloa.

- Que de acuerdo con lo manifestado en el escrito de alegatos presentado el 17 de agosto de 2004 por el representante legal de la empresa importadora COPPEL, S.A. DE C.V., y de la valoración de las pruebas exhibidas, se determinó que fue desvirtuada la irregularidad asentada en el Escrito de Hechos u Omisiones de referencia, en virtud de que ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada del poder otorgado el 2 de enero de 2002, por COPPEL CORPORATION a favor de la C. Lorena Padilla Saucedo.

- Que del análisis al documento mencionado en el párrafo anterior, la autoridad determinó que con fecha 2 de enero de 2002, la empresa exportadora COPPEL CORPORATION (por conducto de su representante la C. Clara Auyon Tam), otorgó Mandato a la C. Lorena Padilla Saucedo para que actuara como su representante legal.

- Que el mandato fue otorgado cumpliendo con los requisitos que exige la legislación de los Estados Unidos de América (conforme a la cual se encuentra organizada la empresa exportadora).

- Que la copia que se exhibió del poder otorgado el 2 de enero de 2002, tiene plena validez, en razón de que se trata de una copia certificada el 13 de agosto de 2004 por Notario Público, es decir, por un funcionario autorizado que cuenta con fe pública. Además de que se encuentra debidamente apostillado, toda vez que cuenta con una certificación especial por parte del Gobierno del Estado de California; aunado a que se acompañó de su traducción, realizada por la Lic. Laura Elena Arestegui Verdugo, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia en las áreas de intérprete y traductor de inglés en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

- Que quien realizó la certificación de la copia del poder otorgado el 2 de enero de 2002, fue Dolores Provencio, en su carácter de Registrador/Actuario del Condado de Imperial, Estado de California.

- Que dicha copia certificada, además fue acompañada de una certificación especial denominada “Apostilla”, expedida por KEVIN SHELLY en su carácter de Secretario de Estado, del Estado de California, en los Estados Unidos de América.

- Que el requisito de legalización por parte de la autoridad Consular Mexicana que anteriormente se exigía para considerar como válidos en el territorio nacional, documentos expedidos en el extranjero, fue suprimido mediante el “Decreto de Promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, que establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse a fin de acreditar la validez de estos documentos en nuestro país, sin necesidad de que se encuentren legalizados.

- Que por lo que se refiere a la “Apostilla”, cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto en cita.

- Que por las razones expuestas, se consideró idónea la copia certificada exhibida para acreditar la personalidad de la representante legal de la empresa exportadora; esto es, de la C. Lorena Padilla Saucedo, para suscribir las *constancias de país de origen* a nombre de la exportadora COPPEL CORPORATION.

- Que en consecuencia, fueron desvirtuadas las irregularidades asentadas en el Escrito de Hechos u Omisiones, al haberse acreditado fehacientemente que la C. Lorena Padilla Saucedo, sí es representante legal de la empresa exportadora COPPEL CORPORATION y, por tanto, resultaron válidas las *constancias de país de origen* anexas a los pedimentos de referencia, con las cuales se logró demostrar en ese procedimiento que las mercancías importadas al amparo de dichos pedimentos son originarias de Corea y no de la República Popular China.

Se corrobora fehacientemente de la relación anterior, que en un diverso procedimiento administrativo, iniciado mediante oficio de requerimiento número RGC-

0318I-002 de 15 de septiembre de 2003, dirigido a COPPEL, S.A. DE C.V. y/o al Agente Aduanal Gilberto E. Dehesa Villalpando; la empresa importadora COPPEL, S.A. DE C.V., exhibió a la autoridad aduanera una prueba documental pública, con el fin de acreditar que la C. Lorena Padilla Saucedo, no sólo era su representante legal, sino también lo era de la empresa exportadora denominada COPPEL CORPORATION.

En ese procedimiento, el Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, concluyó que existían constancias suficientes para acreditar que la C. Lorena Padilla Saucedo sí es la representante legal de la empresa exportadora COPPEL CORPORATION, y que por ello las *constancias de país de origen* que se anexaron a los pedimentos de importación números 02 07 3176-2008006 y 03 07 3176-3001474, presentados a despacho el 13 de agosto de 2002 y el 13 de febrero de 2003, sí reunieron el requisito a que se refiere la fracción II, inciso b), del Acuerdo mencionado.

En efecto, de la prueba en análisis, con claridad se desprende que la autoridad otorgó eficacia probatoria plena a la copia certificada exhibida por COPPEL, S.A. DE C.V., del Poder otorgado a favor de la C. Lorena Padilla Saucedo para representar no sólo a la propia importadora, sino también a COPPEL CORPORATION.

El referido instrumento que confiere a la C. Lorena Padilla Saucedo la representación legal de COPPEL CORPORATION, se encuentra inserto en su parte conducente, en la página 15 del referido oficio número 326-SAT-IV-63823 de 17 de septiembre de 2004.

Se reproduce a continuación la cita que la autoridad hace en el oficio de referencia, del citado mandato:

“(...)

“POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE: COPPEL CORPORATION representada por Clara Auyon Tam, es una empresa organizada bajo las leyes del Estado de California, residiendo en la Ciudad de Calexico, con oficinas y lugar principal de negocios situado en Scaroni Road #503, Calexico CA, 92231, por este medio constituye y designa a la siguiente persona: LORENA PADILLA SAUCEDO, como agente y abogada, cierta y en cumplimiento de la ley, del mandante señalado arriba en nombre y representación de, en lugar y sustitución del mencionado mandante desde esta fecha y en cualquier puerto de los Estados Unidos y/o México y, a nombre de nadie más; para hacer, endosar, firmar, declarar o jurar con relación a alguna entrada, retiro, declaración, certificado, conocimiento de embarque, o cualquier otro documento requerido por la Ley o regulaciones en conexión con la importación, transporte o exportación de cualquier mercancía enviada o consignada a dicho mandante, para llevar a cabo cualquier acto o condición que pueda ser requisito de ley regulaciones en conexión con dichas mercancías, para recibir cualquier mercancía que deba entregarse a dicho mandante “(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción previa se observa que COPPEL CORPORATION representada por CLARA AUYON TAM (empresa organizada bajo las Leyes del Estado de California), confirió mandato a favor de la C. Lorena Padilla Saucedo, para que en representación de la empresa citada, llevara a cabo a partir de su fecha (2 de enero de 2002), “*y en cualquier puerto de los Estados Unidos y/o México y, a nombre de nadie más; para hacer, endosar, firmar, declarar o jurar con relación a alguna entrada, retiro, declaración, certificado, conocimiento de embarque, o cualquier otro documento requerido por la Ley o regulaciones en conexión con la importación, transporte o exportación de cualquier mercancía enviada o consignada a dicho mandante, para llevar a cabo cualquier acto o condición que pueda ser requisito de ley regulaciones en conexión con dichas mercancías, para recibir cualquier mercancía que deba entregarse a dicho mandante*”.

Así, en el oficio que el actor ofrece como prueba (326-SAT-IV-63823) y que es materia de análisis, la autoridad aduanera resolvió, con relación al otorgamiento del mandato, que al encontrarse el exportador o productor en el territorio de los Estados Unidos de América el “otorgamiento de Poder”, mencionado, resulta suficiente para acreditar la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo, como representante legal de la empresa exportadora COPPEL CORPORATION, ya que se encuentra expedido en términos de la legislación de dicho país a favor de la misma.

Adicionalmente, cabe insertar la parte relativa a la certificación de Notario Público del día 13 de agosto de 2004, ostensible en la copia del Poder que confiere representación a la C. Lorena Padilla Saucedo para actuar a nombre de COPPEL CORPORATION, y que la propia autoridad reproduce en el oficio 326-SAT-IV-63823 en análisis:

“(…)

“Yo, DOLORES PROVENCIO, Registrador/Actuario del Condado de Imperial, Estado de California, por medio de la presente certifico, que:

“OSCAR R. LINN, cuyo nombre está suscrito al juramento o certificado de prueba de conocimiento del instrumento anexo, era al momento de la toma de dicho juramento, o prueba de conocimiento, un Notario Público, en y para el mencionado Condado, debidamente comisionado y tomada su protesta, debidamente autorizado por las leyes del mencionado Estado para tomar el mismo y administrar juramentos y tomar las pruebas de conocimiento y certificaciones de acuerdos y otros instrumentos por escrito que deban ser registrados en este Estado. Asimismo certifico que he comparado la firma con el certificado original archivado ante esta oficina y considero que la firma anexa al certificado es su firma. Estoy familiarizado con el tipo de escritura de tal Notario Público y considero que la firma estampada en el juramento o Prueba de Conocimiento es genuina.

“EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he estampado mi firma y sello oficial este día: 13 de AGOSTO de 2004.

“(...)”

La certificación en comento fue practicada por el Registrador/Actuario del Condado de Imperial, Estado de California, dando fe de que “*Oscar R. Linn, cuyo nombre está suscrito al juramento o Certificado de Prueba de Conocimiento del instrumento anexo, era al momento de la toma de dicho juramento, o prueba de conocimiento, un Notario Público, en y para el mencionado Condado, debidamente comisionado y tomada su protesta, debidamente autorizado por las Leyes del mencionado Estado para tomar el mismo y administrar juramentos y tomar las pruebas de conocimiento y certificaciones de acuerdos y otros instrumentos por escrito que deban ser registrados en este Estado*”; respecto de lo cual, la autoridad suscriptora del oficio 326-SAT-IV-63823 determinó que el poder concedido a la C. Lorena Padilla Saucedo constituye un documento debidamente certificado por funcionario autorizado que cuenta con fe pública.

Finalmente, cabe agregar en relación al oficio 326-SAT-IV-63823 en que la actora sustenta su pretensión, que de su contenido puede corroborarse también que la autoridad aduanera reconoció expresamente que a la copia certificada del mencionado instrumento notarial, se acompañó “Apostilla” plasmada por Kevin Shelly en su carácter de Secretario de Estado del Estado de California en los Estados Unidos de América.

La probanza detallada (oficio 326-SAT-IV-63823), lleva a esta Sección a concluir que no obstante que en el procedimiento administrativo que derivó en la resolución recurrida en la especie, la parte actora no aportó el documento para acreditar la personalidad de la C. Lorena Padilla Saucedo para suscribir las *constancias de país de origen* a nombre de COPPEL CORPORATION (exportadora), la autoridad demandada, al emitir la resolución al recurso de revocación, contaba con elementos

para desprender que la emisora de dichos documentos de origen efectivamente se encontraba facultada al efecto.

Se crea convicción de lo anterior, en razón de que el requerimiento RGC-03811-002 de 15 de septiembre de 2003, suscrito por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa, dirigido a la empresa importadora COPPEL, S.A. DE C.V., y **que constituye el antecedente del acto recurrido en este juicio**, fue expedido por dicha autoridad en la misma fecha en que emitió el oficio de requerimiento RGC-003181 destinado a la propia empresa, que originó un procedimiento diverso al que nos ocupa, y que concluyó precisamente con la emisión del multicitado oficio 326-SAT-IV-63823 de 17 de septiembre de 2004 analizado en párrafos precedentes, que el actor exhibe como prueba, relativo a las operaciones que la misma empresa llevó a cabo por conducto de otro agente aduanal (el C. Gilberto E. Dehesa Villalpando).

En el resultando 5 del propio oficio 326-SAT-IV-63823, se corrobora que fue con fecha 14 de agosto de 2004, cuando COPPEL, S.A. DE C.V., encontrándose dentro del plazo legal concedido en ese procedimiento, manifestó lo que a sus intereses convino y ofreció, entre otros medios de prueba, en el punto número 2 del apartado respectivo de su escrito, el poder otorgado a la C. Lorena Padilla Saucedo **que la autoridad demandada consideró, en el propio oficio 63823, prueba suficiente para demostrar la legitimidad de dicha persona para emitir las *constancias de país de origen* a nombre de COPPEL, S.A. DE C.V.**

Luego entonces, siendo la falta de acreditamiento de dicha personalidad, **la única objeción que la autoridad demandada en este juicio, vertió en la resolución recurrida** para desestimar el valor probatorio de las *constancias de país de origen* presentadas por el actor a nombre de COPPEL, S.A. DE C.V., se considera que su pronunciamiento es ilegal, toda vez que no obstante haberse allegado del instrumento notarial que demostraba el cumplimiento a dicho requisito en un procedimiento diverso seguido a la misma importadora, consideró no válidos los documentos de origen **sin referirse a ninguna otra deficiencia que pudiera desprenderse de su llenado.**

En efecto, la autoridad demandada no vertió ninguna otra objeción respecto de las *constancias de país de origen* en la especie, adicionalmente a la ya comentada, por lo que sin perjuicio de que efectivamente asistía al agente aduanal demandante en este juicio, la obligación de verificar el cumplimiento al requisito que se discute, debe resaltarse que en el acto recurrido confirmado mediante la resolución impugnada, la autoridad no determinó crédito alguno para sancionar dicha omisión, sino que su pronunciamiento se circunscribió a presumir que las mercancías importadas provenían de un país que realiza prácticas desleales de comercio internacional, para la imposición de la cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, valor comercial de las mercancías, actualizaciones, multas y recargos.

Sin embargo, es evidente que al tratarse de la misma empresa exportadora, a quien se determinan créditos fiscales por virtud de que, supuestamente, las *constancias de país de origen* no fueron suscritas por persona legitimada, y siendo que tales constancias fueron emitidas por la C. Lorena Padilla Saucedo, persona a quien la propia autoridad reconoció personalidad para dicho efecto en otro procedimiento iniciado a la misma empresa exportadora, dentro del mismo período, no se justifica que mediante la resolución impugnada, la autoridad concluya en el sentido de confirmar el acto recurrido cuando, se reitera, el mismo no se sostiene en mayores motivos para la determinación del crédito, que en la supuesta deficiencia de las *constancias de país de origen* por no ser expedidas por persona legitimada; aspecto desvirtuado por la demandante.

A mayor abundamiento, cabe enfatizar los puntos de coincidencia en ambos procedimientos administrativos:

<p>REQUERIMIENTO RGC-03811-002 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SUSCRITO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE CONTABILIDAD Y GLOSA.</p> <p>ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN ESTE JUICIO.</p>	<p>REQUERIMIENTO RGC-003181 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SUSCRITO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE CONTABILIDAD Y GLOSA.</p> <p>ANTECEDENTE DEL OFICIO 326-SAT-IV-63823 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 <u>QUE EXHIBE COMO PRUEBA EL ACTOR.</u></p>
<p>Emitido a nombre de COPPEL, S.A. DE C.V., para verificar las importaciones llevadas a cabo por el agente aduanal ALEJANDRO HINOJOSA AGUERREVERE, demandante en este juicio, durante el período comprendido entre el <u>25 de mayo de 2002 y el 15 de julio de 2003.</u></p>	<p>Emitido a nombre de COPPEL, S.A. DE C.V., para verificar las importaciones llevadas a cabo por el agente aduanal GILBERTO E. DEHESA VILLALPANDO, con fechas <u>13 de agosto de 2002 y 21 de febrero de 2003.</u></p>
<p>Operaciones llevadas a cabo mediante los pedimentos 3202-2000778, 3202-2000826, 3202-2001299, 3202-2001596, 3202-2001915, 3202-2002030, 3202-2002049, 3202-2002122 y 3202-3001757.</p>	<p>Operaciones llevadas a cabo mediante los pedimentos 3176-2008006 y 3176-3001474.</p>
<p>Se importaron mercancías declaradas bajo las fracciones arancelarias siguientes:</p> <p>8712.00.04 “BICICLETA DE MONTAÑA, RODADAS: 16, 20, 24 y 26 PULGADAS”, y</p> <p>8712.00.02 “BICICLETA PARA NIÑOS”.</p>	<p>Se importaron mercancías declaradas bajo las fracciones arancelarias siguientes:</p> <p>87.12.00.04 “BICICLETA DE MONTAÑA, RODADA 20 Y 26 PULGADAS”, y</p> <p>87.12.00.02 “BICICLETA PARA NIÑOS DE RODADA 24 PULGADAS”.</p>

Resalta de la compulsas anteriores, que en ambos procedimientos seguidos a COPPEL, S.A. DE C.V., las operaciones de comercio exterior tuvieron lugar durante los años de 2002 y 2003, época en la cual la C. Lorena Padilla Saucedo tenía conferido poder legal para representar no sólo a la importadora COPPEL, S.A. DE C.V.,

sino **también a COPPEL CORPORATION**, pues como se expuso con antelación, el mandato correspondiente le fue conferido desde el 2 de enero de 2002, según reconocimiento expreso de la propia autoridad aduanera.

Cabe enfatizar el reconocimiento expreso de la autoridad, que se desprende del oficio 326-SAT-IV-63823 que el actor exhibe como prueba, en los aspectos siguientes:

Se enfatiza que las conclusiones de la autoridad, que se desprenden del oficio 326-SAT-IV-63823 exhibido por el actor en este juicio, son esencialmente las siguientes:

- Con fecha 2 de enero de 2002, la empresa exportadora COPPEL CORPORATION, representada en ese acto por Clara Auyon Tam, otorgó Mandato a la C. Lorena Padilla Saucedo, para que actuara como su representante legal.
- El mandato fue otorgado cumpliendo con los requisitos que exige la legislación de los Estados Unidos de América (conforme a la cual se encuentra organizada la empresa exportadora).
- La copia del poder de 2 de enero de 2002, tiene plena validez, ya que se trata de una copia certificada el 13 de agosto de 2004, por Notario Público, es decir, por un funcionario autorizado que cuenta con fe pública, pues la certificación fue realizada por Dolores Provencio, en su carácter de Registrador / Actuario del Condado de Imperial, Estado de California.
- Se acompaña dicho poder de una certificación especial denominada “Apostilla”, elaborada por el Secretario de Estado, del Estado de California en los Estados Unidos de América.

- También se acompaña su traducción al idioma español por la Lic. Laura Elena Arestegui Verdugo, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia en las áreas de intérprete y traductor de inglés en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

No obsta a todo lo anterior, el hecho de que la parte actora exhiba hasta este juicio el documento en el que consta que la representación legal de la C. Lorena Padilla Saucedo le fue reconocida por la autoridad demandada, toda vez que, por una parte, el oficio 326-SAT-IV-63823 fue emitido el 17 de septiembre de 2004, esto es, en fecha posterior a la emisión del acto recurrido en la especie (23 de junio de 2004), y por otro lado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que la resolución a un recurso administrativo no satisfaga el interés del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúe afectándole; lo que comporta la posibilidad de que el actor exhiba pruebas que no fueron aportadas en el recurso de revocación.

Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XIV; Diciembre de 2001, cuyo texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de

anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinen-

tes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/201-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

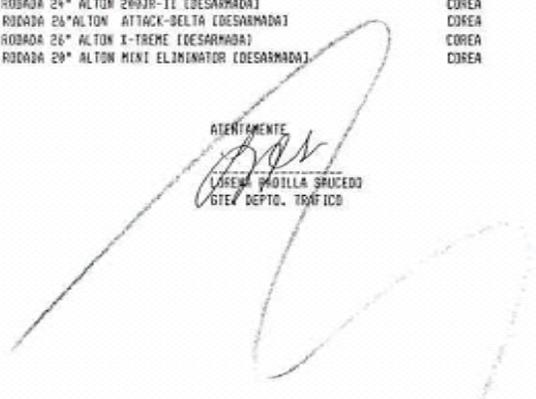
Así, las *constancias de país de origen* que exhibe el demandante, aparecen suscritas por la C. Lorena Padilla Saucedo, persona legitimada para emitir las, cabiendo la inserción de dichos documentos:

112

COPPEL CORPORATION
503 SCARDINI ROAD
CALEXICO, CA. 92231
FEIN: 33-0466610

CONSTANCIA DE PAIS DE ORIGEN
A LA FACTURA N° 017893 DESTINO TIENDA 196 NUEVO LAREDO

DESCRIPCION	PAIS DE ORIGEN
BICICLETA D/MONTANA RODADA 29" ALTON LIGHTNING (DESARMADA)	COREA
BICICLETA D/MONTANA RODADA 24" ALTON 260JR-II (DESARMADA)	COREA
BICICLETA D/MONTANA RODADA 26" ALTON ATTACK-BELTA (DESARMADA)	COREA
BICICLETA D/MONTANA RODADA 26" ALTON X-TREME (DESARMADA)	COREA
BICICLETA D/MONTANA RODADA 29" ALTON MINI ELIMINATOR (DESARMADA)	COREA

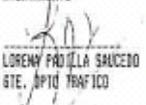
ATENTAMENTE

 LORENA PADILLA SAUCEDO
 GTEC. DEPTO. TRAFICO

129

COPPEL CORPORATION
 503 SCARDNI ROAD
 CALEXICO, CA. 92231
 FEIN: 33-0466610

CONSTANCIA DE PAIS DE ORIGEN
 A LA FACTURA N° 019485 DESTINO TIENDA 196 NUEVO LAREDO

DESCRIPCION	PAIS DE ORIGEN
BICICLETA P/NINO FREEDA DV12" STANDARD FD-T93 (DESARMADA)	TAIWAN

ATENTAMENTE

 LORENA PADILLA SAUCEDO
 GTE. OPTO TRAFICO

Se concluye, por tanto, que los documentos anteriores son válidos, y que justifican que las mercancías importadas son originarias de Corea y Taiwán, y no de la República Popular China; cabiendo agregar que las autoridades traídas a juicio, al formular su contestación de demanda únicamente se concretaron a sostener la legalidad de la resolución impugnada y del acto recurrido, con el argumento de que en el expediente administrativo correspondiente no existía documento alguno que acreditara que la persona que firmó las *constancias de país de origen*, fuera representante legal de la empresa exportadora COPPEL CORPORATION.

Sin embargo, la parte demandada no vertió objeción alguna respecto de la copia certificada del oficio 326-SAT-IV-63823 de 17 de septiembre de 2004 que exhibe el actor, ni colocó tampoco en tela de juicio la representación legal de la empresa exportadora COPPEL CORPORATION, en la persona de la C. Lorena Padilla Saucedo, que fue reconocida expresamente en el citado oficio.

Se actualiza por tanto la causal prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos que motivaron la resolución al recurso administrativo se apreciaron en forma equivocada, procediendo en consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Así mismo, procede también declarar la nulidad lisa y llana del acto recurrido, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del citado artículo 238, toda vez que no se actualiza violación alguna a lo establecido por el Anexo IV, fracción II, inciso b), del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias* (D.O.F. 30-VIII-1994), ya que las *constancias de país de origen* que exhibe el demandante, aparecen suscritas por la C. Lorena Padilla Saucedo, persona legitimada para emitirlas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, por las consideraciones expresadas en este fallo, en cuanto a la determinación del crédito fiscal en cantidad de \$858,856.82, a cargo del Agente Aduanal ALEJANDRO HINOJOSA AGUERREVERE, en su carácter de responsable solidario.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 24 de abril de 2007, por unanimidad de

cinco votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de mayo de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-691

VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL ES COMPETENTE PARA EFECTUARLAS.- El punto 1, inciso b), del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte a efectuar visitas a las instalaciones de un exportador en territorio de otra Parte, si así lo autoriza el exportador, con el propósito de examinar los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte; conforme al artículo 505, inciso a), del mencionado Tratado. Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo ÚNICO del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, otorgan facultades a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad aduanera para ordenar y practicar verificaciones de origen en los términos de los Tratados en los que México sea parte, por tanto es de concluirse que dicha autoridad es competente para realizar las visitas de verificación de origen de mercancías, siempre y cuando lo autorice el exportador. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8668/02-17-02-1/15/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Como se desprende del contenido de la resolución impugnada que ha quedado apenas transcrita, las autoridades demandadas determinaron un crédito fiscal a la hoy actora al considerar que las importaciones realizadas por ésta bajo el trato arancelario preferencial durante el periodo comprendido de 1998 al 30 de junio de 1999, no eran susceptibles de gozar de dicho trato preferencial, habida cuenta de que según se conoció de la visita de verificación efectuada a la empresa exportadora realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 506 (2) y (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las mercancías exportadas por la empresa E-HWA Synthetic Int'l Corp., no calificaban como bienes originarios para efectos del mencionado Tratado Internacional, y por ende, no eran susceptibles de gozar de trato arancelario preferencial.

Ahora bien, según se deduce de los antecedentes señalados por la autoridad al emitir la resolución impugnada, específicamente del antecedente 1) la visita de verificación practicada al exportador extranjero se sustentó de la siguiente manera:

(Foja 1 de la resolución impugnada, 06 de autos)

“Esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 17 apartados A fracción XLI y B fracción XV y artículo 18 apartado R fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo del 2001, en los artículos 1º, 2º y 144 fracciones XV y XVI y 152 último párrafo de la Ley Aduanera; así como en los artículos 1º, 48 fracción IX, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos

vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior conforme a los siguientes:

“Antecedentes

“1.- Con fundamento en el artículo 30, último y penúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la época, así como en las fracciones VI y XI del artículo único del Decreto por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, así como en los artículos 1º, 42 fracción II, 48 y 53 inciso C) del Código Fiscal de la Federación, artículos 1, 2, 3, 144 fracciones II, III, XIV, XXV y XXX de la Ley Aduanera; 1 fracción IV, 24, 26, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la época, artículo 502 párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993 (en adelante TLCAN), reglas 1, 25 fracción IV, 28 y 69 fracción 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de septiembre de 1995 (en adelante Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995) así como en el ‘Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994 (en adelante Acuerdo de cuotas de agosto de 1994) y modificado mediante el ‘Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de noviembre

de 1996, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, entonces dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior al amparo del TLCAN, emitió el oficio 324-SAT-XI-34375 de fecha 27 de julio de 1999, notificado el 3 de agosto del mismo año, a través del cual requirió a la C. Revilla Zamora María de Lourdes, para que presentara entre otros documentos copia simple de los pedimentos de importación, copia simple de los certificados de origen válidos, facturas comerciales, conocimientos de embarques o guías de tráfico aéreo, así como de las manifestaciones de valor que ampararon las importaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que se efectuaron durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1996 al 30 de junio de 1999, y por las cuales solicitó trato arancelario preferencial al amparo de certificados de origen expedidos por New South Wales Trading Co., Inc., en su calidad de exportador y certificados de origen expedidos por E-HWA Synthetic Int’l Corp., en su calidad de productor y exportador de dichos bienes.

“(…)

“3.- Derivado del análisis y estudio efectuados a la información y documentación presentada por la C. Revilla Zamora María de Lourdes, relativa a los Certificados de Origen emitidos por la empresa E-HWA Synthetic Int’l Corp. (en adelante E-HWA), y con **fundamento en lo dispuesto por el artículo 506 (2) y (3) del TLCAN y en las reglas 40 y 41 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995**, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente entonces de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal mediante oficio número 324-SAT-XI-47413, de fecha 20 de octubre de 1999, notificó a E-HWA la intención de efectuar una visita de verificación, con el objeto de verificar el origen de poliéster texturizado clasificado en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importado a los Estados Unidos Mexicanos por la C. Revilla Zamora María de Lourdes, durante el periodo comprendido del 1º de enero de 1996 al 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial al

amparo de certificados de origen emitidos por E-HWA, en su carácter de productor y exportador de dichos bienes.

“(…)”

Los artículos citados por la autoridad en el oficio al que nos estamos refiriendo, son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 1997

“**Artículo 30.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“**I.-**(…)”

“Administrador Especial de Auditoría Fiscal

“Administrador Central de Operación de la Fiscalización

“Administrador de Auditoría Fiscal ‘1’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘1’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘2’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘3’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘4’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘5’

“Administrador de Auditoría Fiscal ‘2’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘6’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘7’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘8’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘9’

“Subadministrador de Auditoría Fiscal ‘10’

“Administrador de Auditoría al Sector Paraestatal

“Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal ‘1’

“Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal ‘2’

“Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal ‘3’

- “Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal ‘4’
- “Administrador Central de Comercio Exterior
- “Administrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior
- “Subadministrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior ‘1’
- “Subadministrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior ‘2’
- “Subadministrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior ‘3’
- “Administrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior ‘1’
- “Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior ‘1’
- “Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior ‘2’
- “Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior ‘3’
- “Administrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior ‘2’
- “Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior ‘4’
- “Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior
- “Subadministrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior ‘1’
- “Administrador de Registro y Control de Comercio Exterior
- “Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior ‘1’
- “Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior ‘2’
- “Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior ‘3’
- “Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior ‘4’
- “Administrador de Auditoría de Comercio Exterior
- “Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior ‘1’
- “Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior ‘2’
- “Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior ‘3’
- “Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior ‘4’
- “Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior ‘5’
- “Administrador de Investigaciones y Apoyo Logístico de Comercio Exterior

“Subadministrador de Apoyo Logístico

“Subadministrador de Investigaciones ‘1’

“Subadministrador de Investigaciones ‘2’

“Subadministrador de Sistemas

“**Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional**

“Administrador de Auditoría Fiscal Internacional

“Subadministrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero

“Subadministrador de Precios de Transferencia

“Subadministrador de Auditoría de Reglas de Origen ‘1’

“Subadministrador de Procedimientos Legales Internacionales

“Administrador de Resoluciones de Precios de Transferencia

“Subadministrador de Resoluciones de Precios de Transferencia

“Subadministrador de Seguimiento y Enlace

“Administrador de Intercambio de Información

“Subadministrador de Auditorías de Reglas de Origen ‘2’

“Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización

“Administrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos

“Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘1’

“Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘2’

“Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘3’

“Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘4’

“Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘5’

“Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘6’

- “Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos ‘7’
- “Subadministrador de Perjuicios Fiscales
- “Subadministrador de Control de Procesos
- “Administrador de Procedimientos Legales de Auditoría
- “Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría ‘1’
- “Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría ‘2’
- “Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría ‘3’
- “Administrador de Asuntos de Participación de Utilidades
- “Subadministrador de Asuntos de Participación de Utilidades ‘1’
- “Subadministrador de Asuntos de Participación de Utilidades ‘2’
- “Subadministrador de Asuntos de Participación de Utilidades ‘3’
- “Administrador de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero
- “Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero ‘1’
- “Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero ‘2’
- “Administrador Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional
- “Administrador de Registro y Evaluación de Contadores Públicos
- “Subadministrador de Evaluación de Contadores Públicos Registrados ‘1’
- “Subadministrador de Evaluación de Contadores Públicos Registrados ‘2’
- “Subadministrador de Evaluación de Contadores Públicos Registrados ‘3’
- “Subadministrador de Registro y Control de Contadores Públicos
- “Administrador de Control y Seguimiento ‘1’
- “Subadministrador de Control
- “Subadministrador de Análisis de Informes
- “Subadministrador de Seguimiento
- “Administrador de Control y Seguimiento ‘2’
- “Subadministrador de Control y Seguimiento ‘1’
- “Administrador de Evaluación

“Subadministrador de Evaluación ‘1’
“Subadministrador de Evaluación ‘2’
“Administrador de Supervisión ‘1’
“Subadministrador de Supervisión ‘1’
“Subadministrador de Supervisión ‘2’
“Subadministrador de Supervisión ‘3’
“Administrador de Supervisión ‘2’
“Subadministrador de Supervisión ‘4’
“Subadministrador de Supervisión ‘5’
“Subadministrador de Supervisión ‘6’
“Administrador de Supervisión ‘3’
“Subadministrador de Supervisión ‘7’
“Subadministrador de Supervisión ‘8’
“Subadministrador de Supervisión ‘9’
“Administrador Central de Planeación y Programación Nacional de la Fiscalización
“Administrador de Planeación Nacional
“Subadministrador de Análisis de la Información
“Subadministrador de Planeación
“Subadministrador de Análisis de Resultados
“Administrador de Soporte Técnico de Sistemas
“Subadministrador de Desarrollo de Sistemas Operativos de la Fiscalización
“Administrador de Programación Nacional
“Subadministrador de Programas Masivos ‘A’
“Subadministrador de Programas Masivos ‘B’
“Subadministrador de Devoluciones de I.V.A.
“Subadministrador de Denuncias y Expedición de Órdenes de Revisión
“Administrador de Análisis Sectorial
“Subadministrador de Sector Comercio
“Subadministrador de Sector Agropecuario
“Subadministrador de Servicios

- “Subadministrador de Espectáculos Públicos
- “Administrador de Coordinación y Seguimiento de Fiscalización Nacional
- “Subadministrador de Coordinación
- “Subadministrador de Seguimiento
- “Subadministrador de Integración y Análisis de Programa Operativo Anual
- “Subadministrador de Convenios con Entidades Federativas
- “Administrador de Sistemas de Información
- “Subadministrador de Organización y Control de Producción
- “Subadministrador de Investigación y Desarrollo de Nuevos Productos
- “Administrador Técnico de Fiscalización
- “Subadministrador de Impresores Autorizados
- “Subadministrador de Equipos y Sistemas Electrónicos de Registro Fiscal
- “Administrador Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora
- “Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal ‘1’
- “Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal ‘1’
- “Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal ‘2’
- “Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Integral
- “Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal a Renglones Específicos
- “Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal ‘2’
- “Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal ‘3’
- “Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal ‘4’
- “Administrador de Normatividad de Dictámenes
- “Subadministrador de Normatividad a Entidades Bancarias Financieras no Bancarias y Mercado de Valores
- “Subadministrador de Normatividad de Consolidadas y Coordinación con Organismos del Sector Financiero
- “Subadministrador de Normatividad de Dictámenes ‘1’
- “Administrador Central de Programas Especiales
- “Administrador de Programas Especiales ‘1’
- “Subadministrador de Programas Especiales ‘1’
- “Administrador de Programas Especiales ‘2’

“Subadministrador de Programas Especiales ‘2’
“Administrador de Programas Especiales ‘3’
“Administrador de Programas Especiales ‘4’
“Subadministrador de Programas Especiales ‘3’
“Administrador de Programas Especiales ‘5’
“Subadministrador de Programas Especiales ‘4’
“Administrador de Programas Especiales ‘6’
“Administrador Central de Servicios Administrativos
“Administrador de Servicios Personales
“Subadministrador de Servicios Personales
“Subadministrador Técnico de Servicios Personales y Servicio Social
“Subadministrador de Asuntos Laborales
“Subadministrador de Servicios Adicionales
“Administrador de Servicios Financieros
“Subadministrador de Servicios Financieros
“Subadministrador de Seguimiento Presupuestal
“Administrador de Servicios Materiales
“Subadministrador de Control de Bienes y Apoyo Técnico
“Subadministrador de Servicios Materiales
“Administrador de Bienes Resguardados
“Subadministrador de Bienes Resguardados
“Administrador Central de Apoyo Técnico
“Así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998

“**ARTÍCULO ÚNICO.**- De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, se delegan en el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, las siguientes facultades:

“I. (...)

“VI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones y vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de los importadores, exportadores o productores; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción, así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, y condonar los recargos, cuando proceda, en materia de resoluciones relativas a consultas sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones antes mencionadas;

“(…)

“IX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejo-

ras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo; condonar los recargos, tratándose de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;”

LEY ADUANERA

“**ARTÍCULO 1º.**- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. “Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera persona que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

“**ARTÍCULO 2º.**- Para los efectos de esta Ley se considera:

“I.- Secretaría, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“II.- Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

“III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

“IV.- Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

“V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

“VI.- Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

“VII.- Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades.

“(…)

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

“(…)”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“**Artículo 502: Obligaciones respecto a las importaciones**

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c) **proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y**

“d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a) **se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo;**
y

“b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso (1) d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) una copia del certificado de origen; y

“c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

“ARTÍCULO 506.- Procedimientos para verificar el origen

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá,

por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) **visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u**

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor

no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

“6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

“7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la

misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de Origen’.

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIO-

NES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993

“**REGLA 1.-** Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“I.- ‘Aranceles’, cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 318 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

“II.- ‘Autoridad aduanera’, la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera y del artículo 514 del Tratado.

“III.- ‘Bien’, cualquier mercancía en los términos de la Ley Aduanera.

“IV.- ‘Certificado de origen válido’, el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

“V.- ‘Días’, salvo que se disponga lo contrario, días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.

“VI.- ‘Partes’, los Estados Unidos Mexicanos, Canadá, y los Estados Unidos de América.

“VII.- ‘Reglamentaciones Uniformes’, para efectos de los Títulos I, II y III de la presente Resolución, las ‘Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, contenidas en la Sección II del Título IV de la presente Resolución.

“VIII.- ‘Reglas de marcado’, las reglas de marcado establecidas de conformidad con el Anexo 311, que se encuentran contenidas en el ‘Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994.

“IX.- ‘Territorio de una Parte’, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá, o de los Estados Unidos de América como se define en el Anexo 201.1 del Tratado.

“X.- ‘Tratado’, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“XI.- ‘Trato arancelario preferencial’ o ‘tasa arancelaria preferencial’, el arancel o la tasa arancelaria aplicable a un bien originario de conformidad con la Lista de Desgravación de México contenida en la Sección B del Anexo 302.2 del Tratado.”

“**REGLA 25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- (...)”

“IV.- **Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.**

“V.- (...)”

“**REGLA 28.-** En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.”

“**REGLA 69.-** Cuando la autoridad aduanera efectúe una verificación de conformidad con el artículo 506 del Tratado, podrá también verificar lo siguiente:

“I.- **El arancel aplicable a un bien originario de conformidad con los lineamientos establecidos en el Anexo 302.2 del Tratado.**

“II.- Si el bien es un ‘producto calificado’ de conformidad con el Anexo 703.2 del Tratado.”

De los artículos transcritos, en particular del artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente en la época, es decir, el publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 1997, reformado mediante Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1998), así como de la fracción VI del artículo Único del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, se desprende que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, detenta entre otras facultades para:

- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, aplicar cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente.
- Llevar a cabo verificaciones de origen de mercancías importadas al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte;

De igual manera, se deduce de los preceptos antes transcritos, que es la Ley Aduanera el ordenamiento legal que regula la importación y exportación de mercancías hacia el territorio nacional y de éste, estableciendo una serie de obligaciones que necesariamente deben ser cumplidas por aquellas personas que llevan a cabo operaciones de comercio exterior, facultándose a la autoridad aduanera a comprobar en todo momento el debido cumplimiento de las obligaciones que son impuestas por la ley.

Así también, se advierte que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece a los importadores una serie de obligaciones relacionadas con la importación de mercancías al territorio nacional, e incluso se faculta a la autoridad aduanera a efectuar visitas de verificación en el extranjero, con el objeto de constatar el origen de los bienes exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por los que se solicite trato arancelario preferencial, toda vez que conforme al mencionado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera, como lo es formal-

mente la que nos ocupa, se encuentra autorizada para efectuar dicha verificación, siempre que lo consienta el visitado.

Luego entonces, si de los preceptos legales invocados por la autoridad dentro de la resolución impugnada al amparo de los que se llevó a cabo la visita de verificación de origen a la empresa exportadora (mismos que no fueron controvertidos de modo alguno por la actora), se deduce que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional es competente para llevar a cabo verificaciones de origen, auditorías, inspecciones y vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías, y fue precisamente dicha autoridad la que llevó a cabo la visita de verificación de mérito, tal y como se desprende del contenido de la resolución impugnada, misma que quedó transcrita con antelación, y en la que específicamente en la página 2 (visible a folio 7 de autos), en la que a la letra se indicó:

Resolución impugnada

“(…)Verificación de origen respecto a la empresa E-HWA Synthetic Int’I Corp.:

“3.- Derivado del análisis y estudio efectuados a la información y documentación presentada por la C. Revilla Zamora María de Lourdes, relativa a los Certificados de Origen emitidos por la empresa E-HWA Synthetic Int’I Corp. (en adelante E-HWA), y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 506 (2) y (3) del TLCAN y en las reglas 40 y 41 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente entonces de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal mediante oficio número 324-SAT-XI-47413, de fecha 20 de octubre de 1999, notificó a E-HWA la intención de efectuar una visita de verificación, con el objeto de verificar el origen de poliéster texturizado clasificado

en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importado a los Estados Unidos Mexicanos por la C. Revilla Zamora María de Lourdes, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1996 al 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial al amparo de certificados de origen emitidos por E-HWA, en su carácter de productor y exportador de dichos bienes.

“Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 1999, presentado ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, dependiente entonces de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el día 22 de noviembre del mismo año, Susan Kohn Ross en su carácter de Asesor Legal de E-HWA, manifestó su consentimiento para que se llevara a cabo la visita de verificación propuesta en el oficio antes señalado, manifestando su conformidad para que la misma diera inicio el día 29 de noviembre de 1999, en sus instalaciones ubicadas en 5595 Fresca Dr., La Palma California 90623, Estados Unidos de América.

“4.- Por lo anterior, con fecha 29 de noviembre de 1999, en la ciudad de La Palma, California, EE.UU.A, se constituyeron legalmente en el domicilio de E-HWA, con el propósito de llevar a cabo la visita de verificación de origen, personal adscrito a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria. La visita en cuestión fue formalizada a través de una minuta de esa misma fecha, que al efecto se elaboró. En la minuta de fecha 29 de noviembre de 1999, a que se hizo mención con anterioridad consta, entre otras cosas, la identificación de los visitantes, así como la identificación de la persona con la que se entendió la diligencia, es decir, Michael Cha, en su carácter de Representante Legal de E-HWA, y quien acreditó su personalidad mediante carta de fecha 29 de noviembre de 1999 expedida por Harry Choi en su carácter de Presidente de E-HWA. Asimismo, en la minuta de referencia, se hizo constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506(7) del TLCAN, el representante de E-HWA procedió a ejercer su derecho de desig-

nar testigos para participar en la visita de verificación en calidad de observadores, designando el Señor Michael Cha como único testigo a Susan Kohn Ross.

“5.- En alcance a la minuta de fecha 29 de noviembre de 1999, los visitantes procedieron a elaborar una minuta de fecha 30 de noviembre de 1999, mediante la cual se hizo constar, entre otras cosas, la recepción de la información y documentos relativos a la adquisición de los bienes sujetos a verificación por parte de E-HWA, consistentes en pedimentos de importación, facturas de compra, guías de embarque y listas de empaque.

“Al respecto, el representante legal de E-HWA declaró que los documentos señalados en el punto anterior, constituyen copia fiel de los documentos, libros y registros originales que obran en los archivos y registros contables de E-HWA.

“6.- Por otra parte, el representante legal de E-HWA proporcionó a los visitantes un escrito de fecha 18 de noviembre de 1999, recibido el mismo día ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional en el cual manifestó que los productos que exportó a México durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1996 al 30 de junio de 1999 no son originarios para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Adicionalmente, consta en la minuta de fecha 30 de noviembre de 1999 que Michael Cha, en su carácter de representante legal de E-HWA ratificó en todos sus términos el escrito de fecha 18 de noviembre de 1999, en comentario.

“7.- En este sentido en la propia minuta antes señalada, consta que el representante legal de E-HWA manifestó inequívocamente que los bienes sujetos a verificación que exportó a México durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1996 al 30 de junio de 1999, y respecto de los cuales se aplicó trato arancelario preferencial al momento de su importación a México, al amparo de certificados de origen emitidos por E-HWA, en todos los casos fueron impor-

tados de terceros países fuera de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Inclusive, el representante legal de E-HWA señaló que por un error de E-HWA, todos los certificados de origen que han sido emitidos por dicha empresa al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que fueron utilizados por diversos importadores mexicanos para aplicar trato arancelario preferencial a los bienes sujetos a verificación, hacen referencia a bienes que, en su totalidad, fueron adquiridos de terceros países ubicados fuera de la Región, por lo que según manifestó, con fecha 26 de marzo de 1999 E-HWA dejó de emitir certificado de origen alguno al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con relación a los bienes sujetos a verificación.

“8.- En este sentido, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente entonces de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal con fundamento en la regla 55 y 56 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, mediante oficio número 324-SAT-XI-59765 de fecha 1 de diciembre de 1999, notificado a E-HWA el día 22 de diciembre del mismo año, comunicó la intención de negar trato arancelario preferencial aplicado a los bienes antes mencionados, sin que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional hubiese recibido información adicional y comentarios por escrito con relación a la resolución contenida en el oficio 324-SAT-XI-59765 antes mencionado.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Es incontrovertible que la autoridad aduanera que emitió el oficio número 324-SAT-XI-47413 de fecha 20 de octubre de 1999, dirigido a la empresa exportadora E-HWA Synthetic Int'l Corp., oficio a través del cual le comunicó la intención de efectuar una visita de verificación del origen de los bienes por ella exportados a los Estados Unidos Mexicanos, y por los que la hoy actora solicitó trato arancelario

preferencial; e incluso practicó dicha visita de verificación es plenamente competente para ello.

Debe destacarse también, el hecho de que la verificación que nos ocupa se sustentó en lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que establece:

“ARTÍCULO 506.- Procedimientos para verificar el origen

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

“(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

“(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

“(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

“(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

“3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

“(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

“(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

“(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

“(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

“(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

“(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

“4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

“6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

“7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

“(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

“(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

“8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

“9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

“10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, ‘Reglas de Origen’.

“11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

“12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

“13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pos-

pondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.”

Advirtiéndose del contenido del precepto legal citado, que en el punto 1, inciso b), del mismo, se faculta expresamente a la autoridad aduanera de una Parte, a fin de que efectúe visitas a las instalaciones de un exportador **en territorio de otra Parte**, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505, inciso a) del mismo tratado, es decir, los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte.

En razón de lo anterior, dado que la visita de verificación que se refiere en los antecedentes de la resolución impugnada, se inició mediante el oficio número 324-SAT-XI-47413 de fecha 20 de octubre de 1999, dirigido a la empresa exportadora E-HWA Synthetic Int'l Corp., y tal y como se precisó con antelación, dicha visita de verificación fue practicada por personal adscrito a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional en su **carácter de autoridad aduanera**, este Cuerpo Colegiado estima que se surten plenamente los supuestos a que se refiere el artículo en cita, razón por la cual, válidamente puede afirmarse que la autoridad aduanera que llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen de la mercancía en el que se sustenta la resolución impugnada, sí tenía facultades para practicar esa diligencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente en la época), así como el artículo ÚNICO, fracción VI del Acuerdo por el que se delegan facultades al Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1998, por lo cual es incontrovertible que el concepto de anulación esgrimido por la demandante resulta **infundado**.

Por otra parte, por cuanto hace a la segunda parte del argumento de anulación expresado por la demandante en el sentido de que la actuación de los visitantes que llevaron a cabo la visita de verificación del origen de las mercancías requería ser autenticada, se estima que ese argumento es igualmente **INFUNDADO** ello al considerar que no existe disposición legal alguna que imponga esa obligación a la autoridad.

En efecto, del análisis que se practica al contenido de la Sección VII del Título III (Procedimientos Aduaneros) de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se desprende la exigencia de tal requisito para las visitas de verificación de origen de mercancías.

A mayor abundamiento, debe destacarse el hecho de que la visita de verificación es llevada a cabo por la propia autoridad aduanera del país que la ordena, en pleno ejercicio de las facultades que al efecto le confiere el artículo 17 Apartado A fracción XXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y por ende, válidamente puede considerarse que si la visita es practicada por la propia autoridad facultada para ello, los hechos asentados en las actas que al efecto se levanten constan en documentos de carácter público y por ende, hacen prueba plena en términos de lo previsto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación y de ninguna manera requieren ser autenticados, como erróneamente lo pretende la demandante.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236; 237; y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada con adiciones.

Se formuló el presente engrose el 8 de mayo de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-692

DESGRAVACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. ES PROCEDENTE SÓLO CUANDO SE ACREDITE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA REGIÓN FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002.- Conforme a lo previsto por el artículo 6 del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá, identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación totalmente desgravadas de dicho impuesto, hasta el 31 de diciembre de 2008. Por lo tanto, resulta incuestionable que para que se pueda aplicar el beneficio contenido en dicho artículo a las mercancías importadas, el actor debe acreditar no sólo que se dedica a cualquiera de las actividades antes citadas y que cuenta con registro como empresa de la frontera, sino de forma relevante, que tales mercancías son originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá, ya que sólo las originarias de estos últimos países gozan de trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/06-20-01-6/110/07-S2-09-03.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-693

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO NO SE ADJUNTA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LA DECLARACIÓN DE NO APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE REEXPORTACIÓN DE AZÚCAR “SUGAR REEXPORT PROGRAM”.- Si bien es cierto que conforme al artículo 502(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las mercancías importadas originarias de los Estados Unidos de América, pueden estar beneficiadas por trato arancelario preferencial, también lo es que para ello, se hace necesario que en el pedimento de importación correspondiente, se consignen todos y cada uno de los datos y se anexen los documentos que al efecto se señalan en las Resoluciones por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Internacional en cita. Por tanto, si en el Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2005, así como en el artículo 25 fracción VI de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio, en relación con el artículo 11 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías de América del Norte, se prevé que respecto de las mercancías que se encuentren dentro de las fracciones arancelarias que ahí mismo se citan, el agente aduanal tiene obligación de anexar al pedimento correspondiente, el formato de Declaración de no aplicación del

Programa de Reexportación de Azúcar “Sugar Reexport Program”, es incuestionable que para obtener el trato arancelario preferencial, debe anexarse tal declaración, pues de otra forma, por disposición expresa del Decreto referido en último término, la importación se sujetará a la tasa establecida en el artículo 1º de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/06-20-01-6/110/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A fin de resolver debidamente los planteamientos de las partes contendientes, se hace necesario dejar establecido el texto íntegro del pedimento de importación 05 53 3792 5000474:

REF: ECC05-011431-01-01		PEDIMENTO		Pagina 1 de 3	
NUM. PE PEDIMENTO: 05 53 3792 5000474 T. OPER: IMP CVE. PEDIMENTO: R1 REGIMEN: IMD		CERTIFICACIONES			
DESTINO/ORIGEN: 3 TIPO CAMBIO: 10.91600 PESO BRUTO: 2763.760 ADUANA E/S: 533		ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS			
MEDIOS DE TRANSPORTE		VALOR DOLARES:		10045.00	
ENTRADA/SALIDA: ARREBO: SALIDA:		VALOR ADUANA:		118347	
1 1 7		PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:		109651	
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR					
REC: CII950113AK4 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:					
CURP: CUN INC IMPORT/ EXPORT, S.A. DE C.V.					
DOMICILIO: 81 MZA. 10 LOTE 3 ESQ. AV. CHICHEN ITZA NO. EXT. SN NO. INT. SN COL. SM 60 C.P. 77514 CANCUN Q. ROO MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)					
VAL. SEGUROS:		SEGUROS:		PLETES: 5704	
109651		751		0	
EMPAJES:		OTROS INCREMENTABLES:		2241	
DECLARACION ELECTRONICA DE VALORES		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 533			
VALIDACION: Q10TBZ0Y		FIRMA SELECCION AUTOMATICA 43			
		16/06/2005 11:07 OPER: LIZ-DI-000			
		PEDIMENTO: 3792-SADANTA			
		FIRMA: UNPUNTOPO			
		MEXIC: 0001/0001			
		ESTADO: ALBA-HERNANDEZ DOMI			
		ALCANTARAS			
		RECORRETIMIENTO ADUANERO 44			
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:					
D/R # 267258, 267412, 267558, 267090, 267259, 267415, 267460 Y 267634---59					
BULTOS					
FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO			
ADA 02/06/2005		CONTRIBUCION		CVE. T. TASA	
PAGO 15/06/2005		DTA		7	
		PREV		2	
				8.00000	
				140.00	
CUADRO DE LIQUIDACION					
CONCEPTO		F.P.		IMPORTE	
DTA		0		640	
PREV		0		161	
CONCEPTO		F.P.		IMPORTE	
IGI		0		2276	
EFFECTIVO				3077	
OTROS				0	
TOTAL				3077	
RECIFICACION					
PEDIMENTO ORIGINAL: 05 53 3792 5000429 CVE PEDIM. ORIGINAL: C1 CVE PEDIM. RECT: C1 FECHA PAGO RECT: 15/06/2005					
DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO					
CONCEPTO		F.P.		DIFERENCIA	
DTA		0		179	
EFFECTIVO				179	
OTROS				0	
DIF. TOTALES				179	
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR					
ID FISCAL		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL		DOMICILIO:	
59-2241587		CUN INC		NE 143 ST MIAMI FLORIDA NO. EXT. 1175	
				NO. INT. SN MIAMI FLORIDA C.P. 33161	
				MIAMI FLORIDA ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	
				VINCULACION SI	
No. FACTURA		FECHA		INCOTERM	
4318		24/05/2005		FOB	
4319		24/05/2006		FOB	
				USD	
				USD	
VAL. MON. FACT		FACTOR MON. FACT		VAL. DOLARES	
5145.00		1.000000000		5145.00	
4900.00		1.000000000		4900.00	
TRANSPORTE		IDENTIFICACION:			
		MARITIMO ARGOSY			
		PAIS: ATG			
NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:		B/L PEVME04389		M V.438 SB MEX	
				M	
CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR:		CF EF007003		CR 54	
OBSERVACIONES					
SE ANEXA FACTURA, SE ANEXA CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, SE ANEXA CARTA DE NO REEXPEDICION, SE ANEXA CERTIFICADO DE ORIGEN, 1RA SUBDIVISION DE B/L Y FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART 55 2DO PARRAFO DEL R L A EN VIGOR, SE ANEXA COMERCIALIZADORA No CII950113AK4EF007003 OFIC. 84					
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN		FIRMA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA:			
NOMBRE O RAZ. SOC:		FIRMA O AUTORIZACION: 3792			
EISENTO, EUGENIO CEVALLOS COPPEL					
R.F.C. CECE60011021040					
CURP: CECE60011021040					
FIRMA AUTOGRAFA					
COPIA: AGENTE ADUANAL					
DESTINO/ORIGEN: ESTADO DE QUINTANA ROO.					

ANEXO DEL PEDIMENTO REF: ECC05-011452-01-01 Pagina 2 de 3

NUM. PEDIMENTO: 05 53 3792 5000474 TIPO OPER: IMP CVE. PEDIM: R1 RFC: CII950113AR4 CURP:

PARTIDAS																			
SEC	FRACCION	SUBD	AVINC	MET	VAL	UMC	CANTIDAD	UMC	UMT	CANTIDAD	UMT	P. V/C	P. O/D	CON	TASA	TT	FF	IMPORTE	
DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)																			
VAL. ADUANA		IMP. PRECIO PAG		PRECIO UNITARIO		VAL AGREG													
1	09041201		1	1	6		20.000	1		54.432		USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	0
CAJAS CONT PIMIENTA NEGRA QUEBRADA																			
3535.00		3275		163.75000		0													
PERMISO NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C													
A1 53-3200500184						54.432													
IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
EN XV		NOM-051-SCF-1994		TL		USA													
1	09042099		1	1	6		10.000	1		27.180		USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	0
CAJAS CONT CHILE EN POLVO																			
1767.00		1637		163.70000		0													
IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
EN XV		NOM-051-SCF-1994		TL		USA													
UM																			
NO REQUIERE CERTIFICACION DE SAGARPA POR TRATARSE DE UN PRODUCTO MOLIDO.																			
1	0905001		1	1	6		1.000	1		4.540		USA	GBR	IGI	15.00000	1	0	0	318
CAJAS CONT ENEBRO ENTERO																			
2121.00		1965		1965.00000		0													
PERMISO NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C													
A1 53-3200500184						4.540													
4	09109999		1	1	6		10.000	1		15.876		USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	0
CAJAS CONT HOJAS DE TERRAGON																			
4477.00		4148		414.80000		0													
PERMISO NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C													
A1 53-3200500184						15.876													
IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
EN XV		NOM-051-SCF-1994		TL		USA													
5	17019999		1	1	6		50.000	1		147.675		USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	580
CAJAS CONT AZUCAR EN PORCION MORENA, PALITOS DE AZUCAR BLANCA Y PALITOS DE AZUCAR MORENA																			
20323.00		18830		376.60000		0													
IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
EN XV		NOM-051-SCF-1994																	
6	20059901		1	1	6		50.000	1		174.000		USA	ESP	IGI	5.00000	1	0	0	1178
CAJAS CONT PIMIENTO ENTERO PIQUILLO																			
23563.00		21832		436.64000		0													
PERMISO NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C													
S1 0523021102263-1						174.000													
IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
CF				EN		XV		NOM-051-SCF-1994											
7	20059099		1	1	6		20.000	1		282.000		USA	THA	IGI	0.00000	1	0	0	0
CAJAS CONT ELOTITOS EN AGUA																			
5596.00		5185		259.25000		0													
PERMISO NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C													
S1 0523021102263-1						282.000													
IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF. COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
SE				EN		XV		NOM-051-SCF-1994											
8	20059999		1	1	6		45.000	1		247.260		USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	0
CAJAS CONT JALEA DE UVA Y SALSA DE MANGO CHUTNEY																			
13253.00		12281		272.91111		0													

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN

SOMBRERO RAZ. SOC: ERNESTO EUGENIO CEVALLOS COPPEL

REP. CURP: CECE6003111DE4 CURP: CECE6003111HSLVPRO5

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3792

FIRMA AUTOGRAFA

DESTINO/ORIGEN: ESTADO DE QUINTANA ROO.

REF: BCC05-011452-01-01 Pagina 0003 de 3 776

M. PEDIMENTO: 05 63 3792 5000474 TIPO OPER: IMF CVE PEDIM: RI RFC: CII950113AK4 CURP:

PARTIDAS														
FRACCION	SUBD	VINC	IMP VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMZ	CANTIDAD UMT	P.V/C	P.O/D	CON	TASA	TT	FP	IMPORTE
DESCRIPCION (REGLIONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)														
VAL. ADUANA		IMP. PRECIO PAG		PRECIO UNITARIO		VAL. AGREG								
PERMISO	NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C							
S1	0523021102263-1						247.280							
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2									
EN	XV	NOM-051-SCFI-1994	NZ											
NO SE HA BENEFICIADO DEL PROGRAMA SUGAR REEXPORT PROGRAM DE LOS ESTADOS UNIDOS.														
21031001	1	1	6	10.000	1	113.400	USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	
CAJAS CONT SALSA DE SOYA														
3535.00		3275		327.50000		0								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2									
CF			EN	XV	NOM-051-SCFI-1994									
21039099	1	1	6	70.000	1	1021.896	USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	
CAJAS CONT SALSA DE TERUYAKI, ADEREZO DE QUESO AZUL, ADEREZO RACH Y ADEREZO ITALIANO														
20853.00		19321		276.01429		0								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2									
EN	XV	NOM-051-SCFI-1994	EN	U	NOM-139-SCFI-1999									
NO REQUIERE CUMPLIR CON LA NCM-139-SCFI-1999 POR NO SER UN DERIVADO DE LA VAINILLA.														
22090001	1	1	6	10.000	8	120.000	USA	FRA	IGI	5.00000	1	0	200	
CAJAS CONT VINAGRE DE FRAMBUEZA														
4005.00		3711		371.10000		0								
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2									
CF			EN	XV	NOM-051-SCFI-1994									
21041001	1	1	6	20.000	1	343.200	USA	USA	IGI	0.00000	1	0	0	
CAJAS CONT SOPA DE ALMEJA														
15316.00		14191		709.55000		0								
PERMISO	NUMERO PERMISO		FIRMA DESCARGO		VAL. COM. DLS		CANTIDAD UMT/C							
S1	0523021102263-1						343.200							
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2									
EN	XV	NOM-051-SCFI-1994	TL	USA										

***** FIN DE PEDIMENTO***** NOM. TOTAL DE PARTIDAS: 12 CLAVE PREVALIDADOR: 010 *****



AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC: MESTO EUGENIO CEVALLOS COPPEL C: CECE6003110E4 CURP: CECE600311HSLVPR05	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3792
FIA: AGENTE ADUANAL	FIRMA AUTOGRAFA DESTINO/ORIGEN: ESTADO DE QUINTANA ROO.

De la transcripción que antecede, se desprende que el agente aduanal, hoy actor, en la foja 2 de 3 del pedimento a análisis, en la secuencia 8, precisó que la mercancía a importar eran “CAJAS CONT JALEA DE UVA Y SALSAS DE MANGO CHUTNEY”, proveniente de los Estados Unidos de América, al señalar las siglas “USA”, con clasificación arancelaria 2007.99.99 y con una tasa del 0.00000 del impuesto general de importación; y en la foja 3 de 3 del pedimento de cuenta, la Clave “NZ”, misma que corresponde al identificador previsto en el Apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2005, que al efecto dispone:

**“ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005
“INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

“(…)

**“APÉNDICE 8
“IDENTIFICADORES**

“CVE	DESCRIPCIÓN	NIVEL**	COMPLEMENTO
NZ	DECLARACIÓN ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCÍAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA ‘SUGAR REEXPORT PROGRAM’ DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”	P	No asentar datos. (Vacío)

Con lo anterior, se llega a la convicción de que la mercancía importada, proviene de los Estados Unidos de América, lo cual no es cuestionado, ni mucho menos desvirtuado por el actor, razón más que suficiente para estimar que la pretensión del actor de que se aplique a su favor lo previsto en el Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002,

resulte **INFUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

El Decreto en comento, en la parte que es de interés prevé:

“**ARTÍCULO 1.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza.”

“**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de este Decreto se entiende por:

“**I. Franja fronteriza norte**, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

“**II. Región fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, **Quintana Roo**, y la región parcial de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora, Comitán de Domínguez, Chiapas y Salina Cruz, Oaxaca;

“**III. Región parcial del Estado de Sonora**, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoíta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

“**IV. Franja fronteriza sur colindante con Guatemala**, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la Ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas con los límites que geográficamente le corresponden, y

“**V. Secretaría**, a la Secretaría de Economía.”

“**ARTÍCULO 3.-** Las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza y que **cuenten con registro como empresa de la frontera**, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan.

“Lo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

“**ARTÍCULO 4.-** Para obtener el registro como empresa de la frontera los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente, en el formato y con los requisitos que al efecto se establezcan.

“La Secretaría de Economía emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente.”

“**ARTÍCULO 5.-** Las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá que se importen a la **franja fronteriza norte** estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“a) Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008:

“(…)

“**2007.99.99**”

“**ARTÍCULO 6.-** Las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá que se importen a la **región fronteriza** estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“a) **Mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2008:**

“(…)

“**2007.99.99**

“(…)”

De la transcripción de cuenta, se advierte que, las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja fronteriza norte **o en la región fronteriza y que cuenten con registro como empresa de la frontera**, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías originarias de países **diferentes** a los Estados Unidos de América o Canadá identificadas en la **fracción arancelaria 2007.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación** totalmente desgravadas de dicho impuesto, hasta el 31 de diciembre de 2008.

En esos términos, se desprende que los requisitos que se deben cumplir, para efectos de la aplicación del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, es decir, conforme a la pretensión del actor, para que la mercancía importada se encuentre totalmente desgravada son los siguientes:

1. Que las personas se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deporti-

vos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales.

2. Que dichas personas se encuentren ubicadas en la franja fronteriza norte **o en la región fronteriza.**

3. Que cuenten con registro como empresa de la frontera y

4. Que las mercancías originarias sean de países **diferentes** a los Estados Unidos de América o Canadá, es decir, que las mercancías no sean originarias de los referidos países.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que aun cuando el actor refiere que cumple con los tres primeros requisitos citados, lo cierto es que no acredita ante esta Juzgadora que cuente con el registro como empresa de la frontera, no obstante que realice actividades comerciales en la región fronteriza de Quintana Roo, como se desprende del pedimento de importación a estudio.

Asimismo, tampoco demuestra que las mercancías importadas sean originarias de un país diferente a Estados Unidos de América y Canadá, lo que es reconocido por el propio actor a través del pedimento de importación de cuenta al haber declarado la Clave “USA”, lo que evidencia que las mercancías importadas, observadas por la autoridad, son originarias de los Estados Unidos de América, resultando ello suficiente para resolver que no le es aplicable el supracitado Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

Por lo tanto, para que las mercancías importadas estuvieran afectas del trato arancelario preferencial que pretende el actor, en los términos previstos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debió exhibir la Declaración de no aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar “Sugar Reexport Program”, ello con-

forme a la regla 2.6.10 y Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo y 8 de abril de 2005, en relación con lo dispuesto por la regla 25 fracción VI, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo Diario Oficial el 15 de septiembre de 1995, relacionada esta última regla, con el artículo 11 del Decreto que establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el mismo Órgano Informativo el 31 de diciembre de 2002, pues al no haber sido así, la importación de cuenta se sujetó a la tasa establecida en el artículo 1º de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna, tal como lo establece el artículo aquí citado, que dada su trascendencia y no obstante su texto fue precisado en el considerando que antecede, se transcribe nuevamente:

“Artículo 11.- De conformidad con el Anexo 703.2 Sección A, del Capítulo VII del TLCAN, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estarán sujetas a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa ‘Sugar Reexport Program’ de los Estados Unidos de América. **En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1º de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.”**

(Énfasis añadido)

No existiendo más conceptos de impugnación que resolver, esta Juzgadora concluye que tanto la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-23-I-R2-2043 de 28 de abril de 2006, así como la recurrida que se precisa en el oficio

326-SAT-A38-IV-6356 de 15 de septiembre de 2005, se encuentran ajustadas a derecho, siendo precedente reconocer la validez de las mismas, conforme a lo establecido por el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende la liquidación del crédito fiscal en cantidad total de \$6,097.00, por concepto de impuesto general de importación omitido en cantidad de \$2,651.00 y la correspondiente multa por tal concepto, en cantidad de \$3,446.00, al no haber desvirtuado el actor ni en la fase administrativa, ni en este juicio contencioso administrativo, la infracción que se le imputó y sin que controvierta por sus propios fundamentos y motivos la cuantificación del crédito liquidado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 20, fracción I, inciso b) y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I.- La actora no probó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Caribe de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de mayo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-694

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (34)

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-695

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-696

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL

MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (36)

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

La Segunda Sección de la Sala Superior considera que los argumentos de la reclamante resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES**, por las consideraciones que se exponen en lo subsecuente.

En la sentencia interlocutoria de 6 de noviembre de 2006 (folios 123-124 del expediente del recurso), cuyo contenido se reprodujo en el considerando tercero de este fallo, la Décima Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva

de la ejecución, “*para el único efecto de que no se publique en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la resolución impugnada en el presente juicio, toda vez que, haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo en estudio (24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se desprende que, se concederán las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, en los casos en que no se cause perjuicio al interés general o se contravengan disposiciones de orden público*”.

Sin embargo, el fallo resolvió negar el otorgamiento de la suspensión para otros efectos, “*como el de negar a algún solicitante el registro de una marca semejante en grado de confusión a la marca BARCEL FRISBIS, (...)*”, toda vez que con ello “*se le estarían dando efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo*”.

Asiste la razón a la reclamante al sostener que su solicitud de suspensión no radicaba en que le fueran negados los registros de marca a quienes formularan una solicitud para tal efecto, en fecha posterior a la presentada por la actora; toda vez que del escrito de demanda, con claridad se desprende que la pretensión de la inconforme era realmente en el sentido de que se conminara a la autoridad a citar como anterioridad en otros trámites marcarios iniciados **con posterioridad al de GRUPO BIMBO, S.A. DE C.V.**, el signo distintivo BARCEL FRISBIS.

Sin embargo, aun cuando la Sala de origen interpretó en forma inadecuada el planteamiento que a ese respecto formuló la actora, concedió la suspensión por cuanto a la publicación de la resolución impugnada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

La resolución de la Sala en tales términos se considera ajustada a derecho, toda vez que constituye el único supuesto que, de consumarse antes del análisis de fondo en el juicio, irrogaría grave perjuicio al demandante, ya que de no ordenarse la suspensión del acto sobre dicho aspecto, se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca BARCEL FRISBIS, dando lugar a que

otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características.

Sin embargo, en lo tocante a la concesión de la suspensión para efectos de que la autoridad demandada cite como anterioridad la existencia de la solicitud del registro de marca BARCEL FRISBIS, esta Sección considera que la pretensión de la reclamante es infundada, pues tal y como expresamente lo manifiesta, lo que se persigue con la adopción de una medida cautelar, en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es “*mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público*”; supuestos que no se colman en la especie.

El artículo 24 de referencia señala:

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“**b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

En la especie, la petición de la reclamante persigue que se preserve “*la situación de hecho existente ANTES de haberse dictado el acto impugnado consistente en la negativa de otorgar el registro de marca BARCEL FRISBIS*” (folio 136 del expediente del recurso de reclamación), lo que resulta inadmisibile, ya que la concesión de una medida cautelar en ninguna forma puede declarar la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, pues ello implicaría un pronunciamiento del fondo de la controversia, lo que no puede dilucidarse en una vía incidental como la que nos ocupa.

En efecto, la concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la

materia de una posible declaratoria de nulidad del acto controvertido, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho.

Es por dicha circunstancia que la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.

Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, es de concluirse en el caso, que de ninguna forma puede conminarse a la autoridad administrativa a considerar la solicitud de registro marcario de la actora, para citarla como anterioridad en otros procedimientos, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que, se reitera, la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, y será hasta que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitada, cuando pueda declararse un derecho a favor de GRUPO BIMBO, S.A. DE C.V., para oponer frente a terceros el trámite de su registro de marca BARCEL FRISBIS.

En tales consideraciones, la pretensión de la demandante no radica en una solicitud de suspensión en la ejecución del acto que se impugna, sino que sus argumentos se traducen en una petición de declaratoria de restitución de derechos; aspecto ajeno a la materia de un incidente de suspensión.

Resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que concedida esa medida sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados mientras se decide si resultan o no constitucionales; lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. Sobre tales premisas, debe concluirse que **reclamada en un juicio de garantías la resolución que en un juicio administrativo niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, no es procedente conceder la medida cautelar en el proceso constitucional, dado que esa resolución no constituye un acto positivo sino negativo. Otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de garantías implicaría dar efectos constitutivos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional**, a través de la que puede lograrse que en el juicio administrativo se conceda la suspensión solicitada. Sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que las autoridades emisoras de los actos impugnados en el juicio administrativo puedan llevar a cabo otros tendientes a la ejecución de aquéllos, puesto que tales actos no son los reclamados en el amparo, sino la negativa a paralizarlos.

“DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 115/2004. Leonardo César Luis Sibaja. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

“Incidente de suspensión (revisión) 225/2004. Limpieza Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

“Incidente de suspensión (revisión) 37/2005. Centro de Reservaciones de Veracruz, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Zoila Bonilla López.

“Incidente de suspensión (revisión) 500/2005. External Management Services, S.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

“No. Registro: 175,420

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Marzo de 2006

“Tesis: I.15o.A.7 K

“Página: 2122”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 20 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 6 de noviembre de 2006 emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 26 de abril de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de mayo de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-697

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-06-02-9/166/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-520

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1030

V-P-2aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 69

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-698

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN PRACTICADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y POR ELLO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, de lo que se evidencia, que el Legislador Federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del citado procedimiento, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para éstos efectos. Por lo tanto, el embargo de la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad fiscal, se constituye como garantía del interés fiscal, y por ello si los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, así como para que dicha suspensión surta sus efectos. (38)

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-699

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa lo previene el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, ello supone que el crédito se ha determinado por la autoridad a un particular, pero este aún no es exigible, por lo que puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos se acredita la

impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien, el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, empero tienen como efecto jurídico común, que a través de los mismos se puede suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad. (39)

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-635

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-636

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-637

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-700

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía

ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto. (40)

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-701

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. (41)

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **los argumentos de reclamación** resumidos en los incisos que anteceden **son infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, es conveniente dejar precisado desde este punto de la sentencia, que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que regula el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y ésta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad.

En efecto, en el juicio contencioso administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado se regula en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Del texto del artículo transcrito, se desprende que en el mismo se reconoce la posibilidad de obtener la suspensión respecto de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que válidamente podría decirse que en dicho numeral se reconocen distintos “tipos” de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva.

En concreto, el primer párrafo del artículo en cita dispone que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado:

a).- Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión;

b).- Cuando la autoridad ejecutora rechace la garantía ofrecida; o

c).- Cuando la autoridad ejecutora reinicie la ejecución.

De la interpretación puramente literal del primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el demandante, **aparentemente**, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

No obstante, esta Juzgadora considera que el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser interpretado atendiendo a las características propias de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a su finalidad y a su eficacia.

Ciertamente, la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, debe entenderse como la determinación jurisdiccional, por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción¹ de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos, y que tiene como fin primordial, conservar al demandante en el goce de sus derechos, e impedir que, con su ejecución, se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniéndose viva la materia del juicio para hacer viable el efecto restitutorio de la sentencia, en el caso de que le resulte favorable.

Se observa entonces, que gracias a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la declaratoria de nulidad de dicho acto que, en su caso, llegara a declarar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no queda sólo en teoría, ya

¹ En este punto, entiéndase la palabra jurisdicción como sinónimo de autoridad, potestad o dominio sobre otro.

que sin esta institución jurídica podría consumarse el acto impugnado en juicio de manera irreparable, y a pesar de haberse declarado ilegal el mismo, esa declaratoria carecería de importancia, ya que el perjuicio quedaría consumado; por lo que, el juicio contencioso administrativo sería nugatorio para el particular, si no pudiera tener una protección efectiva de este Tribunal Administrativo, la cual obtiene, si a través de la suspensión logra que el acto impugnado de cualquier autoridad administrativa, así sea de la más alta jerarquía, se paralice mientras no haya causado estado la sentencia definitiva que resuelva el juicio contencioso administrativo.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin embargo, no sólo tiene como finalidad el mantener viva la materia del juicio contencioso administrativo, sino que también se propone evitar que el promovente del juicio, durante la tramitación de éste, sufra los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Resulta evidente entonces, que los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto impugnado, afectando las medidas tendentes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar dichas medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

De lo considerado hasta aquí, puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, **SÍ** resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora y esta última haya negado la misma, rechazado la garantía ofrecida, o reiniciado la ejecución; sin que sea óbice el que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las **aparentes** condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

Lo anterior se observa del hecho mismo que el propio artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción III, de manera expresa señala como requisito de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en él regulada:

“III.- Ofrecer, **en su caso**, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora **y, si la hubiere**, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.”

Se evidencia de dicha fracción, que el demandante que solicite la medida suspensiva prevista en el numeral en comento, no siempre se encuentra obligado a ofrecer como prueba, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora o la documental con la que acredite haber ofrecido garantía ante la citada autoridad, sino que tal requisito sólo se debe satisfacer “**en su caso**”, es decir, cuando dichas documentales existan, o lo que es lo mismo, cuando la demandante, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya solicitado la suspensión a la autoridad ejecutora, o haya ofrecido a ésta alguna garantía.

De igual manera se evidencia de la fracción que se ha mencionado, que el demandante que, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicite la medida suspensiva prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no siempre se encuentra obligado a ofrecer como prueba, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, sino que tal documentación sólo se debe ofrecer (y obviamente exhibir) “**si la hubiere**”, es decir, cuando dichas documentales existan, o lo que es lo mismo, cuando la demandante, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya solicitado la suspensión a la autoridad ejecutora, o haya ofrecido a ésta

alguna garantía, y la autoridad ejecutora haya negado dicha suspensión, haya rechazado la garantía ofrecida, o bien, haya reiniciado la ejecución.

Por las razones antes apuntadas, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluyen que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que regula el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y ésta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que en la especie, como se desprende de las constancias que integran el expediente del recurso de reclamación en que se actúa, la actora solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a su cargo a través de la intervención con cargo a la caja que se ordena en el oficio INT/01/000281/2005 de fecha 29 de abril del 2005, por el que incluso se lleva a cabo el nombramiento de la persona que fungirá como interventor.

En relación a la solicitud de suspensión en comento, la Sala Regional del Centro I, mediante sentencia interlocutoria del 11 de septiembre del 2006, de manera expresa resolvió:

“(…)

“C O N S I D E R A N D O :

“PRIMERO.- El actor en su solicitud, se concretó a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo y 36, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como, en los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación vigente, al encontrarse garantizados los créditos a su cargo con el embargo de la negociación mediante el nombramiento de interventor con cargo a caja de fecha 29 de abril de 2005.

“A juicio de esta Sala, resulta **PROCEDENTE** decretar la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, en atención a los siguientes razonamientos:

“Se advierte del presente expediente que el actor impugna el acuerdo de nombramiento de interventor con cargo a la caja de la negociación, hoy parte actora, por lo que si el nombramiento del interventor con cargo a la caja, como un acto impugnado, ocurre con motivo de la imposición de un embargo a una negociación por parte de las autoridades fiscales, debiendo entender el embargo como un acto jurídico administrativo que tiene por objeto precisar los bienes, valores o negociaciones que habrán de servir para proteger y garantizar los intereses reclamados por la hacienda pública, respecto de una persona física o moral que no ha cumplido en tiempo el pago de sus obligaciones contributivas, por lo que se origina la necesidad de requerirlo de forma coactiva. Derivado de lo anterior, el nombramiento de un interventor se origina de la necesidad de nombrar un depositario que tiene el carácter de interventor con cargo a la caja, cuya actividad constituye, desde luego, una limitación a los intereses patrimoniales de los particulares que no han cumplido con su deber contributivo, de tal manera que éstos se someten a la vigilancia y al control de sus ingresos por parte del interventor, por lo que es factible afirmar que, en virtud de la intervención, la parte embargada no puede disponer libremente del total de sus ingresos.

“La limitación patrimonial de la que se habla se refiere, desde luego, a la obligación que tiene el interventor con cargo a la caja de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes y de

retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y de entregarlos diariamente, o a medida en que se efectúe la recaudación en la caja de la oficina ejecutora. Además, como el interventor con cargo a la caja informa periódicamente a la oficina ejecutora sobre la situación que priva en la negociación ejecutada con motivo de su intervención, en términos del tercer párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, es posible que sus informes den lugar a que la ejecutora ordene que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se proceda a enajenar la negociación.

“Así pues, lo anterior revela que la naturaleza y funciones propias del interventor con cargo a la caja tienen un impacto severo en las actividades y en la libre disposición del patrimonio de la negociación intervenida, ya que la ley faculta al interventor con cargo a la caja para vigilar, controlar y decidir, incluso, respecto de los bienes y los ingresos de la intervenida.

“En estas condiciones, se afirma que el hecho de otorgar la suspensión en contra de la intervención, que se materializaría en evitar que se sigan generando los actos propios de esa institución, no implicaría necesariamente el nacimiento de los perjuicios al interés social que prevé la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la suspensión de la intervención no causaría la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción de enervantes, la consumación o continuación de delitos, el alza de precios respecto de artículos de primera necesidad, el impedimento de ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas, la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza, o el incumplimiento de las órdenes militares.

“En efecto, toda vez que, se insiste, no se advierte que la suspensión de la intervención con cargo a la caja dé pie a que se cause alguno de los supuestos mencionados, puesto que, como ya se dijo, los efectos del nombramiento del

interventor únicamente recaen en la esfera jurídica de la empresa intervenida y lo mismo ocurre en el caso de que se decrete su suspensión, dado que sus consecuencias jurídicas redundarían únicamente en que se detengan las actividades propias del interventor nombrado, sin que se advierta la existencia de algún perjuicio evidente para la sociedad.

“Por tanto, en el momento de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada, debe atenderse exclusivamente al impacto jurídico que la intervención tiene respecto de la esfera de la parte actora, en el entendido de que, según se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la intervención con cargo a la caja sí genera gravámenes de difícil reparación en el ámbito jurídico de la empresa intervenida, por lo que en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación (sic), ha de afirmarse que sí procede la suspensión solicitada en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja de una empresa.

“Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 5/2003, conformada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del siete de febrero de dos mil tres, visible en la página 278, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Novena Época, en cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“ ‘SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede siempre que se colmen los siguientes supuestos: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En ese tenor, en el caso del nombramiento de un interventor con cargo a la caja, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales,

procede decretar la suspensión solicitada, ya que, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e, incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla; además, con la concesión de esta medida cautelar no se origina perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que los efectos legales de su otorgamiento únicamente recaen sobre la esfera jurídica de la empresa intervenida. Por lo tanto, debe estimarse procedente la suspensión pedida en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja de una negociación, en la inteligencia de que el juzgador deberá resolver lo relativo a la garantía correspondiente con base en su prudente arbitrio, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

“ ‘Contradicción de tesis 124/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.’

“Por lo anteriormente expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

“**I.-** Ha resultado **procedente y fundada** la solicitud de suspensión de la ejecución analizada, en consecuencia;

“**II.- Se concede** la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.

“**III.-** Mediante oficio que se gire a la autoridad ejecutora, comuníquesele la presente resolución.”

De la lectura integral de la transcripción que antecede se observa:

a).- Que la Sala Regional del Centro I concedió la suspensión a la demandante, fundándose en los artículos 28 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación.

b).- Que los motivos que la referida Sala Regional adujo para conceder la medida suspensiva fueron:

➤ Que si el nombramiento de interventor con cargo a la caja de la negociación, ocurre con motivo de la imposición de un embargo a una negociación por parte de las autoridades fiscales, entonces el interés fiscal se encuentra garantizado, pues dicho nombramiento se origina de la necesidad de contar con un depositario que tiene el carácter de interventor con cargo a la caja, persona esta última cuya actividad constituye una limitación a los intereses patrimoniales de los particulares que no han cumplido con su deber contributivo, atento a que la parte embargada no puede disponer libremente del total de sus ingresos.

➤ Que la naturaleza y funciones propias del interventor con cargo a la caja tienen un impacto severo en las actividades y en la libre disposición del patrimonio de la negociación intervenida, ya que la ley faculta a dicho interventor para vigilar, controlar y decidir, incluso, respecto de los bienes y los ingresos de la intervenida, y por ello es que resulta procedente otorgar la suspensión en

contra de la intervención, pues ésta tendría como finalidad evitar que se sigan generando los actos propios de esa institución.

► Que con el otorgamiento de la medida suspensiva no se presentan los perjuicios al interés social que prevé la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues las consecuencias jurídicas de ésta redundarían únicamente en que se detengan las actividades propias del interventor nombrado, sin que se advierta la existencia de algún perjuicio evidente para la sociedad.

► Que atendiendo a lo anterior y considerando que la intervención con cargo a la caja sí genera gravámenes de difícil reparación en el ámbito jurídico de la empresa intervenida, procedía la suspensión solicitada por la demandante; apoyando su determinación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2003, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.”.

Ahora bien, la autoridad demandada, en los agravios que se han resumido con antelación, argumenta que es ilegal que se haya concedido la suspensión solicitada por la actora, pues esta última **no acreditó haber cumplido con los requisitos previstos en las fracciones III y VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, y que conforme a dichos dispositivos legales el Magistrado Instructor tenía la obligación de solicitar a la demandante que se garantizara el interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, atento a que, entre dichos medios no se encuentra contemplada la interventoría con cargo a la caja.

El argumento de agravio resumido en el párrafo que antecede, por lo que se refiere al cumplimiento (o más bien a la falta de cumplimiento) de los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, se estima infundado por esta Juzgadora, pues si la demandante, en su escrito de demanda, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto de un crédito fiscal de manera directa ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haber formulado previamente dicha solicitud a la autoridad ejecutora, a dicha solicitud le son aplicables las disposiciones que se prevén en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, para determinar la procedencia del otorgamiento de la medida suspensiva, en este caso, debe estarse a las reglas de procedencia y eficacia de la medida suspensiva en comento, aplicables a este tipo de solicitud de suspensión, que el legislador de manera específica reguló en la fracción VI mencionada, ya que aun cuando con carencia de técnica legislativa lo dispuso en dicha fracción y no en una diversa.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la autoridad que promueve el recurso de reclamación que se resuelve, no constituye un requisito *sine qua non* para la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y para, en su caso, el otorgamiento de la suspensión, el que la peticionaria de la medida suspensiva, cumpla con los requisitos que prevé la fracción III, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, el demandante que pida la suspensión en cita no se encuentra obligado a ofrecer las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.²

² Cabe señalar que en los términos apuntados con antelación, la demandante sólo se encuentra obligada a ofrecer (y obviamente exhibir) la documentación de referencia, “**en su caso**” y “**si la hubiere**”, es decir, cuando dichas documentales existan, o lo que es lo mismo, cuando la demandante, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya solicitado la suspensión a la autoridad ejecutora, o haya ofrecido a ésta alguna garantía, y la autoridad ejecutora haya negado dicha suspensión, haya rechazado la garantía ofrecida, o bien, haya reiniciado la ejecución.

Establecido lo anterior tenemos que como la actora solicitó la suspensión de la ejecución del cobro de los créditos fiscales de manera directa ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional del Centro I, para determinar si resultaba o no procedente conceder la suspensión definitiva, debía estar a lo previsto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dispositivo legal que a la letra indica:

“ARTÍCULO 28.-

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(…)”

Del numeral, cuya parte aplicable al caso concreto ha sido transcrita se desprende:

- Que es posible para el demandante, formular una solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y que en estos casos resultara procedente conceder la suspensión del acto reclamado;

- Que la suspensión otorgada en los casos referidos en el párrafo anterior, surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y
- Que la Sala Regional que resuelva la solicitud de suspensión en los casos señalados con antelación podrá reducir el monto de la garantía: cuando el monto de los créditos excediere la capacidad económica del demandante; o bien, si quien diera la garantía fuera un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito (es decir, tratándose de la responsabilidad solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, como forma de garantía prevista en la fracción IV, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación).

De lo antes señalado se desprende también lo infundado del argumento de la autoridad recurrente, al señalar que a efecto de que se pudiera conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, **el Magistrado Instructor** de dicho juicio tenía la obligación de solicitar a la demandante que garantizara el interés fiscal por cualquiera de los medios que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, atento a que, **en principio**, quien emitió la sentencia interlocutoria que se reclama y que por tanto otorgó la sentencia definitiva solicitada, no fue el Magistrado Instructor, sino la Sala Regional del Centro I, **aunado a que**, en los términos expresamente señalados en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes transcrita); la Sala Regional en comento está jurídicamente posibilitada para conceder la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y **ÚNICAMENTE** se precisa en el numeral últimamente citado, que dicha suspensión **SÓLO SURTIRÁ EFECTOS** si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Así es, del contenido íntegro del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en éste se regulan dos tipos de suspensiones de la ejecución del acto impugnado, desde el punto de vista del momento en que se decretan y de su duración, a saber: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

La suspensión provisional se encuentra regulada en la fracción IX, del citado artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y es aquella orden jurisdiccional potestativa y unilateral que dicta el Magistrado Instructor en el auto inicial del incidente de suspensión, en la que en estricto sentido y por una razón de seguridad jurídica, se debería prevenir a las autoridades demandadas para que mantuvieran las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la sentencia interlocutoria que conceda o niegue al demandante la suspensión definitiva del acto impugnado.

Este tipo de suspensión, para su procedencia, requiere, además de que se satisfagan los requisitos previstos en las fracciones I, II y VII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,³ que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo, verifique que con el otorgamiento de la suspensión, no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y además que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

³ Es decir: a) que haya sido solicitada en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; b) que se haya acompañado a dicha solicitud, copias de ésta y de las pruebas documentales que se hayan ofrecido, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión; y c) que en la solicitud se hayan expuesto las razones por las cuáles se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

Por su parte, **la suspensión definitiva** es la resolución (sentencia interlocutoria) que se dicta en el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuyo objeto, en algunos casos, es prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, aunque puede también alterar esa situación en razón de que la Sala Regional ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho saber en la solicitud de suspensión, especialmente el informe rendido por la autoridad demandada, elementos que servirán a la Sala Regional correspondiente, para determinar si se satisfacen los requisitos para decretar tal medida cautelar, **requisitos que varían dependiendo del tipo de acto administrativo respecto del que se solicite la suspensión**, y de satisfacerse los requisitos correspondientes, la suspensión surte sus efectos desde luego, aunque en el caso específico de la solicitada y concedida respecto de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, ésta (la suspensión) sólo surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, tal y como expresamente lo refiere el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, este Cuerpo Colegiado estima que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; así como también prevé requisitos de efectividad de la misma, es decir, de la suspensión.

Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la suspensión en comento, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

- √ Que haya sido solicitada por el demandante en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio;
- √ Que se haya acompañado a dicha solicitud, copias de ésta y de las pruebas documentales que se hayan ofrecido, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión;
- √ Que en la solicitud se hayan expuesto las razones por las cuáles se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; y
- √ Que con el otorgamiento de la suspensión, no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y además que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

En cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Como se aprecia, a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por cumplir con las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la

paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; por tanto, se puede afirmar que mientras las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad.

Atento a lo antes razonado, resulta evidente lo infundado del argumento de la autoridad recurrente, al señalar que a efecto de que se pudiera conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor de dicho juicio tenía la obligación de solicitar a la demandante que garantizara el interés fiscal por cualquiera de los medios que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, pues como ya se ha dicho, en los términos expresamente señalados en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Sala Regional del Centro I estaba jurídicamente posibilitada para conceder la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la ejecución o cobro de los créditos fiscales impugnados, bastando para ello que se hubiera cumplido con los requisitos de procedencia a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, y **ÚNICAMENTE** se precisa en el numeral últimamente citado, que dicha suspensión **SÓLO SURTIRÁ EFECTOS** si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, es decir, la medida suspensiva sólo surtirá efectos si se cumple con los requisitos de efectividad que, como se ha indicado con antelación, se contraen a la operatividad de la suspensión.

Sirve de apoyo, en la parte conducente y por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere, la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 330, que a la letra señala:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO,

PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: ‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.’, criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que estable-

ce ‘donde existe la misma razón debe regir la misma disposición’, ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

“Contradicción de tesis 50/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

“Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.”

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un análisis integral de la litis y atendiendo a un respeto al derecho subjetivo público que se contiene en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y a efecto de dar cumplimiento a la obligación que el numeral en comento impone a los tribunales de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; este Cuerpo Colegiado procede a determinar si en el caso concreto la medida suspensiva otorgada por la Sala Regional del Centro I, puede estimarse que ha surtido sus efectos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de lo razonado con antelación, para lo que se estima necesario llevar a cabo la transcripción del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación,

en su texto vigente a la fecha de solicitud de la medida suspensiva por parte de la demandante (13 de julio del 2006).

Al efecto, cabe señalar que mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio del 2006, y en vigor a partir del día siguiente (es decir, 29 de junio de 2006), se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para entre otras cosas, adicionarle dos últimos párrafos, quedando entonces el dispositivo legal en comento, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que,

a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.”

Del numeral apenas transcrito, interpretado armónicamente con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se evidencia que, cuando el demandante solicita la suspensión contra el cobro de contribuciones (como ocurrió en la especie), el interés fiscal se debe garantizar ante la propia autoridad ejecutora, pudiendo “darse” los siguientes supuestos:

1.- Que a la fecha de interposición de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal ya se encontraba garantizado ante la autoridad ejecutora **por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales**, caso en el cual, la suspensión definitiva deberá ser concedida por la Sala Regional respectiva, y ésta surtirá sus efectos plenamente, atento a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y efectividad de la misma.

2.- Que a la fecha de interposición de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal **NO** se encontraba garantizado ante la autoridad ejecutora, caso en el cual la suspensión, en caso de satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, II, VII y IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá ser concedida por la Sala Regional respectiva, pero ésta **NO** surtirá sus efectos hasta en tanto el solicitante de la medida suspensiva garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora; lo que en este supuesto sólo podrá hacerse mediante el depósito de las cantidades que se le estén cobrando, ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; excepto:

○ Cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio de la Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, o

○ Cuando quien vaya a otorgar la garantía sea una persona distinta de los causantes obligados directamente al pago (es decir, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia -artículo 141 fracción IV del Código Fiscal de la Federación-), caso en el que se podrá garantizar el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, es decir, en cualquiera de las formas previstas en dicho numeral, a saber:

■ Mediante depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

■ Prenda o hipoteca.

■ Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

■ Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

■ Embargo en la vía administrativa.

■ Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que en este último supuesto, es decir, cuando quien vaya a otorgar la garantía sea una persona distinta de los causantes obligados directamente al pago, la citada garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, se deberá actualizar su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Entonces, analizando el contenido íntegro de la sentencia interlocutoria que se recurre y que fue dictada por la Sala Regional del Centro I el día 11 de septiembre del 2006, se observa que en ésta la citada Sala Regional estimó que la demandante se encontraba en el supuesto indicado en el punto 1 que antecede, es decir, estimó que a la fecha de interposición de la demanda y solicitud de la suspensión, el interés fiscal ya se encontraba garantizado ante la autoridad ejecutora, específicamente por el hecho de que, según señaló en la sentencia de mérito:

“(...)

“(...) el nombramiento del interventor con cargo a la caja, (...), ocurre con motivo de la imposición de un embargo a una negociación por parte de las autoridades fiscales, debiendo entender el embargo como un acto jurídico administrativo que tiene por objeto precisar los bienes, valores o negociaciones que habrán de servir para proteger y garantizar los intereses reclamados por la hacienda pública, respecto de una persona física o moral que no ha cumplido en tiempo el pago de sus obligaciones contributivas, por lo que se origina la necesidad de requerirlo en forma coactiva (...).”

Al respecto, la autoridad recurrente “objeta” esa apreciación al considerar que la interventoría con cargo a la caja (que constituye la resolución o acto impugnado en el juicio contencioso administrativo), no se prevé como una de las formas de garantizar el interés fiscal reguladas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación;

“objeción” que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta infundada, atendiendo a que de la transcripción que antecede se observa que la Sala Regional del Centro I, **NO** concedió la suspensión por estimar que la interventoría con cargo a la caja estuviera garantizando el interés fiscal, **SINO QUE** la concedió, entre otras razones, por considerar que el nombramiento del interventor con cargo a la caja, sucedía con motivo de la imposición de un embargo a una negociación por parte de las autoridades fiscales, embargo que estimó servía para proteger y garantizar los intereses reclamados por la hacienda pública; es decir, **la Sala Regional recurrida concedió la suspensión tomando en cuenta que a la fecha del otorgamiento de dicha medida suspensiva, el interés fiscal se encontraba garantizado con el embargo de la negociación que de manera previa al nombramiento del interventor con cargo a la caja se había practicado por la autoridad demandada.**

En relación a esto último es de precisarse que, efectivamente, como lo refirió la Sala Regional del Centro I, en la sentencia interlocutoria que se reclama, la interventoría con cargo a la caja de un contribuyente, legalmente supone la existencia o realización previa del embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, como se desprende de los artículos 151, 153, 164, 165, 166, 167, 171 y 172 del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcriben:

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

“ARTÍCULO 153.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

“En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este Código.

“La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

“El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.”

“ARTÍCULO 164.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

“En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este capítulo.”

“ARTÍCULO 165.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

“Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

“Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 166.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

“Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.”

“ARTÍCULO 167.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

“I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

“II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

“El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de las negociaciones intervenidas a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.”

“ARTÍCULO 171.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.”

“ARTÍCULO 172.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.”

De los numerales transcritos se evidencia que cuando las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, después de requerir de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, proceden a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, dicho embargo lo llevan a cabo con la finalidad de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Observándose también de los numerales en comento que el interventor que se designe podrá ser: con cargo a la caja, o en administración; regulándose las obligaciones de cada uno de éstos, sus responsabilidades y atribuciones.

En este sentido es obvio que legalmente para que pueda llevarse a cabo el nombramiento de un interventor con cargo a la caja de una empresa, previamente, la autoridad fiscal debió llevar a cabo el embargo de toda la negociación con lo que de hecho y por derecho le correspondiera a ésta, por lo que, la afirmación hecha por la Sala Regional del Centro I, en la sentencia que se reclama, en el sentido de que “(...) *el nombramiento del interventor con cargo a la caja, (...) ocurre con motivo de la imposición de un embargo a una negociación por parte de las autoridades fiscales, (...)*”, es jurídicamente correcta.

Cabe indicar que en la especie, la existencia de un embargo sobre toda la negociación de la demandante, por parte de la autoridad demandada, se evidencia del contenido mismo de la resolución impugnada, la que en el resultando SEGUNDO, página 1, expresamente indica:

“(...)”

“**SEGUNDO.-** Que toda vez que la empresa en cuestión, dentro de los 45 días siguientes a la notificación del crédito fiscal antes comentado no pagó ni garantizó el mismo, **esta Gerencia de Fiscalización**, a través del Acta de Requerimiento de Pago y/o Embargo, **practicó embargo** con número de folio PAE/01/2004/001472 **sobre toda la negociación con todo lo que por hecho y por derecho le corresponda al contribuyente citado al rubro;** notificado el día 21 de Octubre del año 2004.”

(* *El resaltado con negritas es para enfatizar*)

En este orden de ideas, atendiendo a lo que se desprende del agravio planteado por la autoridad recurrente, es evidente que lo que se debe determinar por este Cuerpo Colegiado, es si con el embargo de la negociación de la demandante, con

todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, puede estimarse satisfecho el requisito de efectividad de la suspensión otorgada en la sentencia que se reclama, requisito de efectividad que, como se ha indicado en páginas anteriores, se encuentra previsto en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que consiste, en el caso concreto, en que se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al respecto de lo anterior tenemos que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (numeral que ha sido transcrito en páginas anteriores), regula como formas para garantizar el interés fiscal, las siguientes:

- ❖ Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.
- ❖ Prenda o hipoteca.
- ❖ Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- ❖ Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- ❖ Embargo en la vía administrativa.
- ❖ Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previéndose además en el numeral en comento, específicamente en los párrafo antepenúltimo y penúltimo, como una regla general, que cuando en el juicio de amparo o en el juicio contencioso administrativo, se pida o solicite la suspensión contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

En este sentido, para este Cuerpo Colegiado queda claro que el embargo de una negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte de un procedimiento administrativo de ejecución (es decir, el embargo en vía ejecución de una negociación), no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, como una de las formas de garantía del interés fiscal, atento a que no se trata de ninguna de las apenas listadas.

En relación a esto último, es de destacar que de ninguna manera podría pensarse que el embargo referido en el párrafo anterior, es decir, el embargo en vía ejecución de una negociación, puede “identificarse” con el embargo en la vía administrativa a que se refiere la fracción V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, pues dichos embargos tienen, cada uno de ellos naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas.

En efecto, en el Código Fiscal de la Federación se distingue de manera precisa la existencia de tres tipos de embargos, a saber:

i).- Embargo precautorio: Previsto por la fracción II, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, cuya finalidad es que la autoridad fiscal se “**ASEGURE**” de que los contribuyentes cumplan con la obligación de presentar sus declaraciones anuales, y que no supone la existencia de un adeudo fiscal, sino que se realiza por la autoridad ante la “posibilidad” de que así sea. Embargo que debe sujetarse a las reglas que se indican en el artículo y fracción citados, y al que le son aplicables además las disposiciones establecidas para el embargo y para la interven-

ción en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Cabe señalar que además del embargo precautorio regulado en el artículo y fracción citados en el párrafo anterior, a partir del 29 de junio del 2006, existe también el embargo precautorio que regula el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el cual se puede llevar a cabo por la autoridad fiscal, una vez que el crédito fiscal se encuentra determinado, pero cuando éste aún no es exigible, y cuya realización “obedece” a la existencia de peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, siendo su finalidad la de “ASEGURAR” el interés fiscal. Embargo que debe sujetarse a las reglas que se indican en el artículo citado (145 del Código Fiscal de la Federación), y al que le son aplicables además las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Cabe precisar que el embargo precautorio se realiza por la autoridad cuando ésta lo estima conveniente y no se practica a solicitud del contribuyente.

ii).- Embargo en la vía administrativa: Previsto en la fracción V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que se regula como una de las formas de garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora cuando se presenta alguno de los supuestos del artículo 142 de dicho ordenamiento legal, y por regla general se lleva a cabo cuando existe un crédito fiscal determinado (ya sea por la autoridad o autodeterminado por el contribuyente).

El embargo en comento se lleva a cabo por la autoridad a solicitud expresa del contribuyente, y se rige por lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; siendo su finalidad, la de **GARANTIZAR** el interés fiscal.

iii).- Embargo en vía ejecución: Previsto por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, el cual se practica por la autoridad una vez que un crédito fiscal previamente determinado, se vuelve exigible en términos de lo que indica el artículo 145, primer párrafo del citado ordenamiento legal. Este embargo se lleva a cabo como parte del procedimiento administrativo de ejecución que en uso de las facultades económico-coactivas pueden llevar a cabo las autoridades fiscales, su finalidad es la **HACER EFECTIVO (COBRAR) UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES**, y su práctica se debe sujetar a las reglas del procedimiento antes referido, en específico a lo dispuesto por los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 156-BIS, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Federal Tributario.

Cabe precisar que el embargo precautorio se realiza por la autoridad una vez que el crédito fiscal es exigible y no se practica a solicitud del contribuyente.

Queda entonces evidenciado que el embargo que en vía ejecución llevó a cabo la autoridad fiscal de la negociación de la demandante, no puede estimarse como un embargo en la vía administrativa, pues cada uno de dichos embargos tienen naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas. Específicamente, se precisa que la finalidad de uno y otro es diversa, pues mientras el embargo que practicó la demandada sobre la negociación de la actora, tiene como finalidad el **HACER EFECTIVO (COBRAR) UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES**, un embargo en la vía administrativa tendría como finalidad, la de **GARANTIZAR** el interés fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, **en su parte conducente**, el precedente aprobado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, en sesión del 6 de marzo del 2007, **el que en este asunto se reitera**, y que se identifica con el rubro y texto que enseguida se transcribe:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa lo previene el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, ello supone que el crédito se ha determinado por la autoridad a un particular, pero este aún no es exigible, por lo que puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, empero tienen como efecto jurídico común, que a través de los mismos se puede suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad.

“EXPEDIENTE No. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05

“ACTOR: GASOIL, S.A. DE C.V.

“SESIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2007

“VOTACIÓN: UNANIMIDAD DE 4 VOTOS A FAVOR

“PONENTE: MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA.

“SECRETARIA: LIC. ROSA GUADALUPE OLIVARES CASTILLA

“(TESIS APROBADA EN SESIÓN DE 6 DE MARZO DE 2007)

No obstante lo anterior, es decir, no obstante que el embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte del procedimiento administrativo de ejecución que siguió en contra de la actora, no se encuentra establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, como una de las formas de garantía del interés fiscal; este Cuerpo Colegiado estima que ello no puede ser suficiente para estimar que en la especie, el interés fiscal no se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora, en la medida en que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a

partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

“Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

“Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

“En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

“Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

“En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

Del numeral apenas transcrito se desprende, entre otras cosas, que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales; previéndose en el séptimo párrafo que **no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Así, atendiendo a lo anterior se evidencia, que el legislador federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro

del procedimiento administrativo de ejecución, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos.

Por lo tanto, si en la especie, el embargo de la negociación de la actora, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran también impugnados ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima por esta Juzgadora que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Regional del Centro I de este Tribunal Administrativo, haya concedido la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, así como para que dicha suspensión surta sus efectos.

En efecto, la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente señala:

“ARTÍCULO 28.-

“(…)

“VI.- Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

Entonces tenemos que si como ya se ha dicho, en el caso concreto, se encuentra constituida la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, con el embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, que en la vía ejecutiva se practicó a la demandante, se hace evidente que se cumple con el

requisito de efectividad de la suspensión definitiva concedida por la Sala Regional del Centro I, previsto en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encontrarse constituida la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora (Área de Fiscalización de la Delegación Regional de Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), **por uno de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**, específicamente por el séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

En relación a esto último, debe precisarse que la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es bastante clara al señalar que la suspensión concedida respecto de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, “(...) *surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables*”, lo que denota que el dispositivo legal en comento se refiere en forma genérica a los “**medios de garantía que permitan las leyes fiscales**” y no es expreso en referirse a las “**formas de garantía que regula el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**”, como lo pretende la autoridad recurrente, de tal suerte que puede legalmente aceptarse que el interés fiscal se encuentre garantizado ante la autoridad ejecutora, por cualquier medio previsto en las leyes fiscales y no sólo si se hubiere garantizado por alguna de las formas que establece el citado artículo 141.

Por todo lo anterior, si en la sentencia interlocutoria del 11 de septiembre del 2006, la Sala Regional del Centro I, consideró procedente la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, conforme a la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y estimó procedente también conceder dicha medida suspensiva, por considerar que con el embargo de bienes que la autoridad ejecutora había realizado se encontraba garantizado el interés fiscal, ello se apegó a lo dispuesto por el artículo 28 mencionado.

En consecuencia sí procedía, como se decretó, otorgar la suspensión definitiva, respecto de la ejecución de los actos impugnados, resultando por tanto infundados los argumentos de agravio de la parte recurrente, resumidos en los incisos **A)**, **B)** y **C)** de este considerando.

Finalmente, en relación a la argumentación de la autoridad reclamante en el sentido de que debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 5/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: **“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.”**, esta Segunda Sección estima lo siguiente:

En principio se estima conveniente transcribir la jurisprudencia mencionada por la autoridad reclamante, para conocimiento de su contenido, precisándose que la misma fue publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 278.

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede siempre que se colmen los siguientes supuestos: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En ese tenor, en el caso del nombramiento de un interventor con cargo a la caja, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, procede decretar la suspensión solicitada, ya que, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la empresa

intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e, incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla; además, con la concesión de esta medida cautelar no se origina perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que los efectos legales de su otorgamiento únicamente recaen sobre la esfera jurídica de la empresa intervenida. Por lo tanto, debe estimarse procedente la suspensión pedida en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja de una negociación, en la inteligencia de que el juzgador deberá resolver lo relativo a la garantía correspondiente con base en su prudente arbitrio, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

“Contradicción de tesis 124/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

“Tesis de jurisprudencia 5/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de febrero de dos mil tres.

Más allá de si este Cuerpo Colegiado comparte o no el criterio que se contiene en la jurisprudencia apenas transcrita, de ella se desprende que la misma se refiere a la suspensión solicitada en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja de una negociación con motivo del juicio de amparo, y que en ella se lleva a cabo la interpretación de los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo (numerales de los cuales, el primero de éstos fue reformado con posterioridad a la emisión de la Jurisprudencia en comentario). Aspectos que evidentemente son diversos del asunto que nos ocupa, en el cual, si bien, se trata también de la suspensión solicitada respecto del nombramiento del interventor con cargo a la caja de la negociación de la enjuiciante,

lo cierto es que dicha suspensión ha sido solicitada con apoyo en un ordenamiento jurídico diferente, a saber, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; aunado a que la jurisprudencia se refiere a la interpretación de disposiciones de un ordenamiento jurídico vigente en el año 2003, fecha en la que inclusive, aún no se encontraba en vigor la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, es de mencionar que el otorgamiento de la suspensión solicitada por la peticionaria se hizo por la Sala Regional del Centro I en términos expresos conforme a la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente al cobro de créditos fiscales.

Así, atendiendo a lo anterior debe estarse a la solicitud de suspensión específica, y en este sentido, la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece con precisión que procederá la suspensión y surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación promovido por el C. Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Aguascalientes, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación del C. Director General del referido Instituto y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de 11 de septiembre de 2006; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 11 de septiembre de 2006, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo 1224/06-08-01-9.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Centro I, para que ésta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 8 de mayo del 2007, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola, y Luis Carballo Balvanera; encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de mayo del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para

mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (1)

Recurso de Reclamación Núm. 3010/06-03-01-8/272/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA A CONCEDERLA PARA EVITAR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO.- La negativa a conceder la suspensión del acto impugnado que ordena o apercibe con el corte del suministro de energía eléctrica, cuando se determine el uso de dicha energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, no implica una privación definitiva del servicio, ya que, además, de que esa negativa se basa en el hecho de que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación de ese servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, la suspensión de ese servicio no implica la terminación definitiva del contrato respectivo, de tal forma que los usuarios pierdan de manera total y absoluta su derecho a que le sea suministrada dicha energía, pues si bien se suspende o limita temporalmente el

suministro, los usuarios quedan en posibilidad de solicitar la reanudación del mismo.
(2)

Recurso de Reclamación Núm. 3010/06-03-01-8/272/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INFONAVIT.- CADUCIDAD DE SUS FACULTADES PARA DETERMINAR AMORTIZACIONES.- El artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé la obligación de los patrones de hacer descuentos a los salarios de sus trabajadores, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por dicho Instituto, así como la de enterarlos al mismo. El artículo 30 del mismo ordenamiento otorga el carácter de fiscales a las aportaciones y a los descuentos (amortizaciones), la fracción I del mismo numeral establece la facultad del Instituto de determinar y liquidar el importe de las aportaciones y descuentos omitidos y en el segundo párrafo de la misma fracción contempla la caducidad, o sea, la extinción de facultades para determinar aportaciones omitidas y sus accesorios, pero no contempla la extinción de facultades por caducidad respecto de abonos, descuentos o amortizaciones. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13305/05-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIÓN DE INTERESES PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS OTORGADOS POR PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO.- La cita que hace el artículo 32 fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta del artículo 215 del propio ordenamiento, no restringe las deducciones de los intereses sólo a las partes relacionadas residentes en el extranjero. Ciertamente el artículo citado en primer término, señala que los intereses de las deudas en exceso provenientes de capitales tomados en préstamos, de partes relacionadas, en los términos del artículo 215 del propio ordenamiento, no serán deducibles siempre que el monto sea superior al triple del monto del capital contable, según el estado de posición financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio. La expresión “en los términos del artículo 215” no restringe la deducción a los intereses provenientes de préstamos otorgados por partes relacionadas residentes en el extranjero, sino que la referencia es sólo para determinar cuándo debemos considerar que son partes relacionadas. Por tanto debemos concluir que el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regula la no deducción de los intereses provenientes de préstamos otorgados por partes relacionadas residentes tanto en territorio nacional como en el extranjero. En ese orden de ideas, atento al artículo 215 en relación con el artículo 32 fracción XXVI ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pueden deducirse los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, cuando éstas provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas, no obstante, que el préstamo sea otorgado por partes independientes residentes en México, si éstas, participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de partes relacionadas. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4566/06-17-04-7.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretaria: Lic. Silvia de la Fuente Juárez.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS.- EL PLAZO QUE SE SUSPENDE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ADICIONADO CON EL PLAZO POR EL QUE NO SE SUSPENDE DICHA CADUCIDAD, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ AÑOS. (ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003).- De conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2003, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, no podrá exceder de diez años. Esto es, si se determina a un contribuyente un crédito por un ejercicio fiscal, y dicha determinación es notificada después de los diez años a que se refiere el precepto, entonces, sin importar que haya existido suspensión del plazo, dicha determinación será ilegal, por haber excedido los 10 años señalados, los cuales constituyen el plazo máximo para que las autoridades fiscales estén en posibilidad de determinar un crédito a cargo de un particular. Sin que sea óbice para lo anterior, que haya existido suspensión del plazo de la caducidad en virtud del ejercicio de facultades de comprobación así como por la tramitación de diversos juicios, pues lo cierto es que el plazo en que se suspendió la caducidad, adicionado con el plazo en que no existió suspensión, no puede exceder en total de 10 años. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29539/03-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DEL ESCRITO QUE DA INICIO A LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- DEBE INICIAR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE RECIBIDO EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA, PERO SI ÉSTA SE ENCUENTRA FUERA DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL INTERESADO, EL PLAZO DEBE ADICIONARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el trámite de los procedimientos administrativos puede iniciarse de diferentes maneras, sin embargo, específicamente en el caso del escrito a través del cual pretenda darse inicio a la fase contenciosa, forzosamente debe ser ingresado directamente ante las oficinas administrativas correspondientes; por tanto, la presentación del escrito que contiene el recurso administrativo en la oficina de correos, no tiene el efecto de interrumpir el plazo establecido en la ley para su interposición. En atención a lo anterior, es indebido que la autoridad deseche el medio legal de defensa aduciendo su extemporaneidad, cuando la única circunstancia que considera es que el escrito se ingresó en la oficina de correos, pues independientemente de ello debe realizar el conteo a partir del momento en que sea recibido en la oficina administrativa y en el supuesto que ésta se encuentre fuera del lugar donde tenga su domicilio el administrado, el plazo debe adicionarse en términos del artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone, cuando el ejercicio de un derecho o la práctica de un acto judicial, debe efectuarse específicamente fuera del lugar donde radique el negocio y haya un término fijado por ley, el término correspondiente debe ampliarse en razón de un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción, que exceda de la mitad entre el lugar de radicación y aquél en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3769/06-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 3 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Miguel Ángel Pérez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCUMPLIMIENTO AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IMPIDE A LA AUTORIDAD REINICIAR EL PROCEDIMIENTO O DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SALVO QUE ÉSTA FAVOREZCA AL PARTICULAR.- Conforme al texto del artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad obligada a cumplir la resolución dictada en un recurso de revocación, cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67, del mismo Código. Por tanto, si la autoridad administrativa cumplimenta lo resuelto en el recurso fuera del referido plazo y el particular impugna el acto así dictado por estimarlo lesivo a su interés jurídico, procede una nulidad lisa y llana, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto es así, porque el artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación, es claro y contundente al establecer: “*transcurrido dicho plazo sin dictar la resolución definitiva, la autoridad no podrá reiniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada en el recurso, salvo en los casos en los que el particular, con motivo de la resolución del recurso, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le confirme un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo*”. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20540/06-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- NO ES NECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SEÑALE EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN QUE “NUEVAMENTE SE CERCIORÓ” DE HABERSE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE BUSCADO, SI DICHA SITUACIÓN FUE CORROBORADA Y CIRCUNSTANCIADA EN EL CITATORIO PREVIO LEVANTADO POR EL MISMO NOTIFICADOR.-

El citatorio constituye el primer acto de la diligencia de notificación a través del cual el notificador se avoca a la tarea de buscar el domicilio de la persona física o moral de que se trate, y al localizarlo, debe cerciorarse de que es el domicilio señalado por el contribuyente, para lo cual debe asentar circunstanciadamente los medios de convicción que lo llevaron a tal determinación. Por lo tanto, si al día siguiente, el mismo notificador que levantó el citatorio previo, es quien se constituye nuevamente en el domicilio para notificar el documento de que se trate, el hecho de que en el acta de notificación no asiente que “nuevamente se cercioró que se constituyó en el domicilio buscado”, ello no irroga perjuicio al contribuyente ni invalida la legalidad de la diligencia de notificación, pues resulta evidente que el notificador ya se había cerciorado de que el domicilio donde se constituyó era el efectivamente buscado, desde el día anterior cuando levantó el citatorio, el cual constituye el primer acto de la notificación. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27844/05-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

REVISIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA TAL EFECTO TRATÁNDOSE DE NOR-

MAS QUE ENTRARON EN VIGOR ANTES DE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN DE 20 DE MAYO DE 1997.- El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1997, establece que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente y que de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia. Por su parte, el artículo octavo transitorio publicado con la reforma citada, establece que los plazos de revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas empezarán a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, a saber el 1° de agosto de 1997. De tal suerte que, tratándose de normas oficiales mexicanas cuya expedición se realizó con anterioridad a la publicación de las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el plazo de 5 años deberá computarse a partir del 1° de agosto de 1997. En este sentido, si en el Diario Oficial de la Federación del 25 de marzo de 2002, se publicó la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados”, norma cuya entrada en vigor es de 1° de noviembre de 1996, la misma se considera vigente en virtud de que su revisión y modificación se llevó a cabo con anterioridad a que transcurrieran los cinco años previstos en el artículo referido. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9385/06-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAS DE CARÁCTER OPCIONAL.- INTERÉS JURÍDICO, LO TIENE EL PARTICULAR PARA CONTROVERTIRLAS, EN JUICIO DE LEGALIDAD.- Aun cuando las tarifas establecidas en la parte impugnada de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, tienen el carácter de opcionales y, por tanto, para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo, la actora pudo aplicar dichas tarifas, o bien, la establecida en el artículo 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el carácter optativo de las disposiciones fiscales no se traduce necesariamente en que no afectan el interés jurídico de quien tiene la opción de elegir, pues de conformidad con el artículo 6º, del Código Fiscal de la Federación, cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio. De donde se colige, aunque en el caso, la contribuyente tuvo la oportunidad de elegir cómo determinar las contribuciones a su cargo, la opción adoptada trae como consecuencia jurídica excluir la aplicación de la disposición que establece la otra opción, por lo que en lo sucesivo y respecto del ejercicio fiscal de que se trata, la opción elegida se convierte en obligatoria para la contribuyente. Esto es, la disposición inicialmente optativa, una vez adoptada, se convierte en obligatoria y a ella habrá de estarse respecto de toda consecuencia jurídica que se derive para la contribuyente por haber determinado el impuesto a su cargo de una forma y no de otra, lo que se traduce en una afectación a su interés jurídico. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 25290/06-17-07-5.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PATENTES. SU VIGENCIA.- MEDIDAS CAUTELARES NO DEBEN CONCEDERSE.- Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben negarse las medidas cautelares solicitadas, cuando se pueda ocasionar perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En tal consideración, cuando el acto impugnado lo constituya una resolución por la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, niegue la modificación de la vigencia de una patente, también deben negarse las medidas cautelares solicitadas, dado que éstas no son constitutivas de derechos, sino que únicamente mantiene o conserva los existentes en el momento en que se dé el acto impugnado; lo que significa que no pueden constituir prerrogativas de las cuales no se gozaba al momento de suscitarse el acto controvertido, ya que de lo contrario, a través de la medida cautelar, se le estaría constituyendo u otorgando al demandante un derecho que no tenía, como lo es el seguir utilizando la patente de que se trate, lo que contravendría disposiciones del orden público y se afectaría el interés social, ya que se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, como lo es, el hecho de que al vencer la vigencia de la patente de que se trata, pase al dominio público. (9)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 33125/06-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa Vélez.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- De una interpretación sistemática del artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que establece la facultad de las autoridades fiscales para compensar oficiosamente, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, conforme a lo establecido en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, los requisitos que impone el artículo 23 del ordenamiento legal referido, para que proceda la compensación de oficio son a) la existencia de un adeudo propio que esté obligado a pagar el contribuyente, b) que el adeudo del contribuyente se encuentre firme, y c) la existencia del derecho a recibir una devolución de impuestos a favor del contribuyente. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE MOTIVADA LA RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD MOTIVE SU DETERMINACIÓN, EN EL ESCRITO DE REGISTRO INICIAL DE LA EMPRESA.- Tomando en cuenta que el requisito de motivación que todo acto de autoridad debe contener, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consiste en señalar las causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad para emitir la resolución, tratándose de resoluciones en las que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, considerando que la actividad de la empresa se desprende del análisis a la hoja de inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos de trabajo requisitada y autorizada por la empresa actora, es de concluir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2187/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY ADUANERA

LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, CUANDO DERIVA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.- Una interpretación armónica de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera a la luz de la jurisprudencia 2a./J. 39/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por rubro “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL”, permite concluir que el acto administrativo por el cual una autoridad ejerce sus facultades de comprobación, en específico, de mercancías o vehículos de procedencia extranjera en tránsito, para ser legal debe ser realizado al amparo de una orden escrita, que haya sido emitida por autoridad competente y que se encuentre debidamente fundada y motivada. Ahora bien, cuando en el ejercicio de dichas facultades se detecten irregu-

laridades, éstas deberán hacerse constar por escrito o en acta circunstanciada que para ese efecto se levante, máxime si de la verificación realizada a vehículos o mercancías en tránsito se desprenden hechos o conductas que ameriten la intervención de otras autoridades aduaneras jurídicamente habilitadas para decretar su embargo precautorio y para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. La materialización de esta hipótesis obliga además a quienes intervienen en la verificación de mercancías en transporte, a proceder sin dilación alguna a poner a disposición de la autoridad aduanera competente los bienes retenidos, a efecto de respetar el principio de inmediatez que debe privar en los actos administrativos que se realicen para determinar la situación fiscal del gobernado de que se trate, principio del que se desprende el imperativo de que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se debe levantar invariablemente en el momento mismo en que se detecten las irregularidades, siendo evidente que debe existir una clara secuencia cronológica entre los actos de autoridades que inician con el ejercicio de facultades de comprobación de mercancías en transporte y los que culminan con el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de tal suerte que parezca lógico y explicable el lapso que media entre unos y otros y, por ende, que se pueda verificar sin duda alguna que se han respetado las garantías de certeza y seguridad jurídica que los artículos 14 y 16 Constitucionales reservan a los particulares. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2909/06-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO.- NO LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO Y, POR TANTO, NO LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a este precepto, cuando el particular niegue conocer el acto administrativo, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para efectos de que amplíe el recurso. Ahora bien, el acto administrativo puede definirse como una decisión de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, es decir, debe entenderse como toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico. Por tanto, como la autodeterminación de un crédito fiscal en la declaración del ejercicio es un acto de particular, no constituye un acto administrativo, ni es una resolución definitiva o acto dictado por las autoridades fiscales federales a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, no se rige por lo dispuesto en el diverso artículo 129 invocado, esto es, no existe obligación de la autoridad de darlo a conocer al particular en el recurso de revocación, para efectos de la ampliación del citado medio de defensa. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1654/06-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- NO PROCEDE NOTIFICARLA POR ESTRADOS SI EL PARTICULAR NO COMPARECE A NOTIFICARSE DE LA MISMA.- De los artículos 134, fracción IV, en relación con el 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien

deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados, debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes; por lo tanto, si el particular señaló un domicilio en el acta de hechos que sirvió de base para la emisión del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, al citarlo la autoridad para el levantamiento de ésta, debe notificarlo en dicho domicilio, en forma personal o por correo certificado. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2848/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2004, SU APLICACIÓN EN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVOCACIÓN PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, dispone que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación en los casos en que se deje sin efectos el acto impugnado, subsanando el vicio que produjo la revocación en caso de que derive de un vicio de forma de la resolución impugnada, o bien, reponiendo el procedimiento si se trate de un vicio del procedimiento, lo cual deberá hacerse en un plazo perentorio de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del citado

Código, así mismo el artículo 133-A citado, prevé que transcurridos los cuatro meses, sin dictar la resolución definitiva, la autoridad no podrá reiniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada en el recurso; ahora bien, al tratarse el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, de una norma procedimental, con su entrada en vigor obligó a todas aquellas autoridades que al 01 de enero de 2004, tenían pendiente la cumplimentación de resoluciones dictadas en el recurso de revocación, quedando sujetas a partir de esa fecha a cumplir con las resoluciones respectivas, en un plazo máximo de cuatro meses, por lo que si dentro de dicho término no emitieron la resolución definitiva correspondiente, ya no podrían hacerlo con posterioridad, en términos del precepto aludido. Lo anterior en aras de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las cuales debe gozar todo gobernado, mismas que se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2840/06-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Fátima del Carmen Acosta Rey.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE UN ACUERDO EN EL QUE SE CONCEDE UN PLAZO PARA EL DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA O PROMOCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones de magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero, por lo tanto,

no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, cuando únicamente se está concediendo a la autoridad una prórroga para la presentación de su perito a aceptar el cargo conferido, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el magistrado instructor, hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos u ordenar la práctica de cualquier diligencia. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 2690/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE ENCUENTRA EL QUE DEBA CERCIORARSE EL NOTIFICADOR DEL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA.- Ciertamente, del contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén la forma en que deben efectuarse las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas, establecen una serie de formalidades que deben reunir aquéllas, específicamente la relativa a que, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le debe dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija de un día determinado, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; por tanto, si el notificador al momento de notificar el proveído sancionador, no encontró a la persona a quien debía notificar, y previamente había dejado citatorio para que se le esperare a una hora fija de un día determinado, con el objeto de notificar el acto sancionador, y al no haberse atendido el citatorio, tal omisión provoca que la diligencia de notificación se practique con la persona que se encuentre en el domicilio en que debía notificarse, sin que se necesite para su validez, que existiera la necesidad de asentar razón manuscrita en la diligencia de notificación, de la forma en que el notificador constató o se cercioró, que el domicilio en que se practicó la notificación correspondía al del contribuyente a notificar, pues dicho requisito no está previsto como condición para su legalidad por los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7438/04-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 10 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- PARA SU VALIDEZ, ES SUFICIENTE QUE SE SEÑALE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUIEN MANIFESTÓ QUE ESTABA AUSENTE LA PERSONA BUSCADA.- En efecto, atendiendo los lineamientos que señala el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la práctica de las notificaciones personales, la circunstanciación de la razón por la cual la notificación se practicó con una persona distinta al destinatario, y haya precedido citatorio en los términos de ley, resulta suficiente para su validez, el que el notificador se constituyó en el domicilio del destinatario el día y hora señalada en el citatorio, que se requirió su presencia, y en caso de quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo que significa que, aun y no habiéndose señalado el nombre de la persona a quien se requirió y dijo que no se encontraba la persona buscada, no provoca la ilegalidad de dicha notificación, pues debe presumirse que fue la persona con quien se estaba practicando la diligencia. Es decir, si bien, en una diligencia de notificación, no se precisa textualmente el nombre de la persona a quien se le requirió la presencia del destinatario, y quien manifestó que no se encontraba, se infiere que la persona con la que se entendió la diligencia, y de la cual se asentó su nombre, fue la que manifestó que no se encontraba la persona buscada. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3880/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY DE AGUAS NACIONALES

AGUAS NACIONALES.- VENCIMIENTO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES, PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL MISMO.- SU CÓMPUTO LEGAL DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA SEÑALADA EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN O EN SU DEFECTO EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL MISMO.- El artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, establece en la parte conducente que las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento, la falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. Por su parte el artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia, señala que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, exceptuándose, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por el órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia. Por tanto, en los casos en que el título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, señale en su contenido expresamente la fecha de inicio de vigencia o en su defecto la fecha de emisión del título, al tratarse dichos títulos de concesión de actos administrativos que otorgan un beneficio a los particulares, se deberá acatar dicha fecha como inicio del plazo que tiene el particular para solicitar la prórroga de concesión o asignación respectiva, y no la fecha de notificación del título de concesión, a menos de que dicho título de concesión, no contenga la fecha de inicio de vigencia o la fecha de emisión del mismo. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5673/06-05-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16.- CUANDO EN LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA SE IMPUGNA LA LEGALIDAD DEL ACTO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER, PERO NO SE COMBATE SU NOTIFICACIÓN.- El procedimiento que establece el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo empieza con la manifestación de desconocimiento que haga la parte actora de la resolución impugnada, de su notificación o de ambas, es decir, el desconocimiento de la resolución impugnada y de su respectiva notificación, en este caso, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad se encuentra obligada a exhibir los actos que el gobernado manifestó desconocer y éste deberá combatirlos mediante ampliación a su demanda, siguiendo las reglas que establece el referido artículo 16, este Tribunal debe de estudiar los agravios expresados en contra de la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, ya que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se debe de sobreseer el juicio en relación con la resolución administrativa combatida, por ello, si la parte actora expresa conceptos de impugnación en contra de la resolución que manifestó desconocer, mas no en contra de su notificación, este Tribunal se encuentra impedido para estudiarlos conforme a lo establecido en el ordenamiento legal en comento, así mismo, se debe de reconocer la legalidad de la diligencia de notificación, dado a que se sostiene intocada la presunción de legalidad, que posee en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose de tomar en cuenta la

fecha de la notificación del acta respectiva, a fin de determinar la procedencia o improcedencia del presente juicio de nulidad. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4004/06-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL REQUIERE AL PATRÓN VISITADO PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO CON MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los oficios a través de los cuales el Delegado en Zacatecas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, requiere a un patrón inspeccionado para que dé cumplimiento con las medidas de seguridad e higiene que se indican en dichos oficios, no constituyen resoluciones definitivas, ni se encuadran dentro de alguno de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que a través de ellos no se culmina un procedimiento ni se exterioriza de manera definitiva la voluntad del estado, dentro de su campo de acción, pues a través de ellos, únicamente se emplaza al particular, dentro del procedimiento correspondiente, para que implemente dichas medidas de seguridad en su centro de trabajo, como parte del procedimiento iniciado por la mencionada autoridad, al amparo de los artículos 509, 511, 512-D, 523, 524, 527 y 540 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, dichas actuaciones no son las que ponen fin al procedimiento en cita, sino que solo representan una fase procesal intermedia, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo y 13, fracción III del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Seguridad Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 1998, después de dictarse dichas medidas, todavía existen etapas procesales posteriores, como son la visita de comprobación que la autoridad debe practicar para constatar el cumplimiento de las medidas, y la multa que en su caso se imponga para el caso de incumplimiento, que en todo caso, sería la resolución final del procedimiento; además se considera que ese tipo de actos no se ubican en ninguna de las hipótesis

contempladas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal para la procedencia del juicio contencioso administrativo, puesto que su naturaleza no se encuentra descrita en ninguna de las fracciones de dicho precepto legal, ni aun en la contemplada en la fracción XIII de dicho numeral, puesto que si bien es cierto, contienen como fundamento ciertos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no ponen fin a un procedimiento ni instancia, y mucho menos resuelven un expediente en términos de la Ley mencionada, por lo que se considera que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando se interpone en contra de este tipo de actos, al configurarse la causal de improcedencia del juicio contenida en la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, consistente en actos “cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal”. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/05-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES EN PARCIALIDADES. CASO EN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE TOMAR EN CUENTA LOS PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE ELLOS, AUN Y CUANDO SE HAYAN EFECTUADO EN UN FORMATO DIFERENTE AL FORMULARIO QUE EXPIDE LA AUTORIDAD EXACTORA.- De la lectura al penúltimo párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, se puede desprender que el mismo establece dos requisitos para que un comprobante de pago de créditos fiscales se considere válido: a) Que se realice a través de una forma oficial autorizada, y b) Que se realice por medio de una oficina autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir el pago de contribuciones; en ese orden de ideas, si un particular efectúa el pago de una parcialidad, con sus accesorios, de un crédito fiscal que esté pagando en parcialidades, a través de una forma oficial

aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante una institución financiera autorizada para recibir pagos, y si la autoridad constata la veracidad de la realización del pago, existiendo datos suficientes para corroborar que se trata del mismo concepto y periodo del crédito que está pagando en parcialidades, debe tomarlo en cuenta aun y cuando de conformidad con las disposiciones de carácter general, denominadas Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio de que se trate, no sea el formato correcto, pues aun a pesar de ello, reúne los mencionados requisitos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, como en el caso que nos ocupa, el actor efectúa el pago de una parcialidad, con sus accesorios, mediante un formato 6 de “DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS FÍSICAS”, presentado ante la institución financiera denominada Scotiabank Inverlat, S.A. del cual se desprende que el pago que está realizando corresponde a la misma contribución y al mismo periodo a que se obligó a pagar en parcialidades, resulta procedente que la autoridad le tome en cuenta dicho pago efectuado, con relación al crédito que se encuentra pagando en parcialidades, aun cuando no haya sido realizado a través del formato denominado formulario múltiple de pago FMP-1, como lo ordenaba la regla 3.13.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2003, puesto que dicho pago reúne los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que el formato de declaración 6 es una forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la sucursal de Scotiabank Inverlat, S.A. en donde realizó dicho pago, es una Institución Bancaria autorizada para recibir pagos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera que no resulta procedente que no tomara en cuenta dicho pago por el solo hecho de no haberlo efectuado a través del mencionado formato FMP-1, ya que tal situación, en todo caso constituiría la comisión de una infracción contemplada en la fracción II del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, y su consecuencia jurídica sería únicamente la imposición de una multa, pero de ninguna manera el desconocimiento total del pago efectuado por la actora. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2014/05-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de

agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUBADMINISTRADORES ADSCRITOS A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. TIENEN COMPETENCIA MATERIAL PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS A LOS CONTRIBUYENTES A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.-

De conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio del 2005, los Subadministradores ejercerán las facultades conferidas en el Apartado B, del artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Administración Local de Auditoría Fiscal a la que estén adscritas; por tanto, si de acuerdo al artículo 18 invocado, cada Administración Local estará a cargo de un Administrador y dicha Administración cuenta con Subadministradores, tienen conferida en forma expresa la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, en términos del Apartado B, fracción II, del multicitado artículo 18, en relación con el 16, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al disponer en forma textual el último párrafo, del multicitado artículo 18 lo siguiente: “(...) *Las subadministraciones ejercerán las facultades conferidas en el apartado B, de este artículo, dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Administración Local de Auditoría Fiscal a la que estén adscritos (...)*”; por tanto, la orden de visita domiciliaria emitida por el Subadministrador “4”, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, cumple con la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido emitida por autoridad competente materialmente. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1761/06-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Ninibeth Barrios Rivera.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. SU VALIDEZ.-

Si la actora alegó en la demanda que el desechamiento del recurso de revocación es ilegal, pues en él se hizo el estudio de los agravios aducidos en contra de la notificación del acto recurrido, y la autoridad al contestar exhibe las constancias de notificación en cuestión, concediéndose por la Instrucción, término para ampliar la demanda y no se produce, debe reconocerse la validez de la resolución impugnada, pues en ella se analizó la legalidad de la notificación de la providencia recurrida, lo que no se controvirtió y se cumple con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1423/05-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Jenica Campos Juárez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALEGATOS.- NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SI EN ELLOS SE PRETENDE IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE ADUJO DESCONOCER, POR NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-

Es legal que al dictarse sentencia, la Sala no haya tomado en cuenta los alegatos hechos valer por el actor en los que impugnó la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, pues el momento procesal para ello de conformidad con el artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación era la ampliación a la demanda que debió

de presentar, cuando la Sala le dio a conocer las resoluciones impugnadas y su notificación en la contestación, y no amplió. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 548/05-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO, POR CANCELACIÓN DE LOS CRÉDITOS NO SUJETOS A REPOSICIÓN.- Es legal el sobreseimiento del juicio decretado por la Magistrada Instructora, al haberse cancelado los créditos impugnados, si en la cancelación se dice que los mismos no son sujetos de reposición, pues tal cancelación es plena y deja de afectar su interés jurídico, y por ello el auto dictado al efecto es legal y también lo es su confirmación en el recurso de reclamación. (26)

Recurso de Reclamación Núm. 2002/05-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- No se viola lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera y 134 del Código Fiscal de la Federación, al notificarse al tenedor de un vehículo de procedencia extranjera por estrados y no personalmente, el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, si en la misma se asienta que el tenedor abandonó el recinto fiscal

una vez iniciado el ejercicio de las facultades de la autoridad y antes de que concluya el acta; pues dicha notificación por estrados es imputable al propio demandante, colocándose en el supuesto del artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que abandonar las instalaciones del recinto fiscal, es lo mismo que desaparecer de ese, máxime si está avalado por testigos que firmaron para dar fe de lo asentado. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2188/05-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Antonio T. Camberos Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA A LA AUTORIDAD.- En términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene obligación de resolver las consultas que se plantean sobre hechos reales y concretos; por consiguiente, si en el juicio se prueba que la actora al presentar consulta a la autoridad anexó la documentación soporte de la misma y la demandada al dar respuesta, no la consideró, ello implica omisión de motivación en la respuesta dada que es la resolución impugnada en el juicio; en consecuencia procede que se declare su nulidad para el efecto de que la autoridad considere y valore las pruebas aportadas y resuelva sobre lo efectivamente planteado, sin que la Sala pueda pronunciarse sobre el fondo de lo consultado, pues para ello es necesario que la autoridad previamente se pronuncie al respecto, considerando la documentación aportada. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2798/05-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Susana Gómez Martínez.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

REQUISITO QUE SE DEBE CUMPLIR, PARA TENER DERECHO AL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004.- La fracción XI del artículo referido, faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general, que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de ese beneficio, por lo que la regla 11.8 que se emitió a tal efecto y que exige la presentación de un escrito libre por parte de los contribuyentes que quieran gozar del estímulo, el cual deberá presentarse en el mes de marzo, no excede a la ley, y si no se presentó en tiempo el escrito referido, no se tiene derecho al estímulo que la misma contempla. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3144/05-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

OFICIO DE COMISIÓN DE VERIFICACIÓN.- Si en el oficio que contiene la orden de verificación expedida, con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor, el nombre del verificador, está puesto con una letra distinta del resto del oficio correspondiente, ello es prueba que fue llenado por el propio verificador, quien no tiene competencia para ello, por lo cual es ilegal y es nula la resolución impugnada en el juicio que de ella deriva, por ser frutos de actos viciados al violarse el artículo 16 Constitucional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 238 fracción I del Código Fiscal de la Federación. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2216/05-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretaria: Lic. Susana Gómez Martínez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUPLENCIA.- DEPENDENCIA DE LOS SUBADMINISTRADORES DEL ADMINISTRADOR.- Al estar prevista en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2003, la existencia de los Subadministradores, indicándose expresamente que dependen de los Administradores e interpretado lo referido, en relación con el artículo 25 del mismo Reglamento, último párrafo que dispone que las Administraciones Locales de Auditoría estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado por los Subadministradores 1, 2, 3, 4 y 5; es contundente que el Administrador Local de Auditoría, puede ser suplido por el Subadministrador 4, que depende de él. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 838/04-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN EL ACTA DE INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA, NO IMPLICA ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.- Si al final del acta de inicio de la visita domiciliar se asienta que los

visitadores para un desarrollo eficaz de la revisión y a fin de asegurar el interés fiscal, designan como depositario de la documentación proporcionada y relacionada, al administrador único de la persona moral visitada, ello no implica que se le dé el aseguramiento de la contabilidad a que se refiere el artículo 44 fracción II, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece: “que cuando existe peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad”, pues la visita ya había iniciado y no hubo aseguramiento, pues no se dieron los supuestos, sino el depósito previsto en el artículo 46 fracción III del Código Fiscal de la Federación. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/05-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ACTIVO FINANCIERO.- Carece de fundamento la consulta planteada por la actora a la autoridad en el sentido de que para determinar el activo financiero sujeto al pago del impuesto al activo se deben considerar la totalidad de las cuentas y documentos por cobrar que durante el ejercicio fiscal se vayan recuperando; ya que el artículo 4 fracción III de la Ley del Impuesto al Activo no hace la distinción que pretende la actora y por ello debe de considerarse para tal efecto la totalidad de los documentos y cuentas por cobrar, sin la condicionante referida, pues el legislador no contempló lo ya señalado, por lo que esta disposición se debe interpretar en forma estricta de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 168/06-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de

mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPRAS DEDUCIBLES POR AUTOFACTURACIÓN.- ES LEGAL SU RECHAZO CON BASE EN LA REGLA DE LA MISCELÁNEA FISCAL QUE ESTABLECE LA OPCIÓN Y CUYO REQUISITO NO SE CUMPLE.- La regla 2.5.2 para el año 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000, modificada según publicación del Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2001, establece que la adquisición de los bienes que se realicen en el ejercicio del año 2000 que señalan en la misma, dentro de los cuales se encuentra la leche en estado natural, se podrá comprobar sin la documentación que reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, cuando se cumplan los requisitos que la misma establece; en tales circunstancias, si la autoridad al rechazar deducción, cita la regla en cuestión como fundamento del rechazo, ello es suficiente, pues la opción en cuestión se encuentra contenida en dicha regla. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2715/05-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INDEMNIZACIÓN IMPROCEDENTE.- La indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, procede cuando se comete falta grave de las previstas en el referido artículo, al dictar o emitir la resolución impugnada en el juicio, supuesto que no acontece

cuando se declara la nulidad por ilegalidad en el requerimiento de obligaciones, origen de la resolución impugnada en el juicio, de ahí la improcedencia de tal petición.
(35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/06-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ADUANERA

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA FACTURA EN VENTA DE SEGUNDA MANO, PARA ACREDITAR SU TENENCIA LEGAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.-

De la interpretación armónica e integral del contenido de los artículos 117, fracción III, de la Ley Aduanera, 5 del Reglamento de dicha Ley, ambos vigentes en 1991, se concluye que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera se podrá amparar con factura expedida por empresario establecido, misma que deberá llenar los requisitos que señala el Reglamento, que son: nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes del vendedor, domicilio del comprador; fecha de expedición; descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación; precios unitarios y total de la mercancía; y número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de mercancías de importación. Ahora bien, tratándose de venta posterior a la de primera mano, es decir, de segunda mano, no se requiere que la factura respectiva contenga el número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, porque este requisito sólo es exigible a la primera enajenación; pero además tampoco le resultan aplicables los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, luego entonces, al constituir los artículos 117, fracción III, de la Ley Aduanera, y 5 del Reglamento de dicha Ley, ambos vigentes en 1991, normas de carácter especial, es inconcuso que deben prevalecer sobre el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por ser este último una norma general respecto de las anteriores y, por ende, la factura que ampara la enajenación de segunda mano no debe reunir los requisitos establecidos por este último ordenamiento legal. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PERITOS ADSCRITOS A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SON COMPETENTES PARA RENDIR EL DICTAMEN TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DE VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, AUN CUANDO SU CARGO NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el personal habilitado por el Administrador General de Aduanas, aunque carezca de un puesto o categoría específicos en la legislación aduanera, tiene la facultad para llevar a cabo el segundo reconocimiento, pues su actividad sólo es un antecedente de la resolución que en su caso se dictará por el Administrador. En relación con esta determinación aparece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XXIV, Octubre de 2006, Página: 369, de rubro: “RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.”. En tal virtud, si de conformidad con los artículos 2, primer y tercer párrafos, 9, fracción XXV, 16, fracciones VII, XVIII y penúltimo párrafo, y 18, Apartado A, fracciones I y II, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de

2005, los Administradores Locales de Auditoría Fiscal están facultados para designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia, es inconcuso que dichos peritos son competentes para rendir el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de mercancía de origen y procedencia extranjera, aun cuando su cargo no se encuentre previsto en el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, pues con la designación de los peritos, éstos se constituyen en auxiliares de los Administradores Locales, quienes para cumplir con sus funciones encomendadas en la ley pueden válidamente apoyarse en los dictámenes rendidos por tales peritos. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VIUDEZ, AL SER COMPATIBLES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48, 49, 51, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUEDEN SER DISFRUTADAS AL MISMO TIEMPO POR LA PARTE INTERESADA, CONFORME A LOS DIVERSOS 73, 74, 75, FRACCIÓN I Y 76, DE LA MISMA LEY.- (TEXTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE).- Conforme a los artículos 48, 49, primer párrafo, y 51, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza, nacía cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encontraban en los supuestos consignados en esa ley y satisfacían los requisitos que la misma señalaba; que el Instituto estaba obligado a otorgar la pensión en un plazo

máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pudiera solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder; y que las pensiones a que se refiere el capítulo V de la misma ley, son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados; que la percepción, entre otras, de una pensión por jubilación, es compatible con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista. Por otro lado, los artículos 73, 74, 75, primer párrafo y 76 de la misma ley, establecían que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que fuera su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, daba origen entre otras, a la pensión de viudez; que el derecho al pago de esta última pensión, se iniciaba a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que originó la pensión y que, la esposa supérstite tenía derecho a la pensión, si no existían hijos o en concurrencia con éstos si los había y si eran menores de 18 años; o que no lo fueran pero, estuvieran incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tuvieran trabajo remunerado; que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, tenían derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista; en tales circunstancias, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora (esposo o esposa supérstite), no obstante que previamente gozaba de una pensión por jubilación, acredita en juicio, encontrarse en los supuestos que establecen los artículos 73, 74, 75, fracción I, de la ley relativa, resulta incuestionable que tiene derecho a gozar de la pensión por viudez, de manera conjunta con la de jubilación, conforme a la cuota que se establece en el artículo 76 de la citada ley, porque el derecho a gozar de una y otra pensión, nacieron de hechos jurídicos diversos, pues la pensión por jubilación previamente otorgada por el Instituto, nació por los años de

servicios prestados al gobierno federal, mientras que el derecho a la pensión por viudez, fue originado por el fallecimiento del esposo derechohabiente, tal y como lo establecen los artículos 60 y 73 de la referida ley. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6494/06-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE NIEGA EL DERECHO DE DISFRUTAR CONCURRENTEMENTE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y VIUDEZ, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 48, 49 Y 51 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA. (TEXTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE).- Conforme a los artículos 48, 49, primer párrafo, y 51, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza, nacía cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encontraban en los supuestos consignados en esa ley y satisfacían los requisitos que la misma señalaba; que el Instituto estaba obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pudiera solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder; y que las pensiones a que se refiere el capítulo V de la misma ley, son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados; que la percepción, entre otras, de una pensión por jubilación, es compatible con el disfrute

de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; en tales circunstancias, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad administrativa negó el derecho que tiene el familiar derechohabiente, al goce de una pensión por viudez, aduciendo como motivo de la negativa, que éste ya gozaba de una pensión por jubilación, resulta inconcuso que el acto combatido es ilegal y violatorio de los preceptos legales de la ley de la materia, con relación a los artículos 16 constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de la interpretación integral y armónica de los artículos 48, 49, primer párrafo, y 51, fracción I, inciso a), de la ley citada, se desprende que el legislador estableció como derecho de los gobernados, gozar de manera concurrente de las referidas pensiones, al precisar en el artículo 51, fracción I, inciso a), en cita, que la pensión por jubilación es compatible con la pensión por viudez, siempre y cuando la parte interesada se encuentre en los supuestos legales que la misma ley establecía. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6494/06-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO DEBE ACREDITARSE QUE SE SOLICITÓ PREVIAMENTE Y QUE SE EFECTUÓ EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.- De la interpretación armónica, teleológica y funcional del contenido de los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la parte actora tiene derecho a ofrecer pruebas documentales, tales como el expediente administrativo en que se haya dicta-

do la resolución impugnada, sin que para ello se requiera cumplir con los requisitos previstos en los artículos 15, antepenúltimo párrafo y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tales como son: a).- la identificación de los documentos, b).- la solicitud previa a los cinco días de presentación de la demanda, y c).- el pago de derechos, pues esto es aplicable tratándose de pruebas documentales. En efecto, el ofrecimiento del expediente administrativo no implica el ofrecimiento de pruebas documentales que no obran en poder de la actora o que no pudo obtenerlas antes de la presentación del escrito inicial de demanda a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, sino de una hipótesis nueva que se contempló en un principio por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y que posteriormente fue recogida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de hacer compatibles dichos ordenamientos legales, por lo que es evidente que se trata de medios probatorios distintos, uno el expediente administrativo en sí y, otro, las pruebas documentales y, en consecuencia, es indebido que para admisión y deshogo del expediente administrativo se sujete al cumplimiento de los tres requisitos antes precisados. (40)

Recurso de Reclamación Núm. 9780/06-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

EN EL MISMO SENTIDO:

Recurso de Reclamación Núm. 10423/06-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

Recurso de Reclamación Núm. 10166/06-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR LISTA, DEBE REPUTARSE LEGAL CUANDO TIENE COMO ORIGEN LA DEVOLUCIÓN DE UNA PIEZA POSTAL PARA NOTIFICAR AL ACTOR POR CORREO CERTIFICADO UNA RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO PARA LLEVARLA A CABO.- Cuando el incidentista pretende que se declare la nulidad de una notificación practicada por lista, que se realizó con motivo del cambio de domicilio derivado del informe rendido por personal del Servicio Postal Mexicano al devolver una pieza postal del correo certificado, es al incidentista a quien en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa corresponde demostrar que la razón de devolución es falsa o incorrecta, no siendo suficiente la manifestación de que no se levantó acta circunstanciada en la que se razonara cómo se cercioró el servidor público postal de ese cambio de domicilio. Lo anterior es así porque las piezas postales y las manifestaciones contenidas en ellas por los encargados de notificarlas hacen prueba plena, ya que son realizadas en ejercicio de una encomienda legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, de modo que si el notificador postal manifiesta la causa por la cual no entrega la pieza a su destinatario, es innecesario que el citado servidor público levante además un acta circunstanciada en la que precise qué elementos le permitieron concluir que existía ese cambio de domicilio, porque ese requisito sólo es exigible para las notificaciones personales según el artículo 137 del ordenamiento legal invocado. Con base en lo anterior es legal una notificación ordenada por lista cuando la misma tiene como motivo la devolución de una pieza postal por una Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano en la que se informó la imposibilidad material del servidor público para diligenciarla, pues ello efectivamente implica que no existe un lugar

cierto y determinado en el que la misma se pueda llevar a cabo en los términos originalmente ordenados, v.g. cuando el sobre respectivo indica “CAMBIO DE DOMICILIO”. (41)

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3161/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTOS DEDUCIBLES.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DE 1999, LOS CONTRIBUYENTES SÓLO EXCEPCIONALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE LOS MISMOS SE PAGARON CON CHEQUE NOMINATIVO.- El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 1999, disponía que son requisitos para la procedencia de las deducciones que éstas se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio; y, que únicamente en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$969,478.00, los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, entendiéndose como tal en términos del artículo 179 penúltimo y último párrafos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito aquel que indica a favor de quién se expide. En este contexto y con base en el principio de excepción que prevé la norma legal invocada, todos los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos acumulables por la cantidad citada podrán pagar el gasto materia de la deducción, en la forma que más les convenga, porque el artículo en cuestión no exige que para la generalidad de los causantes del impuesto se justifique la forma en que se pagó; es decir, que pueden hacerlo en cualquier forma legalmente aceptada, siendo ilegal en consecuencia que, a

un contribuyente con ingresos acumulables menores a la cantidad citada, se le exija que demuestre que efectuó el pago con cheque nominativo y que además dicho cheque se hubiere librado a favor de la persona que ampara ese gasto, pues con ello se da una interpretación extensiva de la norma tributaria en perjuicio del contribuyente liquidado. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 898/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APLICACIÓN RETROACTIVA.- TRATÁNDOSE DE NORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DEL GOBERNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que benefician al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna. En relación con dicho criterio aparece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/98, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Marzo de 1998, Página: 333, de rubro: “MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR”. Así las cosas, de la interpretación armónica, teleológica y funcional de los artículos 6, 133-A, fracción I, inciso a), vigente a partir del 1º de enero de 2004, y Segundo Transito-

rio, fracción I, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 2004, se concluye que por tratarse de norma procesal la hipótesis prevista en el mencionado inciso a), fracción I, del artículo 133-A, la misma resulta aplicable sobre hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este último precepto legal citado, ya que las mismas disposiciones transitorias retrotrajeron sus efectos hacia el pasado, por lo que al emitirse fuera de los cuatro meses perentorios la resolución dictada en cumplimiento a la diversa recaída al recurso de revocación interpuesto en sede administrativa, es evidente que la misma resulta nula de pleno derecho, no obstante que el citado recurso se haya resuelto con anterioridad a la vigencia de la reforma mencionada, pues lo cierto es que en tal caso la autoridad debe apegarse a la nueva norma procesal y dictar su resolución dentro del plazo de cuatro meses en aplicación retroactiva a beneficio del particular, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4785/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9816/04-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE NULIDAD. DEBE SOBRESEERSE ACORDE CON HIPÓTESIS DE “IDENTIDAD DE LA CAUSA”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V

DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN UN JUICIO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA QUE TAMBIÉN ES MATERIA DE UN JUICIO PREVIO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN; SIN PERJUICIO DE QUE EN AMBOS JUICIOS TAMBIÉN SE SEÑALE EN FORMA SEPARADA COMO RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN PRECISAMENTE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS MATERIA DE AQUELLA FICCIÓN LEGAL.- En términos de la fracción V, del artículo 8, en relación con la fracción II, del diverso 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio es improcedente cuando una resolución sea materia de un recurso o de otro juicio que se encuentra pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De conformidad con lo anterior si en dos juicios el actor señaló como acto combatido la misma resolución negativa ficta que se configuró con base en los mismos hechos, es evidente que se surte la hipótesis en cuestión, ya que existe identidad de causa, siendo antijurídico que el actor además pretenda combatir en esos dos distintos juicios la misma resolución ficta y además en forma separada los créditos fiscales originalmente recurridos, pues con ello se pierde de vista que estos últimos son materia de la respuesta que debe dar la autoridad al contestar la demanda en la que se impugnó en forma primigenia dicha resolución ficta, pues en tal caso la autoridad tiene el ineludible deber jurídico de justificar la legalidad de la negativa ficta y de todos los actos recurridos en sede administrativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que le obliga a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma y, por lo tanto, esos actos recurridos no pueden ser impugnados en forma separada, pues ello se aparta de una correcta técnica jurídica, pues provoca que innecesariamente se atribuya una doble labor jurisdiccional a las Salas Regionales de este Tribunal, tomando en consideración que en ambos juicios son materia de litis, tanto la negativa ficta impugnada, como los actos recurridos que le dieron origen. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1835/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA EMITIR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005 “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, NO NECESITA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA HACERLO.- Si bien, el artículo 47, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que cuando se expidan normas oficiales mexicanas a efecto de regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, sobre la cual tengan competencia dos o más dependencias de la Administración Pública Federal, éstas deberán ser emitidas de forma conjunta por las Secretarías de Estado que al efecto sean las encargadas de regular tales materias, en el caso de la Norma Oficial Mexicana denominada NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, no era necesaria la intervención de la Secretaría de Energía, puesto que del contenido de la misma se advierte que dicho acto de carácter general, se expidió con el objeto de regular las especificaciones, métodos de prueba y de verificación aplicables a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos; de lo que se colige que el objeto primordial de la norma son los instrumentos y sistemas de medición que se utilizan para la comercialización de gasolina y otros combustibles líquidos, esto es, se trata de una regulación de metrología comercial, actividad que de modo alguno regula la Secretaría de Energía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, y por tanto, tal dependencia no tenía por que intervenir en la creación de la citada norma, por el contrario la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, se encuentra plenamente facultada para emitirla en términos de los numerales 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 39, fracción V, y 40, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 19, fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, puesto que de los mismos puede apreciarse que es facultad de la citada autoridad, expedir las normas oficiales mexicanas, en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, correspondiente al establecimiento de las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para regular los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad, como es el caso de la norma antes aludida. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1460/06-11-02-1.-Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005 “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”.- POR TENER CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA NO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA SU PROCEDENCIA.- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el juicio contencioso administrativo en contra

de actos administrativos de carácter general, decretos y acuerdos diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De tal manera que cuando las obligaciones derivadas de un acto administrativo de carácter general nacen con él mismo, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de un acto autoaplicativo o de individualización incondicionada, en cambio, cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone el acto, no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto se haya sometida a la realización de ese evento. Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, es autoaplicativa, en virtud de que quienes se dediquen a realizar las indicadas transacciones comerciales, desde que la norma entró en vigor, tienen la obligación de cumplir con las especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta) de tales líquidos, como las descritas en el punto 5 de la referida norma, ya que de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por tanto, las personas dedicadas a realizar actividades comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (diesel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo) dentro del territorio nacional, no quedan supeditadas a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de aplicación para considerar procedente el juicio contencioso administrativo que se interpone en su contra. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1460/06-11-02-1.-Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005 “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, AL NO RESPETARSE EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33 DE SU REGLAMENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 47, fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como del diverso 33 de su Reglamento, se colige que durante el proceso de elaboración de una norma oficial mexicana, cuando en virtud de los comentarios hechos por los interesados, respecto del proyecto inicial de norma, ésta cambia sustancialmente su contenido por crearse nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas a la misma, deberá ser sometida de nueva cuenta a la consulta pública establecida en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, obligación que no fue debidamente cumplida durante la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, puesto que del análisis al proyecto que diera origen a la misma y que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de septiembre de 2004 y a los comentarios hechos por los interesados, mismos que se pueden apreciar en las respuestas que se hicieron de ellos, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de septiembre de 2005, así como al contenido final del acto de carácter general que nos ocupa, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, se puede apreciar que con motivo de tales observaciones, se crearon nuevos requisitos y procedimientos, así como un nuevo sistema de verificación y se incorporaron especificaciones más estrictas al contenido inicial de la norma, que no se encontraban contemplados en el proyecto de norma, lo que hacía obligatoria para la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía,

someter de nueva cuenta a consulta pública el acto de carácter general en comento, sin que ello se hubiese efectuado, ya que según se lee del texto del propio acto en comento, se aceptaron las observaciones, se modificó el proyecto, se procedió a su aprobación y posteriormente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, omitiendo cumplir con lo preceptuado en los numerales antes citados, lo que evidentemente dejó sin defensas a los interesados en dicha norma, pues se vieron impedidos de hacer valer los comentarios respectivos al proyecto de norma con las modificaciones efectuadas. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1460/06-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

GASTOS GENERADOS POR SERVICIOS DE ALBAÑILERÍA, CANCELERÍA, CARPINTERÍA, PLOMERÍA, HERRERÍA Y OTROS DE LA MISMA ÍNDOLE, PARA CASA HABITACIÓN, SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- (LEY VIGENTE EN EL AÑO DE DOS MIL UNO).- Los artículos 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A del Reglamento de la citada ley, vigentes en dos mil uno, establecían que no se pagaría el impuesto relativo en la enajenación de bienes, consistentes en construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación y que cuándo sólo parte de las construcciones, se utilizara o destinara a casa habitación, no se pagaría el impuesto por dicha parte; por otro lado, el precepto reglamentario, establecía que para los efectos de la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideraban como casas habitación, las construcciones adheridas al suelo que fueran utilizadas para ese fin, cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación y que también se consideraba como casas habitación, los asilos y orfanatos; que tratándose de cons-

trucciones nuevas, se atendería al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y en su defecto las licencias o permisos de construcción; y se consideraba destinada a casa habitación, cuando en la enajenación de una construcción el adquirente declaraba que la destinaría a ese fin, siempre que se garantizara el impuesto que hubiere correspondido, ante las mismas autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones de este impuesto; finalmente, se establecía que se consideraban como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estuvieran exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que fuera con fines no lucrativos; en tales circunstancias, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora acredita mediante las facturas correspondientes, haber erogado gastos por los servicios referidos, resulta indudable que éstos se encontraban exentos del pago del impuesto al valor agregado, en virtud de que de una interpretación integral de ambos preceptos legales, se colige que la exención del pago del citado impuesto, tratándose de construcción de casas habitación, incluye tanto la construcción misma, como los servicios de instalación propios de ella, dentro de los cuales se encuentran los servicios de albañilería, cancelería, carpintería, plomería, herrería y todos aquellos de la misma índole. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10495/05-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DE LOS IMPUESTO GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL “PROSEC” OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA AUTORIZAR LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS MEDIANTE LA IMPORTACIÓN DE INSUMOS, ES CORRECTO QUE DICHA ELABORACIÓN SE LLEVE A CABO MEDIANTE EL ENSAMBLE Y/O ARMADO DE PARTES.- Cuando en un pro-

grama de promoción sectorial “PROSEC” se autoriza la importación de los insumos necesarios para fabricar productos que ampara dicho programa, está permitido que el proceso productivo para su fabricación se lleve a cabo mediante el ensamble y/o armado de esas piezas importadas, porque la existencia individual de estas últimas no implica por ello que haya un producto terminado, pues éste se da con motivo del proceso de ensamble y armado que le da el empresario, tomando en consideración que para la creación del producto como tal, necesariamente debe llevarse a cabo el procedimiento de armado, ensamblado, sellado y etiquetado v.g, cuando se fabrican cerraduras, lo cual le da el carácter de productor al titular del PROSEC, ya que no existe disposición legal en la que se prohíba que la producción de mercancías se realice mediante el ensamble y/o armado de partes, razón por la cual es ilegal la resolución que cancela dicho programa argumentando que el ensamble de piezas no implica la fabricación del producto terminado. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4248/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VISITA DOMICILIARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES IMPROCEDENTE CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD SE EJERCEN RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE, PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.- Cuando la autoridad fiscalizadora lleva a cabo sus facultades de comprobación, por medio de la revisión del dictamen de estados financieros presentado por contador público autorizado que prevé el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es ilegal que durante la secuela de dicha revisión la autoridad

ordene la ampliación por un plazo de seis meses, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 46-A del cuerpo legal invocado, pues dicho artículo exclusivamente lo permite en tratándose de revisiones de contabilidad en el domicilio de las autoridades, así como en las visitas domiciliarias, pero no cuando se trata de la revisión del dictamen de estados financieros, en cuyo caso no está permitida dicha adición, pues esta hipótesis de revisión no tiene la naturaleza de una visita domiciliaria y tampoco de la revisión de la contabilidad en el domicilio de la autoridad, pues estas dos facultades de comprobación están previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del código en cita, mientras que la revisión del dictamen de estados financieros es una facultad diversa contenida en el fracción IV del ordenamiento legal en cuestión. Lo anterior es así porque el artículo 52-A, fracción IV del citado Código Fiscal de la Federación es claro al disponer que si la autoridad considera que con la información obtenida durante la revisión de dictamen no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, se podrá practicar visita domiciliaria o una revisión de gabinete, por lo cual se limita el plazo de comprobación exclusivamente a seis meses sin posibilidad de ampliación, tratándose de la revisión del dictamen de estados financieros. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4690/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS Y SE HACE EXTENSIVA A ÉSTOS, SIN QUE LA AUTORIDAD EXACTORA DEMUESTRE SU EXIGIBILIDAD.- Es ilegal la negativa de liberar bienes embargados para garantizar un crédito fiscal cuando la autoridad reconoce que éste ya se pagó, bajo el argumento de que el contribuyente tiene diversos créditos a su cargo y

además ordena continuar con el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos aquéllos fundándose para ello en el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, porque dicho precepto únicamente le autoriza para ampliar un embargo en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir un crédito fiscal, pero no para hacer extensivo ese embargo a otros adeudos fiscales que no han sido garantizados, ya que esta hipótesis no está prevista por ningún precepto legal, lo cual constituye un abuso de poder, porque con ello la autoridad retiene los bienes embargados injustificadamente, pues los mismos no garantizaron los demás créditos fiscales que se hacen efectivos respecto de los cuales la autoridad tiene la obligación de llevar a cabo las diligencias de cobro respecto de esos otros adeudos con todas las formalidades establecidas en la ley y no únicamente hacer extensivo el embargo antes practicado, pues ello es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento que deben observar los actos de molestia como ocurre con los de cobro, ya que mediante ellos se priva del patrimonio al particular. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7532/06-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN BASADA EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENER AL CONTRIBUYENTE POR DESISTIDO DE DICHA SOLICITUD SI NO APORTA LA SENTENCIA DE AMPARO EN DONDE OBTUVO FALLO FAVORABLE, RELACIONADO CON EL CITADO PRECEPTO, CUANDO DICHA SOLICITUD NO SE APOYA EN NINGUNA SENTENCIA.- En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de pago de lo indebido, requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que se encuentren relacionados con la misma, además de tenerlo por desistido de dicha solicitud, si no da cumplimiento a ese requerimiento. Por tanto, si la solicitud de devolución no se apoya en ninguna sentencia sino en la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta ilegal que las autoridades requieran al contribuyente la sentencia en donde obtuvo el amparo y protección de la justicia de la unión con relación al mencionado precepto, teniéndolo por desistido, por no haberla aportado pues esta resulta innecesaria para verificar la procedencia de la devolución, por existir Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional tal precepto y que beneficia a los contribuyentes que se consideren ubicados en el supuesto normativo, para ulteriores actos de aplicación. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1231/06-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- NO SE PUEDE TENER AL CONTRIBUYENTE POR DESISTIDO DE SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADO POR LA AUTORIDAD, CUANDO DICHA DOCUMENTACIÓN RESULTE INNECESARIA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de pago de lo indebido, deben requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que se encuentren relacionados con la misma, además de tenerlo por desistido de dicha solicitud, si no da cumplimiento a ese requerimiento. Por tanto, resulta ilegal que las autoridades requieran al contribuyente documentos innecesarios para verificar la procedencia de la devolución y lo tengan por desistido de su solicitud si no aporta aquellos, ya que el artículo 22 anteriormente invocado no justifica el requerimiento arbitrario de datos y documentos, sino únicamente de los necesarios para la verificación de la procedencia de la devolución. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1231/06-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPENSACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DERIVADA DE UNA FUSIÓN, LA FUSIONANTE PRETENDE COMPENSAR UNA CANTIDAD QUE DERIVA DE UN SALDO A FAVOR DE LA FUSIONADA.-

Cuando de las pruebas aportadas en juicio por las partes, se desprende que el saldo a favor que la fusionante pretendió compensar, deriva de las pérdidas fiscales que tuvo la fusionada, ello resulta improcedente, pues tal y como se desprende del contenido del artículo 61, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2003, no es factible trasladar esas pérdidas fiscales de la fusionada a la fusionante, ya que no son transmisibles aun para el caso de que la persona moral contribuyente que las sufra se fusionen, pues tal derecho de disminuirlas se pierde con el acto propio de la fusión. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 705/05-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONDONACIÓN DE ADEUDOS PROPIOS DERIVADOS DE IMPUESTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS A CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LOS SECTORES PRIMARIOS.-

Es ilegal que la autoridad demandada haya resuelto negar la condonación que solicitó el actor, con base en el Decreto por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrí-

colas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de enero de 2003, bajo el contexto de que el actor no se desistió del juicio contencioso administrativo que interpuso en contra de los créditos fiscales por los que efectuó la solicitud relativa, así como que dichos adeudos no estaban firmes al momento de presentar la solicitud, atento a lo dispuesto en el artículo quinto, fracción VI del Decreto relativo. Lo anterior, pues a la fecha en que se presentó la solicitud de condonación, ya se había dictado sentencia definitiva en el juicio, por lo que no procedía el desistimiento y porque aun cuando, a la fecha en que se presentó la solicitud de condonación, la referida sentencia no había quedado firme y por ende, tampoco los créditos, resulta que ni el numeral mencionado, ni ningún otro del referido Decreto, establecen que si esa exigencia no se cumple, no se podría presentar la solicitud, por el contrario, ese precepto dispone el cumplimiento de esa formalidad, para que proceda el otorgamiento de la condonación, por ende, si cuando se configuró la negativa ficta impugnada, los créditos ya estaban firmes, por no haber sido interpuesto por ninguna de las partes contendientes, amparo directo o recurso de revisión fiscal, dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 21 de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación en ese entonces vigente, por lo que, la autoridad debió considerar al resolver la solicitud, que ya se había cumplido también con ese presupuesto normativo y por ende, debió otorgar la condonación solicitada. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAPACIDAD EN ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR UN INCAPAZ. PARA QUE OPERE CUANDO SE OPONE POR LA INCAPACIDAD MENTAL DEL ACTOR, DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE SU ESTADO DE INTERDICCIÓN A LA FECHA EN QUE SE LE REQUIRIÓ DE CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- Tratándose de la capacidad jurídica se distingue entre la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona; y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces que pueden realizarse por sí o a través de otra persona; dicha capacidad de obrar tiene casos de excepción específicos, como son: 1. La interdicción, que consiste en una incapacidad legalmente declarada que restringe la personalidad jurídica (artículo 19 del Código Civil del Estado de Tamaulipas); 2. La minoría de edad, cuando no se han cumplido los dieciocho años; y, 3. La falta de personalidad del apoderado que a nombre del actor comparece y no acredita la representación con que se ostenta. Estos casos de excepción constituyen un impedimento para efectuar actos jurídicos; por tanto, si en un juicio se opone la excepción de falta de personalidad de un apoderado debido a la incapacidad mental del actor, los objetantes deben demostrar en forma fehaciente que el reclamante se encontraba en estado de interdicción, mediante resolución judicial pronunciada por Juez competente que hubiera causado ejecutoria, ya que la sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que precisamente, por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con este tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Por ende, si en el caso concreto se impugna la legalidad de las resoluciones combatidas argumentando

que el actor es incapaz, debe demostrar que la persona cuya capacidad jurídica se cuestiona se había declarado su estado de interdicción; de no ser así, es incuestionable que no existirán elementos para invalidar por esa causa el derecho reclamado, toda vez que si no existe tal declaración, el actor se encuentra en aptitud de ejercer por sí o a través de apoderados los derechos y obligaciones de los que es titular. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/04-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa H. Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCAPACIDAD DE EJERCICIO, SÓLO PUEDE TENERSE COMO EXISTENTE CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN ESTADO DE INTERDICCIÓN POR UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Por principio elemental de seguridad jurídica, la incapacidad de ejercicio legal sólo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción por una resolución judicial pronunciada por un juez competente y que haya causado ejecutoria, tal como se desprende del artículo 19 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación con el numeral 573 del Código de Procedimientos Civiles; por tanto, si no existe tal declaración, el quejoso se encuentra en aptitud de ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones de los que es titular. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/04-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa H. Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- CUANDO ES ORDENADA AL RESOLVER UNA MEDIDA CAUTELAR.- SU ALCANCE AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE DICHO PROCEDIMIENTO.- Si al dictarse sentencia definitiva en el juicio de nulidad, se declara la ilegalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución incoados en contra del contribuyente, donde inclusive se dio la sustracción de los bienes embargados de su domicilio fiscal por parte del personal actuante, por tratarse de actos viciados desde su origen; es procedente declarar la nulidad de dichos actos, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de restituir al actor en el goce de los derechos afectados, que en el caso lo constituyen los de propiedad y posesión sobre los aludidos bienes embargados. En esa tesitura, si durante la substanciación del juicio de nulidad, se dictó resolución interlocutoria relativa a la medida cautelar solicitada por la demandante; donde se ordenó a la autoridad fiscal, la devolución de los bienes embargados, resulta inconcuso que el otorgamiento provisional del derecho cuestionado, concedido en dicha resolución, mediante la declaratoria hecha en la sentencia definitiva, conlleva una restitución de pleno derecho para la ocursoante. En consecuencia, debe condenarse a la autoridad demandada a la estricta observancia de lo ordenado en la multicitada resolución interlocutoria. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de

marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez, por Ministerio de Ley, ante la ausencia de la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa. Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 17312/03-17-10-6/Y OTROS/318/06-PL-04-01, el 25 de abril de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez magistrados, fija la jurisprudencia N° V-J-SS-129, bajo los siguientes rubro y texto:

ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3°, 4° Y 5° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas de cuentas individuales”, correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que se constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que

tiene controlada en su sistema de cómputo, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-15 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado –que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada

medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Actor: CARE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada el 12 de septiembre de 2006)

Recurso de Reclamación No. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Actor: MULTISERVICIO DE PAQUETERÍA, MENSAJERÍA Y CARGA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada el 28 de noviembre de 2006)

Recurso de Reclamación No. 1277/06-14-01-6/779/06-S1-04-05. Actor: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada el 5 de diciembre de 2006)

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Actor: NACIONAL DE FOCOS, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada el 7 de diciembre de 2006)

Recurso de Reclamación No. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Actor: MANUEL VEGA VELÁZQUEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada el 22 de marzo de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-16 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado,

constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Recurso de Reclamación No. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Actor: UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y GANADERA DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Actor: BENERANDA LAVOIGNET HERNÁNDEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Actor: MEISSNER MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 1º de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 3728/06-12-03-6/822/06-S1-01-05.- Actor: JUAN CARLOS ÁVILA LERMA.- Resuelto en sesión celebrada el 8 de febrero de 2007, por

unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 10418/06-11-03-3/260/07-S1-03-05.- Actor: TRANSMISIÓN Y AGITACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2007

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-25, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-25.

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas por las partes mediante la interposición del recurso de reclamación, cuya tramitación corresponderá a la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria mencionada y la resolución corresponderá a la Sección de la Sala Superior en turno.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-551

Recurso de Reclamación 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05, interpuesto por el recurrente y demandante Javier Silva López. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández

Bautista. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada en esa misma fecha, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1375.

V-P-2aS-552

Recurso de Reclamación 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05, interpuesto por Juan Carlos García Aguiñiga, autorizado por el demandante Pedro Romero Navarro. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Pagina 1375.

V-P-2aS-553

Recurso de Reclamación 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05, interpuesto por la recurrente y demandante Adolfina Medina Aispuro. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1375.

V-P-2aS-554

Recurso de Reclamación No. 493/06-03-01-7/752/06-S2-06-05[08], interpuesto por Juana Leticia López Galindo, autorizada por el demandante Benjamín Sing Armenta. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 9 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1375.

V-P-2aS-586

Recurso de Reclamación 402/06-03-01-2/801/06-S2-08-05, interpuesto por José Luis Delgado Vega, autorizado por el demandante Roberto Cruz Almada Mondaca. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 23 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 74. Febrero 2007. Página 480.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves 12 de abril de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACREDITAMIENTO de la relación laboral.- Las consultas a las cuentas individuales de los trabajadores, pueden constituir constancias suficientes, siempre que se exhiban certificadas cumpliendo los requerimientos de los artículos 3º, 4º y 5º del reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, y no sean desvirtuadas por los obligados. V-J-SS-129 (1)</p>	7
<p>RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Las secciones de la Sala Superior del Tribunal, son competentes para resolverlo. V-J-2aS-25 (4)</p>	37
<p>SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- El embargo coactivo es idóneo para garantizar el interés fiscal, en términos de los artículos 151 y 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. V-J-1aS-16 (3)</p>	34
<p>SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Es una especie de las medidas cautelares reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-J-1aS-15 (2)</p>	31

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACREDITAMIENTO de saldos a favor de impuesto al valor agregado. Es derecho personal e intransferible. V-P-2aS-663 (5)</p>	55
<p>ACUERDO sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.- Las secciones de la Sala Superior son competentes para conocer sobre su aplicación. V-P-2aS-670 (12)</p>	237

ADMINISTRACIÓN Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria. Su competencia territorial a partir de 6 de junio de 2006. V-P-2aS-686 (26)	393
AGRAVIOS inoperantes en contra de una resolución dictada en cumplimiento de sentencia. V-P-2aS-676 (18)	275
AGRAVIOS inoperantes en el Juicio Contencioso Administrativo.- Lo son aquéllos que pretenden controvertir cuestiones confirmadas por el Tribunal de Amparo. V-P-2aS-677 (19)	275
AMPLIACIÓN de demanda.- El magistrado instructor debe otorgar el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para que se formule si la actora negó conocer documentos que se exhiben al contestar la demanda. V-P-2aS-683 (23)	367
CLASIFICACIÓN arancelaria inexacta de mercancía de difícil identificación importada bajo el trato arancelario preferencial de un tratado de libre comercio.- Corresponde al agente aduanal y al importador desvirtuar dicha inexactitud con las pruebas idóneas correspondientes. V-P-2aS-679 (21)	362
COMPENSACIÓN de saldos a favor del impuesto al valor agregado. Es derecho personal e intransferible. V-P-2aS-664 (6)	56
COMPENSACIÓN en materia fiscal goza de la misma naturaleza que la prevista en materia civil. V-P-2aS-665 (7)	57
CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. V-P-2aS-697 (37)	524

CONSOLIDACIÓN fiscal del impuesto sobre la renta. No permite a la controladora para efectos del impuesto consolidado compensar remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado generados en lo individual por alguna de las empresas controladas. V-P-2aS-666 (8)	58
CONSTANCIAS de país de origen.- Corresponde al actor la carga de probar en juicio que fueron suscritas por persona legitimada. V-P-2aS-687 (27).....	395
CONSTANCIAS de país de origen.- Es obligación del agente aduanal verificar que fueron suscritas por persona legitimada por la empresa exportadora. V-P-2aS-688 (28)	396
CONSTANCIAS de país de origen.- La legitimación de quien los suscribe puede demostrarse en juicio con documentos relativos a un procedimiento fiscalizador diverso, siempre que se haya seguido a la misma importadora. V-P-2aS-689 (29)	397
DESGRAVACIÓN de mercancías importadas. Es procedente sólo cuando se acredite reunir los requisitos previstos en el decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002. V-P-2aS-692 (32)	500
DICTÁMENES de estados financieros.- Hechos afirmados en los mismos, como regla general se presumiran ciertos cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, salvo que exista prueba en contrario. V-P-2aS-667 (9)	59
DICTÁMENES de estados financieros.- Las opiniones o interpretaciones que se contengan sobre disposiciones fiscales, no obligan a las autoridades. V-P-2aS-668 (10)	60

EFECTOS de la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal, si con base en ésta se emitieron otras con posterioridad. V-P-2aS-675 (17).....	259
EMBARGO de la negociación practicado por las autoridades fiscales dentro de un procedimiento administrativo de ejecución.- Es suficiente para estimar que el interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora y por ello para suspender la ejecución del acto impugnado. V-P-2aS-698 (38)	526
EMBARGO en el procedimiento administrativo de ejecución y embargo en la vía administrativa, son medidas cautelares con diferentes características pero iguales en cuanto a su efecto para suspender la ejecución de los créditos fiscales. V-P-2aS-699 (39).....	527
IMPUESTO general de importación. Procede su determinación cuando no se adjunta al pedimento de importación la declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “sugar reexport program”. V-P-2aS-693 (33)	501
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Cuando la actora impugna como autoaplicativa una norma oficial mexicana, emitida en la ciudad de México por la dirección general de normas, es competente por razón de territorio para conocer del juicio, la Sala Regional Metropolitana en turno. V-P-SS-913 (2)	45
INCIDENTE de incompetencia territorial. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción por exceso de peso de vehículos de autotransporte que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se radicó dicha boleta. V-P-SS-911 (1)	43
MARCAS.- Caso en el que no requiere contar con contrato de licencia inscrito para acreditar su uso frente a terceros. V-P-2aS-671 (13).....	238

MARCAS.- El uso que realice el licenciatario o la comercialización de los productos por parte del distribuidor, no vulneran los derechos de propiedad industrial del titular. V-P-2aS-672 (14)	239
MARCAS.- La carga de la prueba la tiene su titular para acreditar la fecha del primer uso asentada en la solicitud de registro. V-P-2aS-673 (15)	240
MARCAS.- Su uso controlado, constituye una excepción a los supuestos de caducidad previstos en la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-2aS-674 (16)	241
PLAZO previsto en el artículo 152, forma de computarlo. V-P-1aS-385 (3)	47
PRINCIPIO de inmediatez contemplado en el artículo 43 de la Ley Aduanera. Sus implicaciones y alcances. V-P-1aS-386 (4)	47
PROCEDIMIENTO de verificación del origen de los bienes importados. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera puede negar el trato arancelario preferencial, cuando el productor o exportador le niegue el acceso a los registros o documentación. V-P-2aS-685 (25)	391
PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. V-P-2aS-669 (11)	61
RECURSO de reclamación. Examen de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al momento de resolver sobre conceder o no la suspensión del acto impugnado. V-P-2aS-678 (20)	360
REGLAS generales para determinar la correcta clasificación arancelaria tratándose de mercancías idénticas o similares. V-P-2aS-681 (22)	364

SUSPENSIÓN definitiva. Procede concederla, cuando se acredita que existe un inminente remate de los bienes embargados. V-P-2aS-684 (24)	369
SUSPENSIÓN en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé requisitos de procedencia y requisitos de efectividad de la misma. V-P-2aS-701 (41)	530
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando el mismo consiste en la negativa de un registro marcario. V-P-2aS-694 (34)	514
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando se persigue la restitución de derechos. V-P-2aS-695 (35)	515
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. V-P-2aS-700 (40)	529
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. V-P-2aS-696 (36)	515
VERIFICACIÓN de origen.- El ejercicio de los procedimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es de carácter discrecional. V-P-2aS-690 (30)	398
VERIFICACIONES en materia de origen, fuera del territorio nacional.- El administrador central de auditoría fiscal internacional es competente para efectuarlas. V-P-2aS-691 (31).....	469

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

SUSPENSIÓN de la ejecución, tratándose del corte de suministro de energía eléctrica, procede negarla cuando en el incidente se acredite que el actor se ubica en los supuestos de las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del servicio público relativo. (1) 581

SUSPENSIÓN. La negativa a concederla para evitar el corte del suministro de energía eléctrica, no implica una privación definitiva del servicio. (2) 582

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.- No procede notificarla por estrados si el particular no comparece a notificarse de la misma. (14)..... 597

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.- Notificación por estrados. (27) 612

ACTIVO financiero. (33) 616

ACTO administrativo.- No lo constituye la declaración del ejercicio y, por tanto, no le resulta aplicable el procedimiento previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. (13) 596

AGUAS nacionales.- Vencimiento de título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, para efectos de la solicitud de prórroga del mismo.- Su cómputo legal debe realizarse a partir de la fecha de inicio de la vigencia señalada en el título de concesión o en su defecto en la fecha de emisión del mismo. (19) 603

ALEGATOS.- No deben tomarse en consideración, si en ellos se pretende impugnar la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas que adujo desconocer, por no ser el momento procesal oportuno. (25)	611
AMPLIACIÓN de embargo.- Es ilegal cuando se realiza bajo el argumento de que existe acumulación de créditos y se hace extensiva a éstos, sin que la autoridad exactora demuestre su exigibilidad. (51)	638
AMPLIACIÓN del plazo de visita domiciliaria previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es improcedente cuando las facultades de comprobación de la autoridad se ejercen respecto de la revisión del dictamen de estados financieros del contribuyente, previstas en la fracción IV del artículo 42 del citado ordenamiento legal. (50)	638
APLICACIÓN retroactiva.- Tratándose de normas procesales del Código Fiscal de la Federación, procede su aplicación en beneficio del gobernado en términos del artículo 14 constitucional. (43)	628
ARTÍCULO 133-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, su aplicación en tratándose de resoluciones de recursos de revocación pendientes de cumplimentar a la fecha de su entrada en vigor. (15)	598
ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, indemnización improcedente. (35)	617
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios.- El plazo que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. (artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003). (3) ..	587
COMPENSACIÓN de oficio.- Requisitos de procedencia. (10)	594

COMPENSACIÓN.- Resulta improcedente cuando derivada de una fusión, la fusionante pretende compensar una cantidad que deriva de un saldo a favor de la fusionada. (54).....	642
COMPETENCIA del Director General de Normas de la Secretaría de Economía para emitir la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, no necesita la intervención de la Secretaría de Energía para hacerlo. (45).....	631
COMPRAS deducibles por autofacturación.- Es legal su rechazo con base en la regla de la miscelánea fiscal que establece la opción y cuyo requisito no se cumple. (34)	617
COMPROBANTES de pago de créditos fiscales en parcialidades. Caso en que la autoridad fiscal debe tomar en cuenta los pagos efectuados a través de ellos, aun y cuando se hayan efectuado en un formato diferente al formulario que expide la autoridad exactora. (22)	607
CÓMPUTO del plazo tratándose del escrito que da inicio a la fase contenciosa del procedimiento administrativo.- Debe iniciar a partir de la fecha en que fue recibido en la oficina administrativa, pero si ésta se encuentra fuera del lugar donde tiene su domicilio el interesado, el plazo debe adicionarse en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (4)	588
CONDONACIÓN de adeudos propios derivados de impuestos federales y sus accesorios a contribuyentes dedicados a los sectores primarios. (55).....	642
CONSULTA a la autoridad. (28).....	613
DEDUCCIÓN de intereses provenientes de préstamos otorgados por partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero. (2)	585

DESECHAMIENTO del recurso de revocación. Su validez. (24)	611
DESIGNACIÓN de depositario en el acta de inicio de la visita domiciliaria, no implica aseguramiento de la contabilidad. (32)	615
DEVOLUCIÓN de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución impugnado en el juicio de nulidad.- Cuando es ordenada al resolver una medida cautelar.- Su alcance al declararse la nulidad de los actos de dicho procedimiento. (58)	646
EXCEPCIÓN de falta de capacidad en actos jurídicos realizados por un incapaz. Para que opere cuando se opone por la incapacidad mental del actor, debe probarse fehacientemente su estado de interdicción a la fecha en que se le requirió de cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (56)	644
EXPEDIENTE administrativo ofrecido como prueba en el juicio contencioso administrativo, no debe acreditarse que se solicitó previamente y que se efectuó el pago de los derechos correspondientes. (40)	624
GASTOS deducibles.- En términos del artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1999, los contribuyentes sólo excepcionalmente están obligados a demostrar que los mismos se pagaron con cheque nominativo. (42)	627
GASTOS generados por servicios de albañilería, cancelería, carpintería, plomería, herrería y otros de la misma índole, para casa habitación, se encuentran exentos del pago del impuesto al valor agregado.- (Ley vigente en el año de dos mil uno). (48).....	635
INCAPACIDAD de ejercicio, sólo puede tenerse como existente cuando haya sido declarado en estado de interdicción por una sentencia judicial que haya causado ejecutoria. (legislación del Estado de Tamaulipas). (57)	645

INCUMPLIMIENTO al plazo previsto en el artículo 133-A, del Código Fiscal de la Federación.- Impide a la autoridad reiniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución en el recurso de revocación, salvo que ésta favorezca al particular. (5)	589
INFONAVIT.- Caducidad de sus facultades para determinar amortizaciones. (1)	584
JUICIO contencioso administrativo promovido contra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”.- Por tener carácter de autoaplicativa no es necesaria la existencia de un acto de aplicación para su procedencia. (46)	632
JUICIO de nulidad. Debe sobreseerse acorde con hipótesis de “identidad de la causa”, prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en un juicio se impugna una resolución negativa ficta que también es materia de un juicio previo pendiente de resolución; sin perjuicio de que en ambos juicios también se señale en forma separada como resolución impugnada los actos que constituyen precisamente las resoluciones recurridas materia de aquella ficción legal. (44)	629
LEVANTAMIENTO del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando deriva de una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito. (12)	595
LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Aplicación del artículo 16.- Cuando en la ampliación a la demanda se impugna la legalidad del acto que se manifestó desconocer, pero no se combate su notificación. (20)	604
MERCANCÍA de procedencia extranjera.- Requisitos que debe reunir la factura en venta de segunda mano, para acreditar su tenencia legal en el territorio nacional. (36)	619

METROLOGÍA y normalización.- La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, al no respetarse el procedimiento para su elaboración es violatoria de los artículos 47, fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como el artículo 33 de su Reglamento. (47)	634
NOTIFICACIÓN personal.- Dentro de los requisitos que señalan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no se encuentra el que deba cerciorarse el notificador del domicilio de la persona buscada. (17)	601
NOTIFICACIÓN personal.- Para su validez, es suficiente que se señale el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, para presumir que fue la misma quien manifestó que estaba ausente la persona buscada. (18) ...	602
NOTIFICACIÓN por lista, debe reputarse legal cuando tiene como origen la devolución de una pieza postal para notificar al actor por correo certificado una resolución de este Tribunal debido a la imposibilidad material del Servicio Postal Mexicano para llevarla a cabo. (41)	626
NOTIFICACIONES personales en materia fiscal.- No es necesario que el notificador señale en el acta de notificación que “nuevamente se cercioró” de haberse constituido en el domicilio del contribuyente buscado, si dicha situación fue corroborada y circunstanciada en el citatorio previo levantado por el mismo notificador. (6)	590
OFICIO de comisión de verificación. (30)	614
OFICIOS a través de los cuales la Secretaría del Trabajo y Previsión Social requiere al patrón visitado para que dé cumplimiento con medidas de seguridad e higiene. No son impugnables a través del juicio contencioso administrativo. (21)	606

PATENTES. Su vigencia.- Medidas cautelares no deben concederse. (9)	593
PENSIONES por jubilación y viudez, al ser compatibles conforme a los artículos 48, 49, 51, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueden ser disfrutadas al mismo tiempo por la parte interesada, conforme a los diversos 73, 74, 75, fracción I y 76, de la misma Ley.- (Texto vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete). (38)	621
PERITOS adscritos a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.- Son competentes para rendir el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de mercancía de origen y procedencia extranjera, aun cuando su cargo no se encuentre previsto en el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria. (37)	620
PROGRAMA de Promoción Sectorial “PROSEC” otorgado por la Secretaría de Economía para autorizar la producción de mercancías mediante la importación de insumos, es correcto que dicha elaboración se lleve a cabo mediante el ensamble y/o armado de partes. (49)	636
RECTIFICACIÓN de la prima del seguro de riesgos de trabajo, para considerar debidamente motivada la resolución, respecto de la actividad de la empresa, es suficiente que la autoridad motive su determinación, en el escrito de registro inicial de la empresa. (11)	594
RECURSO de reclamación.- Es improcedente cuando se haga valer en contra de un acuerdo en el que se conceda un plazo para el desahogo de alguna prueba o promoción. (16)	599
REGLAS de carácter opcional.- Interés jurídico, lo tiene el particular para controvertirlas, en juicio de legalidad. (8)	592

REQUISITO que se debe cumplir, para tener derecho al estímulo fiscal establecido en el artículo 17, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004. (29)	614
RESOLUCIÓN administrativa emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que niega el derecho de disfrutar concurrentemente las pensiones de jubilación y viudez, es violatoria de los artículos 48, 49 y 51 primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley relativa. (Texto vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete). (39)	623
REVISIÓN de normas oficiales mexicanas.- Cómputo del plazo de cinco años para tal efecto tratándose de normas que entraron en vigor antes de las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 20 de mayo de 1997. (7)	590
SOBRESEIMIENTO, por cancelación de los créditos no sujetos a reposición. (26)	612
SOLICITUD de devolución basada en la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- Las autoridades no pueden tener al contribuyente por desistido de dicha solicitud si no aporta la sentencia de amparo en donde obtuvo fallo favorable, relacionado con el citado precepto, cuando dicha solicitud no se apoya en ninguna sentencia. (52).	640
SOLICITUD de devolución.- No se puede tener al contribuyente por desistido de su solicitud de devolución por no haber dado cumplimiento al requerimiento de informes y documentos formulado por la autoridad, cuando dicha documentación resulte innecesaria para verificar su procedencia. (53)	641
SUBADMINISTRADORES adscritos a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. Tienen competencia material para ordenar y practicar visitas	

domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales. (23). 609

SUPLENCIA.- Dependencia de los subadministradores del administrador. (31) 615

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE fija la jurisprudencia N° V-J-SS-129. G/23/2007 651

SE fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-15. G/S1-5/2007 653

SE fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-16. G/S1-6/2007 656

SE fija la jurisprudencia N° V-J-2aS-25. G/S2/4/2007 659

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

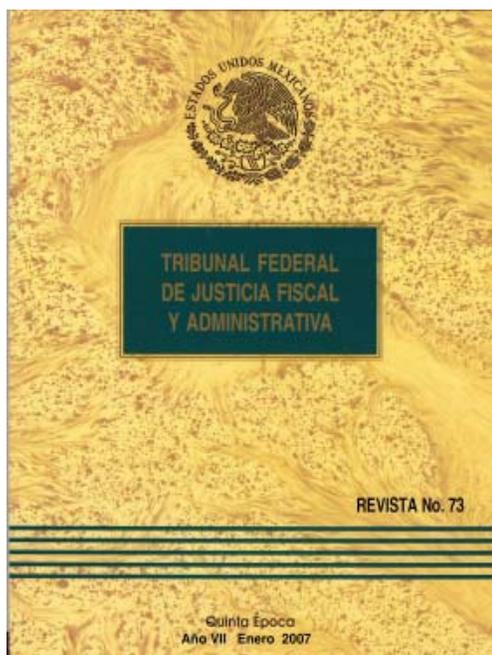
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

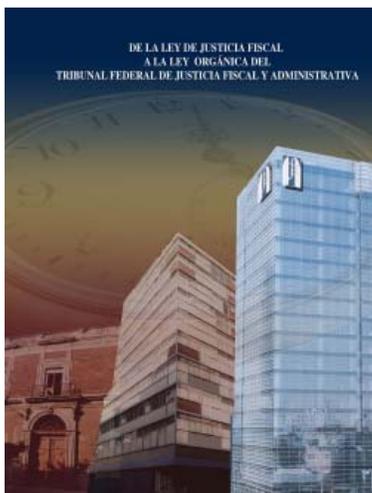
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00*
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00*
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

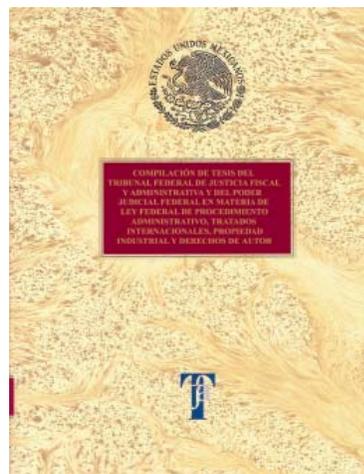
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

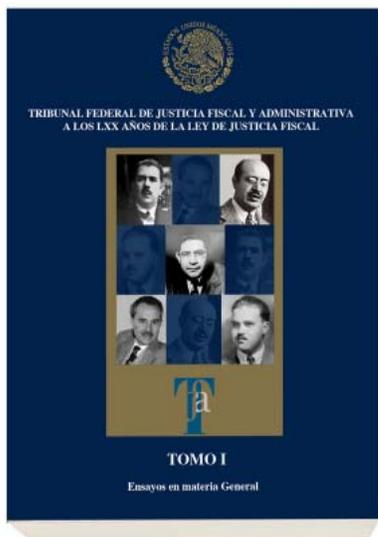
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES

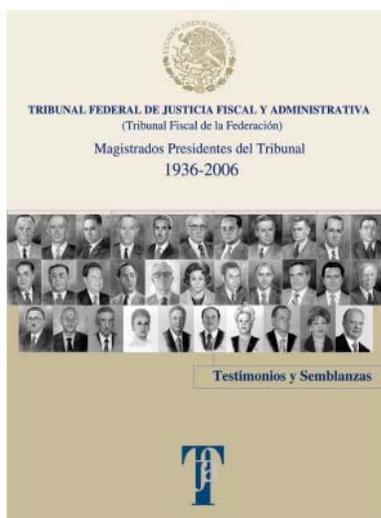


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

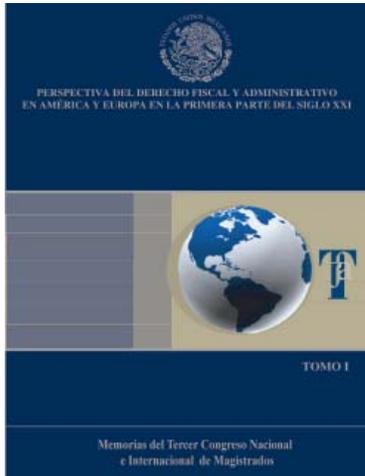


ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



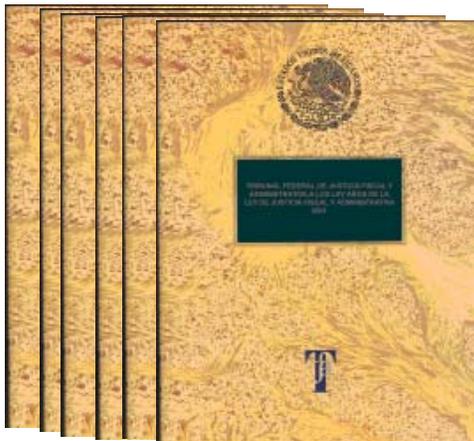
MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

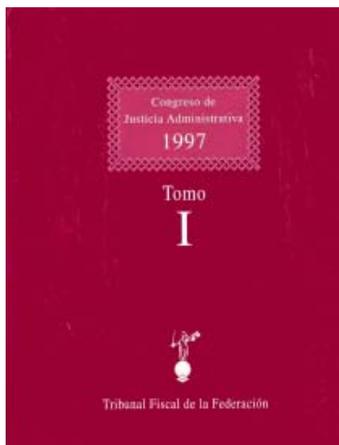
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

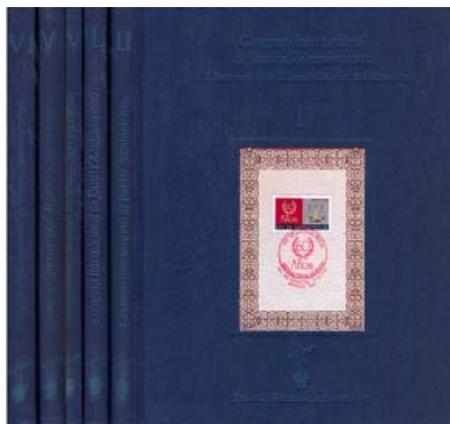


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

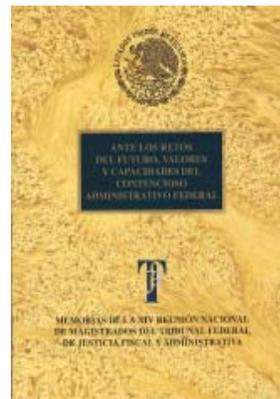
CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

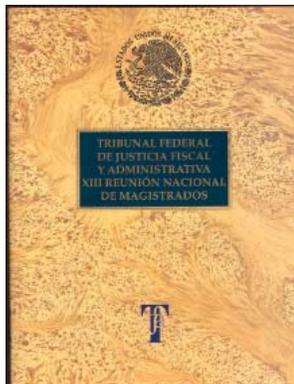
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

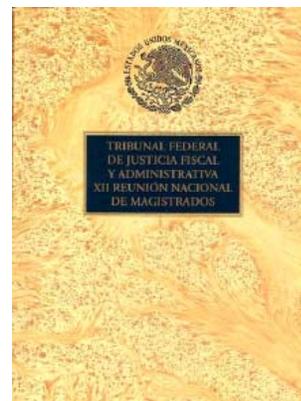
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

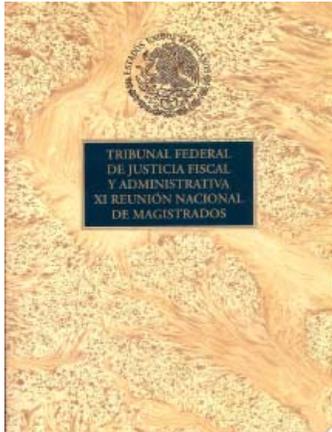
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

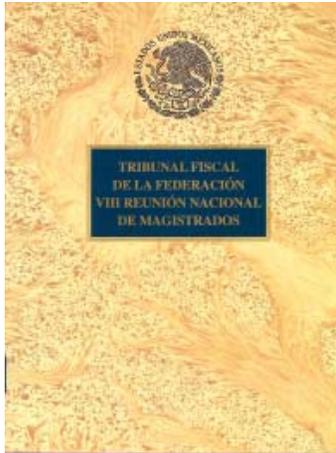
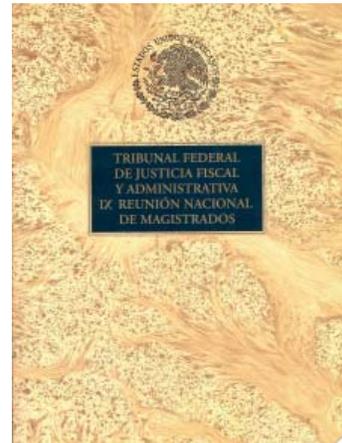
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



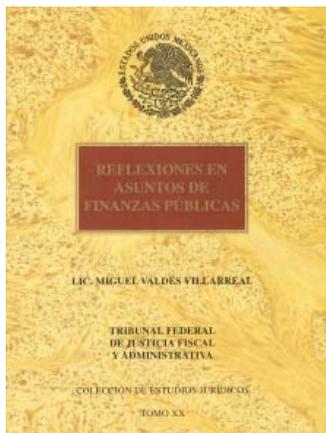
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



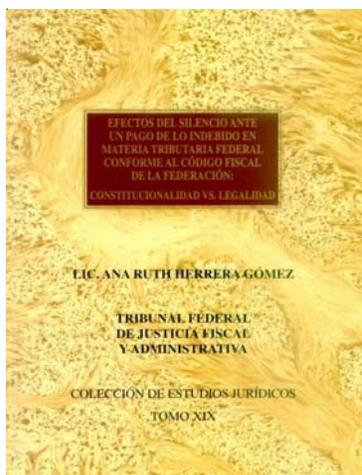
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



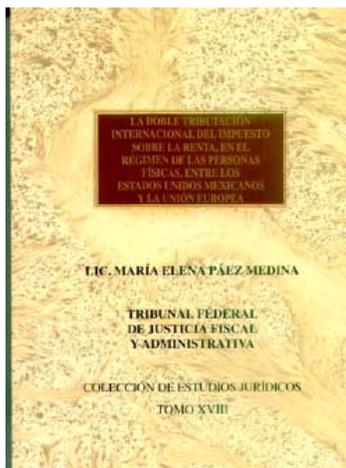
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

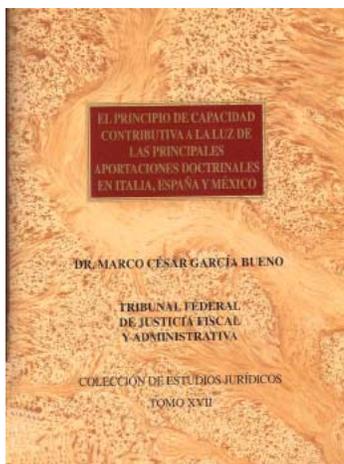


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



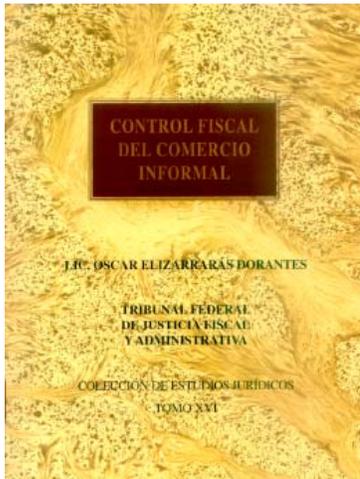
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

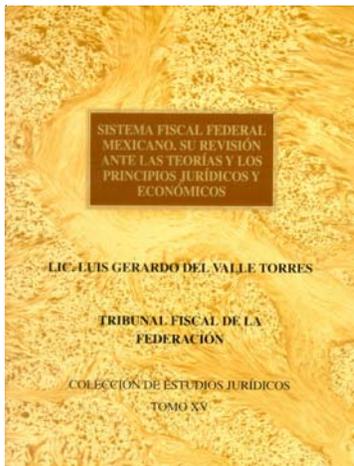


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



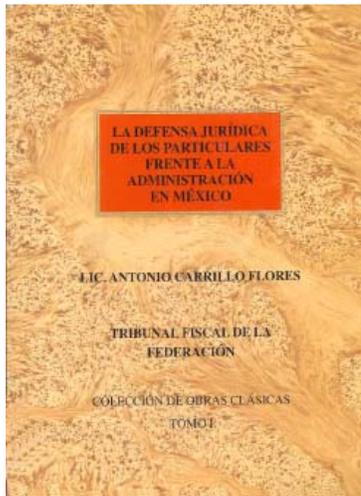
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

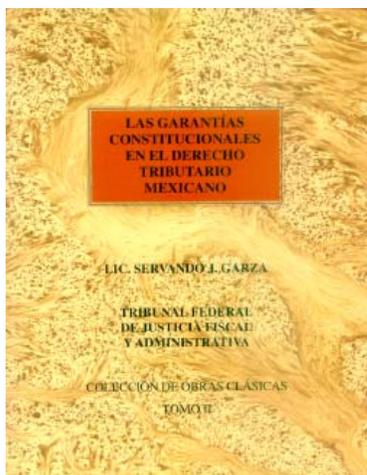
COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

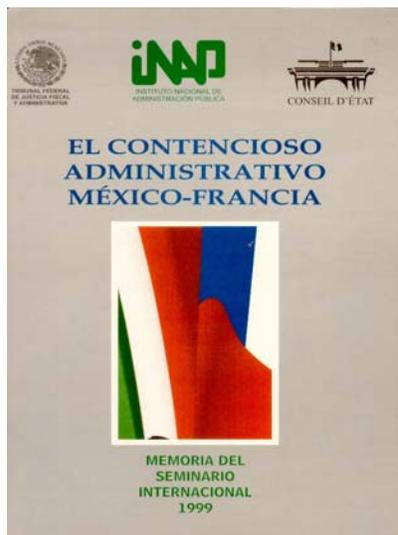
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



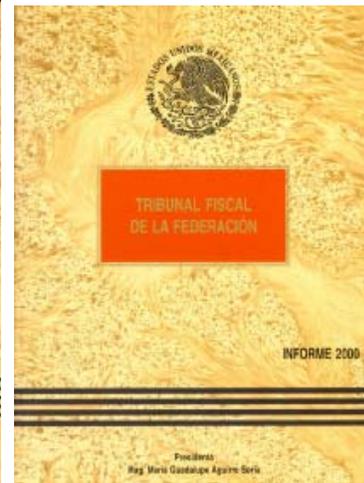
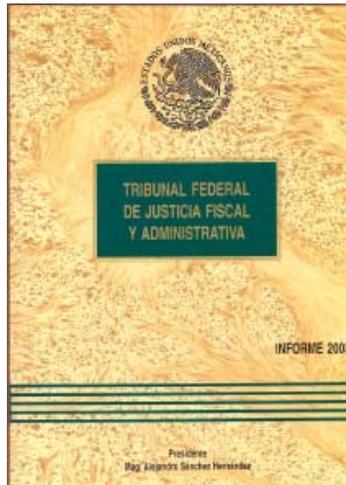
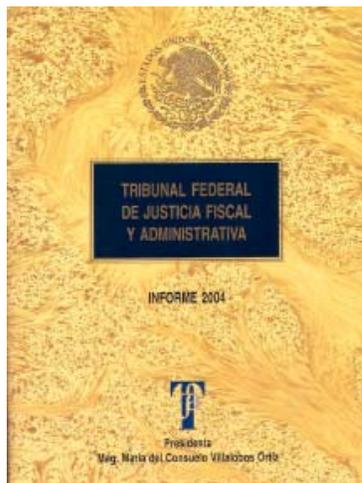
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227